


UVA BHSC



51



W. H. B. SE

Aut. 122
Nov. 300.

R. 265

†
¶ Para el Señor Justicia

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or title, located at the top of the page. The text is partially obscured by a large, light-colored stain or watermark.

MS.A.1.1.1

Rubrica de los Statutos y
Ordinaciones de la Ciudad de

Paracona

del septimo libro

Primera de la insaculacion de officios y quantos Officiales deve haver.	8.
Embursacion de Justicia y lugar de Justicia y obrero de infancones	8.
Embursacion de Justicia y lugar de Justicia y obrero de Ciudadanos	8.
Embursacion de Jurados preheminentes infancones	9.
Embursacion de Jurados preheminentes Ciudadanos	9.
Embursacion de Jurados Segundos de infancones	9.
Embursacion de Jurados Segundos Ciudadanos	9.
Embursacion de Jurados terceros Ciudadanos	10.
Embursacion de Almutacafes infancones	10.
Embursacion de Almutacafes Ciudadanos	10.
Embursacion de primicieros infancones	10.
Embursacion de primicieros Ciudadanos	10.
Embursacion de Consejeros comunes	11.
Embursacion de consejeros labradores	11.
Embursacion de mayordomo de infancones	11.
Embursacion de mayordomos Ciudadanos	11.
Embursacion de Secretarios	11.
Embursacion de procuradores de la ciudad	11.
Embursacion de capdeguaytas	12.
Insaculacion de votantes pa msacilar y assumar.	12.
La forma de haber las hisuelas para insacular	12.



¶ Donde y como deuen estar las bolsas de los officios.	12.
¶ Encomienda de las llaves del archiu y caixa.	13
¶ lo que deuen haer los que tienen las llaves del Archiu y caixa absentandose y lo que se deue de haer no pudiendo haer las llaves	13.
¶ Como y quando se deue de haer la extraccion de los officios	15
¶ Extraccion de Justicia lugarmente de Justicia obrero de infancones	15
¶ Extraccion de Justicia lugarmente de Justicia obrero de ciudadanos.	16
¶ Extraccion de Jurado preheminate de infancones.	16
¶ Extraccion de Jurado preheminate de Ciudadanos.	17
¶ Extraccion de Jurados y de todos los otros officios de la ciudad	17
¶ El tiempo que deuen vaccar oficiales saliendo de officio	18
¶ Que el que sera extracto en consejo de la dha Ciudad siendo extracto en otro officio por muerte de algun otro este en Sumario aceptar qualquiera de los dichos officios	18
¶ La insignia que deuen traer el Justo y Jurados.	19.
¶ La pena en que incurre el que no aceptara officio.	19.
¶ Que ninguno pueda en un año tener mas de un officio	20.
¶ Que si alguno sera extracto y por alguna causa vaccara sea sacado otro	20.
¶ Que el Justicia y otros oficiales hayan aquel poder y Jurisdiction que por las presentes les damos	20

Vaccacion

Quantos años deuen ser los officios de promocios
 mayor domo Al mutaca fe de infançones 21.

De los absentes de la ciudad al tpo de la extraxion 21.

Que Si el Ciudadano imbursado sera cauallero se
 mudé a la bolsa de caualleros et el infancon q
 estara en la de Ciudadanos se mude a la de hidalgos. 21.

Que Si algunos se han msaculado que no sean
 Vere infancones no se les de mas derecho que se
 temian antes de Ser msaculados 22

Que los Jurados no sepuedan absentar de la ciu-
 dad Sin licencia de sus companeros 22

Que el Justia y Jurados no Sepuedan absentar
 de la ciudad 23

La forma del assiento y precedencia de los Jurados. 23.

Que los Jurados se Junten en las casas de la Ciudad
 y quien deue proponer y votar y lo que deue haber
 el Jurado prehemnente. 24.

Lo que deue haber el Jurado Segundo 25.

Lo que deue de haber el Jurado tercero 25.

Lo que deuen hacer el quarto y quinto Jurados. 26

Que los redolinos no pueda ser abiertos ni reconocidos 26.

Forma de los Juramentos de los oficiales 27.

Que padre y hijo ni dos hermanos ni suegro y
 yeino en vn año no puedan tener vn mesmo officio
 en Justia y Jurados 27.

Que Señores de Vasallos filios comensales Suyos
 ni alcaydes no puedan tener officio 28

Que los oficiales hayan los salarios acostumbra-
 dos los que por las pñres ordinaçiones se les da. 28

re labores

Alcaydes

salarios

	Que ninguno pueda llevar los Salarios	29
Secretario	Lo que el Secretario deve y estemdo de hazer	29.
	Que el Secretario interuenga en las cuentas del Mayor domo	30
	La pena que tiene el Secretari si no haze lo que deve	30
	Que el Secretari usa su officio personalmente y no por substituto	30
	Que el Secretari de la Ciudad haya de dar copia de las capitulaciones y arrendamientos y registre las cartas y el Salario que deve hauer	31
Salarios	Que los Salarios de los officiales de la ciudad se paguen en dobladas	31.
	El salario que los Nuncios de la dicha Ciudad deuen hauer y quantos han de ser	31.
	El Salario que deve hauer el Mayor domo de la dicha ciudad	32
Vehedores de caminos.	Que el Jurado Segundo y el lugar teniente de Jus- ticia Sean Vehedores de caminos y lo que deve hazer	32
	Que los Vehedores de caminos hayan de reconocer y visitar los caminos y hazer adreçar aquellos y el Salario que deuen hauer	33
	Que los dichos Vehedores de carreras intimen a los duenos de las tales carreras adreçen aqllas y si no lo hizieren los tales duenos las hagan a drear a sus costas	35
Lugar teniente	La insignia que deve llevar el lugar teniente de Justicia y lo que puede hazer	36
	Que el lugar teniente de Justicia y Jurado segundo	

- prebeminente tengan Jurisdiction y poder Sobre los
• capdeguayras y nuncios para que executen sus
• provisions 36
- Que si el lugarteniente de Justitia estuviere doliente
• o absente el Jurado prebeminente de la dicha Ciudad
• sea Juez de las calomias 38
- Que si el official mouza ante del dia de nra Señora
• de Setiembre y huuiere recebido Suprimera tanda
• no la hayan de restituyr sus herederos y si no la
• huuiere cobrado sus herederos tabaya de recibir 38
- Que en caso que el Justitia estara absente de la
• Ciudad aunque sea dentro los terminos della
• entregando el palo al lugarteniente pueda el
• dicho lugar exercir el officio de Justitia 38
- Que el que no supiere leer ni escribir no pueda ser
• Justitia ni Jurado prebeminente mayor domo
• promario ni almutacafe 38
- Que si al tiempo de la extraxcion alq saliere nose
• pusiere empacho nose le pueda poner de alli adelante 38
- Que los officiales en esta ordinauon e xpressados
• hayan de tener bienes sinos hasta tres mil sueldos 39
- Que el Justitia y su lugarteniente Sean executi-
• res de las presentes Ordinauones 39
- Que el lugarteniente Sea Juez de las calomias y
• daños de la huertray montes 40
- Forma de proceder contra los que seran acusa-
• dos hauei hecho fian en la caixa de los officios 41
- Que la caixa no pueda ser abierta sino en los
• casos y tiempos por las presentes statuydos 42

official mouzo

caixa de los
officios

- ¶ Que si algun official morriase a que otro en su lugar 42
 ¶ forma de Nueuamente insagular y assuuir en officios. 42
 ¶ Que el procinador de la Vniuersidad Sea obligado de tres
 en tres años pedir y Requeir Ser insaculados las perso- 46
 nas que no estan insaculadas en los officios de la ciudad
 ¶ Que hijo a padre in Suego a yerno in padre a hijo in
 Yerno a Suego in hermano a hermano in primo her- 47
 mano a primo hermano in tio a sobrino in sobrino a
 tio no puedan fauear in ser votantes
 ¶ Que los que seran extractos en fauantes para nue-
 uas assumpciones o insaculaciones Sean obligados
 a tener secreto hasta el dia de la extraccion y el se- 47
 cretauo haya de dexar matricula para el año si-
 guiente
 ¶ Que si alguno sera assumido de un officio en otro no sea
 admittido sino al officio que fue assumptu. 48
 ¶ Ordinacion contra los que son y seran priuados del offi- 48
 ¶ Que el extracto en officio que estara en seruicio del
 Rey o del reyno sea hauido por presente 48
 ¶ Que el que litigara con la ciudad no sea admittido en
 officio de aquella 49
 ¶ Que ninguno pueda tener acostamiento salario in-
 pension de persona que litigare con la ciudad y la pena
 del que aconrelara contra el statamiento de la ciudad. 49
 ¶ La pena del que tendria intelligencia con algun que esto
 nante contra la ciudad 49
 ¶ Que el Justicia Sea teido a fazer todas las condemna-
 ciones de la ciudad por cierto precio 50
 ¶ Que el Justicia haya cada un año Jurisdiction en do la
 Ciudad la ha en su comarca 50

faueantes

litigare con
 la Ciudad.

- ¶ Que el Justicia pueda crear lugares de su gremio. 51.
- ¶ Que ningun extranjero pueda ser insaculado fauorado ni tener officio de Jurisdiction 51.
- ¶ Como y por quien y quando ha de ser acompañado el Justicaz. 51.
- ¶ Que no se despache letra sin firma del Justicia y tres Jurados y el sello tenga el Jurado preheminent 52
- ¶ Que en caso que en la bolsa de Justicia de Ciudadanos faltaren personas se haya de hacer extraxcion de dos personas de la bolsa de Justicia de infancones y que no haya union de bolsas 53
- ¶ Que los Justicia y Jurados puedan restar a los Vandoleros o quisionantes 54
- ¶ Que los Justicia y Jurados puedan prohibir los aduixtos y Valencas a los Vandoleros 54
- ¶ De la pena en que incurren los que contra el mandami de los Justicia y Jurados fauorescen a los Vandoleros 55
- ¶ Que los Justicia y Jurados puedan entrar en qual quere Casa y desarmar a los que en ella hallaren armados y llevar los presos 55
- ¶ Que los dichos Justicia y Jurados puedan mandar y amonestar a los dichos Vandoleros y otras quales quere personas que los hayan de seguir 56
- ¶ De la forma que los Justicia y Jurados deuen proceber contra los que requeudos no querran dexar sus diferencias en su poder 57
- ¶ Que el Justicia y Jurados puedan mandar y amonestar a quales quere personas albarranas que vacien la ciudad y sino la pena dello. 58
- ¶ Que el Just^a y Jurados sean temidos traer a todo dera execu- cion las penas y cosas en los pntes statutos contenidos 59

- Que el Justicia juntamente en su caso a instancia del
 procurador de la Ciudad o de otra qual quiere persona
 hayan de executar las penas pecuniarias, et los pre-
 sentes Statutos impuestos. 59
- Que el procurador de la Ciudad Sea obligado a pedir
 las dichas penas. 60
- ayuda al Rey* Que toda persona Sea obligada de ayudar et favorecer
 al Justicia y Jurados y otros quales quiere oficiales. 60
- Que cada uno Sea temido a seguir la Justicia y Jurados
 con sus armas. 61
- capit.* Que el Justicia y Jurados puedan crear vno y mas cap
 de guaytas. 61
- Lo que deve de hazer el capdeguayta y el salario que
 deve haver. 62
- Que el capdeguayta o capdeguaytas hayan de yr
 de tras o delante donde pareciera a los Just^a y Jurados. 63
- Que los capdeguaytas esten obedientes a los manda-
 mientos de los Justicia y Jurados y el salario que deuen
 haver. 63
- gastm.* Lo que Justicia y Jurados pueden gastar de las rentas
 de la Ciudad y como se gasten. 64
- Que los Justicia y Jurados ni consejo no puedan hazer
 Relaxacion de bienes y pecunias de la Ciudad. 64
- notacafes* Statutos y ordinaciones sobre el exercicio del Almuta-
 cafes. 65
- Que los almutacafes puedan poner peñadores. 65
- El orden que han de tener los almutacafes de raciona es
 segun el costumbre y Statutos siguientes y los salarios q^e deuen
 haver. 66

- ¶ Los Salarios que deuen hauey los Almutacafes por su officio en la Ciudad de tarazona 66.
- ¶ Que los almutacafes refiriendolas medidas o visitando aquellas hayandeponer Sumarca 67.
- ¶ Que los Jurados Sean Juezes sobre los almutacafes 68
- ¶ Que los almutacafes no puedan llevar mas derechos de los Susodichos 68
- ¶ Que se puedan prestar Vara pesso pessas o medida pues sea buena 69.
- ¶ Conto de como se deuen regir los panaderos Segun la practica y precio de los panes es segun se sigue 69.
- ¶ Como se deuen referir las medidas de vino 70.
- ¶ Como han de referir las medidas del olio 71.
- ¶ De panis Siricis & lang fuero 71.
- ¶ Que los almutacafes los dias de fiesta visiten las carnerias panaderias y tiendas y sus pessadores anden con sus pessos y lo mesmo hagan en los tabernones 72.
- ¶ Lo que deue de hazer el Mayordomo y como se deue regir en su officio 72.
- ¶ Que el mayordomo haga dos libros blancos y el uno de al Secretario y el otro se tenga y lo q deue hazer 73.
- ¶ Que el Mayordomo se haya de obligar y dar fianças 73
- ¶ Dentro de que tiempo deue dar conto el mayordomo delo por el administrado 73
- ¶ Que si en la cuenta del mayordomo haura algun dubio aquel sea determinado por el consejo 74
- ¶ Que el Mayordomo de cedula delo que haura de executar al Juez y el Juez sea temido executar a quella 74

panaderos

Mayordomo

- ¶ Que el Mayordomo pague las deudas Ordinarias de la Ciudad cobrando albarán testificado del Secretario de la dicha ciudad 74
- ¶ Que el Mayordomo no pague e xpensas extraordinarias Sin mandamiento del Justicia y Jurados y con selo 75.
- ¶ Que el mayordomo de la cuenta con pago y la forma Como deue ser diffinido 76
- ¶ Que el mayordomo escriba el dia que parte y torna el que yra por la ciudad fuera 76
- ¶ Que se haga vn libro llamado Racional 76
- ¶ Que los Justicia y Jurados hayan de nombrar vn padre de huérfanos 77.
- ¶ Estatuto que haya de haue: vn borrico en la ciudad. 79.
- ¶ Extraccion de Sindicos para cortes 79.
- ¶ Extraccion de personas para yr en embaxadas y Negocios de la ciudad y el salario q deuen haue. 80

Racional

Padre de huérfanos

borrico

Sindicos

Estatutos y ordinaciones fechas sobre la guarda de la huerta

- ¶ **Primo** que los vinadores sobre guardas apreciadores y regadores sesaquen y Juren el dia de Sant Simon y Judas 81
- ¶ Que las guardas sobre guardas Vinadores apreciadores Sean sacados y Juren el dia de sant Simon y Judas y el tiempo que vacan 82

VI
¶ Que qualquiere vecino de la ciudad sea sobreguarda
para el vniador 83.

¶ Que los montaneros vniadores mesgueros aprecio
dores de aquellas y guardas sean naturales del Reyno 84

¶ Estatutos y ordinaciones
cerca el regimiento y exer
cicio de la Montanería y montes de la ciu
dad y que no puedan vender leña ni auer
ni a cada 84

¶ Que los Justicia y Jurados puedan auerir a cada y
el Salario que deuen hauez 84

¶ Que los Montaneros puedan arrendar la caça de
Montdecier y Valcardera 86.

¶ Que los Montaneros puedan arrendar el uo la compra. 86

¶ Que los Vagos del Rio queden a disposició de los Jurados 87

¶ Que todas las Mangas de pescar que de presente
estan hechas vengyan a poder de los oficiales y
montaneros 88.

¶ Que los oficiales puedan cacar en Montdecier y
Valcardera vndia en el año 88

¶ Que los oficiales puedan pescar vndia en el uo la
compra y Vagos 88

¶ Que los vecinos de la ciudad sean partes y guardas
para guardar los montes 88

¶ La pena del Montanero que no cumplira con effecto
las ordinaciones 88

¶ La pena del que cortara el rio o hechara lit.	33
¶ La pena del que des cortara arbol para besque	38
¶ La pena del que cortara rebollo o faya o arbol Verde en el monte y dehesa	39
¶ Que los Justicia y Jurados sean Jueces de las calo nias de los montaneros	39
¶ La pena del montanero que mouido por los doze No yra conellos	39
¶ La pena del que monido por alguun montanero no Yra conel	39
¶ La pena de los que arrendarian el rio la compra y pescaran en los vagos	39
¶ La pena del que pescara en dia de carne y q medida de truchas ha de tomar	39
¶ La pena del que sera hallado cacando	90
¶ Que aunque sea hallado en el cacadero con perros pues esten atados no hay a calomia	90
¶ Que el que estara cacando liebres con galgos aun que mate conellos no hay a pena	90
¶ La pena del que sera hallado cabando cabo de conejo	90
¶ Que los arrendadores de los montes no puedan cacar fasta Sancta Maria de septiembre	90
¶ Quando han de arrendar los Montaneros el mon te y el rio	90
¶ Que ninguno pueda arrendar montes ni rios sin que Sea de los Sesenta montaneros y no se puedan fir mar de derecho	91

- Que se saquen cada un año quatro mayor domos de Montañeros de cada parrochia 91.
- La pena del residente al Montañero 91.
- La pena del montañero que no intimara la penda da que haze a los montañeros mayor domos 91.
- En que tiempo se deuen pagar los emolumentos de los Montañeros 92
- Que el dia de la nominacion de los doce montañeros los nuevos y viejos assignen dia para visitar las montañas 92
- Que los montañeros salgan de quinze en quinze dias a reconocer los montes 92
- Que los montañeros informen a los Jurados en el estado que estan los montes 92
- Que ninguno que no sea natural del Reyno no pueda ser montañero 92
- Division de las penas 93

Estatutos y Ordinaciones de la guarda del Monte y

- que los Justicia y Jurados ni consejo no pueda herbar en los Montes a nadie 93
- Que encerramiento no se haga en el monte 94
- La pena del que haze daño en encerramiento del monte 94
- Que las majadas balsas antiguas y abebraderos no se puedan labrar 95
- Contra los que siembran ó rocan las majadas ó passadas de los ganados 95

- Que tengan passo conuinent los ganados para
 passar a los abebradores 95
- Que en monte ni dehesa nose pueda herbar / a
 nadie sin acto testificado por el secreti 96
- Que las guardas de Sant miguel fagan farraca
 las Vbas y la pena de los vezinos de san craxiu
 Siendo fallados furrando Vbas ofuta 96
- Que las guardas guarden las Vinas de Secano
 hayan dellas calomia y dano 96
- Que los Zagales de doze años y de ay arriba haya
 de jurar en poder del meseguero sobre los danos
 del monte y en el monte 96
- Que el vmda de quella meseguero montanero que
 por algun particular fuere acusado calumnia
 mente haya de ser defendido a costas de la ciudad 97
- accessor* Que haya accessor y lo que deue hazer y el Sala
 rio que deue hauez
- libro* Que nose pueda hechar libro sin interuencion de
 los que deuran interuenir 98
- consejo* Forma de consejo ordinario y que cosas puede
 hazer el dicho consejo 98
- Que no se pueda tener consejo de noche 100
- Que los oficiales e xtractos sean obligados de yr
 al consejo en las siete semanas que ay de vna pas
 cua ala otra 100
- La pena en que incurre el que llamado no ven
 sea a consejo o consejo 100

- 801 ¶ Que el Consejo no pueda assignar pension hasta cierto num.^o 101.
- ¶ Que el Consejo pueda assignar yerba al carnicero 101.
- 801 ¶ Que no se pueda levantar acto de consejo Sino con firma del Justicia y de dos Jurados prebendados 101.
- ¶ Extraction de veedores de paños de teedores de paños y de lencos contadores y repartidores de los libros y cabeceros y el tiempo que vacan 101.
- ¶ Que ganado menudo no pueda entrar en la huerta y la pena del 102.
- ¶ Que persona alguna no pueda acoger en su casa gente armada ni parase armada para favorecer a los vandoleros. 103.
- ¶ Que el que tirare a otro con ballesta ó arcabuz ó escopeta teno pena de muerte 104.
- ¶ Que ninguno pueda tener ballesta ni arcabuz parado dentro de la ciudad e la forma del proceder contra los que le tuvieren 104.
- amenaza ¶ pena contra los que amenazaran a los Justicia y Jurados o a otros officiales Reales 105.
- ¶ que los Jurados Jurados puedan prohibir y vedar las armas a quales quiere personas que andaran por la ciudad armados 105.
- ¶ Que si la persona que incurriere en alguna de las dichas penas pecuniarias no tendria bienes que la tal pena sea computada en corporal 105.
- 511 ¶ Que si persona alguna tendria causa de yr armada q no se pueda haber Sino que la tal causa sea con ocida por los Justicia y Jurados 106.
- ¶ Que el procurador de la ciudad se aparte legitima para a acusar a toda persona que haura incurrido en qual quiere de los casos arriba expressados y el modo de se pro ceder 107.

101 ¶ Que contra los delinquentes que no sean hallados se haga
101 proceso de ausencia. ¶ 108

101 ¶ Que por error de proceso constando del delicto el camino
101 so no puede ser absuelto. ¶ 108

101 ¶ Que el procurador de la ciudad sea tenido haber parte en
101 todos los dichos delictos incontinenti que vendra a su
101 noticia o requerido que sea por el Justicia o Jurados o
101 por algun particular. ¶ 108

101 ¶ Que el procurador de la ciudad se aparte y pueda acusar
101 en todos los delictos contenidos en el fuero de homicidios
101 de Calatayud. ¶ 109

101 ¶ Que los Jurados puedan prender a aquel contra quien el
101 apellido estuviere promysso por estos Statutos de su offi-
101 cio sin instancia de parte. ¶ 110

101 ¶ Que las penas ansi pecuniarias como corporales sean
101 e xcuradas no obstante firma euocacion. ¶ 110

¶ Estatutos y ordinacio- nes fechos por el comissario cerca el regimiento de las aguas de la dicha ciudad. ¶ 110

101 ¶ Que el Jurado piehemiente segundo tenga cargo de la
101 cequia de yues. ¶ 110

101 ¶ Que el Jurado tercero tenga cargo de las cequias de Ma-
101 gallonciel y cerces. ¶ 112

101 ¶ Que el Jurado quarto tenga cargo de las cequias de orbo
101 y selas. ¶ 112

101 regadores ¶ Que haya regadores y lo que deuen haber y el salario
101 que deuen haueer. ¶ 113

- 1051 **C** que hayade haver bolsa de cabacequias y el Salario q
deuen haver 114.
- 1151 **C** lapena en que incurre el que desbarata la fila o filas a
termino ageno 114
- C** lapena q tiene el que hechara agua de vna cequia en otra 115.
- 151 **C** que quando los cabacequias y regadores querran levantar
algunas aguas pongan algun senal y ninguno sea ofeso
quitar la tal agua 115.
- C** que el q regara se atiendo de tornar el agua a la madre 115.
- C** que el que atreuesara alguna cequia la haya de limpiar
y la pena que tiene 116
- 251 **C** que la fila de rexil haya de tornar el agua a la madre 116
- C** lapena del que regara por do no deve 116.
- 351 **C** que ninguno pueda quitar el agua al otro si la tendy a
en la heredad aunque antes la haya 116.
- 451 **C** lapena q tiene el q tomara el agua por fuerza a otro 116.
- C** lapena del que desbarata la fila 116.
- C** que ningun molinero pueda ser cabacequia ni regador 117.
- C** que el precio de las arrendaciones de las cequias sirvan
para reparo de las filas y pueras dellas 117.
- C** forma de proveer con los que hecharan agua de vna cequia en otra 117.
- C** que el Justicia Jurados y consejo puedan statuyr y ordenar
a cerca las aguas y regimiento dellas 117.
- C** que las sobras de los adores y agua franca de la cequia de vnes
por vna contra cequia de vna ador a otro se puedan a prouchar 118.
- C** assignacion de tresientos sueldos para los reparos y lim-
pias de la cequia de magallon 118.
- 551 **C** Division de las penas de aguas regos huerta y montes
de la diuherdad de tarazona 118
- 651 **C** q los Justicia y Jurados puedan delatar las dudas q se offer-
ran acerca de las calomas de la huerta agua y monte 120

deu ser de
benas

- La pena del ganado g^{ro}so que abebrara en las balsas
 del ganado menudo en el monte 120
- quema.* La pena del que quemara monte 121.
- que ve^osin de la ciudad y no otro alguno goberde los montes de ella 121.
- Que los mesegueros y qualquiere singular pueda calomniar en el monte las calomias de las presentes Ordinaciones 121.
- Que el lugar teniente de Justicia haga executar las calomias y danos de los mesegueros 122
- guia.* Que los ganados estrangeros no puedan passar por los terminos de la ciudad sin guia 122
- caminos* Que ninguno pueda romper ni angostar los caminos de las sendas de los terminos de la ciudad 122
- Que el lugar teniente sea tenido a fazer intimar las calomias de cinco sueldos arriba a los dueños de las heredades 123
- Pampanas* La pena del que sera hallado comiendo o cogiendo pampanas. 123
- agrar* La pena que tiene el que furtara agras 123
- obras.* La pena que tiene el q^e sera hallado comiendo o cogiendo obras 124
- fruta* La pena que tiene el q^e sera hallado comiendo o cogiendo fruta o llebara falsada capillada o curronada 124
- La pena q^e tiene el q^e sera tomado en heredad cerrada y que pueda calomniar el hijo yerno moço familiar y conyuno comensal del dueño de la heredad 124
- hierbas* La pena que tiene el que furtara caroga de fura o mies del campo o de las hierbas 125
- La pena del q^e sera hallado parando esprenques o costillos 126
- La pena del q^e sera hallado con cesta o canasta de zacinos. 126
- Que moço ninguno pueda llevar a otro a heredad de su arno ni el tal moço puerde yr de noche 126
- Que el Just^o ni Jurados ni otros oficiales sean ex^emptos de las calomias 126

- X
- La pena en que incurre el q̄ furtara canamo lino ó mris alguna. 126.
 La pena de la bestia aratoria q̄ sera hallada en heredad. 127.
 Que sea quen apreciados y lo apreciado haq̄a pagar el lugarmente. 127.
 La pena del que furtara leña cepas ó sarmientos. 128.
 La pena del que arrancara ó cortara árbol mayor ó enxerco. 128.
 La pena del que furtara leña ó ramulla ó oliuas de oliuar. 128.
 La pena que tiene el que cortara tiemblo tesa ó salz. 129.
 La pena del q̄ sera hallado cortando ramon de pampanos. 129.
 La pena del puerco que andara por las carreras ó huerta. 129.
 Que ninguno pueda traer yeguas a la ciudad y huerta Sin licencia de los oficiales. 130.
 Que los ganados puedan entrar abebras pagando solo el daño y de treinta reses arriba tengadano y calomia. 130.
 La pena de los de las aldeas que seran tomados ha buendo y en sus bestias. 130.
 La pena del que hara camino vicioso. 130.
 La pena del q̄ he hara bestias en la huerta estando vedada. 130.
 Orinacion de los que tomara naja en los pajares de la huerta y montes de la ciudad. 131.
 La pena del que fuere hallado con faxe ó bracado de árbol frutifero. 131.
 La pena de las auer que seran falladas en la ladonina de la puerta ferreña y en todas las fuentes. 131.
 La pena del que descortezara árbol ó cubara loya. 131.
 Que no puedan andar buyes por la huerta. 131.
 La pena del que furtara ferramenta de labor et sea in tunada al dueño. 132.
 La pena del que furtara estacas de slinos. 132.
 La pena del que furtara barbados ó leñas de vna. 132.

Clapena del perro que sera fallado tomado o visto en vna	132
Clapena del que cortara cuytes de olivo lodono o cara follo	133
Clapena del que furtara arboles palos de parial cos cosos o sarmientos de coberturas de pared	133
Clapena del que cortara bara de auellano	133
Clapena del que hurtara vergas	133
Que con licencia del sueno de la heredad puedan coger Comer y traer sin calomnia alguna	133
Clapena del que hurtara mies o paja de la her.	133
Clapena del que derribara alicaz cogiendo caracoles o pesugales cegando braxales	134
Clapena de la bestia que sera fallada comienzo man canas de Nuestra Señora de agosto adelante	134
Clapena del ganado rabano y no rabano	134
El tiempo que las bestias aratorias notien calomnia m ^g .	134
Que los jurados o el lugar niente haga inuestigacion contra las guardas y los que furtaran en cextos tendrian fruta en casa que no tendrian heredades	134
Clapena de la bestia tomada en vna vendemada	135
Clapena del que fara cespedes o foyas o hechara estiel col o abria puerta al alguelca	135
Clapena del que fara yerba en fabar	135
Clapena del que spigara en campo que haya mies.	135
Clapena del que hurtara hortaliza o legumbre en heredad abierta	135
Clapena del que impedira las execuciones de los p ^r esentes Ordinaciones	136
Que haya cabrero y adutero y que bestias ceru rao no anden por la huerta ni crias	136

algunos

- ¶ La pena del que quemara arbol frutifero o en xerto. 137.
- ¶ La pena del carro que andara por la buerta. 137.
- ¶ Ordinacion contra el que hurtara hoja de Moral. 137.
- ¶ La pena del que segando yerba de riba segara algun pan. 137.
- ¶ Que la Mardaneua y buqueria anden por los buales. 138.
- ¶ Que los campos que por todo el mes de agosto no
Seran segados puedan ser pacidos. 138.
- ¶ Que el extranjero no se pueda auebinar en la ciudad
Sin licencia de Justicia y Jurados. 138.
- ¶ Que ningun extranjero que vniere a la presente
Ciudad pueda romper ni robar tierra en los termi-
nos de aquella fasta que sea auebinado por los
Justicia y Jurados de la dicha ciudad. 139.
- ¶ Que la ordinacion que habla de las bestias q son
halladas en heredad que tiene fruto hayaluogan
en los mañuetos hasta tres años. 139.
- ¶ de los spadadores de lino y canamos. 139.
- ¶ Ordinacion de los hornos de la presente ciudad. 140.
- ¶ De los ferreros capateros y otros artesanos que ha-
zen las obras falsas y venden vno por otro. 141.
- ¶ Ordinacion sobre tabladros carreras e Xidos
y otras semejantes cosas. 142.
- ¶ Ordinacion sobre biega vandos y bullicios. 143.
- ¶ Que los Jurados puedan poner precio en los comer-
cios de la ciudad. 143.
- ¶ Prohibicion de juegos de dados y Naypes y que
no se pueda arrendar tablaje. 144.
- ¶ La forma que se ha de tener en hechar libro y repartir
aquel. 145.

proceſion

que los cinco conſejeros almutacaſes y promocios,
y mayordomo uſan la proceſion con ſendas bazas 145

De los que ſe aſientan por alcaydes por no legos
los officios de la ciudad 146

ſancas

Que el Juſticia y Jurados ſean obligados a tomar
ſancas de las perſonas q̄ recibiere din̄s por la ciudad 146

De las exempciones de officios que ſe procuran
del Rey n̄ro ſeñor y otros 147

archiu

forma del regimiento del archiu 147

ocas

Prohibicion de caſas de liebres perdices y palomas 148

adulteros

Ordinacion contra los adulteros y albarraños 149

blaſſemos

Ordinacion contra los blaſphemos 150

armas

Vedamiento de las armas 150

arrendar

Que no ſe pueda haber arrendacion ſin capitulacion 150

Injuriar / clo

La pena q̄ tiene el q̄ amenaza o injuriara a alḡn official 150

bandos

Ordinacion ſobre bandos y queſtiones 151

que el procurador de la ciudad haga parte en las
execuciones de las preſentes ordinaciones 151

que en las cauſas que ante el Juſticia ſe lleuara
de cinquenta ſueldos abajo no ſe admita y pro-
curado antes ſe proceda ſumariamente 151

Ordinacion ſobre las inmundicias de las carre-
ras y calliſos de la ciudad 151

La forma q̄ ſe deue tener en el vender de las caſas y peſcas 151

Que el dia de la Jura los officiales vieſos den me-
morial a los nuevos de los negocios de la ciudad 151

llaves

Quien deue tener las llaves de los offis menores de la ciudad 151

Palio

forma de como y por quien ſe deue llevar el palio
el dia del corpus xpi. 151

molinero
hostal
Secretario
de pobres

- ¶ Que el obrero procurador consejero promiciero no tengan vacacion sino al mesmo officio 158
- ¶ Que el obrero y promiciero no puedan gastar sin voluntad del consejo gasto extraordinario 158
- ¶ Que no se le pague maquila al molinero fasta ha uer trahido la farina derecha 159
- ¶ La pena en que incurre el que induzira personas gentes o pueblo o alboroto o repicara campana para ello. 159
- ¶ Que ninguno pueda tener hostal publico con tablilla sin licencia de los Jurados 160
- ¶ Que se hayan de escrebir siete volumines de los statutos y ordinaciones de la ciudad para el Justo y Jurados 161
- ¶ Que ninguno pueda comprar cosa de comercio de tierra para reuender 161
- ¶ Que ninguno pueda hechar fiemo dentro del muro de la ciudad 162
- ¶ Que no se pueda dar licencia en la dehesa de Moncaro de cortar arboles 162
- ¶ Que ninguno pueda vender su heredad a estrangeto alguno 162
- ¶ Que el consejo pueda nombrar Secretario y procurador en caso q̄ haya vacacion en las bolsas de secretario y procurador con esto que el Secretario sea del numero de la presente ciudad 163
- ¶ Que el consejo pueda nombrar procurador de pobres y tenga de salario cinquenta sueldos 163
- ¶ Que los Jurados sean obligados de hazer guardar la Ordinacion que dispone q̄ haya dula. 163
- ¶ Que no se pueda relaxar a ningun arrendador el precio de la arrendacion ni subirle del precio sin voluntad del consejo 164

- Que cada Jurado Sea obligado de dar q^{ta} de la adminis-
 tracion de su ceguia al Jurado que le Succediere 164.
 La pena del que quebrara a los rios viciosamente. 164
 Ordinacion Sobre aucleras palomares y otras
 cosas que estan en despoblado 165
 Que los Justicias y Jurados tengan poder de tasar
 los derechos de los oficiales artesanos que usan
 de arte mecanica 165
 Ordinacion contra los q venden o pesa vna cosa por otra 166
 Ordin^{on} contra los regadores y q no haben bien su officio 166
 Pena contra los que mataren el pescado 166
 La pena que tiene el que sera hallado en heredades
 cerrada arrancando cerrojo cerraja tabla o ala-
 mia de heredad cerrada y quien lo puede acusar. 166
 La pena que tiene el q hurtara o tomara samantas
 de Sarmientos de la heredad o Sarmentera. 167
 Ordinacion Sobre la prohibicion de la caca 168
 Prohibicion de sacar lena de los terminos de la ciudad 169
 Estatuto de sacar las heredades compradas por
 extranjeros de Vecinos de la ciudad 169
 Ordinacion de los medicos y cirujanos q nue-
 uamente vienen a la ciudad y de los apothecarios della 170
 Que ningun official pueda ser arrendador ni rece-
 bir sobornacion de ninguna arrendacion de la
 ciudad 170
 Que los Justicias Jurados ni mayordomo no puedan ser
 arrendadores de las carnicerias ni serbas ni dere-
 chos otros de la dha ciudad y la pena de los q lo haren 171

c. de las
 de las justicias

- ¶ La pena que tiene el que injuriara a otro en las
 casas de la ciudad ∞ 174
- ¶ Ordinaçion sobre las carreras rases setos y
 policia de la Ciudad ∞ 175
- ¶ Que los Jurados no reciban pecunia de la ciudad an-
 tes todas vengan en poder del Mayordomo ~ 176
- ¶ La pena del que firmara de derecho ∞ 176
- ¶ Que no se puedan presentar fiina a la execucion
 de las presentes Ordinaçiones ∞ 176
- ¶ De que calidad y tiempo han de ser Las caualla
 duras que los Justicia lugarteniente de Justicia
 y Jurados han de tener ∞ 176
- ¶ Que se haga vna escriuania en las casas de la ciudad 176
- ¶ Que los dos redolinos apegados en la bolsa de Jur-
 dos prebendados de infançones sean vaciados en
 ella el segundo dia de pasçua de Resurreccion del
 año mil quinientos y setenta y tres ∞ 177
- ¶ Que las presentes Ordinaçiones y mraçulacion se
 hayan de obseruar y guardar desde el dia de la
 primera Jura que sera el segundo dia de pasçua
 de pentecostes año de mil y quinientos y setenta y vno 177

174

... ad ... in ...
... ..

175

... ..
... ..

176

... ..
... ..

177

... ..
... ..

178

... ..
... ..

179

... ..
... ..

180

... ..
... ..

181

... ..
... ..

182

... ..
... ..

183

... ..
... ..

184

... ..
... ..

In Extremum Amen. etc.

UVA. BHSC

In De nomine Amen, noue

cento et vniagesimo octavo anno de la era de mil
novecientos y noventa y tres años de la era de mil
novecientos y tres años de la era de mil novecientos y tres años
de la era de mil novecientos y tres años de la era de mil novecientos y tres años

llamamy
ato de coallo

de los muy magnificos Señores Justicia Jurados Canalleros Juran
cones Ciudadanos Vecinos y hauidadores de la Ciudad de Tarazona
a son de campana en la forma acostumbra da por llamamiento de
Joan de Yanguas nuncio y corredor publico Jurado de la dicha Ciu
dad, el qual tal fe y relacion hizo a mi Joan Bueno notario y Se
cretario de la dicha Ciudad, el de mandamiento de los dichos Se
ñores Justicia y Jurados de la dicha Ciudad hauiendo llamado el di
cho Concello para los presentes dia hora y lugar. En llegado con
uocado congregado y ajuntado el Concello en la plaza vulgarme
dicha de la Magdalena de la dicha Ciudad, en do et segun que
otras vezes es acostumbra do congregarse y ajuntarse. En la qual
congregacion interinieron y fueron presentes. JOAN Carnicer Jus
ticia, Joan fernandez, Joan de Soria, Francisco de Santa fe y
Cunchillos, Martin de Veraton, y Joan de Verdura Jurados. Gon
çalo machuca, Hieronymo de Alauiano, Miguel de barbaran
Miguel de Alauiano, Christobal de la Cerbera, Fran^{co} lamata
Melchior de la mata, Pedro Sanchez de Cabanas, Gabriel de
Hosti, Martin Blasco, Martin del aldea, Pedro perez nota
rio. Fran^{co} Sanchez de Cabanas, Hieronymo Sobr, Gil pe
res de Viclas, Alonso Muñoz, Joan de Sybica, Jayme de
Santa fe, Jayme Bueno notario, Joan de Anon Hieronymo
de Araso, Joan de Burgos, fran^{co} las foyas, Hieronymo de
albiol, Joan yrague de Aguilár, Jorge Miguel, Luis Vogel, pe
dro Sevil, Pedro Sanchez royo, Joan de filmes, Luis de Casanac

ACTA DE LA JUNTA DE LA CIUDAD DE TARAGONA
 Miguel de Prado, Hieronymo Alegre fran.^{co} de Vina, Alonso ma
 tinez Pedro Jimenez, Joan de Ycharri, Joan de Vinuesa,
 Hieronymo Mañá, Pedro de Arnedo Joan de Mañá, Mi
 guel de Sayas, Hieronymo Garcia y Pedro de Montañana
 Vecinos y habitadores de la Ciudad de Tarazona. Et de si
 todo el dicho Consejo y concello de la Ciudad de Tarazona a
 consejo segun dicho es asuntador concellantes y concello fa
 zientes y representantes, por ellos y por los del dicho Concello
 y Vniuersidad de la dicha ciudad de Tarazona, presentes ab
 sentes y ausentes. Ante los quales todos conformes y Vna
 nimes comparecieron y fue personalmente constituydo el discreto
 Luis de Vina notario y procurador de los Magnificos Señores
 Justicia Jurados Consejo y Vniuersidad de la dicha Ciudad
 Segun que del dicho su poder mas largamente consta por
 Instrumento publico de procuracion fecho en la dicha ciudad
 de Tarazona a quinze dias del mes de Mayo del año presente
 mil quinientos y setenta y por Joan Buino notario la parte
 testificante, recibido y testificado habiendole en aquel pleito y
 bastante poder segun que assi dicho notario legitimamente
 consta por el tenor de aquel para lo infra scripto saber y otorgar.
 El qual en el dicho nombre dize que Atendido y con
 siderado el Jffe. Señor Micer Joan Perez de Mieros abogado
 fiscal de su Mag.^d qui parte estava en el dicho concello
 es venido a la parte ciudad de tarazona a saber insculatio
 de los officios de la parte ciudad y los estatutos y ordinacio
 nes necessarios y oportunos a la dicha ciudad de tarazona
 mediante y por virtud de Vna prouision de su Magestad

re presentacion
 del comisario

de la comision
del y procurador
de la ciudad

del Rey don Phelippe nuestro Señor que en las manos tenía
 Por tanto como procurador suso dicho dize q presentaua, in-
 timaua y notificaua, Segun que de fecho intimo presento y no-
 tifico a los dichos Señores Justian Jurados concejo y Vniuer-
 sidad y Singulares personas de Tarazona a concejo Segun
 dicho es conuocados y a Juntados la dicha comission siquiere
 prouision Real de mano de su Mag.^a del Rey nro Señor firma-
 da y con su real sello sellada y segun costumbre de la Real
 Chancilleria del Supremo Consejo de Aragon despachada
 con las solemnidades y firmas acostumbradas y con senal
 de registrada la qual fue dada en la Ciudad de Cordoua a
 quinze dias del mes de Marzo del año contado del naci-
 mto de Nro Señor Jesu Christo mil quinientos y Setenta: la qual dha
 Real Comission es del tenor siguiente. **DON PHELIPPE**
 por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de las das Si-
 cilias de Hierusalem de Vngria de Palmaria de Croacia de
 Leon de Nauarra de Espana de Toledo de Valencia de Ga-
 licia de Mallorcas de Seuilla de Cerdena, de Cordoua, de
 Corcega de Murcia de Jaen de los algarues de algezira de Gi-
 braltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas y tierra
 firme del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de
 Borgona brabant y Milan Conde de Barcelona flandes
 y de Tirol Señor de Vizecaya y de Molina, Duque de Athe-
 nas y de Neopatria Conde de Rosellon y Cerdena Marqués
 de Oristany de Gociano. **AL Magnifico y amado nro**
Miester Joan Perez de Nuevos nro Aduogado fiscal Salud
y aleccion, Haviendo entendido que por hauey muchos
 años que no se ha hecho mserculacion en nra ciudad de tarazona

y ser mueras y ausentadas muchas personas de las que están
inseculadas en los officios del Regimiento y gouerno della.
Estan las bolsas y Sacos tan faltos que no ay las que son
menester para Regir y gouernar la dicha Ciudad sino mu
cha necesidad de reconocer reparar rehenchir y redre
car las dichas bolsas. E NOS queriendo prouer, a
cerca dello lo que conuenga al buen gouerno de aquella
Republica y de sus Vecinos y moradores, Confiando de
Vuestra industria, integridad y bondad con amor de las
presentes de una cierta Sciencia y Real auitoridad de
liberadamente y consulta OS desimos Cometeremos en
cargamos y mandamos que Vays personalmente a la
dicha Ciudad de Tarazona y llamados los Justicias Ju
rados y Cohesores della con asistencia e interuencion de
las personas que en semejante negocio suelen y deuen
entener y por la orden acostumbrada tomis a vras
manos y poder todas las bolsas Sacos y matriculas de
los officios y regimiento de la dicha Ciudad y aquellas
vistas y reconocidas por Vos y sacada informacion de
personas ancianas Zelosas del Servicio de Dios y nro
y del aumento y buen regimiento de aquella Vniuer
sidad reparas redreces y rehenchais los dichos sacos
bolsas y matricula della de sincaulando los muertos
y otras qualesquiera personas que os pareciere estar mal
o impertinentemente inseculadas y poniendo otras en
su lugar y assumiendo las que vierdes ser assumidas
e inseculando otras de nuevo que tengan las partes y

qualidades necessarias. Sobre lo qual todo y otras qua-
 les quier cosas concernientes al bien publico, tranquilidad
 y reposo de la dicha Ciudad de Tarazona policia y buen
 gouerno della, haieys todas las Ordinaciones y estatutos
 que Viredes conuener, renouando corrigiendo y anaden-
 dando las hechas y otras de nueuo haciendo y anadien-
 do segun y de la manera que os pareciere ser necessario. En
 todo lo qual os haueis con el ayudo rectitud y diligen-
 cia que de Vos confiamos. Que nos para fazer y cumplir
 todas las cosas sobre dichas y cadauna dellas con sus in-
 cidencias y dependencias os damos y conferimos nras Vozes
 Vozes y poder cumplido con las ptes. Por cuyo tenor y
 la misma nra cierta ciencia y aueridad de Vimos y man-
 damos al Justicia Jurados Consejo y Vniuersidad de la dha
 Ciudad de Tarazona y Singulares de aquella que ahora son
 y por tiempo Seran que guarden y cumplán guardar y cum-
 plir hagan todo lo que por Vos acerca de lo sobre dicho fuere
 hecho estatuto y ordenado, Guardando se atentamente
 de haber ni permitir que sea hecho lo contrario en manera
 alguna si nra gracia les eschara y en nra Jria e mandado
 y la pena de Mil florines de oro de Aragon a nros Reales
 cofres applicaderos desean no incurrer. Queremos ^{duadas}
 empero que la dicha insaculacion y todo lo que en virtud
 de las ptes hiciereis sea duradero por tiempo de dos
 años tan solamente y en tanto a nra merced y libre volun-
 tad. Dado en la nra ciudad de Cordoua a quinze dias
 del mes de Marzo del año del na cimiento de nro Senor

Jesu Xpo Mil quientos y Setenta. Yo el Rey V^{to} don
Bern^{do} Vic^o V^o Comes g. V^o Sapena R. V^o lois R. V^o sen
tis R. V^o talayero pro confsuatore gnali. Dominus rex
mandauit mihi Didaco talayero Vis^o per don Bernardum
Vicecang^m Comitem gnalem thesaurarium lozis Sentis et
Sapena R^{tes} can^{am} et me pro confsuatore gnali In diuers.
Arog. vnn. ff. et xcvi.

la qual dicha real com
mision por el dicho procurador a los dichos Señores Jus
ticia Jurados Concello y Vniuersidad de la dicha Ciudad
de Tarazona presentada y notificada y por mi Joan bueno
notario y Secretario de mandamiento de los dichos Señores
Justicia Jurados y Concello, con alto y Intelligible voz y
en presencia dellos leyda y publicada de palabra a pa
labra y por ellos con el devido honor y reuerencia aceptada
por los dichos Justicia Jurados Concello y Vniuersidad de

relacion
del apud 6/11

la dicha Ciudad de tarazona Et desy todo el dicho conce
Jo segun dicho es Concalantes conceJo fadientes y represen
tantes todos Vnanimis y conformes y alguno dellos no
discrepante ni contradi niente los presentes por los absentes
y aduenderos de grado y de sus cierras Sciencias nombra
ron a Martin Blasco Gabriel de horti. Pedro de Silos. P^o
Sancho de Cabanas, Pedro Sanchez royo, fian Sanchez
de Cabanas y Pedro pere Notario mfancones y ciudada
nos respectiue Vecinos y hantadores dela dicha Ciudad
de tarazona a todos juntamente o a la mayor parte dellos
dandoles segun que de fecho se dieron poder y facultad
juntamente con los dichos Señores Justicia y Jurados

Et desy
nicipia la pro
cura del conceJo
al no brados

de la dicha Ciudad ó la mayor parte dellos con el dicho la quier es el po
 der p los no bñ
 dos con el dicho
 misario pleno
 poder de los dñs
 en cu á lo podria
 de los no s rados
 al comisario

Señor Micer Joan Perez de Nuevos commissario suso dicho
 de informar lo necessario para hazer la insaculacion de los
 officios de la dicha Ciudad y saber los statutos y ordi
 naciones necessarias y oportunas q conuergen a la dicha
 Ciudad, a los quales dichos Justicia y Jurados y persex
 uas nombradas o a la mayor parte dellos dieron poder
 y facultad de interuenir y hazer la dicha insaculacion
 statutos y ordinaciones de la dicha ciudad con el dicho
 Micer Joan Perez de Nuevos commissario en quanto ellos
 podian y deuan interuenir en ello conforme a la dicha com
 miszion Real arriba inserta y cerca dello hazer todas
 aquellas cosas necessarias y oportunas con sus incidencias
 dependencias annexidades y conexidades. Con esto q
 los statutos y ordinaciones antes de effectuar se in testi fi
 carse hayan de bolber y bueluan a leer en el dicho concello
 donde es costumbre en la pñte ciudad. Et prometheron Sa
 uer por firme rato y Valadero todo et que quier que por los
 dichos Señores Justicia y Jurados y personas nombradas
 Juntamente con el dicho Señor commissario ó la mayor
 parte dellos fuese interuenido tratado concordado sta
 tuido y ordenado y aquello no reuocaren tiempo alguno ó so
 obligacion de los bienes y rentas de la dicha ciudad de ta
 ragona muebles y dinos hauidos y por hauer en todo lugar
 de las quales cosas y cada una de las suso dichas ansi el
 dicho procurador como los dichos Justicia Jurados concejo
 y Vniuersidad de la dicha ciudad de taragona Singula

tocava y cumplia al buen gouerno reposo y pacifica
 cion dela dicha Ciudad y buena administracion dela
 Justicia y Servicio de Dios y de su Mag^d. tuuiese
 en bien de entender en la execucion y cumplimiento
 dela dicha comission y Real mandam^{to}. por quato
 ellos estauan prestos y aparejados y prometian y pro
 metieron en los nombres suso dichos de tener guardar
 y cumplir todo lo por el dicho Señor commissario suso
 dicho con interuencion de los Justicia y Jurados y per
 sonas nombradas en lo que interuenir podian seta de la
 rado statuydo ordenado insaculado y mandado so las
 penas en la de parte de arriba inserta Real prouision
 por su Mag^d. impuestas y otras por el dicho Señor com
 missario emponderas. Et el dicho Señor M^r Joan pe
 rez de Nuevos commissario suso dicho recibio en su po
 der la dicha Real comission conel acatamiento de
 tido y dixo que estava presto y aparejado de haber
 y cumplir todo lo por su Mag^d en la dicha su Real
 comission a el mandado e contenido e por ello re
 querido y supplicado conforme a la dicha Real prou
 sion e mandado de su Mag^d. et que ansi lo pondria por
 obra con toda la diligencia y buenos medios que pu
 diese y exigiendo y cumpliendo lo contenido en la
 Sobredicha Real prouision requirido de parte de su Mag^d.
 como commissario suso dicho y mandó a los dichos se
 ñores Justicia y Jurados dela dicha Ciudad de Tera
 conq en nombre y Vos del dicho conx^o se diesse y

librassen en su poder y manos del dicho Señor com
missario la caxa de los officios mayores de la dicha
Ciudad y las llaves de aquella y así mismo manda
sen a dichas personas nombradas a sí se hiesen con el pa
ra saber y effectuar los Statutos y ordinaciones que
al buen gouerno y regimiento de dicha Ciudad con
uena juntamente con los dichos Señores Justicia y Ju
rados para que el Con toda diligencia entendiesse en re
conocer las bolsas de los dichos officios y effectua se
todas y cada unas cosas en la dicha commissiõn conte
nidas Juxta el tenor della, Demancia que Dios nro
Señor y su Mag^d fuesen seruidos y en la dicha Ciu
dad se pusiesse a sientto y gouerno que al buen regim
ento de aquella Vtil y necessario sea. LA qual dicha
caxa y bolsas les mando haber y que dichos Justicia
y Jurados y personas nombradas a sí se hiesen a las
casas de su habitacion y posada que son las casas
del Magnifico Joan Carricer Justicia que estan
situadas en la pnte Ciudad de Tarazona defrente del
monasterio de Nra Señora de la Merced de Ze
dempeion de captiuos, No obstantes quales quiere
Statutos y ordinaciones de la dicha Ciudad lo con
trario dispomientes, Como para fin y effecto de
effectuarse la dicha Real commissiõn y segun o
tras vezes así se ha hecho Sean temidos y obliga
dos de así lo haber. lo qual todo les requirio co
mo Commissario su dicho y de parte de su Mag^d.

mandado e fiso lo hubiesen y cumpliesse con toda brevedad
 so las penas en la dicha Real commission por su Mag^{da}
 impuestas. Et los dichos Justicia y Jurados dixeran q
 se ofrecian y estauan prestos y aparejados de dar y li
 brar en poder y manos del dicho Señor Commissario las
 dichas cajas de los officios mayores de la dicha ciudad
 y llaves dellas. E ansimismo de asistir juntamente con
 las dichas personas nombradas a las dichas casas don
 de dicho Señor Commissario posava, para fin y effecto
 que se effectuasen y cumpliesse todas y cada unas cosas
 en la dicha Real Commission contenidas, y q al buen
 gouerno y regimiento de dicha ciudad conuenia. Todo
 lo qual ansi el Señor commissario, como todos los dichos
 Justicia, Jurados, Concello y Vniuersidad de la dicha ciu
 dad de tarazona a conceso segun dicho es a Juntados, re
 quirieron por mi dicho notario y Secretario de la dicha ciu
 dad ser les hecho a lto pu^{co}. Vno y muchos y tantos quan
 tos fuesse necesarios y oportunos. q se firmo a lto
 di mensis anno et loco In principio calendatis
 presentes testigos q se firmo a lto se b e d i c h o s
 cosas los dichos pedro frances mico y gercin
 de villa regimio q ha bito antes en la dicha
 ciuidat de tarazona como el mudir q rogados
 e effectos lo fizo dicho dia e fecha q se con
 taba a lto dias del mes de noviembre del
 año contado del reformed de mill e seysenta
 e quatro años e quinientos e setenta en la dicha

Quando de tarazona por la sala alta de los justos
 de la d^{ca} de tarazona que son fca los en
 el Centro de la dicha Ciudad y affrentan con la yglia parro-
 chial de la Magdalena de la presente Ciudad y con corral
 que poseehe Joan Diez de Escoron y calle publica. Et lla-
 mado conuocado congregado y asuntado el conceso general
 de los muy magnificos Senores Justicia Jurados conaso y Uni-
 uersidad de la dicha Ciudad de Tarazona a Son de cam-
 pana y por llamamiento de Joan casado nuncio y corredor
 publico de la dicha ciudad el qual tal fe y relacion hizo a
 un Joan Buenonatauo y secretario de la dicha Ciudad el
 de mandamiento de los infiascriptos Justicia y Jurados ha-
 uer en la dicha y llamado el dicho conceso y tando la dicha
 campana para los presentes dia hora y lugar donde otras ve-
 zes para tales y semejantes actos y cosas de los infiascrip-
 tos el dicho conceso general se ha acostumbrado conuocar
 congregado y asuntado. Donde interuunieron y fueron pre-
 sentes los Magnificos Joan Carriker Justicia Joan fernan-
 dez Joan de Soria fran. de sanlta fe, Martin de Veraton
 y Joan de Beidun Jurados, Joan Diez de Escoron Mar-
 tin blasco, Eponalo Machida pedro Sanchez de Cabanas
 Gabriel de borin, francisco pobar Hieronymo de arajuane
 Miguel de alabiano Joan Bueno mayor Christobal de la
 Cerbera francisco la mata, Melchior de la mata francisco
 Sanchez de Cabanas fran. Ruyz, Joan de Subica mar-
 tin de falces Joan de arion Antonio de dicastillo Mar-
 tin rubio luis de Vina, Pedro Ximenes Joan de tornamira

llamamiento
 lo o era de
 cdallo

Hieronimo abisal, Hieronimo Amigo, Hieronymo Sola Joan
 Dies de seioron menca Pedro peie Notario Jaýme bueno noti.
 miguel de Rama Miguel fernandez Miguel Jordan Joan
 de Acor Pedro de Verayn Sebastian de Matate fran^{co} Xi
 menez Jogn alonso fran^{co} de Soria Pedro Carincei Martin
 del aldea Prudencio Talauera Anton de Moncon Joan de
 Sayas Joan de Burgos Miguel de Villafleñica Martin de
 Maynar Viccare de Cintubringo Joan de Corella y pedro
 Cabarrus Veñinos y habitadores de la dicha ciudad de tara
 cona. Et de sitodo el dicho Concello de la dicha Ciudad de ta
 ragona a conceso segun dicho es a juntados concejantes y con
 ceso fahientes y representantes. los presentes por los absentes
 y aduenderos en dicho conceso asy a juntado. Parecio y fue
 personalmente constituydo el dicho Señor Doctor Joan
 perez de Nuevos del conceso de su Mag^d y su aduogado
 fiscal y commissario suso dicho, el qual en presencia de mi
 Joan bueno notario y Secretario de la dicha Ciudad, y
 de los testigos infra scriptos y en presencia de los dichos Jus
 ticia Jurados y conceso de la dicha Ciudad de Taragona
 y personas arriba nombradas Aixco que el ansi como com
 missario Suso dicho, y en virtud de la dicha & supra
 inserta commision real hauiá entendido en haber la in
 saulacion de las personas que segun Dios y su conciencia
 con informacion Vastante le hauián parecido mas conue
 nir para el buen gouerno de la dicha y presente Ciudad
 graduando los en los officios de aquella, como todo ello

aqui seel
 be el comisa
 rio a lazar
 con las perso
 nas no Grada

constaua por la matricula que les presentaua y presento cer-
rada y Sellada y proueyo y mando que nadie fuesse osa-
do de abrir la hasta passados tres años, que comencaran
a correr desde el Segundo dia del mes de Marzo primero
Venidero del año Veniente mil quientos Setenta y Vno,
Sopena de la Ira e indignacion de su Mag.^a y de mil flo-
rines de Oro de Aragon a los Reales coffres applicaderos
y otras penas a arbitrio de su Mag.^a y asi dixó que les li-
braba segun que de fecho les libro aquella segundicho es con
el arca de los officios Reales de aquella, Hechaya la dicha
insaculacion y puses los los personados en cada bolsa de los
officios de la dicha Ciudad como es costumbre, los quales
y el dicho concejo los otorgaron hauey recibido, y Juntam.
conestó el dicho Señor commissario les refirió que el con m.
teruencion de las personas arriba por el dicho concejo nom-
bradas en el acto original arriba miserto hauia entendido
en saber los Statutos y Ordinaciones que para el buen
gouerno y regimiento de la dicha Ciudad de tarazona y
pacificacion y reposo de los Vecinos y moradores della eran
vales y necesarios. Y que por tanto conforme a la Voluntad
del dicho concejo traya y truxo a aquellas al dicho conce-
jo y las daua y dio en poder y manos de mi dicho Joan bue-
no notario y Secretario de la dicha Ciudad, Et leydas
en el dicho concejo las dichas ordinaciones que el dicho
Señor Commissario hauia ordenado con las dichas per-
sonas nombradas y de aquellas despues de tractadas
en el dicho concejo quitadas algunas y otras adaptadas

de aque se bu
no se puen
aber las ordi
ciones co for m
al d raby p a
al ca so ves
sola me cla
aga se

ansi de las ordinaciones Reales antiguas que antes de
 agora se guardauan y obserbauan en la pñte ciudad
 como de las que nueuamente por el dicho Señor con-
 misario se han statuydo y ordenado en la pñte Insa-
 culacion segun que en el dicho conceso fue tratado y con-
 cordado hizo statuyo y ordeno las infrascriptas y si-
 guientes Ordinaciones. *pasa es de año azemal año al folio 178*

Infaculacion de officios y quantos oficiales deue-
 hauer

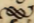
Et primeramente statuyamos
 y ordenamos que para el regimiento de la dicha Ciudad
 sean puestos en aquella los oficiales siguientes, es a saber
 Vn Justicia, Vn lugar teniente de Justicia el qual es ob-
 brero, dos Jurados de infancones, tres Jurados de Ciu-
 dadanos, Vn promiciero, dos almotacafes, Vn mayor
 domo Vn notario Secreti, Vn procurador, et Veynte y
 cinco consejeros. Que son seys Justicia y Jurados viejos
 Seys Justicia y Jurados nuevos, et lugar teniente de Jus-
 ticia que rigira por ser obrero y el promiciero y el mayor
 domo y dos almotacafes y cinco consejeros de infancon-
 nes y ciudadanos et tres consejeros de labradores que
 todos hacen suma y numero de Veynte y cinco conse-
 jeros del coneso ordinario de la dicha Ciudad y Vn pa-
 dre de huérfanos, los quales oficiales y cadauno dellos

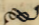
queremos que hayan aquellos cargos et poder que antes
de las presentes et infrascriptas Ordinaciones podian
& acostumbrauan haueir, et los que por las presentes
et infrascriptas ordinaciones les damos.

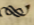
Imbursacion de Justicia y
lugarteniente de Justicia y obrero de
Infançones

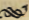
Item statuimos y ordenamos que los di-
chos oficiales hayan de ser imbursados en la forma y
manera infrascripta. es a saber que todas las personas
del dicho Reyno que son y fueren de nobleza y suficien-
tes de Caualleros e infançones para regir y exercir
el officio de Justicia, lugarteniente de Justicia & obrero
Sean puestos los nombres de cadauno de aquellas en
Sendas cedulaetas de pergamino y cadauna de aquellas
sea inclusa en Sendas redolinos de cera blanca de Vna
forma color y peso, & aquellos despues que seran hechos
Sean puestos dentro de Vna bolsa, la qual cerrada sel-
lada e intitulada sea puesta en la caixa de los officios
mayores en aquel lugar donde se ha acostumbrado po-
nerse et sea intitulada bolsa de Justicia et obrero de in-
fançones.

Imbursacion de Justicia lu-
garteniente de Justicia, & obrero de liu-
dadanos.

Item statuyamos y ordenamos que los nombres
 de los Ciudadanos de la dicha ciudad que al presente son o por
 tiempo seran aptos y Sufficientes en aquella para ser Jus
 ticia lugarteniente de Justicia & obrero de los ciudada
 nos sean scuptos en Sendas cedulas de pargamino, &
 cada una cedula sea puesta en Vn redolino de cera de la
 forma y peso de los otros, y sean puestos en Vna bolsa
 a conto la qual cerrada y sellada con el Sello de la ciudad.
 Sea puesta en aquel lugar que le pertenece. Sea intituli
 cada bolsa de Justicia lugarteniente de Justicia et o
 brero de Ciudadanos: 

Cmbursacion de Jurados
 prebeminentes infancones: 

Item statuyamos y ordenamos que por la
 mesma forma sean hechas las cedulas en que seran es
 criptos los nombres de los Caualleros e infancones de la
 dicha Ciudad aptos y sufficientes para ser Jurados pre
 beminentes de aquella, et aquellas puestas en Sendas re
 dolinos de cera Segun de la parte de suso scripta es de seme
 jantes forma color y peso y sean puestos en Vna bolsa, la
 qual sea cerrada y sellada. **I**ntitulada Bolsa primera de
 Jurados infancones prebeminentes: 

Cmbursacion de Jurados
 prebeminentes Ciudadanos: 

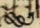
Item an símesmo ~~statuimos~~ ~~ordenamos~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~fechas~~ ~~cedulas~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~scriptos~~ ~~los~~ ~~nombres~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Ciudadanos~~ ~~mas~~ ~~prebementes~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~ciudad~~ ~~ap-~~ ~~tos~~ ~~y~~ ~~sufficientes~~ ~~para~~ ~~ser~~ ~~Jurados~~ ~~prebementes~~ ~~de~~ ~~aquella~~ ~~et~~ ~~aquello~~ ~~puestos~~ ~~en~~ ~~redolinos~~ ~~de~~ ~~cera~~, ~~segun~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~suso~~ ~~se~~ ~~contiene~~ ~~y~~ ~~puestos~~ ~~en~~ ~~Vna~~ ~~bolsa~~ ~~a~~ ~~conto~~ ~~y~~ ~~aquella~~ ~~sea~~ ~~cerrada~~ ~~y~~ ~~sellada~~. ~~Intitulada~~ ~~Bolsa~~ ~~de~~ ~~Jurados~~ ~~Ciudadanos~~ ~~prebementes~~: ∞

Embursacion de Jurados Segundos de infancones: ∞

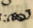
Item an símesmo ~~statuimos~~ ~~y~~ ~~ordenamos~~ ~~que~~ ~~an~~ ~~símesmo~~ ~~sean~~ ~~fechas~~ ~~cedulas~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~scriptas~~ ~~los~~ ~~nombres~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~infancones~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~ciudad~~ ~~ap-~~ ~~tos~~ ~~y~~ ~~sufficientes~~ ~~para~~ ~~ser~~ ~~Jurados~~ ~~Segundos~~ ~~de~~ ~~infancones~~, ~~et~~ ~~aquello~~ ~~puestos~~ ~~en~~ ~~Sendos~~ ~~redolinos~~ ~~de~~ ~~cera~~ ~~provi~~ ~~supra~~ ~~et~~ ~~los~~ ~~dichos~~ ~~redolinos~~ ~~puestos~~ ~~a~~ ~~conto~~ ~~en~~ ~~Vna~~ ~~bolsa~~ ~~sea~~ ~~Sellada~~ ~~y~~ ~~cerrada~~ ~~y~~ ~~puesta~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~caja~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~lu-~~ ~~gar~~. ~~Intitulada~~, ~~Bolsa~~ ~~segunda~~ ~~de~~ ~~Jurados~~ ~~infancones~~.

Embursacion de Jurados segundos Ciudadanos: ∞

Item statuimos ~~y~~ ~~ordenamos~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~mes-~~ ~~ma~~ ~~forma~~ ~~sean~~ ~~fechas~~ ~~cedulas~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~sean~~ ~~scriptos~~ ~~los~~ ~~nombres~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Ciudadanos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~ciudad~~ ~~ap-~~ ~~tos~~ ~~y~~ ~~sufficientes~~ ~~para~~ ~~ser~~ ~~Jurados~~ ~~Segundos~~ ~~de~~ ~~Ciudadanos~~

de aquella, & aquellos puestos en Sendos redolinos de cera prout supra. & los dichos redolinos de cera puestos a conto en Vna bolsa, la qual sea cerrada y sellada y puesta en la dicha caixa, en su lugar Intitulada Bolsa Segunda de Jurados Ciudadanos: 

Embursacion de Jurados terceros Ciudadanos:

Item statuyamos y ordenamos que por la misma manera Sean fechas cedula en que sean escriptos los nombres de los Ciudadanos de la dicha Ciudad aptos y Sufficientes para Ser Jurados terceros de aquella & aquellos puestos en Sendos redolinos de cera ut supra et los dichos redolinos puestos a conto en Vna bolsa la qual cerrada Sellada y puesta en dicha caixa en su lugar Intitulada Bolsa tercera de Jurados Ciudadanos: 

Embursacion de almudacafes infancenes:

Item statuyamos y ordenamos que ansimesmo sean fechas cedula en que sean escriptos los nombres de los infancenes de la dicha Ciudad aptos y Sufficientes para Ser almudacafes de aquella. & aquellos puestos en Sendos redolinos de cera, prout supra y sean puestos a conto en Vna bolsa, la qual sea cerrada y sellada y puesta en dicha caixa en su lugar Intitulada

bolsa de almudacafes Infancones: ∞

C Imbursacion de almudaca
fes Ciudadanos: ∞

Item Statuymos y ordenamos que por se
mejante forma Sean hechas cedula en que sean scriptos
los nombres de los Ciudadanos de la dicha Ciudad aptos
y Sufficientes para Ser almudacafes de aquella, et las di
chas cedula puestas en redolinos prout supra sellada y
cerrada y puesta en dicha arca en su lugar, Intitulada
Bolsa de almudacafes Ciudadanos: ∞

C Imbursacion de primicieros
infancones: ∞

Item Statuymos y ordenamos que por seme
jante forma Sean fechas cedula en que Sean escriptos
los nombres de los infancones de la dicha Ciudad aptos
y sufficientes para Ser primicieros de aquella puestas
en Sendos redolinos de cera prout supra Sean puestas en
Una bolsa sellada y cerrada y puesta en dicha arca Intitu
lada Bolsa de primicieros infancones: ∞

C Imbursacion de primicieros
Ciudadanos: ∞

Item por Semejante forma Queremos sean fechas
cedulas en que Sean escriptos los nombres de los Ciuda
danos de la dicha Ciudad aptos y Sufficientes para ser

primiceros de aquella y puestos en sendos redolinos de cera prout supra Sean puestos en Vna bolsa sellada y cerrada y puesta en su retete en dicha arca. Intitulada bolsa de primiceros Ciudadanos: ∞

C Ambursacion de consejeros comunes: ∞

Item statuimos y ordenamos que sean fechas cédulas en que Sean escriptos los nombres de los infancones y Ciudadanos aptos y suficientes para ser consejeros de aquella y puestos en redolinos de cera prout sup Sean puestos en Vna bolsa la qual sea puesta en el arca en su retete. Intitulada Bolsa de consejeros Infancones y ciudadanos comunes de cinco: ∞

C Ambursacion de consejeros labradores: ∞

Item statuimos y ordenamos que sean fechas cédulas en que Sean escriptos los nombres de los labradores Vecinos de la dicha Ciudad aptos y suficientes para ser consejeros de aquella y puestos en redolinos prout supra, e puestos en bolsa sellada y cerrada en dicha arca. Intitulada Bolsa de consejeros labradores de tres.

C Ambursacion de mayordomo de Infancones: ∞

Item statuimos y ordenamos que por la mesma forma Sean fechas cédulas en que Sean escriptos los

nombres de los Caualleros e infancones de la dicha ciudad
aptos y Sufficientes para Ser mayordomos de la dicha
Ciudad y aquellos puestos en redolinos de cera prout sup̄
Sean puestos en Vna bolsa cerrada y sellada en dicha ar
ca Intitulada Bolsa de mayordomos infancones ∞

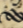
Combursacion de mayordomos
Ciudadanos: ∞

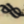
Item statuyamos y ordenamos que sean fe
chas cedula en que sean scriptos los nombres de los
Ciudadanos de la dicha ciudad aptos y Sufficientes
para Ser mayordomos de aquella y aquellos puestos
en Sendos redolinos de cera prout supra y Sean puestos
en Vna bolsa cerrada y Sellada puesta en el arca Inti
tulada Bolsa de mayordomos ciudadanos: ∞

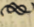
Combursacion de Secretarios

Item ansimesmo Statuyamos y ordenamos
que por la mesma forma Sean fechas cedula en q sean
Scriptos los nombres de los infancones y ciudadanos ap
tos y Sufficientes para notarios y Secretarios de aquella
& aquellos puestos en Sendos redolinos de cera de Vn
mesmo color peso y forma y Sean puestos en bolsa la
qual Sea cerrada y sellada y puesta en el arca prout sup̄
y Sea intitulada Bolsa de Notarios y Secretarios
de la dicha ciudad: ∞

Combursacion de procuracio
res de la Ciudad: ∞

Item Statuymos y ordenamos que ansí mesmo Sean fechas cedulas en que Sean scriptos Los nombres de los Infancones y ciudadanos de la dicha ciudad aptos y suficientes para el officio de procuradores de la dicha ciudad. et aquellos puestos en redolinos de cera prout supra y puestos en Vna bolsa cerrada y Sellada puesta en dicha caixa Intitulada Bolsa de procuradores de Ciudad: 

Embursacion de Capdeguaytas
Item por la mesma forma Queremos Sean fechas cedulas en que Sean scriptos los nombres de las personas ansí de Ciudadanos como de infancones aptos y suficientes para Ser Capdeguaytas et executores de los dichos oficiales de la dicha Ciudad y aquellos puestos en Sencillos redolinos de cera y Sean puestos en Vna Bolsa cerrada y sellada prout supra y Sea Intitulada Bolsa de Capdeguaytas e executores de las prouisiones de los oficiales de la dicha ciudad: 

Infaculacion de Votantes
 para msacular y assumir: 

Item por semejante forma queremos sean fechas cedulas en que sean scriptos los nombres de los cas alleros Infancones y ciudadanos de la dicha ciudad aptos y suficientes para Ser Votantes de los q^{nt} nuciam[†].

querran Ser insaculados y por su parte o la ausencia asu-
midos Juxta la Ordinacion en este caso dispoñente, &
aquellos puestos en Sendos redolinos de cera en Una bolsa
cerrada y Sellada y puesta en el arca prout supra, & sea
intitulada Bolsa de Vorantes para nueuamente insacular
et assumir en officios: ∞

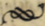
**La forma de hazer las bisuelas
para insacular: ∞**

Queremos empero que yuel fazer de to-
das las dichas bisuelas et aquellas poner en las bolsas
et aquellas tener y sellar Siempre sean seruadas las cau-
ciones puridades y lealdad contenidas en el Cap. que dis-
pone que los que deuen ser assumidos a officio de Justicia
lugarteniente de Justicia, Obzero, et otros officios sobredi-
chos donde a Sumpcion o admision Se requiera: ∞

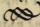
Donde y como deuen estar
las bolsas de los officios: ∞

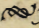
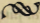
Item Statuimos y ordenamos que todas las di-
chas bolsas de parte de Su Magestad Sean puestas en
la caixa mayor a saber es cada bolsa en su stalllo et apes
sea la dicha caixa cerrada con quatro llauas que tiene, las
quales tengan encomendadas, la primera, la del Justicia,
la otra el Jurado prebeminente de infancones, y la quarta el
el Jurado prebeminente de Ciudadanos, y la quarta el
lugarteniente de Justicia, que es el obrero conforme a la
ordinacion

ordinacion que habla de la encomienda de las llaves, la qual caja sea puesta dentro del archiu de la dicha Ciudad el qual se cierre con dos llaves diferentes, Vna de las quales tenga el Justicia y la otra el Jurado mas prehemiente et las otras llaves que son seis de los retretes y armarios del dicho archiu tenga el Jurado Segundo prehemiente.

Encomenda de las llaves del
Archiu y caja: 

Item statuymos y ordenamos que quando las dichas llaves del archiu y caja se encomendaran al Justicia sea tenido Jurar mediante acto en poder del Secretario de la Ciudad, et su lugarteniente en su caso que la llave dicha se encomendara. empero el dicho Justicia si lo ouiere y sino lo ouiere o fuere empachado de tal manera que el dicho Juramento recibir no podra el dicho lugarteniente Jure en poder del dicho Secretario et los Jurados en poder del dicho lugarteniente & por muerte de Justicia o absente impedido en qualquiere manera o rigiente el dicho officio & hauiendo Justicia todos Juren et presten Juramento o menase de manos y de boca de bien y lealmente haucirse en la custodia de las dichas llaves cajas y archiu & que por si ni por otro publicamente ni occultamente abrian ni abria faran permitir ni consentiran abrir selos dichos archiu y caja. sino en los casos y forma en las presentes ordinaciones contenidas, & quando quiere que la dicha caja & archiu Juxta tenor de las presentes ordinaciones se debiere abrir lleuaran las llaves sin dificultad ni dilacion alguno para abrir aquellas en los tiempos y casos.

en las pntes ordinaciones contenidos, & que indirecta-
mente ni indirecta ni en alguna cogitadamanera no
Saran procuraran ni consentiran Ser hecho ni procura-
do impedimento alguno para que la dicha caixa y ar-
chiv no sean abiertos con las llaves en los casos y forma
en las presentes ordinaciones contenidos. Sopena de Ser
punidos como quebrantadores de Juramento o mena se
con imposicion de la pena capital & su privacion de offi-
cios y beneficios ad imperpetuum de la dicha Ciudad & si
quales quere otros, & se procehera contra los tales como
se procehe contra los oficiales delinquentes en sus officios
e imposicion de la pena en el precedente e infra scripto ca-
pitulo contenida & sea parte el procurador et qualquier
singular de la dicha Ciudad para acusar los tales delin-
quentes contra la pnte ordinacion y Statuto: 

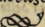
E lo que deven haber los q' tienen
las llaves del archiv:  y caixa absen-
tandose y lo que se deve de haber no pu-
diendo haver las llaves: 

Item Statuymos y ordenamos que si conteciera
el Justicia absentandose fuera de los terminos de la dicha
Ciudad por ausencia de dos meses, demanera q' al tiempo q'
la caixa o archiv se ouiere de abrir segun las pntes ordi-
naciones no se hallara en la dicha Ciudad antes q' para
de aquella Ser tenido de encomendar las dichas llaves q'
tendra presentes los Jurados o la mayor parte de ellos:

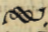
a su lugarmente el qual sea obligado aquellas recibir
 y prestar el Juramento y omenaje estel precedente ca-
 pitulo contenidos mediante a lto pu.^{zo} & si alguno de los di-
 chos Jurados et lugarmente que las dichas llaves de la
 caixa y archiu tendran y se hauran de absentar de la di-
 cha Ciudad y sus terminos por el dicho tiempo de los dho
 dos meses o mas segun las pntes ordinaciones nose po-
 dran hallar en la dicha Ciudad para abri la dicha
 caixa et archiu antes q para de la dicha Ciudad sea te-
 mido encomendar la llave que tendra al Jurado mas pre-
 hemnente que llave no tendra de la dicha caixa y archiu
 Etelque ansi recibira llave alguna sea temido prestar el
 dicho Juramento y omenaje, demanca q ninguno pueda
 tener sino vna llave del archiu y caixa sino en el caso de
 la ausencia del dicho Justicia que el lugar teniente tendra
 dos de la dicho caixa, & quando los dichos absentes se-
 ran tornados quieremos sea a cadauno tornada su llave
 con la dicha forma y homenaje dentro de quatro dias,
 & si alguno que tendra las dichas llaves se absentara fuera
 de los terminos de la dicha ciudad con intencion de no estar
 absente dos meses o se absentara tan solamente de la Cui-
 dad y por enfermedad o otro qualquiere caso o impedi-
 miento no podra hallarse en la ciudad a los tiempos que la
 dicha caixa y archiu segun las presentes ordinaciones
 se deuran abri sea temido de pena de dosientos sueltos
 y de per Juro embiar la llave que encomendada tendra
 & a quella fazer putar a aquel a quien las presentes ordi-

naciones era temido encomendar las antes que fuesen
presentes Jurados o la mayor parte de aquellos me-
diante acto publico y homenaje suso dichos, demaneza
que el abrir de dicha caixa y archiu no se pueda empa-
char ni dilatar en alguna manera, et el contrario ha-
biendo incurra en las penas en el precedente articulo con-
tenidas y si alguno de los que las dichas llaves ten-
dra absentan do se o en otra qual quiere manera daran
empacho que las dichas llaves no se hayan para abrir
dicho archiu o caixa en los tiempos y casos en las pre-
sentes ordinaciones contenidos, los otros q tendran
las dichas llaves abran el archiu o la dicha caixa con
las llaves que todran y la cerraja donde faltara la tal
llave presentes los Jurados o la mayor parte dellor con
acto publico sea abierta y descerrajada y abierto el di-
cho archiu y Sacada la caixa al lugar don de se haura
de abrir segun las pntes Ordinaciones. Et si las dichas
llaves que faltaran Seran de la caixa los detenedores de
las otras llaves con la Solemnidad y forma acostumbra-
das en las presentes ordinaciones contenidas abran la di-
cha caixa y la cerraja de do faltara la dicha llave me-
diante acto publico sea descerrajada y abierta hagan y
cumplan los autos q segun las presentes ordinaciones son
tenidos fazer, et aquellos fechos tornen las dichas cer-
rajas que descerrajado hauran a enclauar y sellar con el
sello de la dicha ciudad o poner otra cerraja diversa de
las otras y la caixa con las llaves que alli haura sea

Sea cerrada y sea reducida al archiu donde Salio
 Segun que las presentes ordinaciones se contiene y assi
 mismo se torne a enclavar o mudar otra por la for
 ma Suso dicha & sea cerrada con la otra llave que
 alli hauria como sea mia intencion que el Segundo dia
 de Pascua de Resurrethion la aperucion de los dichos
 archiu y caixa en cadaun ano en ningunia manera se
 empache. Et Statuymos y Ordenamos que qualquiere
 que empachare el Segundo dia de Pascua de Resurre
 thion el abrir de los dichos archiu y caixa, et la nomi
 nacion y elethion de los dichos officios segun el tenor de
 las presentes ordinaciones o en qualquiere manera estor
 bara que no se hagan incuan en pena de muerte, & q
 en qualquiere forma que la Ciudad sera empachada de
 fazer la dicha nominacion y elethion ningun tiempo le
 corra apries que el dicho empacho se sera impuesto para
 fazer aquella en el dicho dia o en aquel dia que fazer
 se hauria m sea en algo la Ciudad perjudicada & que
 en tal caso los officiales del ano passado Sean tenidos
 de Usar de sus officios hasta que sea fecha nominacion
 y confirmacion de otros para el ano siguiente y sea por
 la Ciudad plenamente proueydo en los dichos officios.

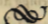
Como y quando se deve fazer
 la extrahion de los officios: 

Item Statuymos y ordenamos que los officios

de la dicha ciudad cada un año. Saquen el Segundo día
de pascua de Resurreccion a hora de prima y de aquellos
se haga publicacion election y nominacion en las casas
del consejo convocados los Justicia Jurados concejo y
Universidad de la dicha ciudad, el qual queremos desde
agora para aquel dia sea hauido por conuocado como si
todos los fuyeren presentes fuyesen. Et assi
conuocado el dicho concejo los dichos Justicia en su
caso lugartemente y Jurados hagan abrir el arbu
donde la caixa de los officios estara por los detementos
las llaves de aquel & aquel abierto haga traer la
dicha caixa adonde el dicho concejo estara & a quella
traida los dichos Justicia y Jurados mediante acto
publico reconozcan las cerraduras de la dicha caixa si
sana en ellas nouedad alguna, Et despues los detene
dores de las llaves de la dicha caixa abran aquella y
sea fecha la extrachion de los officios en la manera si
guiente: 

E Extrachion de Justicia lugarte
mente de Justicia, et obrero de infancia:

Item Statuimos y ordenamos que se saque de
la dicha caixa, la bolsa intitulada, la bolsa de Justicia
lugartemente de Justicia y obrero de infancia y aquella
y el Sello della diligentemente reconocida sea abierta pu
blicamente y por Vnimo segun su aspecto menor de diez
años los redolinos de aquella sean sacados & de Vno

a conto puestos en Vn Vacin que este en Lugar alto con agua
 que todos lo puedan Veer & hechados los redolinos en
 el dicho Vacin et aquel cubierto con Vna acáleja el dicho
 niño rebuelua aquellos muy bien y Saque Vno dellos, &
 aquel por el mmo librado al Secretario de la Ciudad y
 por el Secretauo abierta la fisuela que en el redolino estara
 Sea por el leyda en alta voz y la tal fisuela muestre a
 los Justicia y Jurados que presentes sean & el q sera
 Scripto en la dicha fisuela Sea scripto en el libro del re-
 gimiento de la dicha Ciudad por el Secretauo de aquella
 Intitulado para Justicia del año siguiente, & antes que
 se procea a otra cosa sea la fisuela del que sera extrahido
 tomada a su redolino y aquel con los otros sea tomado a
 la bolsa dos salio a conto y por el dicho mmo a alta voz
 todos reducidos et la bolsa sellada tomada a la dicha
 arca escribiendo el numero de los redolinos que a la bolsa
 se tornaran: 

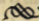
Extaction de Justicia Lugar-
 mente de Justicia y obrero de ciudadanos.

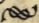
Item Statuimos y ordenamos que apries sea
 sacada de la dicha caixa la bolsa de Justicia Lugarmente
 de Justicia y obrero de ciudadanos & en la forma y manera
 susodicha se saque Vn redolino et el nombrado que estare
 scripto en la fisuela de aquel sea scripto en el libro del regi-
 miento de la dicha ciudad por el dicho Secretario Intitulado
 para Justicia del año siguiente la fisuela del extrahido,

tornada al redolino y aquel con los otros Sean tornados
a conto a la dicha bolsa y aquella Sellada tornada
a la dicha caixa et las personas ansi extractas para
Justicias los nombres dellos Sean por cartas de la dicha
Ciudad Segun se acostumbra al Rey nro señor o al lu
gartermente general o a otro official a quien pertenezca
Juxta los privilegios y costumbre antigua Jurados en
cadaun año para que haga elección de Vno de los dos ex
tractos el que mas fuere servido para Justicia de la di
cha Ciudad del año Venidero et del que de los dos sera
electo por Su Alteza o otro official a quien compete
Segun dicho es sea hauido & haemos durante la pu
sente nra infaculacion por el Justicia et usa el Jus
ciado por aquel año, & el otro extracto sea hauido
et lo haemos durante la pnte nra infaculacion por lu
gartermente de Justicia para aquel año y usa la lugar
tenencia de Justicia como si al tiempo de la extrahon
o por el Rey nro señor o habiente poder fuese nomina
tim nombrado por lugar teniente de la dicha lugar tenencia
usa con todo aquel poder Jurisdichion y prerrogativas
que por las presentes Ordinaciones les damos.

¶ Extrahon de Jurado prebe minente de infancones:

Item Statuimos y ordenamos que en despues
sea sacada de la dicha caixa la bolsa Intitulada bolsa
de Jurados preheminentes infancones, & de aquella en la
forma suso dicha sea sacado Vn redolino y el nombre

del cauallero o infançon que en aquel Serascripto et
 incluso sea escripto en el dicho libro por el dicho Se-
 cretario et hauido por Jurado de infançones para aq̃l
 año: 

¶ Extrachon de Jurado prebe-
minente de Ciudadanos: 

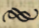
Item Statuymos y ordenamos que sea
 Sacada la bolsa de Jurados prebeminentes de Ciudada-
 nos en la forma Suso dicha Sea Sacado de aquella Vn re-
 dolino et el nombre del Ciudadano en aquel Scripto sea
 en el ^{scripto en el libro} regimiento de la Ciudad et hauido por Jurado prebe-
 minente de Ciudadanos, et para esta primera extrachon
 sea la prebeminencia del Jurado ciudadano primero ex-
 tracto por que ansi le cabra Juxta las otras Ordinaciones
 Vltimas, & de aqui adelante se observe que la prebe-
 minencia sea Vn año de Ciudadanos y otro de hidalgos de los
 que primero de cadaun gremio Seran extrachos Jurados.

¶ Extrachon de Jurados y
de todos los otros officios de la Ciudad.

Item Statuymos y ordenamos que por la
 mesma forma y manera se saquen de la dicha casa las
 bolsas de los Jurados & otros officiales del gremio de la di-
 cha ciudad Vna empos de otra Segun se sigue es de saber
 la bolsa de los Jurados Segundos Infançones. Jurados se-
 gundos y terçeros de Ciudadanos y de cada una bolsa

Se saque Un redolino si quiere tiruelo y el nombre que en
Cadauna fize la Se hallare Scripto, Sea Scripto en el
dicho libro del Regimiento de la dicha Ciudad para
aquel officio que Sera extracto. Et despues el año q
cabra a los infancones el officio de los almutacafes, Se
Saque la bolsa de los almutacafes de infancones & el que
les cupiere de Mayor domo y primiciero Se Saquen las
bolsas de mayor domos y primiceros de infancones. Et los
años que cupieren los officios de los almutacafes mayor
domo y primicero a los Ciudadanos se saquen las bol
sas de los Ciudadanos, et despues la bolsa de notario y
Secretario de la dicha Ciudad, et despues la bolsa de
procuradores. Et despues la bolsa de Capdeguaytas, las
quales bolsas de primicero mayor domo Secretario y
procurador por el orden Sobredicho Sesaquen Sendos re
dolinos y de Capdeguaytas dos redolinos et de la bol
sa de almutacafes otros dos redolinos, & los nombres
que en cadauno dellos Seran hallados sean por el dho
Secretario Scriptos en el dicho libro del regimiento de
la dicha ciudad para que el officio que sera extracto.
Et fecha de cadauna bolsa su extracto y continen
Sean reducidos y bueltos a ella a don h y sea la
bolsa tornada a la caixa. Et despues por la misma
forma Sea sacada la bolsa primera de consejero
y de aquella se saquen cinco teruelos y los nom
bres que Seran en aquellos scriptos Sean tendos

por consejeros para el año siguiente. Et por la mesma forma se saque la bolsa de los Consejeros labradores y de aquella saquen tres truelos et los nombres en aquellos scriptos sean handos por consejeros para el año siguiente Et fecha de cada una bolsa su extrahcion segun dicho es sea los dichos truelos y cada uno dellos tornados a conto a las bolsas respectiue y las bolsas selladas puestas en la dicha caixa cada una en su estallo, et fechas las dichas extrahciones et ya reducidas las dichas bolsas a la dicha caixa sea la dicha caixa cerrada y tornada al archiu donde suele estar.

El tiempo que deuen vaccar officiales Saliendo de officio: 

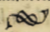
Item por quanto al buen regimiento de la cosa publica pertenece que los cargos y honores sean razonablemente entre los Singulares distribuydos, et la continuacion de aquellos traften en unas mesmas personas para y promueue a rancor y discordias. Por tanto Statuimos y ordenamos que aquel que sera assumpto en Justicia no pueda a quel officio obtener sino que los dos años proximos y precedentes ha yan vaccado en aquel officio mismo. Pero saliendo del dicho Justiciado pueda ser promovido a qual quicre otro officio con vaccacion intermedia de un año. Et si contociera el dicho Justicia absentarse morir o ser prouado del officio que en los dichos casos y cada uno dellos a saber es si sera por ausencia antes que fenecca el año se espere que ha de volver en este caso el

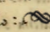
lugartemente de Justicia sea tenido regir o haya el
 exercicio del dicho officio por el tiempo que durara
 la dicha ausencia del dicho Justicia. Et que el tal lu
 gartemente por haver exercido el dicho officio, no
 pueda Ser expulso del dicho Justiciado ni de otro offi
 cio alguno si fuese extracto Sino que huviere el dicho
 Justiciado por ocho meses o mas regido enel qual caso
 hazan la mesma & suso dicha Vaccacion que tiene el
 Justicia, & en los otros casos de muerte abaxo esta pro
 ueydo por otra ordinacion que quiere que Saque ota de
 Tabela donde Salio el tal muerto. Et queremos q los q
 Saldian en qual quiere de los otros officios suso dichos Sa
 liendo de los dichos officios puedan Ser promovidos a los
 otros officios con Vaccacion ~~intermittente de dos años~~ **EX**
 ceptado el officio de almotacafe el qual tenga Vaccacion
 al mesmo officio de dos años y en todos los otros officios
 de la Ciudad de **Vn año** como por otra Ordinacion abaxo
 se dira: **Et**

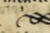
Que el que sera extracto en conse
 jero de la dicha ciudad siendo extracto en
 otro officio por muerte de algun otro escra
 viano aceptar qual quiere de los dichos officios

Otro si Statuymos y ordenamos que aquel
 que Sera extracto en conse jero de la dicha ciudad sien
 do extracto en officio de Justicia lugartemente de Jus
 ticia o Jurado o almotacaff de la dicha Ciudad por
 haver muerto antes de Jurar en sus officios alguno de
 los dichos Justicia lugartemente de Justicia y Jurados
 de la dicha Ciudad que por tiempo seran extractos

en los dichos officios o por otra qualquiere causa o d
 casion pueda acceptar y accepte qualquiere de los di
 chos officios en que sera extracto y sea admittido
 en aquel pues el tal conserero aun no haya Jurado en
 el dicho su officio de conserero en el tiempo que se hara
 la dicha extraccion de los dichos officios de Justicia
 lugartemente de Justicia o Jurados como dicho es .

La insignia que deuen traer
 el Justicia y los Jurados: 

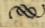
Item Statuimos y ordenamos que el Jus
 ticia Jurados que Son y seran de la dicha Ciudad du
 rante sus officios hayan de traer y trayran por Señal
 e insignia de sus officios el Justicia Vn Vaston de dos pal
 mos et los Jurados Sendas varas delgadas de cada dos
 Varas y media segun lo ban acos tumbra do: 

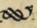
La pena en que incurre el q
 no acceptara el Officio: 

Item Statuimos y ordenamos que qual
 quiere que sera por la forma suso dicha en qual quiere
 de los officios de la dicha Ciudad extracto sea tenido
 a aquel acceptar incontinente que intimado le sea cara
 a cara si estara presente en la Ciudad sola pena infra
 se pra y si estara absente se le haga la dicha intimacion
 en su casa mediante acto publico el qual ansi extracto

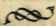
fecha la dicha intimacion Sea obligado aceptar el
dicho officio hasta el domingo antes de la ascension y
Si hasta por todo el dicho domingo no oviere aceptado
con adto el dicho officio ante los officiales o la mayor
parte dellos haya incurrido e incurra en pena de quatro
cientos Sueldos Irremissiblemente lleuaderos. Et qual
quiera Singular de la dicha Ciudad sea parte legitima
para instar la tal pena y execucion della la qual exe-
cucion havan de hazer el lunes siguiente por los officia-
les de la dicha Ciudad. Sacando dineros o prendas
que luego el mesmo dia se vendan y con motivacion de
diez dias no obstante firma de execucion por
horrescencia ni otro empacho alguno quanto quisiere
foridico et el martes adelante sesaque onra de la bol
sa de aquel salio en su lugar. Et si caso el q huviere
pagado los dichos Quatrocientos sueldos por la forma
Sobre dicha o en dinero contado y tornare a salir en dho
officio Vaque por aquel año al dicho officio solo y si
oviere aceptado sea obligado de venir a jurar en el dia
de la Jura o quinze dias despues sola mesma pena
e executadera ut supra et siempre que viniere a la
Ciudad el tal absente pues sea dentro del año sea tempo
y obligado de jurar que no se absente por no aceptar
el officio o si recusare jurar o jurara que se absente
por no recibir el officio incurra en la dicha pena de los di-
chos quatrocientos Sueldos executadera y exhoridara
per supra. Et el primero que saliere por el tal absente

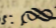
Impedir del jurar
o de la jurar. lo d. 7.
el 21. est. 2. 7. +

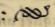
que no tenga sus impedimentos el qual sea conocido y determinado por la mayor parte del Consejo de la dicha Ciudad por fauas blancas y negras compeliendo por las blancas y exhibida por las Negras quatro o los Sueldos exigidez y cobradera ut Supra para la bolsa comun de la dicha Ciudad. Et que el impedimento que por qual quiere de los extractos se huuere de allegar sea por la mesma parte o por hauiente Special poder de aquel, y en esta Ordinacion se exima el Officio de Capteguaytas por que la pena del Capteguayta que no acceptare el Officio ha de ser de cient Sueldos de la forma Suso dicha e executaderos y exigideros para la dicha Ciudad: 


Que ninguno pueda en un año tener mas de un Officio: 

Item Statuimos y ordenamos que si alguno sera extracto para algun Officio y despues a quel mesmo sera extracto a otro Officio que solamente obtenga y sea el officio que primero fue extracto y sea baxado por inhabil para el Segundo officio para a quel año y sea de la bolsa donde segundamente fue extracto sacado uno realino fasta q salga persona a quien haya sido extracto a otro officio por forma que ninguno en un año pueda obtener ni recibir sino solo el officio a que primero fue extracto y no a otro alguno sino solam^{te} el Sindico y officio de fauante.

¶ Que si alguno Será extracto
o por alguna causa vacara sea sa-
cado otro: 

Item Statuimos y ordenamos que si algu-
no o algunos de los que Seran extractos de las dichas
bolsas al tiempo de la extraction Seran muertos o
enterrados o entrados en Religion o promovidos a
orden Sacro mudado el habito Secular o hechos cle-
rigos o por ordinacion o en otra manera vacaran
o por priuacion Seran ⁱⁿhabiles para aquel officio que
Seran extractos sea de aquella bolsa de do el tal mu-
erto o vacante o inhabil fue extracto sacado otro
redolino Successiuamente hasta que el que extracto
sera sea legitimamente declarado ~~ella~~ ^{el} sumpto, &
et los redolinos de los que Seran muertos entrados en
Religion o hechos clérigos promovidos a ~~ella~~ ^{el} ~~el~~
mediante acto publico sea de la dicha bolsa sacado y
no sean della mas tornados: 

¶ Que el Justicia y otros officia-
les bayan aquel poder y Jurisdiction
que por las presentes les damos: 

Item Statuimos y ordenamos que el Jus-
ticia su lugarteniente Jurados almutacafes et otros o-
ficiales sobre dichos bayan et cadauno dellos haya aq-
l poder exercicio de Jurisdiction que a cadauno per-
tence en aquel tiempo que por los Statutos priuilegios


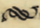
Y ordinaciones y costumbres de la dicha Ciudad, et por las presentes et así se es atribuydo y dado y los q no han Jurisdiccion hayan a aquel poder que a cadauno dellos pertenece et por los dichos Statutos Ordinaciones privilegios y costumbres de la dicha Ciudad se es atribuydo y dado y lo que por las presentes les atribuyamos y damos: **¶**

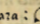
¶ **Quantos años** deuen Ser los officios de promueero mayordomo Almutacaefe de Infancones y quantos de Ciudadanos: **¶**

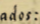
Item Statuimos y Ordenamos que el promueero y mayordomo de la dicha ciudad haya de Ser tres años y sea de los Ciudadanos, & el quarto año sea de los Caualleros et infancones et que los almutacaefes sean quatro años de los Ciudadanos y el quinto año sea de los infancones y assi vaya en turno, por la forma suso dicha queremos empero que los dichos officiales salgan y rijan los dichos dos brazos en los dichos dos años venideros segun los años que cadauno hasta aqui lo han regido seruando la dicha forma y tiempo: **¶**

¶ **De los absentes** de la Ciudad al tiempo de la extrahion: **¶**

Item Statuimos y ordenamos que si alguno sera extrahido en alguno de los officios de la dicha

de Caualleros et el infançon que
 estara en la de Ciudadanos se
 mudé a la de hidalgos: 

Item Statuymos y ordenamos que si algun
 ciudadano es o sera colocado en Officio de la ciudad
 et mudara su estado en Cauallero o hidalgo que aquel
 tal si personalmente lo demandara sea mudado de la
 bolsa de Ciudadanos a la bolsa de Caualleros & in-
 fancones en el grado que estara imburjado & si algun ca-
 uallero o hidalgo sera imburjado en bolsa de Ciudadanos
 sea de aquella mudado y sacado a semblante bol-
 sa de infancones como se fallara insaculado siempre que
 personalmente lo demandara: 

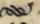
Que si algunos se han insa-
 culado quando sean vere infancones no se
 les de mas derecho que se tenían antes de
 ser insaculados: 

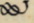
Item por quanto podria ser por la brevedad
 del tiempo no fuésemos enteramente informados y que
 diesen algunos insaculados en la bolsa de hidalgos de
 los que Verdaderamente no lo son ni deuen gozar de
 priuilegios infancomas y nra intencion no es darles
 mas derecho ni possession a ninguno dellos de lo que
 se les deue sin mostrar los priuilegios decissonas / o
 possessiones que segun fuero del presente Reyno de ara-
 gón se requiere que de sus infancomas tuuieren. Por
 tanto Statuymos y ordenamos q̄ a mas de la referuacion

que habemos de corregir y enmendar en todo ó en parte la dicha insaculacion que por la presente nra insaculacion e imbusacion no les sea atribuyda ni dado mas derecho ni posesion de lo que pertenecio hasta el dia que por nos han sido insaculados e imbusados en virtud de la dicha nra comission :

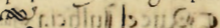
¶ Quelos Jurados no se puedan absentar de la Ciudad Sin licencia de sus compañeros :

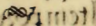
Item Statuimos y ordenamos que los Jurados extrahidos al regimiento de la Ciudad en virtud de las presentes ordinaciones no se puedan absentar fuera de los terminos de la dicha Ciudad Sin se licencia del Justicia ligartemente en su caso y de los otros Jurados sus compañeros ó de la mayor parte de aquellos quedando empero Siempre en la Ciudad tres Jurados & en caso que alguno de los tres tambien Urgente necesidad le ocurriese que no pudiese escusarse absente de sea en arbitrio del Justicia ó de su lugarmente et de los otros dos Jurados constandoles con Juramento ó en otra manera de la tal necesidad dar le licencia, et el Jurado que se absentara de otra manera de un dia natural en adelante en corra en pena por cada Vegada de cient sueldos et si Plomiere mas dias de la licencia que le fue dada no le corra la pensión de Jurado antes aquella se conuertea en vñ de la Ciudad. Ansimismo Statuimos que el Justicia que es ó sera de la Ciudad ansimismo no se pueda absentar

fuera de los terminos de la dicha ciudad por mas absen-
cia de ocho dias Sino con Voluntad de la mayor parte
del Consejo de la dicha Ciudad y si se absentara no le
Corra la pensión de su officio antes lo que corriera en su
absencia Sea de su lugarmente las quales licencias
ansi del Justicia como de los Jurados Sea tomado escri-
bir el mayordomo de la Ciudad para que se sepa quando
va y quando viene: 

**¶ Que el Justicia y Jurados no se
puedan absentar de la Ciudad:** 

Item por quanto algunas veces el Justicia
por no hallarse en algunos negocios de la Ciudad se va y
absenta de la Ciudad y esto sea en mucho daño de la Cosa
publica. Portanto Statuimos y ordenamos que el Justicia
que es y sera de la Ciudad no pueda absentarse de aquella
ni de sus terminos de Ocho dias adelante Sin licencia
Voluntad y expreso consentimiento de la mayor parte
de los Jurados, Et si ultra los ocho dias dichos sin la licen-
cia suya dicha estara fuera de la Ciudad o sus terminos
o pasara a la licencia que los dichos Jurados le hauran
dado no le corra de alli adelante la pensión de su officio
de Justicia por el tiempo que mas estara fuera antes corra
la dicha pensión & sea por rata temporis de su lugar-
mente. Et ansi mismo Statuimos que los Jurados ni
alguno dellos no se puedan absentar de la dicha Ciudad
y sus terminos Sin se licencia y Voluntad de los dichos
sus compañeros, la qual los dichos sus compañeros

se puedan dar conesto que queden en la dicha Ciudad tres Jurados, et el Jurado que se absentara sin se la dicha licencia de la dicha Ciudad o pasare a quella no se corra el Salario de su officio de alli adelante antes aquella gane y torne a la bolsa de la Ciudad. Et para que esto se pueda Verificar, Queremos que el mayor, como escriba las dichas licencias y vea si pasara de aquellas por que cobre y se retenga lo que cada qual Vaccare: 

E La forma del assiento y precedencia de los Jurados: 

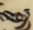
Item Statuymos y ordenamos, que los Jurados hayan de yr y estar reglados donde quiere q' yran y estaran en sus precedencias en procesiones, a pñtos y glesias fiestas locuiones, et otros honores desta manera que el Jurado que Sera prior y prehemimente que le cabera por su turno como aruba esta dispuesto sea primero en todas las preheminencias, et el segundo prehemimente prefira a los otros tres Jurados del Segundo Jurado hidalgo al Segundo Ciudadano Vaya la precedencia alternatiuamente que el Un año preceda el Vno, y el otro año preceda el otro, Asaber es, que si el prior de Jurados Sera hidalgo preceda el Jurado segundo de Ciudadanos al Jurado Segundo de hidalgos, y si el prior de Jurados Sera Ciudadano preceda el Jurado Segundo de hidalgos al Jurado Segundo de Ciudadanos. De manera que sea alternatiue la preheminencia ent...

ellos y el que quedara quarto preferia al quinto Segun Salieie. Et el lugarteniente de Justicia Siempre que regira el officio de Justicia por ausencia o dolencia del Justicia preceda a todos como el mesmo Justicia.

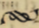
¶ Que los Jurados se Junte en las casas de la Ciudad, y quien deve proponer y votar y lo que deve haber el Jurado prebeminente

Item Statuimos y ordenamos que los Jurados se hayan de ayuntar en virtud del Juram^{to} por ellos prestado tres dias en la semana, Lunes, miercoles y Viernes y si mas dias si fueren menester para entender y comunicar en negocios de la Ciudad juntamente con el Justicia si sera menester o sin se el y sino se juntaran incurran cada uno de ellos por cada una vez en pena de cinco Suelos exbigideros y diuidideros ut infra. Et como a buen regimiento los officiales en todo juntos entiendan & en particular cada uno tenga algun cargo Special. Portanto estatuzmos y Ordenamos que a cargo del prior de Jurados este principalmente el pensamiento y cuidado de las cosas necesarias para el buen regim^o y policia de la Ciudad et patrimonio de la Ciudad comunicando aquello con el Justicia o su lugarteniente en su caso y Jurados sus compañeros a fin que todos conformes o la mayor parte puedan proueer

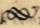
en las cosas necesarias al buen Regimiento de la
Ciudad ansi a Solas como con el Consejo de aquella
Et si el caso Seratal que se deua expedir por el con
sejo Sea el dicho Consejo por el Justicia lugar te
niente en su caso y Jurados mandada conuoocar
de la mañana para la tarde y de la tarde para
la mañana para cierta hora Sino en caso que el
Rey ó gente estrangerera quisiese ó Viniese a
inuarzir ó danar la Ciudad ó sus terminos en
aquel caso el dicho consejo sea para luego inconti
nenti inuocado a juntado votado y deliberado que
a los Justicia y Jurados parezera. El qual llamamy
faga el nuncio de los Jurados ala relacion del qual
Se haya de estar. Et fecha la relacion por el nuncio
de la dicha conuocacion en poder del notario y se
cretario de la dicha Ciudad a juntado el dicho con
sejo ó la mayor parte del Sea por el dicho Justicia
proposado el negocio ó caso occurrente que el con
sejo ha de deliberar. Et fecha la proposicion por
Orden luego Voten principalmente el Jurado prehe
niente y apries todos los otros Jurados y consejeros
por orden como es tuieren a sentados Vno de Vn cabo
y otro de otro y despues de todos hauez votado el
Justicia recogiendo los Votos vote determinandose
a la parte que le parezera mas Vtil y Justa. Con esto
que lo que conluzra la mayor parte del Consejo
pues Sean treze Votos conformes hayan de leuatar
acto de consejo

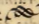
de Consejo Sopena de dozyentos sueldos pñuilegiadamente
 executa de los applicados al cuerpo comun de la Ciudad
 y sino quierda levantar y resumir el dicho consejo lo pueda
 resumir y levantar acto de aquel el Jurado prebentiere
 por la forma suso dicha y lo que por el dicho Consejo se
 gunt dicho es. Será de libertad de los dichos Justiceros y Jurados
 pongan en execucion Sopena de cada cien sueldos, empero
 por esto no entendemos dar facultad al Consejo mas de lo
 que hasta aqui ha tenido ni de determinar otras cosas de
 las que por las presentes Ordinaciones pueden determinar
 y les damos facultad y poder de haber: 

Lo que debe de haber el Jurado

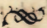
Segundo: 

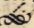
Item Statuimos y ordenamos que a cargo
 del Segundo Jurado este el investigar las deudas y ca
 lomas y otras pecunias en que algunos incurran y
 al comun de la Ciudad Seran deudas et las deudas
 penas et calomias haber executar por aquellos que
 faser lo deuran et lo devido cobrar et faser cobrar et
 dar al mayor domo de la Ciudad para gastos y neces
 sidades della y mire y conozca como el Mayor domo
 exercera su officio. et el mayor domo sea tenido faser
 cuenta aparte de las calomias que decurrido hauren
 exprimiendo de quien y por que y de las que executado
 se hauren el dicho Jurado haga cuenta y libro por su
 para que en quel se compruebe con el libro del mayor

25
Como: et Sino faren las sobre dichas cosas et executara
las penas por cada uno. Y incurra en pena de diez sueldos
et con este Royo de Salir y Salga con los Cabacquiris
en algunas Vedes: a reconocer la sequia de Yruas y ha
ber otras cosas. Segun que la primera Ordinacion del
regimiento de las aguas se obliga y Salir a los mo
nos y con el quarto y quinto Jurados conforme a las Or
dinaciones que hablandello: 

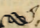
Lo que debe de haber el Jurado
tercero: 

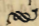
Item Statuyamos y ordenamos que a cargo
del tercero Jurado este el mirar los comercios pescados
y otras cosas que a la Ciudad traherian a Vnder y
los tres Jurados puedan dar precio a los pescados y
comercios Sin que tenga obligacion de estar al parecer
del tercero en dar el precio y en pues reuocarlo pues
Vean que el tercero no sigue el parecer de los otros tres Ju
rados. Et Vea el dicho Jurado tercero como y en que
precio se venden los comercios y se intime a sus compa
neros para que la mayor parte de los Jurados den
el precio que conuenca al bien publico ni pueden por
dar el dicho precio llevar derecho alguno en pena de
Cinquenta Sueldos applicados al comun de la ciudad
Et ansimesmo mire el Jurado tercero si los almuta
fes gouernan su officio en la forma y diligencia que

deuen ceirón lo que a peso todo y mesma se vende y se
 algun defecto fallara lo intime a los otros Jurados y
 todos remedien lo mal hecho y que con desorden se hi
 here: 

**Lo que deuen hacer el quarto
 y quinto Jurados:** 

Item Statuimos y ordenamos que a cargo
 del quarto y quinto Jurados este visitar los terminos de
 la Ciudad a lo menos dos veces en el año con interuencion
 del Jurado Segundo prebeminente a saber es de cinco en
 cinco meses y guardar y visitar los terminos de la dicha
 Ciudad y de Substituto suyo yendo de un mojon en
 otro renouandolos y reparandolos como sea necesario
 es a saber principiando desde el mojon primero de cerca
 la foya de Joan Abarca el guero al Castillo y los gor
 tezuolos y mojon mojon hasta el albal de la contienda
 y de aquel a los mojonés de entre Trasmorcas Tarazona
 y Borsá y a la Peña el monje y por ay a los mojonés
 que estan entre Tarazona y Najarra y llegar hasta la
 casilla blanca como se acostumbra. Et ansimesmo sean
 obligados visitar desde la foya la foya de entre ambos cayos
 embiando desde allí a los Montañeros la loma arriba
 hasta encima de Moncayo hasta la mezquitilla y de
 entrambos cayos de mojon en mojon hasta Peña amarilla
 y de allí a la figueruela y dando este orden de allí

por todos los mojonnes que estan entre Tarazona y Navarra
los quales Jurados Sean obligados Jurar esta ordina
cion Specialmente en el dia de la Jura y havyan de lle
uar consigo en la Visita que hazan entre las dos pascuas
Vno o dos de los Jurados extractos en quatro o quinto
los quales ansí extractos Sean obligados a yr con los
dichos tres Jurados a la Visita y sino se pugiere Sazer
en dos dias como se acostumbra se pueda hazer en las q
fuere menester por que no que de mojon sin visitarse per
sonalmente y si algun dia mas fuere menester lo tomen
pues se haga como conuiene para lo qual les encargamos
sus conciencias de evitar todo gasto a la ciudad y que
los dichos tres Jurados querigizari con los dos extractos
no habiendo lo suso dicho incorran cadauno dellos en
pena de Cincuenta Sueldos la mitad para el que los accu
sara y la otra mitad para los gastos de la dicha ciudad
y con ellos Varan sean tenidos yr los doze montaneros
de aquel año y en todas las dichas Visitas no se pueda
gastar mas de Quatrocientos sueldos:  ¶

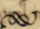
¶ Quelos fedolinos no puedan
Ser abiertos ni reconocidos: 

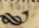
Item Statuimos por evitar fraudes que se
podrian hazer que durante la presente insculacion los
terrelos de los insculados no puedan ser abiertos en nin
gun tiempo ni reconocidos por alguna causa effecto ni
razon sino en quanto en las extracciones por las pntas

ordinaciones se pueda hacer et si tal se vidiere asi el q
lo instara como los que en tal interuendran en corra en pena
de muerte como sea preheminencia Real: ∞

Forma de los Juramentos de
los oficiales: ∞

Item Statuimos y ordenamos que el Justi-
cia lugarteniente de Justicia y Jurados y otros officia-
les exercentes Jurisdiccion y otros officios suso dichos
el Segundo dia de Pentecostes Juren a Nro Señor Dios
y sanctos quatro euangelios como si por ellos fuesen ma-
nualmente tocados y adobados el Justicia y su lugar-
teniente y otros officiales exercentes Jurisdiccion de
obseruar furtos priuilegios libertades Usos y costumbres
del Reyno de Aragon, et los presentes et otros quales quere
Statutos y Ordenaciones de la dicha Ciudad de que Seru-
ran los derechos Reales sin derogacion de los priuilegios
de la dicha Ciudad, et que exerceran sus officios bien
y lealmente todo odio, amortemo & dono aparte po-
sados, et que euitaran todo mal y dano et que procuraran
todo el prouecho que podran a la Ciudad. Et los otros offi-
ciales que no exerceran Jurisdiccion Juren por la forma suso
dicha de bien y lealmente haerse en sus officios y de
Seruir los presentes y otros quales quere Statutos y or-
dinaciones de la dicha Ciudad y que le euitaran todo
dano y procuraran todo prouecho que podran, & que
directamente ni indirecta publicamente ni oculta por si

ni por interposita persona no tendra parte alguna en arrendacion de la Ciudad ni la tiene ni tomara durante su officio. El qual Juramento el Justicia lo preste en poder del Justicia su predecessor et los dichos lugarteniente de Justicia como lugarteniente y como obrero y los Jurados promovidos y otros officiales suyos dichos en poder del dicho nuevo Justicia et el Jurado Segundo preheminentemente y quarto y quinto. Especialmente Jurada la Ordinacion que los obliga a Visitar los mofones y terminos de la dicha Ciudad: 

Que padre y hijo ni dos hermanos ni Suego y herno en Vn año no puedan tener Vn mesmo officio en Justicia Jurados: 

Item Statuimos que padre y hijo ni dos hermanos ni Suego ni herno no puedan ser el Vno Justicia y el otro Jurado ni puedan tener y exercir Vn mesmo officio en Vn año. Excepto officio de consejero. Ental manera que despues que alguno sera extracto en Vno de los sobre dichos officios saldra en aquel mesmo otro hermano ni padre hijo y yerno, el tal Segundo extracto no sea admitido al tal officio por aquel año antes sea sacado de la bolsa del Segundo extracto otro redoluido et el que sera Ultimamente extracto que no sea padre hijo yerno ni dos hermanos sea admitido al officio y por quanto acaesce dudarse quando salen dos Justicias

Si el que quedara en lugar de este es hauido por Justicia
 para effecto desta Ordinacion, declaramos que los dos
 Sean hauidos por Justicias y que los que salieren despues
 dellos pues Sean padre o hijo o hermano o suegro o
 yerno de alguno de los extractos que Vaguen y luego
 se proceda a extraccion de otro: **¶**

¶ Que señores de Vassallos
 hijos comensales suyos ni alcaydes no
 puedan tener Officio: **¶**

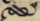
Item Statuymos y ordenamos que Señor
 de Vassallos cuyo lugar o termino conliga con terminos
 de la Ciudad fijo hermano contino comensal de aquel
 alcaydes ni otras personas que lleuaren acostamiento
 de Señores tomareanos no puedan tener officios algunos
 de la dicha Ciudad ni sean admitidos a officio alguno
 de la dicha Ciudad ni sean admitidos a officio alguno
 de los Suso dichos ni aquellos puedan regir en forma al
 guna antes en lugar del tal o de los tales sea que otro
 o otros el mesmo dia de la extraccion antes que la tal
 bolsa sea cerrada ni buelta al arca: **¶**

¶ Que los oficiales havan
 los salarios acostumbrados los que por
 las presentes Ordinaciones se les da.

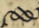
Item Statuymos y ordenamos que los Jus-
 ticia y Jurados de la presente ciudad de aqui adelante
 havan de rescebir y resciban de los bienes y rentas

de la dicha Ciudad por sus Salarios en cada año a sa
ber es el dicho Justicia Ochocientos sueldos y cada uno
de los dichos Jurados que no tendrán Vestida de cauallgar
conforme a las presentes Ordinaciones trescientos sueldos
dineros Jaqueses y el que tuuiere mula o macho o quar
tago Seiscientos sueldos dineros Jaqueses. <sup>Y el que tuuiere ca
uallgar o macho o qu</sup> los quala por
el Mayor domo de la dicha Ciudad les hayan de Ser
pagados en los tiempos y de la forma y manera que por las
Ordinaciones de la presente Ciudad los Salarios de los
dichos oficiales se deuen de pagar. Obligados ~~en~~
al Justicia y dos Jurados prebendados que hayan de tener
un quartago mula o macho tal que sin Veignencia del officio
suyo puedan cauallgar y ruan en ellos y los dichos offi
ciales que tomaren los dichos cauallo quartago o mula
o macho los hayan de tener por tiempo de un año a su
disposicion para su Seruicio y en su casa y a su costa
de los quales hayan de haber muestra al consexo de la
Ciudad para lo qual el consexo se haya de juntar el dia
de Santiago para el dicho effecto y los dichos offi
ciales Sean obligados de haberlo llamar y si para aque
l dia no se hiziere muestra el Justicia y Jurados prebe
ndados de los dichos Caualllos quartagos mulas o
machos pierdan todo el Salario de aquel año y los o
tros Jurados que no hizieren la dicha muestra no pue
dan llevar mas de los dichos trescientos sueldos y que
remos que el Mayor domo sea obligado a pagar el


Salario segun la muestra que buuere hecho y por el Consejo sera declarado segun y en los tiempos arriba dichos y queremos que el Justicia y Jurado que recibiere el dicho Salario antes de recibirlo se haya de condenar a restituyrlo a la dicha ciudad ante el Señor Justicia y su notario y el Justicia ante su lugarteniente sino probare o jurare hauelo tenido un año entero la qual probança o Juramento haya de haer dentro de dos meses despues que haya cumplido su officio y si dentro de dicho tiempo no buuere fecho la dicha probança o Juramento ante el Justicia la dicha condenacion se haya de executar y el no sea admitido mas a la dicha probança o Juramento y que los dichos cauallo mula o macho o quartago no se puedan aquel año albardar ni alquilar, sino es para llevar alguna Señora y esto se entienda por albardar y a los dichos Justicia y lugarteniente de Justicia y Jurados y a cada uno dellos se les haya de dar y de vna lo suso dicho sendas haechas de cera de peso de diez libras poco mas o menos las quales se les de la Vigilia del Corpus Xpi.

¶ Quien ninguno pueda llevar
dos Salarios: 

Item Statuimos y ordenamos que si alguna persona o personas de los msaculados en los officios de la Ciudad o que de aqui adelante se msacularen y al tiempo de la extraccion de los officios se hallen asalariado o apensionado por la Ciudad para el año que ha de servir en el dicho officio que sera extracto no pueda ser admio

tido al officio que Sera extracto Sino que expresamente
Venice al Salario del officio en que Sera extracto / o
a la pension de la Ciudad que en cada un año a costum
bre recibir por aquel año y este a su election lo que
querrá elegir. Queremos empero que si alguno de los fi
sicos que estaran a Salariados por la dicha ciudad sal
dra en algun officio pueda aceptar y exercir aquel
y llevar la mitad del Salario que por razon de dicho
officio se le dara y que no pueda ser compelido a accep
tar officio alguno pareciendole que puede Ser le impe
dimento para curar y Visitar los enfermos. 

Lo que el Secretario estiendo

y deve de hazer: 

Item Statuimos y ordenamos que el Secreta
rio sea temido a haber y escrebir los albaranes manda
mientos autos de consejo y concesso exnaciones Juras &
officiales y otras quales quiere cosas necessarias y por te
necientes al regimiento y vhl de la Ciudad y de todas a
quellas ha de ser memoria en el libro que el mayor domo le
dara intitulado en aquel libro del Regimiento de la ciu
dad y ansimismo sea temido en publica forma dar
y librar sin paga alguna a los Jurados de la ciudad mas
de solo su salario ordinario los otros que haurya tes ti
ficado aquellos que a la mayor parte de los Jurados
parecera ser necessarios sacarse para ponerse en el
archiu o ayudarse dellos o para ponerlo en el libro

de los Statutos, a Sabe: es lo que la paga dellos. Se ayda a la Ciudad. Et sea tenido escribir las cartas mssuas que por el Justicia o por la mayor parte de los Jurados se Seran mandadas scubir y registrar aquellas en Vna parte del dicho libro y assimismo sea tenido Scubir en otra parte del dicho libro las cedula del mayor domo Sopena por cadauna Vegada que lo contrario hata de die y seis sueldos Jaqueses applicaderos la mitad ut infra y la otra mitad para el Singular que lo accusara el qual sea parte legitima y sea tenido de mostrar el libro al Justicia y Jurados y a qualquiere dellos Siempre que Ver lo quieran o dar aquel franco al cabo del año continuado para que sea puesto en el archiu de la Ciudad o do a los officiales parecera & allende desto haya de assentar en su nota los dichos ados di9 la dicha pena diuididera ut infra.

Que el Secretario interuenga
en las Cuentas del Mayor domo

Item asimismo statuimos y ordenamos que
que el dicho Secretario sea tenido interuenir durante su officio en las cuentas del mayor domo es a saber Siempre que el mayor domo dara la cuenta & en quales quiere otras cuentas concernientes interese de la Ciudad et sea tenido assentar en el libro en recepta y despensa y leuantamiento de las dichas cuentas dius la dicha pena applicadera ut supra:

La pena que tiene el Secreta
rio sino haze lo que deue:

Item por quanto ya esta statuydo lo quel
Secretario deue haber y le damos y assignamos su sa-
lario condeciente y sea Justo haga bien su officio. Por
tanto statuyamos y ordenamos que si el Secretario de la
Ciudad no faga y cumpliera todo lo que por las presentes
Ordinaciones esta statuydo y deue hacer incurra en
pena por cada Vegada de Cincuenta sueldos dinu dize ros
la tercera parte para el Juez que lo executara la otra
tercera para los Jurados de la Ciudad, y la otra por la
parte que lo acusara y sea parte legitima para accusar
lo qualquiere Singular de la Ciudad & sea executado
por el Justicia o su lugarteniente de su officio a instan-
cia de qualquiere Singular de la dicha ciudad sumaria-
mente orden alguno foral ni de derecho no guardado.

¶ **Q**ue el Secretario rija su
officio personalmente y no por substituto.

Item Statuyamos y ordenamos que el Secre-
tario de la ciudad sea temido cada un año durante su offi-
cio requir aquel personalmente y no por substituto sino
en caso de ausencia de la ciudad o enfermedad de su per-
sona Conesto que el substituto que clara sea persona a-
grata al Justicia y mayor parte de los Jurados el qual
Substituto sea temido a todas aquellas cosas que el
dicho Secretario es temido y quel Secretario sea te-
mido a las culpas del substituto.

Que el Secretario de la Ciudad haya de dar copias de Las Capitulaciones y arrendamientos y registrar las cartas y el Salario que debe haber.

Item Statuimos y ordenamos que los notarios ó Secretarios que por tiempo Serán de la pñte Ciudad hayan de dar y librar las copias de las capitulaciones de arrendamientos de la presente Ciudad que testifican al Sr. Rey y oficiales sin pagar salario alguno pues los arrendadores acostumbrian pagar por cargo que les ponen en los dichos arrendamientos. Y que el dicho notario ó Secretario se le hayan de dar y pagar de los bienes y rentas de la dicha Ciudad en cadaun año por su salario trescientos Sueldos dineros Jaqueses m. clusos en aquellos los doscientos Sueldos Jaqueses que hasta aqui se le acostumbrian dar por su salario los quales se hayan de ser pagados por el mayordomo de la dicha Ciudad en cadaun año en el tpo y de la forma y manera que antes de ahora por ordinaciones de la pñte ciudad el Salario del dicho Secretario y notario de deua y ha acostumbrado pagar y que el dicho notario sea tenido y obligado a registrar en un libro las cartas que de parte de la dicha Ciudad se escribieren habiendo asimismo notamiento en el dicho libro de las cartas que en la dicha Ciudad se escriben poniendo por memoria la substancia y negocios sobre los quales las dichas Cartas se escriben. **Y**

Scriptas a la dicha Ciudad: Et que seros que el dicho oficio sea annual y tenga la Vacacion que el officio de Jurado tiene y que no pueda Ser misculado ni admitido al dicho Officio de Secretario Sino que sea de los del numero llamados de Caja de la presente Ciudad y que si es el que sera extracto en Secretario sera escribano del Officio ecclesiastico que no pueda ni haya de Ser admitido y se paxe a extraccion de otro Secretario: ∞

¶ Que los salarios de los officiales de la Ciudad se paguen en dos tandas.

Item Statuimos y ordenamos que los salarios de los officiales de la dicha Ciudad por el mayor domo de aquella se hayan de pagar y se paguen de aqui adelante en dos pagas y tandas y quales a saber es la Vna el dia de nuestra Señora de Septiembre en cada un año y la otra al fin del año que exerciran los dichos sus officios y que entonces el mayor domo de la dicha ciudad pueda y sea obligado retener de los dichos Salarios toda aquella cantidad que por absencias que buuiere hecho los dichos officiales de la dicha Ciudad conforme a las ordinaciones de aquella se les buuiere de quitar y descontar de los dichos sus Salarios: ∞

¶ El salario que los nuncios de la dicha Ciudad deuen haouer y quantos han de ser: ∞

Item Statuimos y ordenamos q a cada uno

de los nuncios de la dicha Ciudad de los bienes y Rentas de aquella se les haya de dar y pagar por su salario en cadaun año dosientos sueldos dineros Jaqueses incluidas en aquellas las cantidades que antes de agora debia recibir y haueer por su salario con que de aquellos se han de haaber sendas capas y calcas para el dia y Fiesta del Corpus. Y que de aqui adelante en la dicha Ciudad continuamente haya de haueer quatro nuncios los quales hayan de Ser creados en la forma acostumbada y de aquellos el Vno principalmente sirua al lugar teniente de Justicia y Vehedor de caminos que por tiempo Sera y sea nuncio suyo para executar los mandamientos y prouisiones del dicho lugar teniente de Justicia y Vehedor de caminos Segun que por tener de las presentes Ordinaciones esta dispuesto y ordenado: ∞

¶ El salario que deue haueer el Mayordomo de la dicha Ciudad ∞

Item Statuimos y ordenamos que el Mayordomo que por tiempo Sera de la dicha ciudad se le den y paguen por su salario en cadaun año quinientos sueldos dineros Jaqueses pagaderos de los bienes y rentas de la dicha ciudad incluidos en aquellos quales quiere cantidades que por razon de su salario antes de agora debia recibir y que al tiempo que el dicho mayordomo ouiere de dar la cuenta de lo que haaura administrado en el dicho su Officio no sea temido y obligado a dar

yantar comida ni colacion ninguna a los que asistiran
en las dichas cuentas Soyena de sobrentos, sueldos apli-
caderos al comun de la dicha Ciudad, como quiere que
antes de ahora acostumbraua dar dicha comida y que
en lugar de aquella el mayordomo haya de dar y de
los bienes de la dicha Ciudad a los Justicia lugarteniente
de Justicia Jurados Contadores Racional mayordomos
nueuo y Viejo y Secretario o notario del dicho con-
cello que en las dichas cuentas asistiran y hauran as-
sistido personalmente cada quatro Reales y a los cap-
deguaytas nuncios y carcelero cada dos Reales. ∞

Que el Jurado Segundo y
el lugarteniente de Justicia Sean

• Vebedores de caminos y lo que deve hazer.

Item queriendo proueber en la policia y
buen regimiento de los caminos Reales y publicos de
la huerta y terminos de la presente Ciudad en los
quales antes de ahora ha hauido poco orden Sta-
tuymos y Ordenamos que de aqui adelante haya
de hauer y haya Vn officio de Vebedor de caminos
el qual de nueuo constituymos por la presente nra
Ordinacion en virtud del poder a nos dado por su
Mag.^a para que aquel perpetuamente durante la
presente insaculacion e ordinacion e se este consti-
tuydo y se haya de exercir el qual asimismo

Quando y oviendolos este incorporado anexo y unido
 con los offiios del lugarmente de Justicia y de Jurado
 Segundo prebeminente de la pnte Ciudad, a saber es que
 a aquellos que por tiempo tuviere el dicho officio de lugar-
 temente de Justicia y de Jurado Segundo prebeminente
 hayan de Ser y Sean Vehedores de caminos. De tal mane-
 ra que el dicho lugarmente de Justicia que por tiempo
 Sera haya de exercitar dicho officio en todos los caminos
 de todas las partidas y terminos de la dicha Ciudad
 que estan de la parte del rio aca llamado Magallon y
 el ayuntamiento y solicitud de dichos terminos y cosas con-
 cernientes al dicho Officio este a cargo suyo, y el dicho
 Jurado Segundo prebeminente qui por tiempo Sera haya
 de exercir dicho Officio en todos los caminos de todas
 las partidas y terminos de la dicha Ciudad que estan de
 la parte del rio alla que se llama cequia de yruen y el
 ayuntamiento y solicitud de dichos terminos y cosas con-
 cernientes al dicho Officio este a cargo suyo, los quales res-
 pectivamente cadauno en los caminos que serian a su
 cargo puedan e hayan de exercir y hazer todas las
 cosas que por virtud de las presentes Ordinaciones o en
 otra manera al dicho Officio de Vehedor de caminos per-
 teneçian & que al tiempo que prestaran el Juramento
 por lugarmente de Justicia y Jurado Segundo prebem-
 nente hazer y prestar acostumbraido Jure assimesmo de
 Sauerse bien y lealmente en el dho Officio de Vehedores de cami-
 nos y de Seruar y guardar las pntes nras ordinaciones:

¶ Que los vehedores de

caminos hayan de reconocer y visitar los Caminos y haber adrecaar aquellos y el Salario que deuen haueer :

Item Statuymos y ordenamos que los dichos Lugarteniente de Justicia y Jurado Segundo prebeminente y Vehedores de caminos que por tiempo seran Sean tenidos y obligados segun que por tenor de las presentes Ordinaciones les obligamos a visitar y reconocer los dichos caminos reales y publicos y otros quales quiere de la buerta y terminos de la dicha Ciudad que cadauno dellos tuuere a su Cargo segun dicho es asfi por su mero officio como a instancia de qualquiere Singular Vecino y habitador de la dicha Ciudad Siempre que Seran requeridos y procurar con toda diligencia y ayudo que los dichos caminos esten limpios y expeditos y bien dispuestos en la anchura y forma que estar deuieren a fin y effecto que por aquellos libremente y sin embargo ni impedimento alguno se pueda andar y passear asfi a pie como a cauallo para lo qual tengan pleno y bastante poder y Jurisdiction de ensanche los dichos caminos y quitar y apartar arboles carcas y otros quales quiere impedimentos y cargar las pozas y los brazales que estuueren juntos o cerca de aquellos compelliendo y apremiando a los duenos de las heredades comarcanas a los dichos caminos brazales y pozas de aquel los retraygan o neguen o hechen por dentro de sus heredades y aborden limpien y dispongan en tal manera que de las dichas pozas o brazales si quiere del agua descurren por los dichos brazales no resulte dano alguno en los dichos Caminos ni de los dichos brazales se pueda vacar ni hechar el agua en los dichos caminos e haer por uer y mandar todas las otras cosas que para el dicho effecto

De estar los dichos Caminos sin auer dis-
 curriendo por ellos libres expedidos limpios y bien dispuestos
 para andar por ellos libremente assi a pie como a cavallo
 Seran necessarias o conuenientes y que el dicho lugar teniere
 de Justicia y Jurado Segundo preheminentemente y Vehedores
 de dichos caminos puedan e hayan de mandar a los due-
 ños de las dichas hereditades que estuieren cerca de
 los dichos caminos o braçales y otras quales quicre
 personas que les pareçiera ser tenidos y obligados a q
 hayan de tener y tengan los dichos braçales y pozos
 por las partes y lugares que por ellos se han de
 abriendo aquellos de tal manera que puedan recoger
 el agua que por ellos discurriere para regar las heredi-
 dades sin verte se y derramarse en daño y perjuicio
 de los dichos caminos y para que retraigan los braça-
 les que estuieren cerca de los dichos caminos y en per-
 juicio de aquellos y para limpiar los dichos caminos
 que por culpa dellos o en otra manera se hanian enro-
 ñado y gastado y para que hagan y con effecto cum-
 plan todas las otras cosas que por el dicho lugar teniere
 de Justicia y Jurado Segundo preheminentemente y Vehedo-
 res de caminos por razon de los dichos sus officios sera
 proueydas y les seran mandadas Solas penas a dicho
 lugar teniere de Justicia y Jurado Segundo prehe-
 minente y Vehedores de caminos pareçiera y bien visto
 sera. Et en caso que las dichas personas a quien por el
 dicho lugar teniere de Justicia y Jurado Segundo pre-
 heminentemente y Vehedores de Carreras las sobre dichas cosas

Señalados o de mandamiento del dicho lugar
teniente de Justicia y Jurado Segundo prebeminente y Vebedores de caminos por qualquiere de los Nuncios de la dicha Ciudad o otros ministros o executores intimadas Seran rehusarant o dilataran de haer y cumplir, lo que asy les sera mandado dentro del tiempo que por el dicho lugar teniente de Justicia y Jurado Segundo prebeminente y Vebedores de caminos les haurya sido asignado incontinenti sin otra dilacion alguna el dicho lugar teniente de Justicia y Jurado Segundo prebeminente y Vebedores de caminos a costas de la parte inobediente y confumaz sean tenidos y obligados de proueber y mandar y con effeto haber que los tales caminos se desembaracen y reparen y en Sanchen y los tales bracales y yodas se retraygan cieguen y abran en las partes que Seran mas conuenientes y se executen y cumplan todas las dichas cosas que por el dicho lugar teniente de Justicia y Jurado Segundo prebeminente y Vebedores de caminos hauran sido proueydas y mandadas executar haer y cumplir para la buena expedicion y buena disposicion de los dichos caminos. Et que el dicho lugar teniente de Justicia Jurado Segundo prebeminente y Vebedores de caminos en las sobredichas cosas y cadauna dellas y en los incidentes dependientes y emergentes annexos y connexos hasta total execucion y cumplimiento de todo aquello que para la buena expedicion del dicho

su officio y de las sobredichas cosas conuiniere haber
 puedan y hayan de proceder de su mero officio Sin inst
 cia de parte alguna Sumariamente y de plano sin pro
 ceso o escripto alguno executiuamente Segun fuere uso y
 costumbre de alzada y sin guardar solemnidad alguna
 foral y sin que de lo que por ellos y cadauno dellos fuere
 proveydo mandado o executado en & cerca las sobredichas
 cosas y qualquiere dellas se pueda tener ni tenga requisito
 alguno, antes bien puedan y hayan de proceder y pro
 cean y lo que por ellos y cadauno dellos fuere proveydo
 y mandado acerca lo sobredicho se pueda y haya de
 effectuar y executar sin dilacion ni impedimento algu
 no no obstante firma de derechos de qualquiere nati
 ra que sea adsunccion euocacion ni otro impedimento
 alguno quanto quiere foridico. Por que es justo y ra
 zonable que el dicho lugarmente de Justicia y Jur
 do Segundo preheminentre por el trabajo que se les re
 crece con el dicho Officio de Vehedores de caminos ten
 gan salario condeciente Statuymos y ordenamos que
 de los bienes y rentas de la dicha ciudad y por el may
 como de aquella se les hayan de dar y pagar en cadaun
 ano doientos sueldos a cadauno dellos por la rone
 su salario pagaderos en el tiempo y de la forma y ma
 nera que los otros salarios de los Justicia y oficiales
 de la dicha ciudad se acostumbrian y deuen pagar los
 quales dichos cada doientos sueldos han de haurye

75
y cobrar en la forma sobre dicha a may allende de los
Salarios y emolumentos que por las presentes ordina
ciones de la ynte ciudad deben haüer y recibir como
Lugarteniente de Justicia y obrero y como Jurado Se
gundo prebeminente respectivamente y que en caso q
el dicho lugarteniente de Justicia y Jurado prebeminente
Segundo y Vededores de caminos que por tiempo Seran
instados y requeridos por qualquiere official o per
sona Singular de la dicha Ciudad que reparen o ha
gan reparar algun camino q estuviere en nona do
o gastado o que hagan alguna otra cosa concerniente
al dicho officio de Vededor de caminos expedicion o
buena disposicion de aquellos o en otra qualquiere
manera Seran remissos o negligentes en haüer exercir
y executar aquello que por razon de dicho su officio de
Vededor de caminos huviere y deuiere de Sazer por capa
una vez tengan de pena cada uno dellos de Veynte suel
dos applicaderos al comun de la dicha ciudad y las otras
penas que los officiales remissos y negligentes en sus
officios pueden y deuen incurrir: **¶**

¶ Que los dichos Vededores de
carreras intimen a los duenos de las tales
carreras adrezen a querras y sino lo hi
sieren los tales duenos las hagan adrezar
a sus costas: **¶**

Item Statuimos y ordenamos q dichos

/
 Lugarteniente de Justicia y Jurado Segundo prebeminente y
 Vehedores de Caminos por su mero officio con instancia de
 parte y sin ella puedan y cada uno dellos pueda por voz
 de erida publica mandar intimar a los herederos y pos-
 sedores de las heredades que sean terrenos dentro de cier-
 to termino hayan de limpiar sus bracales y queztes
 y aguas por aquellos discurrir y hazer lo que mas
 conuiniere para la buena disposicion y reparos de di-
 chos terminos y caminos et assi mismo puedan y haya
 de executar y mandar executar quales quiere caloni-
 y penas en que incurran conforme a las Ordinaciones
 de la dicha ciudad quales quiere personas Vecinos y Sabi-
 dadores de aquella por no tener los bracales limpios y
 expeditos para que por ellos pueda libremente discurrir
 el agua o por no hauer aquella guiado a las maderas
 y hauer caido o discurrido para los caminos Reales
 y publicos y hauer gastado o enroñado aquellos
 o por otras quales quiere cosas concerniente al dicho
 Su officio:

La insignia q̄ deue llevar el
 lugarteniente de Justicia y lo que puede

Item Statuymos y ordenamos que para
 mejor expedición del exercicio del Officio del dicho
 lugarteniente de Justicia y de la Jurisdiccion a el
 perteneciente. De aqui adelante el lugarteniente del

Judicia que por tiempo se a ha de llevar y lleue por
insigma del dicho su officio Un palo Si quiere Vaston de
color negro o de brasil de la forma y medida del palo
o Vaston que lleua el lugarteniente del Cabildo de
la Ciudad de Caragoa y que el dicho lugarteniente
de Justicia que por tiempo ser a aun estando presente
el Justicia de la dicha ciudad o en sus terminos en qual
quier tiempo y donde quiere que se hallara en todo el
distrito y territorio de la dicha Ciudad pueda y sea
tenido y obligado prender quales quiere delinquentes
y cumingsos en fragancia de crimen o executando
provision de appellido prouexido por el dicho Justicia
y aquellos llevar a la carcel comun de la dicha ciudad
y causar notorios por palabras e injurias dichas o fe
chas a el o en presencia suya y otros desatatos que
le fizieren y las condenaciones y penas de los dichos
notorios executar exhibir y llevar assi et segun que
el Justicia de la dicha ciudad y quales quiere oficiales
exercer Jurisdiccion por fuero y costumbre del pñte
Reyno lo pueden hazer :

Que el lugarteniente

de Justicia y Jurado Segundo prebemi
nente tengan Jurisdiccion y poder sobre
los capdeguaytas y nuncios para que
executen sus provisiones :

Item Statuimos y ordenamos
q el lugarteni.

que el lugar teniente de Justicia y Jurado Segundo preheminentem-
 te que por tiempo sera de la dicha Ciudad tengan Jurisdiccion
 y poder sobre los Capdeguaytas, y nuncios de la dicha Cui-
 dad; para los appeller y compeller, para que executen sus
 prouisiones y mandamientos. Especialmente en aquellos que
 por el dicho lugar teniente, como Justo y condecor de todas las
 calumnias y danos de la honra y riontes de la dicha ciudad
 por el dicho lugar teniente de Justicia y Jurado Segundo, pre-
 heminente como Vehedores y conseruadores de los caminos se
 ra Juzgado Sentenciado proueydo y mandado. lo qual todo
 que assi por el dicho lugar teniente de Justicia en su caso, y Ju-
 rado Segundo preheminente en el suyo sera determinado pro-
 ueydo y mandado por los dichos Capdeguaytas y Nuncios
 promptamente y sin dilacion alguna haya de ser y sea exe-
 curado Summariamente y de plano sin strepitu y figura de
 Juyzio sin solemnidad alguna foral y sin processo ni escupina
 no obstante firma de derecho de qualquiere natura q sea cuo-
 cacion / o / otro impedimento quanto quere foudico. Con esto
 que fecha la dicha execucion y sin embargo y dilacion de aglla
 qualquiera de las partes que pretendiera ser agrauada por la
 Sentencia y declaracion del dicho lugar teniente o Jurado
 Segundo Preheminente pueda appellar para ante el Justi-
 cia de la dicha Ciudad, el qual Summariamente segun que
 de la parte de arriba se dice en el lugar teniente de Justicia sea
 ya de conocer y conoza de la dicha appellacion y a la Sen-
 tencia que el dicho Justicia sobre ello diere se haya de estar
 por las dichas partes y cadauna dellas, y aquella se haya

de executar sin que se pueda tener recurso alguno. Et que
el Lugarteniente de Justicia que por tiempo sera sea obligado
a tener audiencia de las cosas tocantes a su Oficio en las
casas de la dicha Ciudad. MARTES, Juuey Sabado
en cada una semana a la hora que el Justicia tendra su corte
y audiencia. Y esta en la camara donde acostumbra tener
audiencia los Jurados. Y que el Secretario o notario que por
tiempo sera de la dicha Ciudad, Siempre que pareciere al Lu-
garteniente de Justicia y por el fuere requerido haya de asistir
en la dicha audiencia y assentar y poner por memoria
en un libro que para esto tendra el dicho Lugarteniente de Jus-
ticia las prouisiones y declaraciones que hizieren y al dicho
Lugarteniente de Justicia pareciere de uerse assentar y poner
por memoria en el libro. El qual asimismo haya de tener
y tenga un Nuncio que particularmente se diga y llame mun-
cio del Lugarteniente que tenga el mesmo salario que estuviere
assignado a cada uno de los otros Nuncios de la dicha Ciudad
el qual sea tenido y obligado a asistir siempre con el dicho
Lugarteniente de Justicia, assi en el tiempo que tuuiere audien-
cia como en otra qualquiera que fuere conueniente acudiendo
a su casa y a acompañarle para todo aquello que en exe-
cucion y ministerio de las prouisiones y mandamientos del
dicho Lugarteniente de Justicia y Velde de caminos y de to-
das las cosas tocantes al exercicio de los dichos officios q por
el dicho Lugarteniente y Velde de caminos se huiere de producir
y mandar el dicho Nuncio huiere de hacer y executar.

QUE si el lugar teniente de Just^a estuviere doliente ó absente
el Jurado prebeminente de la d^{ha} ciudad sea Juez de las calomnias

Item statuyamos y ordenamos que en caso que el lugar teniente de
Justicia que por tiempo sera estara doliente ó absente de la dicha
Ciudad ó ocupado por tal impedimento que por su persona no pueda
exercitar el dicho su officio ó estuviere ocupado en exercir el officio
de Justicia de la d^{ha} ciudad por ausencia dolencia ó otro impedimeto
legitimo del dicho Justicia en los sobre dichos casos ó qual quiere dellos
el Jurado prebeminente que residira en la dicha ciudad pueda y haya
de exercir y hazer el Officio del dicho lugar teniente de Just^a y hayn de
Ser y sea Juez de las calomnias y penas y todas las otras cosas q^a la
Jurisdiction y poder del dicho lugar teniente de Just^a tozaran y perteneciera
lo qual se entienda durante las d^{has} ocupaciones y impedimentos y no mas.

QUE si el official morria ante del dia de Nuestra Seño
ra de Setiembre y huviere recebido su primera tanda no la ha
yan de restituyr sus herederos y sino la huviere cobrado sus herederos la
yan de recibir

Item statuyamos y Ordenamos q^a en caso q^a alguno ó algunos de los
dichos Officiales que por tiempo seran de la dicha ciudad morran
durante sus officios ante del dia de Nuestra Señora de Setiembre
en el qual les han de Ser pagadas sus primeras tandas de sus sa
larios sus herederos no hayan de restituyr cosa alguna de aquello
que por razon de los dichos sus salarios y de la dicha primera tanda
huviere cobrado y en caso que no la huviere cobrado los dichos
herederos del official que haura fallecido lo hayan de recibir
y reciban enteramente y muriendo los dichos Officiales des
pues del dia de Nuestra Señora del mes de Setiembre sus her
ederos hayan de recibir y cobrar por rata temporaria de lo que mas
les cupiere del Salario del dicho officio por el tiempo que hauran
seruido tan solamente

QUE en caso que el Justicia estara absente
de la Ciudad aunque sea dentro los terminos della entregado
el poder al lugar teniente pueda el dicho lugar teniente exercir
el officio de Justicia

Item statuyamos y ordenamos que Siempre que el Jus
ticia que por tiempo sera de la dicha ciudad estara absente

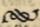
de aquella a quien es de dentro los terminos de la dicha ciudad
entregando o encomendando el palo al lugarteniente ^{Suyo q}
entonces sera pueda el dicho su lugarteniente exercir el di-
cho officio de Justitia durante la dicha ausencia y exercir
todata Jurudicion y poder que el Justitia de la dicha ciudad
estando presente en aquella podria exercitar y lo mismo
pueda haber el dicho lugarteniente estando el Justitia
dentro de la dicha ciudad temiendo impedimento de ab-
sencia por razon del qual no pueda exercir las cosas
tocantes al exercicio de dicho su officio ∞

¶ Que el que no supiere leer
ni escrebir no pueda ser Jus-
ticia ni Jurado preheminate
mayordomo promociero ni almoxarife

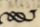
Item Statuymos y ordenamos q
el Justitia y su lugarteniente y Jurado preheminate
que de aqui adelante sera extracto haya de saber
leer y escrebir en otra manera no sea admittido al
officio y el mayordomo y promociero y almoxarife
haya a lo menos de saber leer en otra manera no
sea admittido al officio ∞

¶ Que si a tiempo de la
extraccion al que saliere no
se pusiere empacho no se le
pueda poner de alli adelante

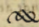
Item Statuymos y ordenamos q por cada

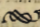
Un año haya numero cumplido y por otros respectos nuestros
 animos mouientes Ordenamos que Si el día de la extracto
 de los officios nose allegara empacho alguno contra el q
 Sera extracto in continenti antes de tornarse los de dichos
 a la bolsa de do satio, aunque de allí adelante se allegue
 no obstante tal empacho sea admittido al dicho officio
 para el qual sera extracto: 

¶ Quelos oficiales en esta

Ordinacion expresados hayan de tener bie
 nes sitios hasta tres mil sueldos: 

Item Statuimos y ordenamos que el Just
 cia lugartemente de Justicia Jurados mayordomos y pro
 mocieros hayan de tener dentro la ciudad y sus terminos
 bienes sitios ^{hasta} en tres mil sueldos. Et si sera alguno obstado
 que no tiene los dichos bienes diziendo y designando en que
 parte y donde de los terminos dela dicha ciudad los tiene
 & Jurando solemnemente que son suyos propios sin fiaca
 dela presente Ordinacion sea admittido al officio, en otra
 manera no sea admittido: et si jurare falso el procurador
 y qualquiere singular della ciudad sea parte legitima y
 a causar de perjurio, et de otras ~~res~~ si constata ~~de~~ Jurado
 falso sea priundo y fecho inhabil de los officios dela ciudad
 por seis años et se saque otro por aquel año y restituy a el
 Salario que por el officio hauria recebido para la ciudad et
 por el Justicia o su lugartemente sea punido de pena de
 perjurio et pecuniariamente a arbitrio del Justicia o de
 su lugartemente pues no exceda de doscientos sueldos apli

92
poderos ut infra las quales penas et Saluos Sean executados no obstante firma priuilegiadamente in otro empaicho alguno quanto quiere Justo y foridico. Y por quanto podia acaescer que con Ven diciones o a genaciones fingidas alguno se quisiese eximir de los officios di Sendo que no tiene los dichos bienes Sinos Valientes tres mil Suellos Siendo impugnado o de otra manera damos poder y facultad al consey de la dicha Ciudad pueda conocer de la dicha execucion o impugnacion y determinar si es legitima o no con fauacion o como meja les parezere a la qual determinacion el tal extrahido ~~haya de estar~~ & deprell el dicho officio Solas penas puestas en estas ordinaciones contra el extrahido que no acceptara el officio executadas priuilegiadamente conforme a las dichas Ordinaciones la qual fauacion se haga como esta ordenado conforme a las pntes ordinaciones. en otros casos: 

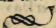
Que el Justicia y su lugarteniente sean executores de las pntes Ordinaciones: 

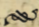
Item Statuimos y ordenamos que el Justicia y su lugarteniente en su caso Sean executores de las presentes Ordinaciones & penas en ellas contemdas & por sus meros officios puedan y sean temdos y obligados executar las dichas penas y las execuciones vender y trancar y las penas repartir Juxta el tenor y forma de las pntes ordinaciones & que el Jus

tica o bñ lugar teniente de dicho lugar por el Proveedor / o
 qualquiera Singular de la Ciudad incontinenti o den-
 tro de dos dias despues de la Requisicion Sean tenidos
 y obligados executar a los ptes **penas** **penas** **penas**
 incurrian las execuciones Vender Sumariamente
 no seruado orden alguno Judicial & el precio de la pena
 recibida entre los que recibir lo debian Juxta las ptes
 ordinaciones. et si los dichos Justicia o su lugar teniente
 requeridos segun dicho es no executaran las dichas
 penas et las execuciones no traieran a debido efecto
 segun dicho es encurran por cada uno en pena de cient
 sueldos irremissiblemente lleuadores et executadores
 no obstante firma ni otro empacho alguno diu dideros
 entres partes la vna para el fisco real las otras dos ut in-
 fra el qual Justicia sea executor en las pncas que in-
 curra el lugar teniente, ^{y el lugar teniente} en las que incurria el Justi-
 cia. et si el dicho Justicia o su lugar teniente para fazer
 las dichas execuciones pareziera lleuar consigo algu-
 nos infancones o ciudadanos o personas otras para
 fauorecer la Justicia et requeridos por ellos con a dho
 publico recusaran acompañar les o dar les fauor.
 Sean el dicho Justicia y su lugar teniente excusados
 de la dicha pena et en ella incurran los que requeri-
 dos seran y recusaran dar el dicho fauor acompaña-
 miento y consejo.

Que el lugar teniente
Sea Juez de las Calomias y daños
de la huerta y montes :
Item Statuimos y ordenamos que el
lugar teniente de la dicha Ciudad que en cada un año
Será extracto durante la presente insaculación Sea
Juez y condecorador de todas las Calomias y daños de
la huerta y montes de la dicha Ciudad de qualquiera
natura que Sean de las quales conozca y Juzgue Suma-
riamente y de plano Sin estrepitu y figura de Juyzio
Conesto que la parte pretendiente por el dicho lugar
teniente Será agraviado que pueda Sumariamente
appellar al Justicia de la qual appellacion el Justi-
cia conozca asi mismo sumaria Sin estrepitu y fi-
gura de Juyzio. Et Sea notario de la audiencia del
dicho lugar teniente el notario Secretario de la ciu-
dad. Et el dicho lugar teniente tenga Jurisdiccion pa-
ra mandar Juzgar y executar por los capde guar-
tas o nuncios de la ciudad lo que por el cerca lo su-
so dicho Sera Juzgado no obstante firma de derecho
o de otro qualquiera empacho quanto quere pñivi-
legiado. Et para quanto a los Jurados la dicha or-
dinacion cassamos y annullamos y quanto al lu-
gar teniente de Justicia que en cada un año Sera de
la dicha ciudad con la presente de nuevo lo insti-

tituyamos y ordenamos Juxta la serie y tenor de aglla
 el qual dicho lugarreminte de Justicia Queremos y or-
 denamos que por sus habidos haya y tenga la parte de
 todas las penas y Calomias por las dichas y de parte
 de arriba y de abaxo por nos confirmadas y calendadas
 Ordinaçiones se damos y los dichos Jurados bayan y ten-
 gan todo aquello que por la presente por nos les son a dis-
 tidadas y conesto, Queremos y mandamos que el dicho
 lugarreminte de Justicia sea obrero de la dicha Ciudad
 et tenga et haya de haer todo aquello que el dicho obre-
 ro de la dicha Ciudad Juxta tenor de las dichas Ordina-
 çiones tiene y ha acostumbrado de haer y tener el qual
 dicho lugarreminte por razon de dicho officio de obrero
 tenga et haya Salario en cada un año los Cien sueldos Ja-
 queses que el Obrero de la dicha ciudad por razon del dicho
 officio en cada un año sule recibir y cobrar de la primicia
 de la dicha ciudad Queremos Statuyamos y Ordenamos q
 desde el dia que las pntes Seran testificadas en adelante no
 se faga otra exnacion de obrero de la dicha ciudad Sin q
 contingiti que Sera el lugarreminte de Justicia sea hauido
 por obrero de la dicha ciudad. Otrosi por quantas muchas vezes
 acontece el lugarreminte de Justicia por ausencia o dolencia
 del Justicia estar ocupado en la Jurisdiccion regimiento
 y gouierno de la dicha Ciudad y no puede entender en las
 Calomias Portanto Statuyamos y ordenamos que en caso
 que el dicho lugarreminte es huere doliente absente y ocu-
 pado por ausencia o dolencia del Justicia exerciere el dicho

officio de Justicia que el Jurado prebeminente que preside
re en la Ciudad haya de ser Juez de las dichas calomas el
qual haya de tener todo aquel exercicio de Jurisdiccion q
tiene el lugar teniente para Judgar determinar y executar
las dichas Calomas llevando los mesmos emolumentos que el
dicho lugar teniente acostumbra llevar ántes de la dicha in-
saculacion y la presente Ordinacion no se entienda en las penas
y calomas de las aguas que estan á cargo de los Jurados ni
en las de aquellas por que toda manera de dequella y el conoci-
miento della ha uemos dado y damos a los Jurados por todo el
tiempo que durare esta presente nra ordinacion. Allende desto
declaramos que todas las penas y Carnercadas de las Buestras
de mont de ceros y las Vallorias y dehesas de Moncar o
sean del conocimiento de los Jurados y applicadas a ellos por
la parte que por Ordinacion tienen ó les cabe: 

Forma de proceder contra los que
Seran acusados ha uer fecho fraude en la caixa
de los officios: 

Item Statuimos y ordenamos que si alguno Sera
inculpado ha uer fecho algun fraude ó dano en la caixa / ó
bolsa de los Officios de la Ciudad ó ha uer abierto agüellos
contra tenor de las presentes ordinaciones pueda ser procedo
Contra el tal inculpado por el Señor Rey lugar teniente suyo
ó Regente el officio la Governacion estantes en la dicha ciudad
ó en sus absençias por el Justicia de la dicha ciudad por uia de
engüesta ó acusacion instante el procurador de la dicha ciudad
y qualquiere Singular della et en qualquiere de los dichos

casos Sean admitidos a haber testimonio los singulares de la dicha Ciudad, Empero queremos que si el Justicia en Vigo del dicho Capitulo pidiere contra alguno sea tenido procey: en la dicha en guarda de et con consejo de los Jurados de la ciudad o de la mayor parte dellos & no en otra manera: **¶**

¶ Que la caja no pueda Ser abierta sino en los casos y tiempos por las presentes Statuydos: **¶**

Item Statuymos y ordenamos que la caja de los officios de la dicha Ciudad no pueda Ser abierta en ninguna forma y manera sino en los casos dias y tiempos en las presentes Ordinaciones contenidos & el que abriere la dicha caja sino en dichos tiempos Sea punido capitalmente.

¶ Que si algun official morir se saque otro en su lugar: **¶**

Item Statuymos y ordenamos que si conteciera que los Justicia o su lugarteniente o otro official qualquiera morir seyendo official se saque de la bolsa y gremio que fue extracto el muerto Vnteruelo de la forma que se faze la extraccion de los officios et el que sera extracto sea hauido por Official para lo restante del año en lugar del q muerto sera, & por el tiempo que el dicho extracto por el muerto ser uira se sea pagado por el Mayor domo de la Ciudad por raras e temporis segun el Salario que al muerto se daua, & si es

tal muerto haúra recebido toda su pensión ó mas de lo que
Seruido haúra sus herederos Sean tenidos pagar al que
por el muerto Seruira lo que le cabra por rata temporis &
Si lo recusara de lo pagar Sean executados ó mandados
executar por el Justicia ó por el Lugarteniente en su caso no
Obstante firma de derecho propia ni de tercero ni de otro
Remedio quanto quiere foridico. **¶** El extracto que seruira
por el muerto púes haýa de Seruir por un año ó tiempo de quatro
meses Sean tenidos y obligados a tener cauallo como su prede-
cesor lo era So las penas forma y manera que el official mu-
erto funa tenido de Viuiera y asimismo Statuyamos q^{ue} el
Official que en lugar del muerto Sera extracto regira el offi-
cio por mas tiempo de medio año no pueda obtener otro officio
Saliendo del dho Justiciado sin la Vaccacion intermedia
en las pntes ordinaciones contenidas et Statuyda. Et si por
menos tiempo de medio año ~~regido el~~ Officio por el
muerto Saliendo de aquel obtenga aquel mesmo ó otro
qualquier officio sin intermedia ni Vaccacion alguna co-
mo si el dicho officio por el dicho muerto no huuiese Ser-
uido, lo qual se observe en todos los officios de la ciudad
la qual extracton que por muerte se haúra de fazer se fa-
ga dentro de ocho dias apries de muerte el tal official por
la forma acostumbrada ó en las presentes ordinaciones
contenida.

Forma de nueuamente insa-
cular y asumir en Officios:

Item por quanto las personas que

de presente se han hallado en la dicha ciudad Sabiles y su-
 ficientes para regir y gouernar los officios de la dicha
 Ciudad han sido insaculados cada uno en su grado segun
 le pertenece para los officios de aquella. Por tanto statuy-
 mos que en las dichas bolsas de Justicia lugaritemente
 de Justicia obrero y Jurados preheminentes de Caualle-
 ros infancones y ciudadanos en alguna dellas no
 pueda persona alguna de nuevo ser insaculada durante
 la presente nra insaculacion sino en caso que contecera
 alguno de los que estan en las dichas bolsas insaculados
 morir o absentarse de la dicha Ciudad con su casa mujer
 y familia por forma que no sea del semblante que ha de
 tornar a hauitar en aquella o no poder regir los dichos
 officios por priuacion o Juxta las presentes ordinaciones
 pues la priuacion del tal dure por tiempo de un año y mas
 que en tal caso si los tales muertos o absentes o no podien-
 tes regir officio estaran insaculados en bolsa de Justicia
 lugaritemente Sobredicho obrero de infancones en lugar
 de aquel o aquellos assumidos otros tantos de la bol-
 sa de Jurados preheminentes infancones a la dicha bol-
 sa de Justicia lugaritemente de Justicia de infancones en
 la forma abaxo mstituyda. Et por consiguiente si los
 tales muertos absentes o no podientes regir seran de
 la bolsa de Jurados preheminentes de infancones sean
 assumidos de la bolsa segunda de infancones otros tan-
 tos a la bolsa de Jurados preheminentes infancones por
 la forma infra scripta. Et lo mesmo se serue en las bolsas

de Justicia lugarrente de Justicia y Jurados preheminentes y Segundos Ciudadanos, de manera que el muto que de presente se halla en las dichas bolsas de Justicia Jurados preheminentes de infancones y Ciudadanos, y en la Segunda bolsa de Ciudadanos Siempre este en vn ser y no recaban auomento ni disminucion pues se hallen personas hábiles y suficientes q deuan Ser assumidos por q se euite multiplicacion de insaculacion. Empero queremos que los que assi querran Ser assumidos a las dichas bolsas, et ansimesmo los que querran de nuevo Ser insaculados en los officios de la dicha Ciudad hayan la primera ó por toda la Segunda Semana de quaresma por si ó por procuradores presentarse a lo menos ante los dichos Jurados preheminentes de la Ciudad et demandar que quiere Ser collocado ó assumido en los officios de la Ciudad expiuyendo en quales los dichos Jurados manden aquellos Scribir al Secretario de la ciudad empero queremos que el que de nuevo demandara Ser insaculado en las dichas bolsas de Justicia lugarrente de Justicia y Jurados preheminentes de cauallero e infancones y Ciudadanos y Segunda de Ciudadanos sino solamente assumidos Segundus es, empero puedan Ser insaculados en qual quiere de las otras bolsas de los officios de la dicha Ciudad en la forma infra scripta. Las quales assumptiones y nuevas insaculaciones se fagan desta manera que en la Semana de Sant lazar despues

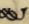
a delante conuocado por Justicia y Jurados conceso de la
 Ciudad en do se acostumbra tener pnte aquel Sea Saca
 da la caixa de los officios por la forma de la extraccion de
 los otros officios y abierta Saca da la bolsa de Vorante o
 y de aquella Sean por la forma que se Sacan los officios
 de la Ciudad extractos siete personas, & si en aquellas
 Saliera alguno que no estara en la Ciudad o estara impe
 dido de Justo impedimento o sera de los que demandan ser
 assumidos insaculados que en lugar de aquellos Sesagen
 otros y luego embien por ellos fasta que tengan numero de
 Siete personas. Et los que ansi Vorantes extractos y
 llamados por el Nuncio no querian incontinenti Venir
 inadan en pena de cient Sueldos por cadauna vez Irmissi
 blemente lleuaderos applicaderos ut infra. Et desque las
 dichas siete personas Seran alli presentes Sea la bolsa re
 duzida a la caixa y aquella cerrada. Et fecho lo suso dho
 por quanto Somos informados y antes es ansi que habien
 doffe la fauacion de los demandantes tan publica trabe
 mucha inuision a la honrra de los demandantes no se
 yendo admitidos y aun por que Vista la dicha Irriision
 algunos temiendo maliciosamente Ser en tal trance afes
 tados dexan de pedir los officios de la Ciudad y desto re
 dunda en dano al buen gouierno de la ciudad Statuymos
 y ordenamos que el Justicia y dos Jurados con los que
 en Vorantes Seran extractos y el Secretario de la ciudad
 y dos testigos personas Secretas se retuyan en la ca
 mara o retiro de la sala de las casas de la Ciudad sin
 interuencion de otras personas y esten con los consejeros

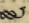
de fuera dos Jurados para que ad inuicem se tengan compa
nia. Et assi retraydos el Justicia y dos Jurados Vocantes
Secretario y testigos los dichos Vocantes Juren en poder
del Justicia o de su lugarmente en su caso en forma de
uida de hauese bien y lealmente en dar sus votos en las
admissiones y p[ro]mociones suso dichas. Todo odio amor
temor et fauor aparte posaros. Sólo hauido respecto al bien
vniuerso dela dicha Ciudad y Sufficiencia de los demandantes
et que a ninguno tiene offrecido su voto y que despues de
hauer votado no dizen ni manifestaran su voto a nadie di
rectamente ni indirecta en tiempo alguno, & que seruarian
perpetuo silencio y secreto de lo que allí pasaran. Et que
los dichos Jurados notario y testigos Juren en poder del
Justicia y el Justicia en poder del Jurado prehemiente en
forma de uida de seruuar perpetuo silencio de lo que allí pa
sara. Et prestados los dichas Juramentos sean por el nota
rio y secretario leydos y p[ro]bucados los dichos deman
dantes ser assumidos ser insaculados nueuamente, &
aquellos que sean competidores en vn mesmo officio de
assumpcion de vn grado a otro sean puestos en redolinos
de cera de vn mesmo p[ro]esso y color y aquellos puestos
en vn vacio sean por vn nino menor de diez años sacados
todos vno en pos de otro & como cadauno saliere sea
aquel por el secretario dela dicha Ciudad leydo & al
Justicia o su lugarmente en su caso mostrado & sean
por el secretario da das a los faucentes senas fauibles
blancas y senas negras los quales faucentes den sus

Votos con las dichas fabas cerca la admision o repulsion
 de los demandantes en la manera siguiente. Que dos bolsos
 nes el Vno blanco y el otro negro Vacios en presencia y
 Vista de los dichos Justicia y Jurados y votantes colga
 dos Sean puestos en los quales cada uno de los votantes
 si le pareciera admiter a quel favecan pongan en el bolsón
 blanco muy Secretamente y encubierta sin hablar de boca
 ni hacer gesto la fava blanca & si le pareciera repeller lo pon
 ga en el bolsón blanco la fava negra & despues vaciada
 las fabas del bolsón negro el dicho Secretario presente los
 Dichos Justicia y Jurados y votantes contamine si en la
 bolsa blanca hauidó mas fabas blancas que negras
 Sea el faveado habido por habido y admitido y si fue en
 mas las negras que las blancas Sea hauido por repellido
 a quel año. Et esto fecho Junte todas las fabas blancas y ne
 gras et todas agrietas por la forma suso dicha a los dichos
 votantes para proseguir su faveacion et si los muertos ó
 absentes Seran tantos como los faveados de los faveados
 tendran mas favas blancas que negras Sean todos es
 criptos como admitidos por aquellos officios que faveados
 y admitidos Seran et si los faveados y admitidos Seran mas
 que los muertos y absentes en tal caso Sean misculados los q
 de los dichos faveados mas favas blancas tendran fasta en
 cumplimiento del numero de los que en dichas bolsas faltara
 muertos absentes Seran con q los que a miscular se hauran
 tengan mas fabas blancas que negras, car el que mas fabas
 negras blancas tendra no queremos que sea misculado antes
 repulso por aquel año. Et si alguno de los faveados tendran

fabas blancas iguales en numero Sean tornadas al Vacio
Vacio en Sendos redolinos et el que dellos primero Saldrá ad
Seg a sumido o insaculado. De manera que no puedan Ser la
sumidos mas de otros tantos como por muerte o ausencia fal
taran, & ninguno pueda Ser a sumido sino en caso de muerte
o ausencia de algunos de los insaculados, de manera q siem
pre haya Vn numero en las dichas bolsas por que haya si
empre numero de personas para las Vacaciones y regimiento
de los officios de la dicha Ciudad, & los que demandaran nue
uamente Ser insaculados puevos por la forma sobredicha en
Sendos redolinos de Vn mesmo peso y color y puestos en Vu Va por
por el dicho nino sean sacados y dados al Secretario y fauca
dos por el orden susodicho, & el que tendra mas fabas blan
cas que negras scribalo el Secretario scribiendo al primero
de las fabas blancas que tiene cada uno y si tendra mas fabas
blancas que negras Sean admitidos et insaculados de los q
mas fabas blancas hauran tenido en cada un officio q deman
dado hauiya y admitidos Sean scribiendose por el dicho Secu
tario en el libro de regimiento. Et si mas de dos personas ha
uea de las fauca das por la nueva insaculacion que tengam y
iguales faucas blancas. Sean tornadas al Vacio en redolinos
y dos los primeros que dellos saldrán sean insaculados los
quales que ansi por nueva insaculacion como por a sumpcio
admitidos Seran Sean puestos en Sendos redolinos de Vn
mesmo peso y color y embulsados e insaculados cada uno
en la bolsa y officio a que admitido sera en las bolsas de
su gremio y condiccion. Con esto que en cada un año no puedan

Ser nuevamente insaculados sino dos personas en cada una bolsa
 de las que mas fauor blancas tendran. Et fechas las dichas
 asumpciones et nueuas insaculaciones las dichas bolsas sea
 tornadas ala caixa et la caixa cerrada tornada a su lugar
 do solia estar, et esto antes que el Consejo de alli parta. Em
 pero queremos que los que Seran fauorados y admitidos assi por
 asumpcion como por nueua insaculacion y no cabra a ser
 insaculado por no Sauer Vacante sea para el año siguiente
 admitido y primero insaculado que los que en el año siguiente
 demandaran y admitidos Seran. Et por que siempre haya
 numero de votantes Statuymos y ordenamos que todos los q
 Seran admitidos e insaculados en Justicia lugartermente
 de Justicia y Jurados preheminentes de infanzones y Ciu
 dadanos ipsos factos Sean admitidos por admitidos et sean insa
 culados en la bolsa de votantes y no otros algunos como ya
 los que en este grado subieren en la presumpcion han de ser
 los mas hábiles y suficientes como esta sea la puerta del
 buen Regimiento de la ciudad. Statuymos y ordenamos q
 las dichas asumpciones y nueuas insaculaciones en virtud
 de la dicha Ordinaçion fazederas no se puedan insacular ni
 asuñir mas de dos personas en cada un año en cada una de
 las dichas bolsas con que no excedan el numero de los que
 por nos Seran insaculados et embulsados en ninguna de
 llas a fin y effecto que aunque por muerte priuacion o
 ausencia Vaquen mas personas de las que se quisieren insa
 culas o asuñir nose puedan insacular ni asuñir mas de
 solamente dos personas en cada bolsa y esto se entienda
 que en cada una de las dichas bolsas la qual queremos q

mandamos que se haga por el orden y forma en la dicha ordi-
nacion contenida. Et para que aquello se haga con el Se-
creto que conuiene Statuymos y Ordenamos que al tiempo
que la dicha fauacion, insaculacion o nueua assumpcion se
ouiere de hazer que la arca de las bolsas de los officios se
dentre al imbuir de los teruelos al dicho retiro donde
se bara la dicha fauacion. Et queremos ordenamos y
mandamos que dentro tiempo de tres años del dia Segundo
del mes de Mayo primero Veniente en adelante contax-
dos y siguientes no se pueda hazer ni se haga insaculacio-
nueua ni assumpcion alguna en los officios de la presente
Ciudad, et que passados los dichos tres años puedan hazer
las dichas insaculaciones et nueuas assumpciones en los
tiempos y forma en los dichos Capítulos decretados y assi
et segun en la presente es Statuado y ordenado, et si alguno
de los dichos Justitia o Jurados que la hora seran extractos
en officio de Vocantes se admitido al dicho officio y pue-
da fauor: 

¶ Que el procurador de la
Vniuersidad sea obligado de tres en tres
años pedir y requerir ser insaculados
las personas que no estan insaculadas
en los officios de la Ciudad: 

Item Statuymos y ordenamos que el procura-
dor de la Vniuersidad sea obligado siempre que huiera de
hazer nueua insaculacion de hazer inquisicion que por

Son as ay por insacutar en la pnte Ciudad habiles y
 Sufficientes para el regimiento y gouerno de la di-
 cha ciudad y a aquellas presentar al Justicia Jura-
 dos y oficiales y votantes y de que de aquellos sea
 insaculados lo qual se haya de ha ser de tres en tres
 años con consejo de Justicia y Jurados o de la mayor
 parte dellos y lo mismo sea obligado a pedir insacu-
 lacion en la bolsa segunda de los Sindicos de cortes

Que hijo a padre ni sue-
 gro a yerno ni padre a hijo ni yerno
 a suegro ni hermano a hermano ni pri-
 mo hermano a primo hermano ni tio
 a sobrino ni sobrino a tio no puedan
 faucar ni ser Votantes

Item Statuimos y ordenamos q
 hijo a padre ni suegro a yerno ni padre a hijo ni yer-
 no a suegro ni hermano a hermano ni primo her-
 mano a primo hermano ni tio a sobrino ni sobrino
 a tio no puedan faucar ni puedan ser Votantes ni fa-
 ucentes antes los tales que fueren extractos en fa-
 ucentes quanto a las dichas personas que fueren
 sus deudos hayan de ser e xcluydos de la dicha
 fauencion y en lugar de aquellos que ansi fueren
 excluydos se hayan de sacar otros en faucentes
 en quien no concurren las dichas sospechas y q
 Siempre que en algun consejo o concejo se tractara
 de interese de alguno que estuviere presente o de
 persona que les sea conjuncta por consanguinidad

o afirmadas hasta el Segundo grado haya de ser excluydo de los dichos consejos o concellos por el Justicia que en aquellos presidiere Siempre que tal caso se ofreciera.

¶ Que los que seran extraetos en faueantes para nuevas asumpciones o insaulaciones Sean obligados a tener Secreto hasta el dia de la extrahido y el Secretario haya de dexar matricula para el año siguiente.


Item Statuimos y ordenamos que los que por tiempo Seran faueantes en las asumpciones o nuevas insaulaciones que por tiempo se huieren de hazer los officios de la dicha ciudad conforme a las ordinaciones de aquella en virtud del Juzamento por ellos prestado antes de hazer la dicha faueacion Sean temidos y obligados a guardar secreto hasta el dia q en aquel año si hera la extrahcion de los Officios y que el notario y secretario de la dicha ciudad haya de dexar y dexar matricula siguiente Memoria cerrada y Sellada donde este Scriptos los Nombres de las personas que sauran Sey do faueantes assumidos y puestos en los dichos officios y los officios donde Seran collocados en un caxon del arca donde estarian las bolsas de los dichos officios Para que en el año venidero en el qual se huiere de hazer faueacion y assumpcion a dichos officios los faueantes q salieren la puedã abrir Ver y reconocer y asentar alli a si mismo los nombres

de los que en aquella faueacion Seran assumidos. En sacu-
lados, poniendo por memoria los officios en que estaran collo-
cados. Y aquello hecho los dichos faueantes hayan de bol-
uer a cerrar y sellar la dicha matricula y poner las en un
caixon de la dicha arca de los dichos officios como antes lo
estaua. lo qual todo se haya de fazer mediante su notario y
Secretario, que asistira en la dicha faueacion et que la di-
cha matricula este cerrada hasta la octaua que se huiere

de haber nueva faueacion o a Sumpcion a los dichos officios
y que lo sobre dicho se haya de obseruar y guardar todas las
vezes que durante la nra. insaculacion se huiere de fazer
assumpcion y faueacion a los officios de la dicha ciudad y q
a los que por tiempo saldran faueantes se les haya de dar
a cada uno de ellos por su parte y en su nombre un pedreguero de los
bienes de la dicha Ciudad y por el mayor domo della

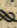
Que si alguno sera assumido
de un officio en otro no sea admitido, sino
del officio que fue a sumpto.

Item Statuimos y ordenamos que si al-
guna estando insaculado en bolsa Segunda y tercera de
Infancones. Sera assumido a las bolsas primeras de Jura-
dos Preheminentes o Segundas de Ciudadanos, et saldra
en alguna de las dichas bolsas Segunda o tercera de Ciu-
dadanos Jurados o Segunda de infancones que no sea ad-
mitido al dicho officio de Jurado Segundo ni tercero

antes el tercero que de la Segunda o tercera bolsa de do
Sera assumido Saldrá no sea tomado a la Segunda o ter
cera bolsa, Antes de aquella sea hechado, Como ninguno
pueda estar sino en Vna bolsa de Juizados: 

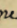
Ordinacion contra los

que Son y Seran priuados del officio.

Item Statuimos que si alguno de los insacu
lados durante la presente insaculacion es o Sera priuado
o en alguna manera fesho inhabil para Regir officio de la
Ciudad et al tiempo de la extraction se sera puesto en pa
cho en lugar de aquel se saque otro de la bolsa de do
aquel salio: 

Que el extracto en offi

cio que estara en Servicio del Rey o

del Rey de Castilla y de Leon presente: 

Item Statuimos y ordenamos

que si alguno sera extracto en algun officio de la Ciudad
Et al tiempo de la extraction, o despues durante su
officio estara absente de la Ciudad o si absentaria
en Servicio del Rey Nuestro Señor o en officio o ne
gocios tocantes Concernientes Jurisdiccion del presente
Reyno, que el tal por todo el tiempo que ansi en dichos nego
cios o en huy del rey o del Reyno vacare sea hauido por pnte y sele
pague su salario

pague su salario de Oficial de la Ciudad como si personalmente
 hubiese regido el Oficio pues haya Jurado en el dicho su Ofi-
 cio en el tiempo y por la forma por las presentes Ordenaciones
 contenida e si no viniese a Jurar Quicronos no sea sacado
 por presente antes en su lugar se saque otro de los que fueren
 exactos por la forma arriba statuyda.

¶ Que el que litigara con
 la Ciudad no sea admitido en Oficio de
 aquella.

Item Statuymos y ordenamos que si algun
 Vecino o habitador de la Ciudad al tiempo de la extrachion
 de los officios de aquella se hallara tener pleyto alguno contra
 dicha Ciudad y salta en alguno de los officios de aquella que
 no sea admitido en aquel, antes incontinenti sea proveydo a
 extrachion de otro en su lugar el dia de la dicha extrachion.

¶ Que ninguno pueda te-
 ner acostamiento Salario ni pensión de
 persona que litigare con la Ciudad y la pena
 de ella que se consenara contra el statamiento de
 la Ciudad.

Item por que experiencia muestra que
 Vedes los intereses corrompidos por la dila-
 dando tolerancia en cosas que notoriamente son en dano de la
 cosa publica Statuymos et ordenamos que qualquier cavallero
 infancon Ciudadano letrado notario de la Ciudad que directo-
 mente o indirecta tomara acostamiento pensión o salario de

persona Collegios y Vniuersidades que tiene o tuieren
 de oy adelante pleyto o litigio alguna sea inabil a ob-
 tener officio de la Ciudad, et sea priuada de los officios
 de la dicha Ciudad en tanto que tuuiere la dicha pensión
 et acostamiento. Et ansimesmo qualquiera que se ouiere
 hallado haber aconsejado, contra el Statuto de la Ciudad
 Empero si alguno o algunos de la Ciudad o de fuera
 de ella hubieren litigado contra la Ciudad, et el pleyto se
 huuiere de haber contra el Justicia o Jurados o official
 ecclesiastico o official otro alguno, de et en la dicha ciudad
 Señalar el abogado y procurador que quieran de los ha-
 bitantes de la ciudad Si quieran por a que defendan su
 causa de la Ciudad y de los que quedarian la otra parte pueda
 escoger los que quisiere que defendan su parte y Justicia
 y los letrados y procurador delecto por la parte que a
 los litigantes se sera dada Sin pena ni calomnia alguna.

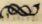
Penal de la que tendra intelli-
 gencia con algun Questionante contra la
 Ciudad.

Item porque es justo que los habitantes
 y Vecinos de la Ciudad sean defensores de la cosa publica
 por tanto Statuymos y Ordenamos que si algun Señor
 Cavallero Collegio o Vniuersidad o persona otra qual-
 quiera que tuuiere pleyto o diferencia de fecho con la

Confesada, de algun modo de la dha Ciudad o tenencia con
 el dicho questionante inteligencia alguna publica o Secre-
 ta directa o indirectamente en dano de la Ciudad y cosa
 publica y averiguado que fuere instrumento mediante el
 qual se paze acusada en su defension y por la dicha in-
 telligencia o aviso que el tal vez no tendra o hauro dado
 al tal pleo reante sea privado de los officios de la Cui-
 dad y desterrado y hechado de la ciudad y sus terminos
 a arbitrio de la mayor parte del consejo de la ciudad y
 a demas desto sean le depopuladas y hechadas las casas
 de su habitacion en tierra a fundamentis, por lo qual
 sea parte el procurador de la dicha Ciudad y qualquiera
 Singular de aquella que instar lo quieria.

¶ Que el Justicia sea te-
 nido de saber todas las condenmaciones
 de la Ciudad por cierto precio.

Item Statuimos y ordenamos que el Jus-
 ticia que es o sera durante la presente nra insaculacion
 sea tenido de saber todas las condenmaciones civiles pe-
 cuniaras tocantes a interese de la Ciudad cada un ano
 por aguiello que por la mayor parte de los Jurados se
 sera tassado. Y quemás m otro derecho que da por las di-
 chas condenmaciones llevar, Conesto que la tassacion
 no exceda de cincuenta sueldos cada un ano.

Que el Justicia haya cada
Un año Jurisdiction en do la Ciudad la
ha en su camarax: 

Item por quanto por no occurir casos et por
negligencia del Justicia y oficiales de la Ciudad el Jus
ticia ha dexado de exercir Jurisdiction en muchos luga
res do la tiene de do se siguen a la Ciudad algunos per
juyrios y succitan pleytos do no seria razon los huuiese
Por tanto queriendo en ello commo damente prouer Sta
tuyamos y ordenamos que el Justicia que es o Sera cada un
año durante su officio haya et sea astricto e le compellimos
a que haya dexa y Vaya a toadas las Villas y lugares
do el Justicia de la dicha ciudad ha Jurisdiction civil o cri
minal y que le sea obligo e le sea obligo e le sea obligo e le sea obligo
publicos en la forma que deue. Et sea obligado ansimismo
de informar se si alguno o algunos en aquel año usurpado
la Jurisdiction de la Ciudad ha hecho por si o sus officia
les o ministros algun acto o actos Jurisdictionales en
dano y perjuicio de la Jurisdiction y derechos de la ciu
dad y notificar a los Jurados y consejo de la ciudad, los
quales con deliberacion y consejo de letrados pongan el
Remedio necesario a fin que la Jurisdiction y derechos
de la Ciudad por negligencia no se pierdan ni por otro
alguno se usurpen, et por razon de las aydas no le sean pa
gados al Justicia ni a personas que con el yran sino sola
costa de comer y gastos que en la posada daran Sopena

de quinientos sueldos applicaderos a la Ciudad y se a parte
para la pena acusar el procurador o gualdiazgo Singu-
lar de la Ciudad exhibidera et executadera la dicha
pena **En fe desta forma puse my rreyno**

**Que el Justicia pueda crear
lugarteniente de su gremio:**

Item por quanto muchas veces aya de estar
lugarteniente de Justicia estar absente de la Ciudad o dolien-
te y ofrecer se al Justicia virgenre necesidad de yr fuera
de la ciudad y aun muchas veces para exercir Jurisdiccion
y traer presos de los lugares de la ciudad ha la Jurisdi-
cion y dantemido en esto algunos inconuenientes y dubdos.
Por tanto Statuymos y ordenamos y damos facultad
al Justicia que es o sera de la dicha ciudad estando su lu-
garteniente absente de la Ciudad doliente o indispuesto
o sino tuuiere lugarteniente pueda crear y creche o subs-
tituya una persona de las Insaculadas en la bolsa y
gremio de do el tal Justicia fue extracto qual mas quier
en su lugarteniente el qual lugarteniente ansi creado en
absencia del Justicia de la Ciudad y sustenymos o estado
doliente o ocupado **En fe desta forma** de casa **haya y da** aquella
Jurisdiccion prerrogatiua que el Justicia de la Ciudad ha
y puede y deve haue: con esto que el dicho lugarteniente
ansi creado haya de jurar y jure conforme todo aquello
que el lugarteniente por la presente Ordinacion extracto
a costumbre y deve jurar, et ansi mesmo el dicho Justicia

Sea principalmente temdo a los contra fueros y excessos
que el tal lugar tiene creados para, Como si por el mes
mo Justicia personalmente fuesse fecho: ∞

Que ningun extranjero
no pueda ser insaculado ni fauorado y tener offi-
cio de Jurisdiction: ∞

Item que por fuero esta digno que qualquiera
extrangero que no sea natural del presente Reyno de
Aragon no pueda tener officio de Jurisdiction Statuymos
y ordenamos que extrangero alguno que no sea natural
no pueda ser insaculado imbursado ni fauorado para los
officios de la Ciudad que tengan exercicio ó poder algu-
no de Jurisdiction. Et que si alguno se hallare insaculado
y fuere extra cto constando legitimamente ser extran-
gero no sea admittido al exercicio del dicho Officio antes
bien sea desinsaculado quitado y abolido el tal extran-
gero de las dichas bolsas y en su lugar se saque otro de
la bolsa que el tal extrangero haura salido luego in con-
tinent que haura salido. Constando ser extrangero del
Reyno: ∞

Como y por quien y quando
ha de ser acompañado el Justicia: ∞

Item como sea justo y razonable que el Jus-
ticia de la Ciudad o su lugar tiene en su caso por ser
officiales principales y Supremos de la Ciudad y re-

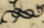
gimiento della. E han la Jurisdiction Real y criminal
Ordinaria de la dicha ciudad, et sea Justo de de escar
y acompañen los Jurados, almutaca fees, Capdeguaytae
y otros oficiales de la dicha ciudad y quando sale de su
casa los dias Solemnes y fiestas y quando va guardando
la ciudad y aun quando los mandara llamar para exercer
los actos y execucion de Justicia y para salir a recibir
al Señor Rey primogenito o otro official Real o perso
nas que han acostumbrado recibir. Statuimos y Orde
namos, Que todos los Officiales de la dicha ciudad en las sobre
dichas cosas o alguna dellas que por el Justicia o su lugarte
niente en su caso seran llamados para acompañar lo a pie
o a cavallo, los que son obligados a tener cauallos sean tem
dos a acompañarlo no teniendo Justo impedimento, So
pena de cada uno sueldo por cada vez, los quales llamados
por el Nuncio si recusaran venir, el Justicia por su mere
o a sola relación del nuncio o su lugartemente en su caso
Sean executados, no obstante firma aplicada la pena ut
Justa. Et todo lo en la presente Ordinacion contenido en la
persona del Justicia se execute en la persona del lugartemente
segundo el Justiciado sola dicha pena.

Que no se despache letra
sin firma del Justicia y tres Jurados y el
Sello tenga el Jurado preheminenti.

Item Statuimos y ordenamos que ningún
official ni persona otra alguna pueda a nombre de la ciudad

despachar letra alguna ni a quella Sella Sino que Vay
firmada & subseugra del Justicia y a lo menos de dos
Jurados de la Ciudad y del Jurado Sellador lo contrario
Sabiendo mourran en pena de cada tresientos sueldos ca
daun official, & a ssimosmo Statuymos que el Sello de
la dicha Ciudad tenga continuamente el Jurado prebe
minente de la ciudad que es o sera y si se absentara lo
encomienze al otro Jurado prebeminente so el Juram^{to}
y forma que el lo tuuiere, & que si alguna carta sellara
o despachara contra tenor del agnre ordinacion incida
en pena de Quientos sueldos et satisfaga todo el mal
y dano a la ciudad que por despachar tal letra sus
terna en la qual le condenamos desde agora, las
quales penas y danos se an executados y lleuadas pre
missiblemente no obstanti firmari otro empacho alguno

Otro si por quanto el Justicia y Jurados de
Suproprio motiuo acaesce escriben cartas en nombre
de la dicha Ciudad Sobre negocios que no tocan ni con
ciernen en cosas de la ciudad y aun con particular affi
cion en fauor de algunos particulares de la Ciudad
que litigan contra otros de que se han seguido incon
uinentes y danos a los Vecinos y moradores della.
Por tanto Statuymos y ordenamos que el Justicia
ni los Jurados ni alguno dellos pueda escribir carta
alguna en nombre de la dicha Ciudad Sino tribu
lamente en los negocios pleytos y cosas tocantes

a la Ciudad y no en favor de particular alguno principal-
 los que ligan sino sea con voluntad y acuerdo de todo el con-
 sejo y en qualquiere de los dichos casos el Jurado que tiene
 cargo del Sello sea obligado a sellar la carta que esta ra-
 firmada del Justicia y tres Jurados Sopena de official de
 linquente en su officio: 

¶ Que en caso que en la bolsa
 de Justicia de Ciudadanos faltaren por
 Sonas se haya de haber extraccion de dos
 personas de la bolsa de Justicia de infan-
 cones y que no haya vnon de bolsas:

Item por quanto entre los brazos de Ciuda-
 danos y vobaldgos de la presente Ciudad con interuencio
 del mio magnifico Señor Joan Perez de Nuevos aduo-
 gado fiscal de su Mag.^a y por la mesma Mag.^a Real
 commissario nombrado para haber la presente insaculacion
 fue tractado y concertado que la dicha insaculacion ha-
 zedera por el dicho señor commissario que en bolsa de Jus-
 ticia de infancones y ciudadanos no haya vnon antes bien
 esten separadas y esten distintas como hasta aqui han
 estado y de presente estan. Con este tempo que en algun
 año tiempo o tiempos en la bolsa de Justicia de ciudada-
 nos no huviere personas que puedan ser extractos para
 el dicho officio en tal caso se pueda hazer extraccion y
 se haga de dos personas de la bolsa de Justicia de infan-
 cones y por el contrario si huviere falta en la bolsa de

Justicia de infancones, ansimismo se ayude a haber ex-
 traction de los personas de la bolsa de Justicia de Cui-
 danos los quales en el dicho caso respectivamente se ha-
 yan de presentar a su Mag.^o o a su lugarteniente en el
 presente Reyno de Aragon para que haga la eleccion a
 costumbrada de Vno dellos. Quisieron que de la dicha
 concordia se huviesse de saber statuto con decreto y au-
 toridad del dicho Señor Comysario con protestacion
 que por la dicha concordia no les sea causado perjuybio
 a ninguno de los dichos brazos en sus derechos et prerri-
 siones ni se pueda traer en consecuencia en lo venidero,
 y ansimismo con protestacion que con deliberacion del con-
 sejo de la presente ciudad cada uno de los dichos ~~ellos~~
 el dicho caso que haya falta en alguna de las dichas bolsas
 puedan obtener provision de nueva insaculacion segun
 que lo sobre dicho mas largamente consta y parece por
 Instrumento publico otorgado por el conejo de la presente
 Ciudad testificado por el discreto Sebastian de Salzedo nota-
 rio de Caxa de la dicha ciudad el qual fue fecho a trece
 dias del mes de Henero del año mil quinientos quarenta
 y ocho años al qual nos referimos. Por tanto statuyimos
 que en las dichas bolsas de Justicia de infancones y Cui-
 dadanos no haya Vnion haites se esten separadas como ha-
 ta aqui han estado y de presente estan. Con esto espero que
 si algun año tiempo o tiempos en la bolsa de Justicia de
 ciudadanos no ovieren personas que puedan ser extraidos
 al dicho officio de Justicia de Ciudadanos por muerre

pmañon impedimento. **Q**ue se pida
 za extraccion y se haga de dos personas de la bolsa de
 Justicia de infancones, los quales ansi extractos se pue-
 dan presentar a su Mag. y en su ausencia a su Lugar-
 niente General en el presente Reyno de aragon para que de
 los tales se haga la election acostumbrada. Et ansi mesmo
 en caso que en la bolsa de Justicia de hidalgos acaciere estar
 tan exhaustas, si quiere vacia y no haer personas para
 haber extraccion para el dicho officio de Justicia y los
 ouiere en la dicha bolsa de Ciudadanos en tal caso
 se haya de sacar de la dicha bolsa de Justicia de ciudadanos
 dos Ciudadanos los quales se hayan de presentar por la
 forma sobredicha y esto se haya de haer tantas quan-
 ta veces ouiere falta en la dicha bolsa y cada una dellas
 empero no entendemos per Judicar a ninguno de los dichos
 brazos de hidalgos ni Ciudadanos ni a uno dellos en sus
 derechos ni prerrogaciones ni queremos se puedan haer
 en consecuencia lo Verdero con reseruacion que con deli-
 beracion del consejo ordinario de la presente Ciudad e Ci-
 dauno de los dichos brazos en el dicho caso que haya fal-
 ta en alguna de las dhas bolsas pueda haer recurso
 a su Magestad para obtener nra provision de insa-
 lacion.

Que los Justicia y Jurados
 puedan resistir a los Vandeleros a quís
 non se tione.

abaxo. fo. 147
p. 152. ay etas.

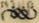
Item Statuymos de claramos y Ordenamos que si persona o personas algunas de qualquiera estado o condicidn sean de presente o en algun tiempo, Cercade algunas diferencias que se hayan tenido & de presente tengan o otras que por tiempo tenzaran o por qualquiera otra causa o razon hubiera alguna aparejo o ajuntamiento de gente o se armaran donde se espere o sospeche seguir alguna brega o question en la dicha Ciudad, que en tal caso los Justicia y Jurados de la dicha ciudad que oy son y por tiempo Seran & qualquiera dellos puedan hayan y les damos y leuamos poder y facultad de restar a las tales persona o personas que commouieren las dichas bregas & questiones o en aquellas en aquellas principales Seran o a cadauno dellos en sus casas donde quiere Sean hallados por aquel tiempo o tiempos y de aquella forma y manera que a los dichos Justicia y Jurados o a la mayor parte dellos parezcan y que de alli no salgan en sus pie ni agenos directamente ni indirecta. Sopena de cient florines de oro en oro pagaderos por rebates y tado o restadas que lo contrario hazan a plazer de la metad para el fisco del Rey Nuestro Senor y la otra metad para el fisco de la dicha Ciudad y que si alguno de los can sales que la dicha ciudad tiene o para otros gastos de aquella y que allende de la dicha pena los dichos restados o restados incurran en delicto de resistencia

& inobediencia hecha a los oficiales Reales de la qual
 hayan de ser acusados en la forma y manera abaxo
 estatuyda y Ordenada y Sean Castigados con
 forme a la Ley scripta allende de lo que por los fueros
 del presente Reyno estuviere estatuydo y Ordenado
 contra los tales no obstante qualquiere firma e uocacion
 per honorificencia ni otro qualquiere empacho ni remedio
 de Justicia ahora se vye delantes del mandamiento
 de lo que se sigue.

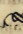
Que los Justicia y Jurados
 puedan prohibir los adfutorios y Valencas
 a los Vandoleros.

Item Statuimos y ordenamos que los di-
 chos Justicia y Jurados de la dicha ciudad de Segovia
 por tiempo seran & cada uno de ellos puedan e ten-
 gan e les damos poder y facultad de amonestar y man-
 dar a los Vecinos y habitadores de la dicha ciudad a
 cada uno y qualquiere de ellos o a otras qualquiere
 personas cara a cara o en las casas de sus habitacio-
 nes o por voz de cada publica o como bien visto les
 sera mandandoles que no valgan ni fauore sean ni
 ayuden ni se armen ni sepuedan armar ni armados
 ni de armados puedan fauore ser ni valer a los dichos
 Vandoleros o questionantes o alguno de ellos por si
 ni por otras personas directamente ni indirecta ni en
 alguna otra manera Sopena de incurir & hauez


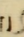

27
incurrido en pena de Cincuenta ducados de oro, por
cada una Vegada que lo haca aplicaderos ut supra.
Y para llevar y executar la dicha pena se este y
crea a sola asercion y relacion de los dichos Justi-
cias y Jurados de la dicha ciudad y de qual quiere
deltos diziendo y afirmando haver hecho el dicho
mandamiento y amonestacion y allende de la dicha
pena los dichos ayudantes y fauorecientes incurran
en delicto de resistencia o mbediencia hecha a los
dichos officios reales de lo huydo y no fuesen acu-
sados de la forma y manera abaxo declarada y es-
tatuydas y sean castigados conforme a razon escupe-
ta vltra lo que por los fueros del Reyno de Aragón
contra los tales se hallaran estatuydas y ordenadas
no obstante fima euocacion perhorrescencia ni otra
qual quiere ympacho ni remedio de Justicia, agora se
Vse delante del amonestamiento como despues del.

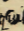
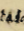
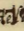
De la pena en que incurrieron
los que contra el mandamiento de los
Justicia y Jurados fauorescen a los
Vandoleros: 

Item Statuymos y ordenamos que fe-
cha la dicha amonestacion persona alguna de qual
quier estado o condicion que sea no sea osado ni se
fauorecer ni valer ni ayudar con su persona bienes ni

armas ni alguna otra manera a los dichos Vandaleros o
 questionantes ni alguno dellos ni otra persona ni a otras
 personas que querran haber a juntamiento de armas o rebel-
 uer questiones o rebueltas o haber armas en la dicha ciudad
 ni aquellos ni alguno dellos dar favor ni ayuda cerca lo sobre
 dicho directamente ni indirecta. Solamente pena de cinquenta
 Ducados de oro aplicaderos & exchigideros ut supra. y
 que los tales fauores e interres y ayudantes allende de la di-
 cha pena inturran en delicto de desistancia o inobediencia
 hecha a los dichos officiales reales. Delo qual hayan
 de ser acusados de la forma y manera abaxo declarada
 y Statuydas Sean castigados conforme a la razon escripta
 Ultra de que por los fueros del pnte Reyno de aragon contra
 los tales se fallara Statuydo y ordenado, no obstante fuero
 Contrumbu del pnte Reyno. fuma euocacion per horuscen-
 sia ni otro qualquier empacho ni remedio de Justicia alo
 Sobre dicho. repugnante agora se use delante de la dicha
 amonestacion. coma empues de aquella: 

¶ Que los Justicia y Jurados
 puedan entrar en qualquier casa y desarmar
 a los que en ella hallaren armados y llevar

los presos   

Item Statuymos y ordenamos que los di-
 chos Justicia y Jurados que oy son y por tiempo Seran y
 cadauno dellos tengan e hayan y les damos poder y fa-
 cultad de entrar en qualesquier   

quanto quere priuilegiadas Sean y en aquellas y fuera de
 ellas desarmar y quitar las armas a qualesquiere perso-
 nas Sean halladas armadas en la dicha Ciudad o
 en parte alguna della de dia o de noche y prender las per-
 sonas y llevarlas a la carcel de la dicha ciudad donde
 contra ellos Sean executadas las dichas penas hauiendo
 Venido contra la dicha amonestacion o amonestaciones
 hechas por los dichos Justicia y Jurados de la dicha Ciu-
 dad y por qualquiera dellos y los que no hubieren ve-
 nido contra las dichas amonestaciones les puedan man-
 dar que se tomen a armas para fauouer y ayudar a
 los dichos Vandoleros ni alguno dellos. Sopena de los di-
 chos Cincuenta ducados pagaderos por cadauno dellos
 que lo contrario hizieren y applicaderos ut supra, e
 allende desto Sean acusados como complices y Seguides
 de los dichos Vandoleros y Castigados conforme a
 razon no obstante qualquiera fuero firma euocacion por
 horrencia in quo qualquiera e chidho in re medio de
 Justicia agora se vse delantes de la amonestacion o des-
 pues de agnel.

¶ Que los dichos Justicia y
 Jurados puedan mandar y amonestar
 a los dichos Vandoleros y otras qualquiera
 personas que los hayan de Seguir.

Item Statuimos y ordenamos que los

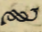
dichos Justicia y Jurados de la dicha Ciudad que oy son
 y por tiempo fueren y a cadauno dellos hayan tengan
 y les damos facultad y poder de mandar assi a los dichos
 Vandeleros et questionantes como a qualquiera otras
 personas de qualquiera estado o condicion que sean
 que hayan de seguir y acompañar a los dichos Just
 cia y Jurados de la dicha ciudad o al otro dellos pare
 cera. E los que assi amonestados recusaren de los acom
 panar et seguir incurran et cadauno dellos incurra ipso
 facto en pena de cada doscientos sueldos aplicaderos ut
 supra y allende desto sean acusados como resistentes
 o inobedientes a los mandamientos Reales y castigados
 Conforme a rason scripta vltra de lo que por los fueros
 del presente Reyno Contra los tales esta dispuesto. Y or
 denado no obstante firma euocacion por honrescencia
 ni otro qualquiera empacho ni remedio de Justicia agora
 se vfe delante del mandamiento como empues de aquel.

Dela forma que los Justicia
 y Jurados deuen proceber contra los que
 requeridos no quexan dexar sus differen
 cias en su poder.

Item anti mismo Statuimos ordenamos y
 mandamos y damos poder y facultad a los dichos
 Justicia y Jurados que oy son y por tiempo se rian de la
 dicha Ciudad de Paracón a cadauno dellos q pueda
 y tengan poder y facultad de mandar exhortar

remittido y puedan boluer a la dicha ciudad pues muestras
 hauer hecho la dicha paz por instrumento publico. Et
 si para lo suso dicho alguna gente hauiere menester los di-
 chos Justicia y Jurados Puren tal caso toquen y qualer
 quere Vecinos y Habitadores de la dicha ciudad a solo
 Repique de campana o llamamiento de los dichos Jus-
 ticia y Jurados o de qualquiere dellos y con sus ar-
 mas a favorecer y ayudar con sus armas a los dichos
 Justicia y Jurados et qualquiere dellos por o haber
 deuda e execucion lo sobredicho en a questo pena de
 Cincuenta Suelos applicamos ut supra. Y allende
 desto los que no obedecieren a los dichos oficiales y a
 qualquiere dellos incurran en delicto de resistencia o
 inobediencia hecha a los dichos oficiales reales del qual
 havan de ser castigados conforme a razon escrupa
 tra de lo que contra los tales por los fueros del presente
 Reyno estuviere statuydo y ordenado y declaramos q
 el pnte Statuto se entienda y haya lugar entre los Veci-
 nos y moradores de la dicha ciudad y si extranjero al-
 guno fuere que estion con algun Vecino de la dicha ciu-
 dad si es de hecho de ella pero en lo demas sea compre-
 henso en los ptes Statutos. Et ansimesmo que si
 a los dichos Justicia y Jurados o mayor parte dellos
 pareciere requerir alguna persona o personas de esta
 o assena secretamente por cosas que concienen a la ciu-
 dad sean obligados a yr estar y saber lo que les fuere
 mandado solas de las penas executadas y exchigidas

82
prout supra No obstante firma euocacion por horres-
cencia ni otro qualquiere empacho ni remedio de Jus-
ticia abotase Vse delantès del mandamy o empues.

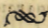
Que el Justicia y Jurados
puedan mandar y amonestar a quales
quiere personas albarranas que hazien
la Ciudad y sino la pena dello: 

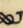
Item por que experiencia ha demos-
trado que por consentir en esta Ciudad albarranos
Vagamundos Rufianes y hombres no conocidos se han
seguido muy grandes inconuientes, Statuymos orde-
namos y delazamos que el Justicia y Jurados de la
presente Ciudad que oy son o por tiempo seran o qual-
quiere dellos tengan poder y facultad demandar a los
tales albarranos Vagamundos y hombres malos q-
dienta del tiempo a ellos y a cadauno dellos bien visto
salgan de la Ciudad y sus terminos aun que el tal al-
barranco diga y muestre como vive con algun Vandalero
o otro questionante el qual albarranco y Vagamundo
si dentra del tiempo que le fuere mandado Salga de la
Ciudad y sus terminos y no lo hiziere ni cumpliere como
le fue mandado incurra en pena de destierro con la co-
minacion que al Justicia pareciere et bien visto fuere
incontinenti que no cumpliere el mandamiento que se
le haura hecho por qualquiere de los Justicia y Jurados

Sin appellido alguno sino de su officio proprio lo pueda prender y prendera y ansi preso lo lleue a la carcel pu^{ea} para que de alli sea desterrado con la dicha cominacio como al dicho Justicia pareciere y esto no obstante firma euocacion perhorrescencia in ozo empacho in remedio de Justicia.

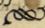
Que el Justicia y Jurados sean temidos traer a verdadera execucion las penas y cosas en los presentes estatutos Contemidas :

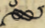
Item por tal que las sobre dichas cosas y cadauna dellas sean traídas a deuda execucion Statuymos y Ordenamos y declaramos que los dichos Justicia y Jurados et cadauno dellos incontinenti que a su noticia de cadauno dellos vieren los tales bandos y bregas bullicios questiones o armadosos o que alguna persona anda armada en la ciudad contra lo contemido en los presentes Statutos sean temidos y obligados personalmente yr y interuenir para executar y traer a deuda execucion los presentes statutos & ordinaciones et a cadauno dellos darles deuda execucion Sopena de oient ducados dineros Jaque se aplicados ut supra por cada uer quando lo fueren y de hauea incurrido en las penas que los officiales delinquen en sus officios contra fueren incurren. Et el Jurado que sera llamado por sus compañeros

o por el Justicia o por el lugarremente de Justicia en
su caso sea temido de yr con los otros Jurados inconti-
nenti que Seran llamados a entender en lo sobre di-
cho Solas dichas penas: 

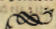
¶ Que el Justicia o su teniente
en su caso a instancia del procurador de
la Ciudad o de otra qualquiere persona
hayan de executar las penas pecuniarias
et los presentes Statutos impuestos 

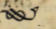
Item Statuimos y ordenamos et decla-
ramos que el Justicia de la dicha Ciudad o su teniente
en su caso puedan y Sean temidos a instancia del pro-
curador de la Ciudad que oy es o por tiempo sera o
de qualquiere morador de la dicha ciudad de executar
o fazer o mandar executar todas las dichas penas
pecuniarias aruba impuestas por los presentes Statu-
tos y cadauno dellos contra qualquiere persona o per-
sonas de qualquiere estado o condicion Sean a saber
es en los bienes de las personas que en la tal pena han
ayan incurrido y las tales Vender y hazer Vender
Summariamente y de llano sin strepitu et figura
de Juez et darlos a la dicha ciudad para las necesi-
dades della sobre dichas lo que a ella tocaren y la di-
cha execucion o execuciones se hagan no obstante
firma appellacion euocacion perhorrescencia ni

qualquiera otro remedio foral o Jurado y el Justicia
o su teniente que las dichas exequuciones no daran
o haber mandarian incurran en aquella pena o penas
que no hubieren executar o mandaran, quedando em
pero Siempre su adhon a la dicha ciudad contra los
que en las dichas penas daran incurrido y allende
de esto los dichos Justicia o su teniente incurran en
las penas que incurren los oficiales delinquentes
en sus officios contra fuero: 

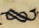
Item el procurador de la
Ciudad sea obligado a pedir las di
chas penas: 

Item por que las dichas penas sean ex
cutadas y remediamente Statuymos y ordenamos
y declaramos que el procurador de la Ciudad que
oy es o por tiempo sera sea aducto y obligado a ha
ber parte y pedir las dichas penas incontinenti que
a su noticia halia llegado alguno hauei incurrido
en ellas o incontinenti que fuere requierdo que haga
parte por el Justicia o Jurados o alguno dellos de
la dicha ciudad o por qualquiera otro Vecino o morador
della y tuviere y hallare y se le diere por el que se re
quiere informacion de un testigo de vista o de dos de
fama publica que el delinquent ha ya incurrido en
el tal delicto y esto sola pena de pagar a la dicha

Ciudad a quella pena o penas que los que el dicho
 procurador de Xare de accusar para que sean ex-
 cutados hauiá incurrido y que allende desto el di-
 cho procurador que parte no hiziere como dicho es
 incurra en las penas que los oficiales delinquentes
 en sus officios contra fuero incurren. Queremos em-
 pero que en el proceso de la dicha execucion haya a
 condenacion de costas y se le tasse salauo al dicho
 procurador con las otras costas: 

Que toda persona sea
 obligada de ayudar et fauorescer
 al Justicia y Jurados y otros quales
 quiere Oficiales: 

Item Statuimos y ordenamos
 y declaramos que qual quiere Vecino y habitador
 de la presente Ciudad que por los dichos Justicia y
 Jurados y qual quiere dellos et qual quiere otro
 official real sea llamado deriendo, Ayuda al Rey
 o por son de Campana o particularmente para fa-
 uorescer a los dichos oficiales et a cada uno dellos
 ansi en la execucion de todas y cadaunas cosas
 contenidas en los presentes Statutos como en la ad-
 ministracion de la Justicia; ansi para aprehender
 quales quiere persona; o personas conio por qual
 quiere otro acote de execucion de Justicia o qual quiere
 que no siguieren

que no siguere a la Ciudad donde quiere que fuere pues a
 Son de campana o por voz de crida publica los vezinos della
 fueren llamados para seguir la ansi qm a los como desaz
 mados et no obedesciere & incontinenti siguiere la Justicia
 como arriba dicho es por cada uno & que lo contrario cada uno
 dellos hazan inuentar en pena de Carcel para los Jueces
 de aplicaderos ut supra, Sino que probaren tener Justo im-
 pedimento ansi por ser de pesada heredad como por qual quiere
 otra causa la qual pueda executar no obstante firmas
 e uocacion por herreconua ni qual quiere otro remedio de
 Justicia: 

¶ Que cada uno sea tenido
 a seguir la Justicia y Jurados con sus armas.

Item Statuimos y ordenamos
 que si caso sera que los Justicia y Jurados de la Ciudad pa-
 ra defension de terminos montes aguas Jurisdicciones y
 otras necesidades ocurrieren donde la Justicia sera me-
 nester ser fauoresceda sera necesario sacar gente de la dicha
 Ciudad si fuesen de amonestados por deznas o en otra
 manera o a los Justicia y Jurados parecera mas expe-
 diente algun vezino de la dicha ciudad no que se seguir ni
 obedescer a los dichos oficiales incontinenti en pena de dos die-
 tos sueldos executaderos Irremissiblemente lleuados
 no obstante firmas ni otro empacho alguno: & el official
 et oficiales puedan al inobediente capcionar y preso

tener en la carcel a su arbitrio pues no exceda tiempo de
quinze dias y esto no obstante firma in otro empacho alguno.

**Que el Justicia y Jurados puedan
crear Vno y mas Capdeguaytas:** ¶

Item Statuymos, que por que los dichos Jus-
ticia y Jurados y cada uno dellos puedan en sus trabajos
a deuida execucion lo contenido en los presentes fizecos
y ordinaciones y mandarlo executar Statuymos y or-
dinamos y declaramos que los Sobredichos Justicia y
Jurados y cada uno dellos puedan crear Vno o mas Capde-
guaytas quando a ellos les parezca se requiere para la
execucion de la Justicia en quales quiere casos que en la parte
Ciudad succedieren a los quales Capdeguaytas aqui creados
por los dichos officiales o ~~los~~ ~~de~~ ~~ellos~~ ~~que~~ ~~nos~~ ~~de~~
tengan todo aquel poder y facultad de executar y todo a
quello que haer puede por el fuero del presente Reyno y por
las Ordinaciones de la Ciudad y por los presentes Statutos
como si sacados fuesen por zide lino. ¶

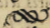
**Lo que deue de haer el cap de
guayta y el Salario que deue haer:** ¶

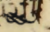
Item Statuymos y ordenamos que los cap-
deguaytas de la ciudad que son dos para que Sean conoci-
dos traygan por insignias de sus officios Sindos bastones
de cinco o seis palmos et hayan poder y facultad de man-
damiento de los dichos Justicia lugartemente de Justicia

y Jurados y de qualquiere dellos todo aquello que respectue
 les sera por los dichos mandado de executar todas &
 qualesquiere calomnias penas y deudas que se deuran á la
 Ciudad ansi constando por acto del tal mandamiento como
 no constando a qualesquiere infancones Ciudadanos y
 a qualesquiere otras personas et qualesquiere otras exe-
 cuciones y capciones que Justicia y Jurados lugarriente
 de Justicia les mandaran et todos que por privilegios
 Vsoy costumbres de la presente Ciudad han acostum-
 brado hazer et lo que por los presentes Statutos et Ordi-
 naciones Son tenidas hazer. et si en las dichas execu-
 ciones et cosas que les mandaran Seran negligentes et por
 su causa Vendra algun inconuiente o Incomodidad a
 la Ciudad que el Justicia de su officio o instantes los Ju-
 rados sea tenido punir y castigar a su arbitrio por la
 capcion de persona y execucion de bienes al que dellós
 Sera negligente. los capdeguaytas en principio de sus offi-
 cios sean tenidos Jurar en forma deuida en poder del
 Justicia de bien y lealmente hauserse en sus officios y de
 executar penas y prender todos los que por las presen-
 tes ordinaciones y por los Statutos Vso y costumbre de
 la dicha Ciudad aut als les seran mandadas executar
 y prender por los dichos Justicia lugarriente de Jus-
 ticia y Jurados respectue. Et puedan los dichos capde-
 guaytas y cadauno dellós prender y desarmar todos
 los que hallaren de noche armados o en fragancia de

y aya dispuesto
en orden al
fo. 153.º

cumen las quales armas puedan dentro de un dia tornar
aquien las hauran llebado recibiendo por ellas alguna
cosa si se la daran pues no exceda de dos sueldos. Et
Si pasado un dia natural que las armas haura tomado
nos las tomara no las pueda ya tornar a la parte antes
aquellas haya de dar a los Justicia y Jurados. Los qua
les hayan cada un mes fazer almoneda publica en la pla
ca de las dichas armas a ellos por los Capdeguaytas
dadas y aquellas trancar al mas dante. Del precio
dellas se reparta la tercera parte para el tal capdeguayta
que las haura tomado, la otra a los Jurados de la dicha
Ciudad y la otra tercera parte al Hospital de Santhspi
ritus de la dicha ciudad de la qual porcion del Hospital
no se pueda por los oficiales ni otras personas haber re
laxacion alguna. Et los dichos Capdeguaytas et cada uno
dellos en fragancia del delicto capcionar en la dicha ciudad
y sus terminos quales quiere personas que cometieran de
licto alguno. Et presos llebar a la carcel comun de la dicha
Ciudad empero Sean tomados dentro de un dia natural fa
zer relacion al notario Rigente la Scibania del Just
ciado de la ciudad mediante acto publico testificado por
el dicho notario como y por que fragancia y a que hora
lo tomo y hauran encomendado al carcelero et lo mesmo ha
gan al Justicia o a su sugartemente en su caso. Et por su
salario haya de dauer por cada execucion y pignoriacion
por qualquiere Calomia o deudo de sesenta sueldos

y de ay arriba Vn sueldo y de alli abaxo seis dineros y
de capcion dentro de la Ciudad Vn sueldo y fuera della
dos sueldos. Et queremos que todas las cosas que to-
maran en el partido o fuera del pues estan vedadas sea
suyas enteramente: 

Que el Capdeguayta o cap-
deguaytas hayan de yr detras delante
de parecera a los Justicia y Jurados: 

Item por que es honra de la Ciudad que
el Justicia su lugarremente en su caso y Jurados Vayan
bien acompañados, Ordenamos que los Capdeguaytas
Sean tenidos y rta acompañar al Justicia su lugarremente
en su caso y Jurados Segun se ha acostumbrado señalada-
mente los dias de fiesta y Sean obligados de estar en casa
del Justicia media hora antes de la hora de missa para a
acompañar al dicho Justicia y el dia de fiesta que faltaran
incurran en pena de cinco sueldos Irremissiblemente lleba
doeros aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, salvo si tu-
viere Justo impedimento del qual Sean conoedores el Jus-
ticia y Jurados o la mayor parte dellos y queremos ansi
mismo Sean obligados a rondar la Ciudad tres noches
cada semana y la forma del acompañar de tras o delante
Sean en obcion y voluntad del Justicia o lugarremente de
Justicia en su caso o de los Jurados o de la mayor parte
delllos demandarles donde Vayan y lo que se les manda-
ra hayan de cumplir y de aqui adelante durante todo

*veynete sueldos
por la redencion
proxima.*

el tiempo de las presentes Ordinaçiones se haga extrac-
cion de dos Capdeguaytas con el Salario infra scripto.

Que los Capdeguaytas
estén obedientes a los Mandamientos
de los Justiciay Juradas y el salario
que deuen haber.

Item Statuymos y ordenamos que los cap-
deguaytas que por tiempo Seran de la dicha Ciudad ha-
yan de estar y estén obedientes a lo que por los Justiciay
lugarteniente de Justicia en su caso y Jurados de la pre-
sente Ciudad y cadauno de aquellos les sera mandado
y executar sus prouisiones y mandamientos con toda
diligencia y cuydado y acompañar al Justicia Los
dias festiuos y siempre que conuiniere y fuere ne-
cesser. Sopena que si en las sobre dichas cosas o algu-
na dellas seran remissos y negligentes por cada una vez
cadauno de los dichos capdeguaytas en corra en pena
de Veynte sueldos applicaderos al comun de la Ciudad
y que de aqui adelante los Capdeguaytas que por tpo
Seran extractos hayan de haueir por su salario de los
bienes de la dicha Ciudad a saber es ciento y cinquenta
sueldos pagaderos por el mayor domo de aquella en el
tiempo que su salario se les ha de pagar inclusos en
aquellos los cada cien sueldos que por su salario an-
tes de agora se les acostumbraua a dar.

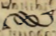
Lo que Justicia y Jurados
pueden gastar de las Rentas de la Ciudad
y como se gasten.

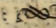
Itē Statuymos y Ordenamos que los
Justicia y Jurados de la Ciudad no puedan gastar
de los bienes de aquella en gastos extraordinarios
por el tiempo de su año mas de Cient sueldos sino
con Voluntas del Consejo de la dicha Ciudad o de
la mayor parte della sino en caso que para la ex
pedicion de los negocios de la Ciudad conuenga em
brazar algun mensajero. Por que en tal caso queremos
que los Justicia y Jurados o la mayor parte dellos
interuiniendo el Justicia o su lugar teniente en su
caso pida sin determinacion del Consejo gastar
lo que necessario les parezca para embiar los dichos
mensajeros. & los dichos Justicia y Jurados o la
mayor parte dellos puedan pagar o mandar al mayor
dono pague de los bienes de la dicha Ciudad qua le o
quiere pensiones de censales Salarios de Officiales de
la dicha Ciudad o otros qualesquier quédos que la
Ciudad ordinariamente paga o faze y es tenida a
pagar en cada un año cobrando albarán de la dicha pa
ga para el día de la cuenta. Por quanto nra intencion
es de quitar facultad a los Justicia y Jurados de la
dicha Ciudad de gastar gastos extraordinarios sin
determinacion del dicho Consejo en los quales gastos

que los Jurados hauran de hazer & libranças que
firmaren haýen de ser con interuencion del Justicia
o de su lugar teniente en su caso & se haýen de sus-
cribir en aquellas los dichos Jurados & de los
la mayor parte dellos con el Justicia, et si el mayor
dono dára o gastara algo por la Ciudad sin poliza
del Justicia y mayor parte de los Jurados firmada, no
le sea tomada en cuenta. Y que el mayor dono haya
de tomar albaran de todo lo que gastara: **¶**

¶ Que los Justicia y Jurados
ni consejo no puedan haber relaxacion
de bienes y pecunias de la Ciudad **¶**

Item Statuimos y ordenamos por lo
que cumple a la Ciudad que los Justicia y Jurados
ni consejo de la ciudad no puedan fazer gracia ni
Relaxacion de precios de arrendaciones de ciudad
penas derechos otros pertenecientes a la ciudad
o que por statutos o en otra manera pertenecieran
o seran adjudicados antes se executen y cobren
aquellas para la ciudad y si tal relaxacion se hi-
ziere no valga y aquella no obstante se cobre lo
deuido a la Ciudad. Et vltra desto incurran los
oficiales que en tal relaxacion se fallaran en pena
de cada ocientos sueldos para la bolsa y cuerpo de la
Ciudad executados pñuilegiadamente no obs.

tante firma m otro empacho alouno quanto quere
 foudigo y Justo: 

Statutos y ordinacio //
 nes Sobre el exercicio de la almutaca
 ferla: 

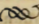
Item por que experiencia ha
 mostrado por la diuersidad de las medidas el bien
 de la cosa publica ser defraudado y los particula
 res recebir mucho dano y asi mesmo los pesos y me
 suras que a los almutacafes sedan perder se muchas
 veces por quanto en la ciudad y a ay media de mesu
 ras pan y arroba y media arroba de olio y cantaro
 para vno y de todas las otras medidas conforme
 al patron de la Ciudad de Carago en poder de los
 almutacafes de la ciudad. P O R tanto statuy
 mos y ordenamos que con aquellas se hayan de re
 ferir todas las medidas de la dicha ciudad de manera
 que todas sean conformes a aquellas y el que des
 pues de referidas tendra medidas no conformes pa
 que sesenta sueldos aplicados a los almutacafes
 et los dichos almutacafes por referir y referir
 las medidas es a saber las que ya estaran referidas
 y solamente se haura de afinar dos dineros por
 cada una y de las que nueua mente se referiran q
 no estaran referidas hayan los salauos y derechos

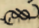
abaxo en las presentes Ordinaciones, designados. Et
 los almutacafes que cadaun año seran hazer de
 Tama, el dia de la Jura, y el del uno res-
 tituyr a los almutacafes nuevos las dichas me-
 suras de alambre y pesos que la Ciudad tiene
 para el dicho officio y el libro de aquella mediante
 alre publico del Secreario de la Ciudad y si
 algunas medidas o pesos hauran perdidos a sus costas
 se hagan otros tales y se den a los almutacafes nue-
 uos. Et los almutacafes que lo contrario vieran
 incurran en pena de Cien sueldos applicados
 ut infra et sea principalmente, et este el saber si los
 almutacafes cumplieran la presente ordinacion
 y daran la dicha redituicion a cargo del tercer
 Jurado de la Ciudad de tempo para acusar la mes-
 ma pena ^{sea para} qualquier Singular de la ciudad

¶ De los Almutacafes.

puedan poner pessadores:

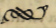
Item Statuimos y ordenamos que los
 Almutacafes durante las presentes ordinaciones ex-
 tractos puedan poner pessadores para el exercicio
 del dicho officio Idoneos y suficientes a conoscim^o
 del Justicia y mayor parte de los Jurados los qua-
 les pessadores sean tenidos de Jurar antes de usar

de sus officios en poder de qual quiere de los dichos
 Jurados de hauserse bien y lealmente en sus offi-
 cios todo Interese y sobornacion a parte possados a
 los quales pessadores nada les haya de dar la Cui-
 da d' sino los propios almutacafes lo que con ellos
 se concertaran: 

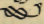
El orden que han de tener
 los Almutacafes de tarazona es segun
 el costumbre y Statutos siguientes y
 los Salarios que deuen de hauser 

Et primeramente Statuimos

y ordenamos que referan todas las medidas pessos y
 pessas de la Ciudad anside mercaderes y tenderos
 como de qual quiere otra persona que use de peso y me-
 sura como es Vno, olio e todas y qualquier cosas
 que se venden a peso y medida y conto. Y ansimesmo
 hayan de referir las medias quartales almudes o co-
 cuella de todos los molinos fanincos y las medias de los
 algeberos y dar a los dichos algeberos cribas que no
 Sean mas eclaras que trigueras para q' ellos ciernan
 y cernido vendan el alge y et ansimesmo haya de re-
 ferir y dar a los refoleros patones de cierta medida que
 no se puedan fazer los ladrillos menores ni mas del ga-
 dos. Et ansimesmo hayan en cada un año de dar y

referir las canastas y medias arrobas con que miden
Las oliuas y el aceyte en todos los molinos de La
Ciudad. Et ansimesmo hayan de referir todos los
cortos de los texedores de lienços y panos y otros qua
los quiere: 

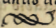
Los salarios que deuen

dehauer los Almutacafes por su Officio
en la Ciudad de Tazcocong: 

Item por referir o afinar media o fanega
qualquiera. Seis dineros. Item por reconocer o a
finar vn quartal hayan quatro dineros. Item por
reconocer almud quatro dineros. Item por recono
cer cada una de las siguientes quatro medidas por
cada una. Item por reconocer o afinar quintal
cinco Sueldos. Item por reconocer y afinar roba
haya Vn sueldo. Item por reconocer quanto de roba
tres dineros. Item por reconocer libra carnicera o
tendera por cada una pieza dos dineros. Item por re
conocer o afinar media libra, onza, media onza,
quarto de onza auenco por cada pieza dos dineros
Item por reconocer roba de olio Vn sueldo Item
por reconocer libra media libra dinceral o miallar
de vender olio por todo hayan Vn sueldo. Item por
referir y reconocer cantaro de vino por cada uno Vn
sueldo. Item por reconocer y afinar las medidas

de leche, las quales se hayan de referir a Raçon de Vn
 Sueldo y Seis dineros cantara q̄ hayan Vn Sueldo. Et
 ansimesmo dos dineros por cadauna medida de leche
 o de Vno. **Item** por reconocer la medida pesso ó pessas
 del almudi del Señor Rey Siete sueldos. **Item** por
 reconocer la medida de cadaun molino Vn sueldo. **Item**
 por reconocer las pesas de Quantos y quantas Ven
 den fruta, fabas y qualquiere otra hortaliza qua
 tro dineros por cadauno. **Item** por referir botigas
 mayores ansí pechos como pessas et codos, Con que
 no sean quintales ni medias arrobas por que destas
 se pagan segun parece atrás por botiga dos sueldos.
Item por referir y afinar pesas y medidas de
 botigas medianas como Son Specerias y otros mer
 ceros que Vsan de pesso y medida por botiga Vn sueldo
Item por referir y afinar los codos de texedores de
 paños liencos cañamaeos, cotones y terciopelos por
 cada codo Vn sueldo. **Item** por reconocer los pesos
 y pesas de todos los que Vsan de pesso, ansí pechado
 res de uendedores por cadauná tres dineros. **Item**
 por reconocer y afinar los pesos y pessas de las ta
 blas de las Carnicerías de la Ciudad hayan quatro
 sueldos. **Item** por reconocer y afinar todos los al
 mudes de los hostaleros por cadauno quatro dine
 ros por hostal. **Item** por reconocer pessas de cada
 panadero quando entran los almudacañes nuevos

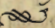
quatro dineros. **Item** por darles a los dichos panaderos precios segun Valdra el pan todo el año, dandoles diez sueldos por cahiz viejo de ganancia han de pagar al almutacafe en cada pascoa Contando la feua por pascoa quatro sueldos. Et en la dicha feua ansimesmo ha de dar el almutacafe a los panaderos durante la dicha feua dos oncas menos de pan al doblero. **Item** por carga de besugos hayan los almutacafes sendos besugos y ansi por media carga a esse respecto. **Item** por carga de pescado fresco han los almutacafes sendas libras carniceras y a esse respecto por media carga o por mas o por menos. **Item** por qualquiere Venado q venga a la Ciudad que se vendiere a pesso por cada Venado sendas libras carniceras de do las querian. **Item** por carga de Sal Vn almud. **Item** por libra de cañan dando pesso y pessas a licencia que vendan vn sueldo. **Item** por pieca de lienço estopaco o sayales o qualquiere cosa que sea texida que se vendiera a cobdo que venga de fuera de la Ciudad dando codo o licencia para vender por pieca que son Veynte y cinco codos quatro dineros. **Item** por carga de garbanços hayan Vn almud. Por arroba de miel tres dineros.

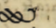
¶ **Quelos Almutacafes**
refiriendo las medidas o visitando aqllas
hayan de poner su marca: 

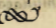
Item Statuymos y ordenamos
 que en las medidas que los dichos Almutafes
 refuzian que no este la marca de la Ciudad Sean
 temidos y obligados señalar a quella con dicho
 marcadillo de la Ciudad; Et con esto querimos y damos facultad
 a todos los Vecinos de la dicha Ciudad que se puedan
 prestar los unos a los otros sus medidas pues sean
 buenas, con esto que no las puedan dar a ningunos es-
 trangeros para que con ellas se midan algunas mer-
 caderias y si las dieren a algun extranjero en corra
 en pena de sesenta sueldos a quel que le diere la
 medida para vender su mercaderia. Et con esto,
 Statuymos y ordenamos que el peso y
 medida pueda ser admittido al dicho officio de
 Almudacafe. Empero Statuymos y ordenamos
 que qualquiera de los Almutafes que usare mal de
 su officio en corra en pena de quinientos sueldos irre-
 misiblemente Executaderos, et vltra la dicha pe-
 na sea priuado del Officio de almudacafe perpe-
 tuamente lo qual este todo a conocimiento y Juizio
 y determinacion de todos los Jurados o de la mayor
 parte dellos señaladamente el Jurado tercero pue-
 da fazer pesquisa et inquisicion y entrar en las ca-
 sas de los dichos Almudacafes de la forma

30
y manera que se les ha de pagar por los Veintidos de la Ciudad.

¶ Que los Jurados Sean
Jueces Sobre los Almutacafes

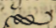
Item Statuimos y ordenamos
que si alguno ser a por los Almutacafes de la dicha
Ciudad executado ans por fraude de peso o mesura
como por sus derechos y Salarios y la parte pret
dera ser agraviada de la tal execucion y recorra
a los Jurados de la dicha ciudad Sean los dichos Ju
rados Jueces de la tal execucion o calomia y los al
mutacafes y parte executada hayan de estar a la
determinacion de la mayor parte de los Jurados y
esto Summariamente Sin scriptura: 

¶ Que los Almutacafes
no puedan llevar mas derechos de
Los suso dichos: 

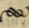
Item Statuimos y ordenamos
que los Almutacafes de la dicha Ciudad no pue
dan llevar durante la presente nuestra insaculacion
ni lleuen otro ni mas derecho por razon de sus offi
cios de los arriba expresados, y en las presentes
ordinaciones assignados, Sopena de Veynte suel
dos applicaderos y executaderos ut infra, y de mas
desto pierda el derecho que llevado haura o a quel
restituya a la parte 

Que se puedan prestar

Vara peso pesas o medida pues sea buena.

Item declarando la ordinacion que habla en que el Vecino de la Ciudad pueda prestar a su Vecino su medida pues sea buena Statuyamos y ordenamos que pueda prestar sin pena alguna su Vara pesas peso o medida pues sean buenas, Aunque en aquel año no se hayan referido por los almudacofes y esto no se entienda que se pueda presta: a persona estrangeta alguna de la ciudad para vender o comprar: 

Conto de como se deuen regir

los panaderos segun la practica y precio de los panes es segun se sigue 

Item el primer conto es a razon de quinze

Sueldos de trigo viene a cada doblero Veinte y seis onzas y gananse tres dineros y tres onzas por serco

El segundo conto es a razon de diez y siete sueldos y medio el cafe, viene a cada doblero Veinte y quatro

onzas y pierdense seis dineros por cafe. El tercero conto es a razon de veinte sueldos cafe, viene a cada doblero

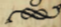
Veinte y dos onzas y pierdense ocho dineros y ocho onzas por cafe. El quarto conto es a veinte y dos sueldos

seis dineros por cafe, viene al doblero veinte onzas pierdense tres dineros por cafe. El quinto conto es a

razon de veinte y cinco sueldos el cafe, viene a cada doblero diez y ocho onzas y media y al dize al nuree onza y

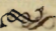
El quarto conto es a razon de diez y siete sueldos y
el Sexto conto es a razon de Veinte y siete sueldos y
Seis dineros por cahis Viene al doblero diez y ocho on-
zas al dineral nueue onzas gananse cinco dineros y
quatro onzas por cahis. El Septimo conto es a razon
de treynta sueldos por cahis Viene al doblero diez
y seis onzas gananse dinero y masa por cahis. El
Ocheno conto es a razon de treynta y dos sueldos y
medio por cahis. Viene al doblero quinze onzas y al
dineral siete y media, gananse tres dineros por cahis.
El noueno conto es a razon de treynta y cinco sueldos
por cahis Viene al doblero catorze onzas y gananse
onze dineros y vna onza por cahis. El dobeno conto
es a razon de treynta y siete sueldos y seis dineros,
por cahis Viene al doblero treze onzas y tres quartos
al dineral seis onzas y tres quartos pierdese quatro dine-
ros y masa y queda de ganancia vna onza y dos
auencos por cahis. El onzeno conto es a razon de qua-
renta sueldos el cahis Viene al doblero treze onzas
y al dineral seis y media. Gananse diez dineros
por cahis menos vna onza. El dobeno conto es a
razon de quarenta y dos sueldos y seis dineros cahis
Viene al doblero doze onzas y media y al dineral
seis onzas y vn quarto gananse quatro onzas por
cahis. El trezeno conto es a razon de quarenta y
cinco sueldos el cahis Viene al doblero doze onzas
pierdese seis dineros por cahis. El Catorzeno conto

es a razón de quarenta y siete sueldos seis dineros por el ca-
 fí viene al doblero onze onzas y media y al dimeral cinco
 onzas y tres quartos pierdesse nueue dineros por cahíz.
 El Quinzeno conto es a razón de Cincuenta sueldos ca-
 fí viene al doblero onze onzas y al dimeral cinco y me-
 dia pierdesse nueue dineros por café menos Vna onza y dos
 quartos. El diez y seis conto es a razón de cincuenta y
 dos sueldos seis dineros café viene al doblero viene al do-
 blero diez onzas y media y al dimeral cinco y Vn quarto pier-
 den quatro dineros por café y quedan tres quartos. El
 diez y setenta conto es a razón de cincuenta y cinco sueldos
 café viene al doblero diez onzas gananse seis dineros por
 café. El diez y ochenta conto es a razón de cincuenta y siete
 sueldos y seis dineros por café viene al doblero nueue
 onzas y media y al dimeral quatro onzas y tres quartos.
 El diez y noueno conto es a razón de sesenta sueldos café
 tiranse los dos sueldos que les dauan de ganancia por el grã
 precio que el trigo vale por el menudillo que comel canero
 solo les deue bastar de ganancia y viene al doblero nueue
 onzas y media y al dimeral quatro onzas y tres quartos ga-
 nanse tres onzas por café. El Veyntino conto es a razón de
 sesenta y dos sueldos y medio por café viene al doblero
 nueue onzas y al dimeral quatro onzas y media ganase Vn
 sueldo y onze dineros por café. El Veynte y vn conto
 es a razón de sesenta y cinco sueldos por café viene al
 doblero ocho onzas y media y al dimeral quatro onzas y
 Vn quarto gananse dos dineros y dos onzas por café.

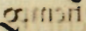
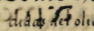
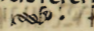
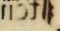
El Veyntey doseno conto es a Raçon de Sesenta y siete sueldos y seis dineros por cañis Viene al doblero ocho onças y al dineral quatro gananse ocho dineros y Vna onça y vn quarto por cañis. El Veyntey treseno conto es a Raçon de setenta sueldos cañis Viene al doblero ocho onças y al dineral quatro, pierdesse tres sueldos y vn dinero por cañis. Compartese con las ganancias passadas en los precios ante dichos: 

Como se deuen referir las meduras del vino:

Et primeramente a dos sueldos y seis dineros cantaro de vino viene el dineral onça y onças tres auencos. Item el segundo conto a dos sueldos el cantaro viene al dineral quatorze onças Item el tercero conto es a Veyntey dos dineros viene al dineral quinze onças. Item el quarto conto es a Raçon de Veynte dineros el cantaro viene al dineral Sebe onças doze auencos Item el quinto conto es a Raçon de diez y ocho dineros cantaro viene al dineral diez y ocho onças y diez auencos. El Sexto conto es a Raçon de Sebe dineros cantaro viene al dineral Veynte y quatro onças Item el setteno conto es a catorze dineros cantaro viene al dineral Veyntey quatro onças Item el ocheno conto es a Raçon de doze onças por

cantaro viene al dineral Veynte y ocho onzas. Item el noueno conto es a diez dineros cantaro viene al dineral treyntay tres onzas. Item el de zeno conto es a razon de ocho dineros cantaro viene al dineral quarentay dos onzas. Item el onzeno conto es a seis dineros cantaro viene al dineral cincuenta y seis onzas. El dozeno conto es a quatro dineros cantaro viene al dineral ochenta y quatro onzas: 

Como han de referir las m

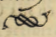
   

Primo a diez sueldos Roba viene al dineral dos onzas seis auencos. Sobran tres onzas y nueue sueldos seis dineros roba viene al dineral ocho auencos. Sobran tres auencos. Item a nueue sueldos roba viene al dineral dos onzas y diez auencos. Sobran quatro onzas. Item a ocho sueldos seis dineros roba viene al dineral dos onzas y diez auencos. Sobra vna onza. Item a ocho sueldos roba viene al dineral tres onzas y tres auencos. Sobra vna onza. Item a siete sueldos roba viene al dineral tres onzas y seis auencos. Sobran quatro onzas y media. Item a seis sueldos seis dineros roba viene al dineral cinco onzas justas. Item a cinco sueldos seis dineros roba viene al dineral quatro onzas y cinco auencos. Sobran tres onzas y seis auencos. Item a cinco sueldos roba viene al dineral quatro onzas siete auencos. Sobra vna onza y tres quartsos. Item a quatro sueldos

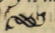
Y medio roba viene al dineral cinco onzas y cinco ariencos
Sobra vna onza y doff ariencos. Item a quatro
Sueldos roba viene al dineral seys onzas deute y sa de
Sei roba de abeyte veynte y quatro libras que son dosien
tas y ochenta y ocho onzas

De pannis siricis & lana, fyero

Item por quanto de poco tiempo
aca se cometieron y grandes fraudes en la merca de
de los trapos lana y seda los quales o los mas de ellos
en tal parte de los ximoces son fechos y fahen s fu
dijsamente floxos y mas largos que no son medidos
por la esquina de manera que los compradores son en
grande manera defraudados. Por aquesto por euitar
a tales et semejantes fraudes que son contra el bien
publico dela Ciudad, aunque ya por fuero esta
proueydo. Statuymos y ordenamos que de aqui
adelante todos los trapos de lana y seda de qual
quier natura o Specie sean se hayan de vender en
la dicha ciudad codeando en la esquina hecha de
el trazo llano sobre vna tabla simtriar pon poniendo
el codo mas cerca de la esquina que de los ximoces et
et que lo contrario bara encoira en pena de sesenta
sueldos por cada una vez applicaderos la tercera

parte a la parte de quien seza el interese y la otra a la
 almutacafe. Et la tercera al Hospital de Sancti
 Spiritus de la Ciudad de Vazacona. la execucion de la
 tal pena no pueda ser empachada por firma de dere
 cho de qualquiera natura Inhibicion impedimento
 alguno antes el dicho almutacafe de la ciudad sin
 empacho ni remedio alguno haga dicha execucion em
 pero queremos que los bienes que executara por la dicha
 pena no puedan venderse fasta que sean pasados tres
 dias juridicos despues de la execucion fecha dentro los
 quales la parte executada pueda recorrer a los dichos
 Jurados tan solamente los quales o la mayor parte
 dellos puedan y sean tenidos de determinar qualque
 re dubdo que en lo sobredicho acaeciera et se hayan
 de estar a la determinacion de aquellos: 

Que los Almutacafes


los dias de fiesta visiten las Carnecerias
 panaderias y hendas y sus pessadores
 anden con sus pessos y lo mismo hagan
 en los tabernones: 

Item Statuymos y ordenamos
 que los Almutacafes que por tiempo sean personal
 mente en los dias de fiestas visiten las carnicerias
 panaderias y hendas y temiendo cuydado que los
 pessadores en todos tiempos especialmente en los

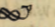
57
dias de fiestas reconozcan andando con sus pesos
las cosas que en la dicha Ciudad se vendieran / o
Compraran a peso y medida. Señaladamente en
las dichas carnecerías, panaderías tiendas y ta-
bernes y para el dicho efecto los dos almutaca-
fes que por tiempo Seran extractos y hauran Ju-
racto en los dichos officios. De tal manera que en los
dias festiuos no falte vno dellos por todo el año que
exercitaran los dichos officios en las dichas carne-
cerías panaderías o tiendas dando buelta por aque-
llas y asistiendo con el pessador o pessadores a fin q
pessen y reconozcan las dichas cosas que seran vende-
das o compradas a peso y medida como dicho es
Solas penas que los oficiales remissos y negligentes
en sus Officios pueden y deuen incurrir

Lo que deue de hazer el
Mayor domo y como se deue regir en
Su officio

Item Statuimos y ordena-
mos que el dicho Mayor domo de la Ciudad Segun
las presentes Ordinaciones extracto de receptor
de todas las pecunias rentas y emolumentos qua-
les quierre al común y cuerpo de la Ciudad pertene-
cientes et haya y le damos poder y facultad de re-
cebir y cobrar aquellas y attorocar albañanes de lo
q por la dicha

que por la dicha ciudad recibira et haya qualquiere
 arrendacion de la Ciudad con interuencion de los officia
 les o de la mayor parte dellos & exercira su officio por
 Vn año començando a gozarse el día que començara a
 exercir su officio et sea tenido so el cargo del Jura
 mento fazer y Seruar lo abaxo en las presentes or
 dinaciones contenido: 

Que el Mayor domo

haga dos libros blancos y el vno de al
 Secretario y el otro setengay lo q̄ deue
 de hazer 

Item Statuimos y ordenamos
 que el dicho Mayor domo sea tenido de hazer dos li
 bros blancos y el vno dellos de al Secretario de la
 ciudad y el otro tenga para si en el qual scribira el
 dicho Mayor domo todas las Receptas que hara de
 pecunias y emolumentos de la ciudad durante el
 tiempo de la admimstracion de su officio y las datas y
 pagas que hara y gastara por la dicha ciudad. Et sea te
 nido cada un mes durante su officio dar Vna cedula es
 crupta de sumano de la recepta data y expensas que fe
 cho haurya en el dicho mes al Secretario de la dicha ciudad
 las quales cedulas el Secretario sea tenido a sentar en el
 libro que el mayor domo le dara para que aquellas puedan
 verios officiales que quieran. Et el Mayor domo que no
 dara las dichas cedulas Segun dicho es no le sea tomado

en conto lo que en aquel mes que faltara de dar la cedula
haura gastado & incurra en pena de per Juro ó de cin
co Sueldos por cada dia del dicho mes applicaderos ut
infra ¶

¶ Que el Mayor domo

se haya de obligar y dar fiancas ¶

Item Statuimos y Ordenamos que el di
cho Mayor domo sea obligado a dar fiancas
abonadas al concejo de la dicha ciudad dentro de quinze
dias apries que Jurado haura p antes que reciba cosa nin
guna de la Ciudad in vsare su officio mediante acto
publico testificado por el notario y Secretario de la di
cha ciudad. Las quales dichas fiancas sean personas
llanas legos y Docteros en la Sora officiales de
la ciudad hasta en summa de mil ducados ó mas
ó menos que al Justicia y Jurados parescra con
forme a las Rentas de la dicha ciudad y de lo que el
dicho mayor domo hauna de recibir de aquella de
Siempre que por los dichos Justicia y Jurados ó la
mayor parte dellos sera requerido de dar bueno y
leal conto con pago de lo que por la dicha ciudad re
gira y administrara et pagar todo lo que por buen
conto parecra el dicho mayor domo deuez a la dicha
Ciudad ¶

¶ Dentro de que tiempo deue dar
conto el mayor domo de lo por el administrado.

Item Statuymos y ordenamos que el dicho mayordomo sea tenido y obligado a dar y de fecho de conto con pago en poder de los contadores de la Ciudad nombraderos en cada un año y el Secretario de la ciudad de todo lo que por la ciudad haura sido recebido es perdido y gastado de las pecunias bienes y rentas de aquella dentro de tres meses despues de fenecido su officio. Sopena de quientos sueldos applycaderos al comun de la dicha ciudad los quales se han de executar priuilegiadamente. No obstante firma de qualquiere natura specu que sean o otro empacho alguno quanto quiere foridico.

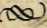
¶ Que si en la cuenta del mayordomo haura algun dubio aquel sea determinado por el Consejo.

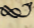
Item Statuymos y ordenamos que si al tiempo que el mayordomo de la Ciudad dara la cuenta haura algun dubio y por el haura contradicion en el admitir del cuento o parte de aquel que el dubio se apueste en el Consejo ordinario de la Ciudad y lo que el Consejo o la mayor parte del determinara se haga y passy no otra cosa.

¶ Que el Mayordomo de cedula de lo que haura de executar al Jue y el Jue sea tenido executar aquella

Item Statuimos y ordenamos q^{ue} p^{or} parte
que a su mano del dicho Mayor domo han de venir
las dichas pecunias y rentas de la dicha Ciudad sea
tenido de dar cedula al Juez que segun las presentes
Ordinaciones vel as es tenido executar las de los
deudores y cantidades deudas al comun de la ciudad
y requerir al dicho Juez dos veces cada mes que excede
te a los que pagar no querian, por tal que durante su
officio las dichas deudas y restas pueda cobrar y
levantar. Et el dicho Juez sea tenido y obligado a
levantar y executar y execute y levante a los d^{ichos}
deudores que en memoria se le dardn de la Ciudad
en las sumas q^{ue} deban en la Ciudad. Pena de cuent
Sueldos por cada una vez que en lo sobredicho negli
gente o intermisso sera applicados ut infra. Et
para la dicha pena acusar sea parte el Procurador
y qualquiere Singular de la Ciudad, et sea executado
por el Justicia o subugantemente en su caso. No obstante
firma de derecho ni otro empacho alguno quanto quere
foridico procediendo contra el tal Juez negligente su
marizamente y de plano el fecho de la Ciudad attendido.

Que el Mayor domo
pague las deudas Ordinarias de la
Ciudad cobrando albrtan testificado
del Secretario de la dicha ciudad ~

Item Statuimos y ordenamos que el Mayor domo pague quales quiere cantidades q se deuran pagar ordinariamente en cadaun año por la dicha Ciudad a aquellas personas a quien se deuran an- Si por rrazon de pensiones de Salarios manuales como otras quales quiere misiones ordinarias de la ciudad en su termino Sin esperar mandamiento de Justicia y Jurados, cebrando en yerro albaran de pago et dando aquellos en publica forma testificados por el Secretario de la dicha ciudad & el Secretario se atemdo de las apocas que testificado haura fazer Vna testificacion de todas ellas en el libro do asentara las cuentas **El** mayor domo: 

Que el mayor domo no pague expensas extraordinarias Sin mandamiento del Justicia y Jurados y Consejo 

Item Statuimos y ordenamos que el dho mayor domo no pueda expender ni pagar deudas ni expensas extraordinarias de pecunias de la dicha ciudad Sin mandamiento de Justicia y Jurados y mayor parte del consejo de la dicha Ciudad que conste por actv testificado por el Secretario de la Ciudad excepto fasta en la dicha Summa de cient sueldos en cadaun año, et en lo suso expreso y mencionado Segun que arriba esta statuydo

Y ordenado et en su mismo de los dichos y a los extraordi-
narios el Mayor domo cobre al baranes y de cuenta por me-
nudo de aquellos dando razon en que se hauran expendido
Et el dicho mayor domo por su trabajo haya en cada un año
de los bienes de la dicha ciudad quinientos Sueldos. Et sea
tenido y obligado a cobrar todas y quales quiere rentas en-
sós y deudas de la Ciudad quanto quiere veces plus Los
oficiales se las den aueriguadas por el dicho Salario y no
pueda mas Salario llevar. Et si algunas deudas de las co-
das en su año o otras recagadas que le haurian mandado co-
brar y se hauran sido dadas y aueriguadas por los offi-
ciales no cobrara Sean y esten a su cargo y se sean en
la cuenta cargadas sino que constasse el hauer hecho
toda su diligencia possible

Que el mayor domo de
la cuenta con pago y la forma como
deue Ser diffinido

Item por quanto experiencia ha demos-
trado por pasar las deudas de la Ciudad de un mayor
domo en otro perderse muchas dellas Statuymos y
ordenamos que al tiempo que el Mayor domo de la ciudad
fenezara su officio y dara la cuenta de su administracion
en la forma suso dicha de cuenta con pago de todo lo q
haura quedado de deuda a la ciudad dentro de un mes
et cobrara al baran de los contadores que recibiran las
cuentas o diffinimiento con acto publico et el diffini-

miento que los dichos contadores concordados o de las tres partes las dos hazan y otorgaran haya tanta effica-
cia como si el concejo pleno de la ciudad lo otorgasse por
que nra voluntad es que de las deudas que a la Ciudad
Se deuen cadaun mayor domo del tiempo de su adminis-
tracion de lo que administrado haaura y haaura de cobrar
este a cargo suyo y no de la Ciudad y se le hayan de car-
gar al dicho mayor domo pues tiene tiempo de un año,
para cobrar faziendose sobre todo lo suso dicho deuda
e xecucion en los bienes del dicho mayor domo y fiança
Suyas priuilegiadamente por los oficiales, a quien toca
y pertenece, orden alguno de fuero no observado, et en ca-
so que en las dichas cuentas huviesse algun dubdo y las
dos partes de los Contadores no Sepudiesen concertar
a otorgar el dicho diffinimientto que el dubdo sea puesto
en consejo ordinario y por aquel determinado puedan a-
torgar el dicho diffinimientto

Que el mayor domo
escriba el dia que parte y torna el
que yra por la ciudad fuera

Item Statuyimos y ordellamos
que quando alguno yra en embaxada o en nego-
cios de la ciudad el mayor domo de la dicha Ciudad
sea tenido escribir el dia que partia y tornara a
la ciudad a fin que sepa las dietas que vacado haaura

et quando el tal mensajero fuere buuelto antes que le
de dineros de sus dietas Sea tenido de jurar en poder
del Mayordomo si ha dilata do su Venida algun
dia por entender en otros negocios sino de la Ciudad
et si aduciera que no sean le pagados las dietas q
vaccado haui a et si aduciera que se ha detenido al
gunos dias por otros negocios que no de la ciudad a
quellas que aduciera hauierse detenido no le sean
pagados ~

Item Statuymos y ordenamos que los Justicia
Jurados y consejo de la dicha ciudad no puedan
hazer consignaciones algunas al mayor domo de
los tercios de los arrendamientos de la dicha ciu
dad y precios que por rason de aquellos de te
midos sean sino solamente por aquellos tercios
y cantidades que caberan en sus años de los
dichos Justicia y oficiales respectivamente.

Que se haga vn libro
llamado Racional: ~

Item por quanto experiencia
ha demostrado la necesidad que del libro llama
do Racional ay en la Ciudad y que por no ha
uer hauido dicho libro ni quien lo admistrasse
ay mucha confusion e ignorancia en los in
tereses de la Ciudad. Por tanto Statuymos y

or denamos. Se haya de hazer y se haga un libro qual por
 ca que conuenga llamado Racional el qual tenga un
 hidalgo mercader o Ciudadano que al Justicia Jurados
 y consejo de la dicha ciudad pareciera que conuene q sepa
 de quanto y de regimiento de libro de deue y es deuido. La
 qual persona sea tenida jurar en el principio del regimiento
 del dicho libro Por dios &c en poder del dicho Justicia o de
 su lugarteniente en su caso que asientara y asiente los libran
 tamientos de los contos de las preuias de la ciudad, et res
 tas que en los contos se restaran a deuyra a la Ciudad y
 formaciones de censales y sujeciones de aquellos precios
 de arrendaciones y patronar los censos perpetuos de la
 Ciudad en el dicho libro et todas y quales quiere pagas de
 pensiones decensales y deudas y otras que la Ciudad pa
 gara. Et todas y cadaunas cosas otras que en Racional
 se acostumbra asentar a fin que cosas ni deudas de la
 Ciudad ni las pagas que hiziere no se puedan obuegar. Et
 taxamos al dicho racionalero por su trabajo cinquenta
 sueldos en cadaun año pagaderos por el mayor domo co
 mo cargo ordinario el qual Racionalero sea a benepla
 cito del consejo de la Ciudad quitando vno y poniendo o
 tro como pareciera que conuiniere, empero no por esso sea
 perjudicado el dicho Racionalero en los otros officios de
 la Ciudad, antes no obstante el tal officio pueda obtener
 otro qual quiere.

¶ Que los Justicia y Jurados hayan
 de nombrar y crear un padre de huérfanos:

Por la multitud de los vagamun-
dos que socolor de pobres andan viciosos por el mundo y
vienen a la presente ciudad la cosa publica de aquella
recibe mucho dano y perjuicio euidente y los Verda-
deros pobres y mendicantes Son defraudados en Sus
limosnas y subuenciones y entie los Vecinos y morado-
res Se engendran escandalos et otros grandes inconuim-
entes intollerables en agrauio de la presente ciudad
y Seruicio de Dios. Por tanto por remedio y reparo
de lo Suso dicho Statuymos y ordenamos que en la
presente Ciudad se haya de poner, crear y nombrar
por los Justicia Jurados y consejo de la dicha ciudad que
son y por tiempo Seran un padre de huérfanos persona
abonada abil y suficiente para el exercicio del dicho o
ficio que haya de Seruir por el tiempo que al consejo pa-
reca. Segun de la parte de abaxo esta mas largamente
deklarado. Et puesto que Statuymos y ordenamos que el
dicho padre de huérfanos ansi nombrado y elegido por
todo el tiempo que durare el dicho su offiio pueda y ten-
ga facultad de visitar y reconocer todos y quales quere
Vagamundos y personas que socolor de pobres aconuen-
estruieren y anduieren por la presente Ciudad merca-
cando o en otra qualquere manera ansi por los hospi-
tales mesones de la dicha ciudad como por los terminos de
aquella o en hermita y otros lugares donde se recepan
los tales Vagamundos y pueda el tal padre de huérfanos

mandar salir los tales mendicantes y Vagamundos de
 qualquiere natura o condición Sean de la Ciudad y sus
 terminos dentro del tiempo que separeciere con cominacio
 que sino la hiziere sea desterrado por tiempo de dos años
 de la ciudad y sus terminos ignominiosamente o de aco
 tes como mejor le pareciere. Vesto de su mero officio y
 auctoridad sin justancia ni requisicion alguna, el qual
 mendicante o Vagamundo sea temdo de Vaziar la cui
 dad y salir de aquella y sus terminos dentro el tiempo
 que le fuere mandado. lo qual si rehusare de haber y cum
 plir en tal caso el dicho padre de huerfanos ~~de~~ ~~tena~~ ~~de~~
 el dho ~~statuto~~ ~~triga~~ ~~poder~~ ~~y~~ ~~facultad~~ ~~en~~ ~~nombre~~
 vos de la dicha Ciudad de prender y capcionar a tal men
 dicante o Vagamundo y notificarlo al Justicia el qual
 sea obligado mandar executar la cominacion que le ha
 ura sido impuesta por el padre de los huerfanos sin otra
 declaracion ni fulminacion de proceso ni scriptura al
 guna motra solemnidad de fuero ni observancia del pre
 sente Reyno de aragon afm y effecto que los dichos men
 dicantes y Vagamundos sean expellidos y exiliados
 de la ciudad y sus terminos y por todas aquellas vias for
 mas y maneras que el dicho padre de huerfanos electo
 nombrado pareciere & bien visto sera sin remission ni
 remedio alguno que el dicho padre de huerfanos no pueda
 permitir ni permita que ningun mendicante ni Vaga
 mundo después que a su noticia viniere que haya de es
 tar y residir en la dicha ciudad muchos dias y si fuere

posible no sea por mas tiempo de Vn dia natural la qual
 facultad tenga ansimesmo en todos los Vecinos personas
 de mal Viuir que a la dicha Ciudad acudieren para q
 Sauida informacion de Su officio, e informado Su animo
 pueda aquellos y sea tenido mandar Vadiar y Salir de
 la dicha ciudad y sus terminos **SO LAS** dichas penas
 Sin se pueda tener recurso alguno Sobrello, mas de
 a los Señores Justiciay Jurados o la mayor parte dellos
 que son o por tiempo Seran de la dicha ciudad

Item Statuymos y ordenamos
 que por quanto a la parte ciudad acostumbrian de venir
 muchos mocos y mocas auentureros para Seruir amos
 que el dicho padre de huérfanos sea tenido de procurar
 de assentar aquel o aquella con amo sin dilacion al
 guna, et el que ansí fuere assentado y puesto con amo
 haya de pagar de su soldada Vn sueldo por persona
 a tal parte de huérfanos el qual haya de pagar el amo
 luego en recibiendo en su casa el tal moco o moca

Item Statuymos y ordenamos q
 Siempre que alguno de los Capdeguaytas o nuncios de la
 presente Ciudad fueren requeridos por el dicho padre
 de huérfanos que prenda algun Vagamundo o execute
 alguna cosa tocante a Su officio sea tenido y obligado
 de haber y queremos que el dicho padre de huérfanos
 pueda llevar la insignia que por el Justicia Jurados y con

sejo sea por el dho. y en caso que el dho. padre de huérfanos
 no hiziere bien su officio pueda ser remouido por los di-
 chos Justicia y Jurados. Et con esto statuyamos y ordenamos
 que el padre de los huérfanos haya de ser nombrado cada
 año por el consejo o la mayor parte de aquél llamado para
 aquel effecto. y el dicho officio no tenga vacacion antes si
 al Consejo pareciere que lo huuere seruido vn año. lo pueda
 seruir otro o otros.

**Statuto que haya de hauer
 vn borrero en la ciudad**

Desde que aproueche poco dar senten-
 cias y promulgar penas contra los malhechores sino ay vn
 executor de aquellas y esto sea muy necessario y conuie-
 nte a la cosa publica de la ciudad para que los delictos no
 queden impunidos y por castigar. Por tanto Statuyamos
 y ordenamos que se haya de nombrar y crear por los Justi-
 cia y Jurados de la dicha ciudad vn borrero para exe-
 cutar las Sentencias de muerte y otras penas corporales
 que se promulgaran y daran por el Justicia de la dicha
 Ciudad o su lugar teniente o que por el seran mandadas
 executar en qualquiera manera contra quales quiere mal-
 fechores delinquentes y facinerosos hombres de qualquier
 estado ley o condicion sean al qual el dicho Justicia
 y Jurados se hayan de senalar la librea y Salario q
 les pareciere.

Extraction de Sindicos

para Cortes; ∞

Item por quanto no le puede escusar de embiar Sindicos alas cortes quando son llama dos por el Rey Nuestro Señor Statuymos y ordenamos que de aqui adelante Sean hechas dos bolsas de Sindicos. Intituladas bolsas de Sindicos para interuenir en Cortes, primera y Segunda, la primera por su parte y la segunda por la Suya. Y la primera haya de ser de las personas que de presenti se hallan inseculados en Sindicos, y otros que al Señor Comissario parezca poner en aquella primera bolsa de personas antiguas y expertas en los negocios de la ciudad conforme a la calidad de hidalgos y Ciudadanos, Segun que antes lo estauan y la segunda bolsa sea de otras personas de menos edad y experiencia en los dichos negocios de las dichas condiciones. Delas quales bolsas ocurriendo el caso de llamamiento de cortes se hayo de hazer y haga extraction de Vna persona de la primera bolsa y otra de la Segunda. las quales dos personas assi extractas Sean obligadas a yr y residir en las dichas cortes y el conçejo de la dicha ciudad sin impedimento alguno sea tenido y obligado de darles poder bastante para ello en la forma acostumbrada y por fuero stablecida con que no exceda de Salario de cinquenta sueldos a

cadauno por cada dia que Vaccara en las dichas cortes y
 en yr y Venir. Y si los extractos y cadauno dellos re-
 husaran y no quisieren yr y assistir en las dichas cortes
 Incurran y cadauno dellos incurra en pena de Quinientos
 Sueldos applicaderos al comun de la Ciudad inempsi-
 blemente lleuaderos y executados no obstante firma
 inhibition ~~de qualquiera~~ ~~impedimento~~ Saluo em-
 pero si huuiere Justo impedimento, del qual sea cono-
 dor el Consejo de la dicha Ciudad. Et si caso sera los
 tales extractos ~~extractos~~ tener officio alguno de la
 dicha Ciudad no obstante dicho officio ~~haya de ser~~
 & sea admittido al dicho officio de Sindico y no
 le sea quitado ni disminuydo por ello su salario de
 oficiales. Y queremos que el de la primera bolsa prece-
 da al de la Segunda no obstante sea lo Justicia o Jurado en
 a Sueto y Voto, y que el Consejo in Consejo no se pueda
 mas auomentar el Salario a dichos Sndicos directam^{te}
 ni indirecta de los dichos treinta Sueldos. Y por que no
 falten Sndicos para un officio tan necessario queremos
 que la Segunda bolsa Siempre que huuiere Vaccacion
 en la primera bolsa por muerte o priuacion se pueda
 assumir de la Segunda a la primera tantas personas,
 quantas Vaccaren por muerte o priuacion en la dicha
 primera bolsa y en la Segunda bolsa se puedan de nuevo
 insacular tantas personas quantas Vaccaren ansi
 por haerse assumido a la primera como por haer

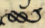
muerre o pruuacion en la dicha bolsa Segunda y esto por
fauacion por la forma orden y manera que se ha de en
los otros Officios de la ciudad ansi en nueuamente m.
Sacular como a sumir pidiendo y fauando en el tien
po que se hazen los otros officios de la Ciudad


¶ Extraccion de personas

para yr en embaxadas y negocios de
La ciudad y el Salario que deue de haue.

Item Statuymos y ordenamos
que a los Sindicos mensajeros embiados por la dicha
Ciudad para negocios que se ofrecieren en la ciudad
de Caragoca por cada un dia nose les pueda dar mas
de diez y seis sueldos y si huieren de yr por negocios
de la dicha ciudad a otra parte dentro del presente
Reyno que diste de la dicha Ciudad de Tarazona por
Espacio de Seys leguas o mas se les pueda dar el mismo
Salario y Saviendo de yr dentro de las dichas Seis
leguas se les pueda dar hasta doze sueldos y esto no
se entienda en los Sindicos que huieren de yr para
assistir en cortes Generales que se huieren de tener
y celebrar dentro del presente Reyno de aragon a los
quales se les pueda dar de Salario por cada un dia a
cada uno dellos trenta sueldos dineros Jaqueses y por q
el vno por el otro nose escuse & los officiales sienpre
que sera menester embiar por negocios de la ciudad

al dicho Señor Rey Nuestro señor haya personas
 dedicadas para ella Statuymos y Ordenamos que
 Sin hallaran quien Vaya se saquen dos personas
 de las dos bolsas de Sindicos para interuenir en cor-
 teo Vna de la primera y otra de la Segunda. Si a otra
 parte obligados se haia de exhibir de cada una Bolsa
 en numero de personas de la ciudad et ansi
 los extractos de las tres bolsas sean tomados y por los
 dichos Salarios respectiua e individualmente e si estuuiere
 absente de la ciudad o impedido de Justo impedimento
 de qual Sean condecorados los Justiciaes y Jurados de la
 y otra parte. Et si por ellos para deglorando ser fuesse el im-
 pedimento hayan de Sacar otro o otros para lo Susodi-
 cho, et si sera de lazado no ser fuesse impedimento et no
 quezra y en contra en pena de los cientos sueldos Irremis-
 siblemente lleuaderos applicaderos al comun de la ciu-
 dad, et se saquen otro o otros hasta que se haya Justo
 impedimento et haya quien Vaya. la qual eleccion
 de las sobredichas personas que al Rey o por otros
 negocios de la Ciudad yran nombre la mayoria parte
 del consejo de la Ciudad que Sean embuisados en la
 dicha bolsa las personas que dellos saldrian et hayan
 de Seuar la forma sobre dicha sola dicha pena
 Irremissible y pruuilegiadamente lleuadera y exe-
 cutadera no obstante firma ni otro empacho alguno
 quanto quiere forades. Reservamos empero al di-
 cho consejo facultad de nombrar o Sacar en su

caso de las dichas bolsas y cadauna dellas Una per-
sona dos o mas las que les pareciera al dicho Consejo
las quales hayan de yr solas dichas penas: 

**Statutos y Ordinacio-
nes fechas Sobre la guar-
da de la huerta:** 

**Quetos viñadores sobre guar-
das, Apreciadores y re-
gadores se saquen y**

Juren el dia de s. Simõ
y Judas -

Item Statuimos y ordenamos
que el Justicia Segun dicho es y los dichos Jura-
dos Cadaunano el dia de Sant Simon y Judas
apres de comer mediante el Secretario de la dha
Ciudad hayan de fazer extrachon de Viñado-
res, apreciadores Sobreguardas y regadores de
las bolsas de Cadauna parrochia y cequia y
las personas extractas en guardas Sobreguar-
das o apreciadores Sean y cadauno dellos sea
tenidos aceptar in continenti el dicho officio a q

extractos Seran de pena de cincuenta Sueldos diui-
 dideros, la quarta parte para el Justicia y las otras
 tres para los Jurados de la Ciudad executaderos
 y lleuaderos irremissiblemente No obstante fir-
 ma. & en lugar del que no aceptara el officio a
 que extracto sera incida en la mesma pena ex-
 higidera ut Supra los quales Vinadores Sobre
 guardas y apreciadores Sean tenidos Jurar en
 poder del Jurado prebeminente a Dios Sobre la Cruz
 y Santos quatro euangelios ante ellos y cada uno
 dellos puestos y por ellos y cada uno dellos corpo-
 ralmente tocados de bien y lealmente hauez se
 en la custodia y guarda de todas las heredades
 de la buerta de la dicha Ciudad, ansi de las cerra-
 das como de las abiertas y que manifestaran to-
 das las calomias que tomaren de cinco Sueldos
 arriba al lugarteniente de Justicia de la dicha
 ciudad y daran memorial de aquellas al dicho
 lugarteniente o Jurado en su caso de ocho en ocho
 dias y que se hauran bien y lealmente en el exercicio
 de sus officios y que intimaran los daños que se
 hauran a los duenos de las heredades incontinenti
 que los hallaran. Et que las dichas calomias ma-
 de executar el dicho lugarteniente de Justicia y
 recibir las pecunias y repartir aquellas en q Jux-
 talas presentes ordnaciones repartir se deuran Et si
 los dichos Vinadores y Sobreguardas no intimaran



al dicho lugarmente las dichas Calomas y no daran
el dicho Memorial al dicho lugarment segundho
es meuzian enpena por cadauna vez de cinquenta Saet
dos applicaderos la quarta parte para el lugarmente
de Justicia y el resto para los Jurados de la Ciudad
Irremissiblemente lleuaderos y no obstante firma exhibi
dolos y queremos que ninguno que no fuere Regnicola y
Natural del Reyno no pueda Ser Vinador si ya no huuiere
Seis años que Viue en la ciudad, Por que en este caso aun
que sea estrangero queremos y es nra Voluntad q pueda
Ser Vinador. ∞

¶ Que las guardas sobre
guardas Vinadores apreciadores Sean
Sacados y Juren el dia de Sant Simon y
Judas y el tiempo que Vacan.

Item Statuimos y ordenamos
que los dichos Justicia y Jurados se uada la forma de
la extraccion de los otros officiales cadaun año el dia
de Sant Simon y Judas apries de comer hayan de fazer
de la bolsa de Sobreguardas de Vinadores de la parrochia
del cinto extraccion de tres sobreguardas y de la bolsa
de Sobreguardas de la parrochia de Sant Miguel
de otras tres Sobreguardas, de la bolsa de Sobreguardas
de la parrochia de la losilla de otras tres sobreguardas
y de la bolsa de Sobreguardas de Juselcos otras tres so
breguardas y de la bolsa de Vinadores del cinto de ocho

Vinadores y de la bolsa de Sant Miquel otros ocho Vinadores y de la losilla otros ocho Vinadores y de la bolsa de Juselcos diez Vinadores y de la bolsa de apreciadores del cinco se faga una chon de dos apreciadores y de la bolsa de apreciadores de Sant Miquel de aquellos otros dos apreciadores y de la bolsa de la losilla otros dos y de la bolsa de Juselcos otros dos apreciadores las quales Sobreguardas Vinadores y apreciadores ansi extractos Sean tomados Jurar en el dicho dia en poder de qualquiera de los dichos Jurados por la forma acostumbraza de bien y lealmente hauerse en sus officios y de saber Verdadera relacion y de tener seruar guardar y cumplir las presentes ordinaciones y todas y cada una de las cosas en aquellas contenidas y de embiar cada dia dos personas por su partida mientras fructos huieren en Los campos a prender y bren guardados. E Sean de regir y exercir sus officios para los quales extractos Seran por todo el año de las penas aruba impostas con los que recusatales se deparan y vglr de los officios. Et con esto Statuimos y ordenamos que los que ansi Seran extractos para los dichos officios Vaquen y tengan Vacacion de un año al mesmo officio que seruido haura Et queremos que los dichos officios de Sobreguardas Vinadores apreciadores para este año sirvan los que para ello son extractos de las presentes ordinaciones y queremos que sirvan desde el dia de todos Santos Inclusive y de ay adelante.

22
¶ Que qualquiere vez.

de la Ciudad Sea Sobreguarda
para el Vinador: ∞

Item Statuimos y ordenamos

que Vna de las Sobredichas guardas que para pren-
dar los Vinadores Seran extractos qualquiere Veçino
de la Ciudad Sea sobreguarda para el Vinador. Y
pueda a quel prender en Su heredad ó agena en qual
quiere parte que los hallare de la dicha Suerta cogiendo
ó con fruta cogida y haya doblada la caloma el Vinador
que hauiamos otro singular. Sino fuese guarda diuididera
ut infra, exceptado empero que el Vinador por co-
mer no haya pena alguna Sino dano en heredad a
bierta: ∞

¶ Que los vinadores pague
los daños de las heredades cerradas.

Item Statuimos y ordenamos

que los Vinadores Sean tenidos y les obligamos a pa-
gar los danos que en las heredades cerradas de su ter-
minada y pago se hanan y apreciadores Seran. Et damos
facultad a los dichos Vinadores que para guardar las
dichas heredades pueda subir y estar sobre las para-
das de la tal heredad y de alli reconozca la tal heredad
empero si de noche querran yr a guardarla haya de
pedir la llau de la tal heredad y luego en la mañana
tomar la a Su dueño y si estando en la heredad ó

Saliendo della sera hallado con furta cogida lo pueda ca-
 lomaz qualquiere Singular dela dicha ciudad y Saya
 La pena abblada que otro paritcalan todavia Si ansi fue
 se hallado applicadira la dicha pena ut infra

De los montañeros

Vnadores mesqueros apreciadores de
 aquellas y guardas sean Naturales del
 Reyno

Item por quanto la ciudad y mo-
 radores della han recebido dano por guardas que no
 son Sidos naturales del Reyno. Por tanto Statuimos y
 Ordenamos que los montañeros Vnadores mesqueros
 de aquellas apreciadores y otras quales quiere guar-
 das de aqui adelante hayan de Ser et sean naturales
 del presente Reyno de Aragon y domiciliados en la
 dicha ciudad los quales puedan Ser impugnados por
 quales quiere naturales Vecinos dela dicha Ciudad.
 Empero por quanto algunas vezes no se hallan para los
 dichos officios personas conuinentes que sean natura-
 les del Reyno damos poder y facultad al Justicia
 y Jueces que pudan poner en los dichos officios y cada
 uno dellos exceptado el montañero alguno o algunos es-
 trangeros del Reyno pues sean personas abonadas y Saya
 diez años que residen en la Ciudad con su casa y fami-
 lia los quales ansy puestos por los Jurados haera usar el dho offi-
 cio y llevar los prouechos del como qualquiere de los Naturales.

42
Estatutos y ordinaciones
cerca el regimiento

y exercicio de la montañeria y montes de
la ciudad y que no puedan vender leña o

Item Statuimos y ordenamos
que los montañeros que de presente son o los que por tiempo
seran de la dicha montaña agora en tiempo alguno
no puedan vender ni vendan leña alguna rama ni cepa
ni otra cosa que se pueda sacar de los montes ni en otras personas algunas de qualquiera estado o
condicion sean para hacer leña de rama ni de cepa ni
de otra manera alguna en los montes de la dicha ciudad
ni en parte dellos, por que occularmente se ha visto que
por las acadas que los dichos montañeros auenian a
los vecinos de los lugares comarcanos se destruyan los
montes y nra voluntad sea, que todo el monte ansi de
Valcarrera, Montañero, Moncayo, y todo el otro
monte de la dicha Ciudad sea guardado para la prou-
sion de los vecinos y sabitadores de la dicha Ciudad
e que ningun extranjero pueda leñar en aquellos.

Que los Justicia y Ju-

rados puedan auerir acadas y el Sa-
lario que deuen de auer los montañeros.

Item por quanto experiencia
lo ha mostrado que por dar suar los montañeros a
hacer carbon

haber carbon en el monte de Moncayo y faldas de aquel
 el dicho monte se destruye y ha destruydo. Por tanto por la
 conseruacion de aquel Statuyamos y Ordenamos que los mo-
 taneros que de presente son o por tiempo seran de la dicha ciu-
 dad no puedan en tiempo alguno auer acadas ni dar fa-
 cultad a persona alguna para saber carbon en el monte de
 Moncayo o faldas de aquel ni en los terminos de la dicha
 Ciudad, empero damos facultad a los Justicia y Jurados o
 q la mayor parte dellos que son o seran de la dicha Ciudad
 puedan para la prouision de la dicha Ciudad tan solamente
 auer en el dicho monte de Moncayo y faldas de aquel
 aquellas acadas quales pareciera para saber carbon, pues
 no sean los que auerian personas Sautantes fuera del Reyno
 de Aragon, Consejo emperoy no de otra manera que luego
 incontinenti que los arrendaran los aueridos hayan de prestar
 Juramento en forma de uida en poder de los dichos Jurados
 que todo el carbon que en el dicho monte Saran lo traerian a
 Vender a la dicha ciudad de Tarazona para que a quella y los
 Ferreros della Sean proueydos y queno Saran carbon para
 Vender ni lo lleuaran a otra parte a Vender ni lo Venderan si
 no en la dicha ciudad de Tarazona de la qual conueniencia
 y licencia Sava de constar y conde por acta pu^{co} testificado
 por el Secretario de la Ciudad, en otra manera los dichos Jus-
 ticia y Jurados no puedan dar la dicha licencia ni auenen-
 cia et sea nulla, et por que se ha hallado que los q. ansi son
 aueridos lo lleban a otra parte Statuyamos y Ordenamos
 que si el que sera auerido prestado el dicho Juramento se

hallara o por Verdad pareciera llevar o haver llevado o fe-
cho llevar o haver vendido o dado carbon a otra parte
Sino a la dicha Ciudad que en corra ipso facto por cada una
Ve3 en pena de Cincuenta Suelos applicaderos a los dichos
Montañeros et ansí bien se ha hallado que los que ansí son
auemdos para haber el dicho carbon no se yendo Ve3inos de
dicha Ciudad veniendo a saber el dicho carbon tomandose
a sus lugares hallando en sus montes algunos ganados de
la dicha Ciudad los llevan prendados. Et parece ser Injusto
que viniendo a ganar su vida en los montes y terminos de la
ciudad den vexacion yendo y viniendo a los ganados de los
Ve3inos de la dicha ciudad. Por tanto Statuymos y orde-
namos que los que ansí como dicho es seran auemdos para
haber carbon al tiempo que seran auemdos seantendos se
Jurar en poder de los dichos Jurados que el dia que a los dichos
montes vendian a saber el dicho carbon por todo aquel dia
yendo y viniendo no prendaran ni señalaran ve3tra resca, ni
quinos gruesos ni menudos de la dicha ciudad aunque lo
hallen en sus terminos y montes y si rehusaran saber el di-
cho Juramento no puedan ser auonidos ni dada facultad
de saber el dicho carbon. Et si prestado el dicho Juramento
se hallara alguno de los que ansí seran auemdos que vendian
contra el dicho Juramento que en tal caso luego incontinente
sea hauida por leuantada la auenencia & se la leuantara.
Et ansí mesmo haya de Jurar al tiempo de la auenencia
que en caso que por la dicha razon le sera leuantada la auenencia
paga todo el precio en que por todo el año auemdo estara

aun que luego se le pida por la licencia sin su an. **Primo**
 mo si todo el año durasse la auemencia y durasse el dicho
 Carbon y demás desto el que años haura quebrado el dicho
 Juramento no pueda ser de ay adelante mas auemendo ni pe-
 gido en tiempo alguno a saber el dicho carbon en los terminos
 de la dicha Ciudad. Et queremos que lo que por la dicha au-
 emencia los dichos auemidos haurán de pagar sea y lo appli-
 camos a la dicha Ciudad. Et por quanto quitamos a los dichos
 montañeros los emolumentos que recibían de acádas que au-
 mian así para ha ber carbon como lena de Cama y de cepa en
 todos los montes de la dicha Ciudad y pues guardan los mon-
 tes de aquella y traba Jan y se ponen en afrenta es m. b. de
 razón Sean remunerados en algo por los dichos emolumentos
 que se les quitan. Por tanto en lugar de aquellos Statuy mos
 y ordenamos que de las rentas de la Ciudad sean dados en
 cada un año a los dichos montañeros **Quinto** Suellos
 los quales el Mayor domo que es o sera de la Ciudad sea te-
 nido en cada un año darles de las rentas de la Ciudad sin astra-
 ran ni policia otra alguna ni mandamiento de official años
 como pensión ordinaria en dos terminos y tandás la mitad
 a pascuo de mayo y la otra mitad a pascuo de Navidad
 et todas las calomias que los dichos montañeros tomáran
 en los montes de la dicha Ciudad Statuy mos y ordenamos
 que sean de los dichos montañeros Segun se ha usado y acos-
 tumbrado.

¶ Que los montañeros pueda
 arrendar la caca de Mont de cerico y Valcardera

Item Statuimos y ordenamos q
los montaneros que de presente son o los que por tiempo seran
de la dicha Ciudad puedan arrendar la caca de los montes
de Montañero y de Valcarrera la compra que vulgarmente
es llamada segun se ha usado y acostumbrado, empero con
tal condicion que los dichos Montaneros et los que dellos
arrendaran y quales quiere otras personas de qualquiera
estado o condicion que sean no puedan ni sean usados en
la dicha compra ni en los Vagos cazar ni cacen desde el dia
de carnes o llendias hasta el dia de Nuestra Señora de
Septiembre por que la caca sea multiplicada y el que lo co-
trario haca y pareciera por Verdad hauci cacado en el dicho
tiempo incurra en la pena que fasta aqui se ha acostum-
brado llevar Irremissiblemente et sobre ello haya pesquisp.

¶ Que los montaneros pue-
dan arrendar el rio la compra.

Item Statuimos y ordenamos
y damos poder y facultad a los dichos montaneros de arren-
dar el rio de la dicha Ciudad a Saber es la partida vulgar-
mente llamada la compra segun lo han acostumbrado y
que en la dicha partida puedan exhibir y llevar a los que
en aquella pescaran no deuidamente las calomias. Lo qual
se ha usado y acostumbrado las quales calomias sean de los di-
chos montaneros o de quien arrendara el rio por ellos. et
que en el dicho rio no se pueda pescar con canasta ni o ma-
nos ni con ninguno genaro de pescar sino con vara en pena

de Sesenta Suelos cada uno y para los montaneros o arrendadores y para ellos haya pesqueria por el mucho daño que se ha de.

Que los vagos del Rio
queden a disposicion de los Jurados

Item Statuimos y ordenamos
que el residuo del dicho Rio de la ciudad llamado los Vagos queden y esten a disposicion de los Jurados de la dicha Ciudad. Et por quanto por ser los Vagos muy pescados no se hallan truchas en ellos y muchas veces acontece que para algunos enfermos o para algun presente que la ciudad quiere haber a alguna persona que a ella viene no hallan truchas en los dichos Vagos y los enfermos quedan sin provision y la ciudad recibe cargo. Por tanto Statuimos y ordenamos que toda hora y quando los Senores Jurados que son o sera de la dicha ciudad para lo sobre dicho mandaran pescar en los Vagos y no se hallaran truchas en tal caso los dichos Senores Jurados puedan mandar y manden a los dichos montaneros o a quien por ellos arrendado tendra el dicho Rio la compra o agualquiere de los que vayan a pescar el dicho Rio la compra para qualquiera de las dichas necesidades y los dichos montaneros y arrendador y cada uno dellos en su caso sean tenidos de mandamiento de la mayor parte de los Jurados y al dicho Rio a pescar y traer toda la pesca que podran y sea menester para qualquiera de las dichas necesidades, con esto que luego en traerla y dandola se le haya de pagar todo lo que fuere.

Justo por ella. Et si lo susodicho los dichos montañeros y ar-
dador ó alguno dellos reusaren saber y no lo pondran
por verdad de que se acuerda luego que se sera mandado
simulacion que en tal caso la mayor parte de los dichos
Jurados que son ó seran puedan y les daran poder
cualquier sin pena ni calamidad alguna de mandar pescar
el dicho rio la compra y tomar la pesca que sera ne-
cessaria para cumplir qualquiera de las dichas necesi-
dades siempre que occurrere.

¶ Que todas las mangas de
pescar que de presente estan hechas vengam
a poder de los oficiales y montañeros

Item Statuimos y ordenamos
que todas las mangas de pescar que de presente estan hechas
vengan en poder de los Justicia y Jurados y mayordomos
de Montañeros para que vean y reconozcan de que anchura
y espesura han de tener las mallas y ellos hayan de dar
la anchura que de aqui adelante han de tener por que la
pesca menuda sea conseruada y si de aqui adelante alguna
mangasera hallada mas espessa aquella sea perdida y
el que la tendra haya de pena sesenta sueldos para los mon-
tñeros y la dicha manga venga a poder del Justicia y
Jurados para que publicamente la fagan quemar.

¶ Que los oficiales puedan cazar
en Mondecuenco y Valcaceria Undia en el año .

Item Statuymos y ordenamos q
 el Justicia y Jurados que son o seran de la dicha Ciudad du-
 rante sus officios puedan cadaun año cazar vna vez en Mon-
 deierco y otro dia en Valcaedera ansi en la compra como en los
 Vagos toda hora y quando a ellos pareciera pues no sea de caz-
 nes tolliendas hasta Nuestra Señora de Septiembre por que
 en este tiempo como aruba está ordenado ninguno puede cazar.

¶ Que los oficiales pue-
 dan pescar vndia en el rio la compra y Vagos.

Item Statuymos y ordenamos q
 los dichos Señores Justicia y Jurados durante el tiempo de
 sus officios quando les pareciera vna vez puedan pescar y
 mandar pescar en el dicho rio ansi la compra como los Va-
 gos pues no sea mas de vndia en el año.

¶ Que los vezinos de la
 Ciudad Sean partes y guardas para guar-
 dar los montes.

Item Statuymos y ordenamos
 que todos los vezinos de la dicha ciudad puen sean legiti-
 colas veramente del presente Reyno sean partes legitimas
 para guardar los montes de la dicha Ciudad y pueda ca-
 daun singular de la dicha ciudad calomnar a qualquier
 extranjero que se tomaro en tal calomia. Con tal condic-
 que el que ansi tomara la dicha calomia haya de mani-
 festar a la mayor parte de los montaneros y la mitad de
 la calomia sea para los montaneros y la otra mitad para el

82.
que la haara tanto y el Sanguy se repartira. **¶** Para tanto
La dicha calomia o se yqualaza con el que viniera et no da:
En su parte a los dichos montaneros de la calomia que el q
haura sido tomado haara mcurrido doblada a los dichos
Montaneros: **¶** *Abajo. p. 123. ayobaa di. m. con haraa
qra. a. la. ub. quela me se quier o qual quier singular.*

¶ La pena del montanero que
no cumplia con effeto las Ordinaciones.

Item Statuimos y ordenamos q
el montanero que no cumplia las presentes ordinaciones
en lo ordenado acerca la dicha montañia pueda ser privado
por la mayor parte de los Jurados y de los doce montaneros
de la Ciudad que Son o Seran: **¶**

¶ La pena del que cortara el
rio o hechara lit.

Item Statuimos y ordenamos q
en los rios de la dicha ciudad ni alguno dellos ninguno
pueda haer tajos para pescar ni puede hechar ni heche
suellos applicaderos a los dichos Montaneros: **¶**

¶ La pena del que descortezara
arbol para besque **¶**

Item Statuimos y ordenamos q
qualquiere que se hallara descortezando o por verdad se
hallara haer descortezado arbol alguno en los montes de
la Ciudad para faer lica o besque que mcurra por cadauez

en pena de Cincuenta Sueldos applicada a la mitad para los dichos Montaneros la otra mitad para la dicha Ciudad Sobre lo qual Se pueda fazer y se haga pesqueria y si alguna lica o besque se hallara fecha quien la romiere Suya a e dar Verdadera cuenta de donde la Sa Saviado dius Tardicha pena. Et si pareciera haueer la fecho de arboles de los montes de la dicha Ciudad Incurra en la dicha pena diuididera ut supra

La pena del que cortara rebollo o faya o arbol Verde en el monte de hessa

Item Statuimos y ordenamos q ninguno pueda ni sea osado de cortar arbol ninguno de rebollo ni faya ni otro ninguno que este Verde nuevo o pollico en los montes de la dicha Ciudad de pie ni estarmocharlo di la pena de cincuenta Sueldos por cadaun arbol para los dichos Montaneros

Que los Justicia y Jurados sea Jueces de las calomias de los montaneros.

Item Statuimos y ordenamos que si en la declaracion y determinacion de las dichas calomias de los Montaneros ^{subra} habia alguna o careciera de algun conoym^o o declaracion que de aquellas y cadauna dellas Sean Conocedores los dichos Justicia y Jurados

La pena del montanero

que mouido por los doce no yra conellos.

Item Statuimos y ordenamos q

Si alguno de los Montaneros sera mouido por los dos Montaneros o por alguno de ellos y no yra o dara escusa legitima que le coste por cadaue3 diez sueldos para los Montaneros

La pena del que mouido

por algun montanero no yra conel

Item Statuimos y ordenamos

y damos facultad a los Sesenta Montaneros que puedan munir otros cada Sesenta y que quando no yra pague cadaue3 diez sueldos para los Montaneros.

La pena de los q arren-

daran el rio la compra y pescaran en los Vagos

Item Statuimos y ordenamos

que los pescadores que arrendaran el rio no puedan pescar en los Vagos ni otro alguno por ellos y si seran hallados hallados por los Montaneros o por los mayores de ellos que le coste por cadaue3 diez sueldos pa los montaneros.

La pena del que pescara

en dia de carne y que medida de truchas ha de tomar.

Item Statuimos y ordenamos

que ningún bicho sea sacado de presa ni acaído de caza ni de
 ceptado el Jueves o Viſpera de algun ayuno de medio dia
 abaxo de pena de diez sueldos. et así mismo no sea
 osado de tomar truchas sino que sea de la medida que
 Salga la cabeza y cola del puño en fuera sola mesma
 pena. Et si el pascador que pescar se o segurado que de
 muestre la talega lo lleuara las truchas y no la guerra
 amostre ni que a su su misma pena y la guerra para
 para los montaneros

¶ La pena del que sera hallado
 cacando

Item Statuimos y ordenamos q
 qualquiere persona que sera hallado cacando haya de
 pena Sesenta sueldos y pierda el ficon reales y la acada
 y esto se entienda mateando o finoneando o ageniado los perros.

¶ Que aunque sea hallado
 en el cacadero con perros pues esten ata
 dos no haya calomia

Item Statuimos y ordenamos
 que si alguno sera hallado en el monte con perros y
 lleuara atados los perros agora vaya por camino o
 fuera de camino no haya calomia alguna

¶ Que el que estara cacando
 de hebreos con galgos y otros perros
 ne sos no haya pena

Item Statuymos y ordenamos q
Si alguno sera hallado en el monte cacando liebres con gal
gos y no llebara fuzon aun que mate algun conejo no haya
pena empero si sera hallado cabando cabos o cabando con
aca da haya de Calomia diez sueldos para los Montaneros.

¶ La pena del que sera hallado ca
bando cabo de conejo

Item Statuymos y ordenamos que
Si alguno sera hallado en el monte con galgos o perros o co
nejeros y entio q arar ohyzar algunos albatos y no llebara
fuzon Sino perros por matar algun conejo pues no sea mas de
vno no tenga pena alguna y si cabara con cada conejo cinco
Sueldos

¶ Que los arrendadores de
los montes no puedan cacar fasta Sancta
Maria de Septiembre

Item Statuymos y ordenamos que
qualquiere persona que arrendara los montes no pueda ni
sea osado de cacar fasta el dia de Santa maria de Septiembre
o quinze dias antes por caza y ar fuzon que pueda matar
vni par de conejos o si saldra a guardar el monte en otavia
nera si sera hallado cacando conejo cincuenta sueldos

¶ Quando han de arrendar
los montes

Item Statuymos y ordenamos que
el martes de pasqua florida quando se nombran los doze

montaneros en la yglesia de Señor Sant Juan Baptista que
 allí se hayan de arrendar los montes y el río sin parti de alto
 y si ninguno quera estar cacador pescador de los Sesenta
 montaneros que haya de tiempo quinze dias y de allí a de
 lante que pueda poner el dicho arrendador aguien quera y
 bien de faserla. **Consejo** que ninguno mayor domo de mon-
 taneros no pueda ser cacador ni pescador ∞

Item **Que** ninguno pueda arren-
 dar montes ni ríos sin que sea de los Sesenta
 montaneros y no se puedan firmar de derecho.

Item Statuimos y ordenamos q̄
 Sino que sea de los Sesenta montaneros no pueda otro algu-
 no arrendar montes ni ríos. **Y** el que arrendara no pueda
 firmar de derecho ni inhibir los Vay les por los Justicia-
 ni Justados fasta ser conocido por los mayor domos y mon-
 taneros y de allí no pueda haver otro recurso ni al consejo
 la ciudad, en o por que para qualquier cosa que bara con-
 tra lo sobre dicho haya de pena cincuenta sueldos y sea
 priuado del Officio de la montaneua la qual pena sea para
 los mayor domos de los montaneros ∞

Item **Que** laquen cada un ano
 quanto mayor domos de montaneros de
 cada parrochia ∞

Item Statuimos y ordenamos q̄
 por quanto el los Sesenta montaneros son en cada parrochia
 Veynte que se hayan de sacar cada un ano quanto montaneros
 de montaneros de cada parrochia y caer les ha de cinco en cinco

anos y si por auentura alguno sera inhabil para regir y se-
guir el dicho officio o se moria en tal caso que los mayordomos
puedan sacar otra persona de la parrochia que a quel sera a
quella que bien visto les sera pues la tal persona no sea en
mayordomo sino en lugar do se caera por quel q sera puesto.

De la pena del Resistente al
Montancero

Item Statuymos y ordenamos q
Si algun cazador pescador haza resistencia alguna a algu
montancero o mayordomo incurra en pena de cinquenta suel-
dos de la ciudad para el montancero y de cinquenta para el
mayordomo de la qual resistencia el mayordomo sea cuyo
por el Juramento que hauro prestado en su officio de la mon-
taneua y ansimesmo sea creydo qualquiere otro montane-
ro a quien se hauro resistido la qual pena haya de executar
el Justicia y mayor parte de los Jurados.

De la pena del montancero q
no intimara la prenda que ha a los
Montanceros Mayor domos

Item Statuymos y ordenamos q
Si algun montancero tomara caloma alguna en el monte o
en el no sea tenido notificarla a los mayordomos de mon-
tanceros que son y seran dentro de Vn dia natural, et si
por auentura el montancero se fuere a otro monte y doquiera
allá y no veniera a la ciudad que luego como venga a quel
dia sea tenido notificarlo a los dichos mayordomos o al
qualo dellos et sino lo haza haya de pena cinquenta su-

ellos y sea priuado de la montaneua como pel Juro :

En que tiempo se deuen

pagar los emolumentos de los montaneros.

Item Statuymos y ordenamos q

qual quere que arrendata montes o rios o otros quales quere que querran de los emolumentos de la montaneua hayan de pagar la mitad de los dineros para pasua de mayo y la otra mitad quinze dias antes de Naudad et si los montaneros que oy son y seran no seruaran lo sobredicho hayan de pena cient sueldos los quales hayan de executar los doce montaneros que han sido antes de aquellos

Que el dia de la nominacio

de los doce montaneros los nueuos y viejos q signen dia para visitar las mojonadas

Item Statuymos y ordenamos q

el dicho dia ultimo de pasua de flores despues que seran sacados los doce montaneros los viejos y nueuos asigne dia de yr a visitar las mojonadas de la circunstantia de la Ciudad y que los mayor domos viejos hayan de murr a los nueuos los quales el mesmo dia despues de comer se ayen de juntar y haber dicha assignacion y los que no querran seguir a esta jornada costelco cinco sueldos sin remedio nmo.

Que los montaneros salgan de quinze en quinze dias a reconocer los

mojones

Item por quanto nos es significado



que por la mala y por la continuacion de guarda que en los mo-
tes y mojonadas se pone se siguen pleytos y otros danos a
la ciudad por tanto queuendo en lo Sobredicho Statutz Sta-
tuymos y ordenamos que los dichos doze mayordomos de
Montañeros sean temidos Salu de quinze en quince dias a
reconocer y guardar las mojonadas terminos y montes de
la ciudad en pena de veinte sueldos por cada una vez que lo
Contrario hizieren applicaderos y executaderos ut infra
Et ansimismo sean temidos de Salu Siempre que por los Jus-
ticia y Jurados o por la mayor parte dellos fueren Reque-
ridos Sola susodichagena contenida en esta Ordinacion.

¶ Que los montañeros informen a los
Jurados en el estado que estan los montes

Item Statuymos y ordenamos que los montañeros de la
dicha ciudad cada un año el tercer dia de pasqua de penta-
costes en cada un año sean temidos todos o la mayor parte
dellos de representarse ante los Justicia y Jurados de la dicha
Ciudad y desir les en que estado estan y quedan los montes
y terminos de la dicha ciudad y si en aquellos ay alguna
novedad y quenson montañeros del año Venidero a fin
y effecto que los dichos Jurados provean en las cosas ne-
cessarias a los dichos terminos y montes y si recasaran ha-
zerlo los dichos montañeros incurran por cada uno en pena
de ochenta sueldos **Item** Jolotementa lla a deros

¶ Que ninguno que no sea natural del Reyno
no pueda ser montañero

Item Statuymos y ordenamos que ningun

Sino que sea natural del pñte Reyno de Aragon no pueda
 exercir y tener officio de montanero y que los tales mon-
 taneros que fueren naturales y electos para el dicho
 officio Sean obligados de Jurar antes q̄ entran en el exer-
 cicio del officio en la forma y manera acostumbrada ó en
 poder del Jue^z de la Montaña de aquerradas y seruar realm^{te}
 y de fecho las Or^{di}naciones establescidas que hablan
 dela montaneria. Et especial la ordinacion que debe y dis-
 pone que sean obligados salir de quinze en quinze dias
 y la ordinacion que dispone que todo sea relacion a los offi-
 ciales en que estado estan los montes. Otrosi Statuymos
 y ordenamos que los dichos montaneros sean obligados de
 visitar vna vez en cada un año los montes desde la ciudad
 hasta el lugar de Verdoso y de allí recobren los montes
 hasta Moncayo y sola pena mencionada.

Division de las penas.

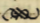
Item Statuymos y ordenamos que por quanto en las so-
 bredichas Ordinaciones no estan aplicadas todas las penas
 de aquellas antes muchas se refieren a esta ordinacion por
 tanto todas las sobredichas penas dela parte de suso impues-
 tas y no applicadas ansí las procedentes como las subseguen-
 tes las applicamos y queremos sean applicadas y divididas
 las dividamos la tercera parte al Jue^z de la Executara y
 mandara e Executar y la otra tercera parte a los Jurados
 que seran de la dicha ciudad y la otra tercera parte a la parte
 singular persona que la tal pena accusara. Et las dichas
 penas y cada una dellas sean executadas e Executen y
 ulgiadamentre no obstant qualquier firma de derecho

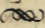
in otro engacho, alguno excepto las penas de las ordinaciones
de la Montañera no aplicadas las quales queremos sean
partidas y divididas. Segun se ha acostumbrado. ¶

Estatutos y ordinaciones
de la guarda del Monte y
que los Justicia y Jurados
ni consejo no puedan
herbar en los mo-
ntes a nadie. ¶

Item por quanto es justo que pues haue mos
prohibido los ganados entrar en la huerta de la dicha ciudad
Por tanto Statuimos y Ordenamos que los Justicia Jurados
ni consejo de la ciudad no puedan herbar ningun ganado
grueso ni menudo extranjero en los montes de la dicha ciu-
dad antes a aquellos damos y assignamos a los Vecinos de
la dicha ciudad y habitadores de aquella para q̄ aquellos
Sin arrendacion ninguna apascen y gozen con sus ganados
gruesos y menudos y bestias exceptado empero que no que-
remos se entienda en lo suso dicho la dehesa de Moncayo
y otras que la ciudad tiene segun lo han usado y acostum-
brado las quales no sean comprehensas en la presente ordi-
nacion la qual queremos dure quanto duraren los ganados
estar fuera de la huerta o por las presentes Ordinaciones
y no mas. ¶

Que encerramiento no

Se haga en el monte: 

Item por quanto los p^{ro}ncipes y señores y vniuersales de los Vecinos de la ciudad para en uso de paser seg^uliar y otros usos y sea Justo que ninguno por indirecto haga dehesa particular encerrando algunas partidas en el monte Por tanto Statuimos y Ordenamos que ninguno pueda fazer encerramiento ninguno en el monte sino solo para abe^rsera con glicias o casilla o para Vna no tomando mas de lo que estuuiere plantado y lo contrario haciendo seale de rribado y por el atreuidible ha^{ya} a se pena de Veynte Suelos diuididos ut infra. Et por quanto de p^{re}nte ay fechos algunos encerramientos en el monte Statuimos y Ordenamos que si se caen tapias algunas de los tales encerramientos ya fechos no se puedan tornar a levantar ni rehedificar antes que den abiertos sino que sea para los dichos usos de Vna a uesera corralia o casilla de ganado y si las tornare a levantar y encerrar sean le derrocados et haya de pena los dichos Veynte Suelos applicaderos ut infra Et Statuimos y Ordenamos que por quanto los cabecos y Vagos de la huerta y terminos de la p^{re}nte ciudad ansi por priuilegios como de costumbre antiquissima Sean propios de la presente Ciudad que ninguna persona sea osado de hazer ni haga encerramiento alguno en cabeco ni Vagos de la huerta de la ciudad y si el tal encerramiento se hiziere le sea derribado luego que altonde de derribarse el dicho encerramiento ten^{ga} de pena Veynte Suelos Jagueses applicaderos ut infra Exceptado que qualquiera pueda hazer auesera sin frau^o o cautela alguna 

40
¶ De pena del que ha dañado
en encerramiento del monte. ∞

Item Statuimos y ordenamos que quien sea
hallado dañificando en encerramiento de feno y que de uida
mente de agua adelante se ha dañado haya de caloma diez
sueldos diuidideros ut infra. et si desfara corral o casilla
de pastores o fuentara lena dellas haya de caloma veinte
sueldos diuidideros ut infra y en los dichos casos y ca
da qual dellos pague el dano al dañificado. ∞

¶ De las majadas balsas anti
guas y abebraderos no se puedan labrar.

Item Statuimos y ordenamos que las maja
das y balsas antiguas y abebraderos rochas y paradas del
buste y descansaderos de los ganados del monte de la Sta
Cuidad, es a saber la majada el arno. Item al somo x
Valverde y de la foya mauroan. Item el cabez de vala
guera otra majada. Item en patilla mala otra majada. Item
en la loma blanca otra majada de baxo de carrera fuscano
Item el vago de la fuen de la escalera otra majada. Item
en la majada mata mala. Item el aguadero de la fuen del
nozedillo. Item el nido del agua otra majada. Item en la cue
ba los ajos otra majada. Item la majada del acar. Item en
la cueba el Judio otra majada. Item en las cuebas de corti
llas otra majada. Item en la torre de cautri otra majada. Item
en sopimilla otra majada. Item en la filamalluelas. Item
el aguadero del solar de Vieitas que es muy antiguo. Item
la casilla blanca otra majada y aguadero. Item en la cueba

negra otra masada. Item en badarzon otra masada Item
 en la cueba los monteros otra masada. Item las masadas de
 Valderoyalee. Item en val de los cepos otra masada. Item
 en Val de la figuera otra masada. Item en la joya Sayliceo
 otra masada. Item en cabeco aguilar otra masada. Item
 en la loma de los rebuelbalos y corralizas de cabrac otra ma-
 sada Item en los aguadillos otra masada Item sacros mo-
 sadas en la muga juntas Item la balsa del plano Item
 la balsa de carrera enuera. Item la balsa de la muga y
 que se hayan de nombrar personas por los Justicia y Jura-
 dos de la dicha ciudad las quales mediante Juramento la
 hayan de fixar y señalar mandando por Varas y poniendos
 por memoria para que ninguno la pueda sembrar antes que
 ellas queden incultas para amalladar acobilar reposar y para
 otros usos del ganado. E si alguno las sembrara o cultiva
 pueda qualquier Vecino y habitador de la presente ciudad
 pacaerla y dar della para su ganado Smpena ni calomnia
 alguna ansí como si sembradas en labradas fuesen:

Contra los que siembran

o rozan las masadas o passadas de los ganados

Item Statuimos y ordenamos que qualquiera
 persona de qualquiera estado o condicon que sea que ro-
 zare Arare sembrare o hiziere sembrar arar o rozar las di-
 chas masadas antiguas que por ordinacion estan resuadas y
 mandadas guardar para los ganados y ansí mismo el que
 rozare sembrare o des hiziere abebradores balse y los passos
 competentes para los ganados tengan de pena por cada uno en

cuenta sueldos diuididos en tres partes la vna al lugar teniente de Justicia y la otra a los Jurados y la otra a las guardas o a cusador y allende deste lo que ansí estuviere sembrado se pueda paçer o reduzir en su estado de masara abebradero o passo sin pena ni caloma alguna. y Con esto Statuymos y Ordenamos que los Justicia y Jurados que son y por tiempo seran tengan facultad de senalar y dedar y señalen y den passos y abebraderos competentes para que puedan paçer y passar a lo que no está sembrado y esto se entienda en los montes no en la buerta.

¶ Que tengan passo con
uimiente los ganados para passar a los
abebradores. ∞

Item Statuymos y ordenamos por quanto nos ha seydo notificado que los passos canadas que los ganados de la dicha ciudad antiguamente tenían en el monte para venir a los abebradores estan muy cerrados y se ocupan de sembrados, de manera que es difficultoso poder abebrar sin hazer dano. Que los Jurados de la Ciudad incontinenti que qualquiere Vecino Ganadero de la ciudad seran requeridos hayandoy personalmente o embian personas en su lugar las que les pareciere a dar y dar passo conuientemente sonando y afilando a quel por las canadas y passos que los ganados han de venir a abebrar para aquellos abebrar en pena si remisos seran de Veynte sueldos applicados a la ciudad et si despues de dado y amonado alguno sembrara se lo pueda paçer sin caloma alguna con su ganado qualquiere Vecino de la dicha ciudad. ∞

¶ Que en monte ni dehesa
no se pueda herbarar a nadie sin auto testi-
ficado por el Secretario

Item por quanto los herbagos que en los montes
de la ciudad se han fecho y licencias que se han dado sin e la-
zedad de auto han traydo algunos pleytos en la ciudad por
tanto se por mayor ordenamos que ni herbarar ni se pueda
haber por los Jurados ni consejo a ninguno de pacer ni usar de
otra cosa en los montes ni dehesas de la Ciudad sino con re-
conocimiento mediante auto publico testificado por el Secu-
tario de la dicha ciudad o algun notario del numero y lo
contrauo habiendo hayan de pena los dichos Jurados por
cada una vez cincuenta sueldos applicaderos las dos partes
a la ciudad y a la otra parte al acusador para lo qual se aparta
te qualquiere singular de la ciudad.

¶ Que las guardas de Sant
Miguel fagan guardar las vbas y la pena
de los vecinos de Santa cruz siendo falla-
dos furtando vbas o fruta.

Item Statuymos y ordenamos que la guarda
de la compania de Sant Miguel que tienen cargo de guardar
la parte de la via de Santa cruz desde el dia de Santiago a
delante hayan de fazer farrazar las vbas o señalar aque-
llas que querran coger para comer por que de aquellas las
guardas no sean temidos de pagar dano. et si algun vecino
de Santa cruz sera fallado cogiendo trayendo o sebande fruta
lino canamo de noche o a hora cauta o sospechosa haya

de pena cincuenta ducados por cada uno de ellos sino que
muestre con verdad de donde llevo la tal fruta lino o
canamo.

¶ Que las guardas guarden
las Vinas de Secano y hayan dellas caloma
y daño.

Item Statuimos y ordenamos q̄
las dichas guardas Sean temidos guardar las Vinas que
estan en Secano et en aquellas sobre el que fara daño ten-
gan caloma y daño como en las otras que estan en regadio
et Statuimos que las dichas guardas Sean temidos y obli-
gadas a guardar todas las Vinas y heredades q̄ regan
de nuevo y regar a Magallonciel y sea temido pagar
los daños que se haran en dichas heredades durante el
tiempo que Seran guardadas como los hazen en toda la
heredad de la d̄. q̄. q̄. q̄.

¶ Que los sagales de doce
años y de ay arriba hayan de jurar en
poder del mesquero sobre los daños del
monte y en el monte.

Item Statuimos y ordenamos que por q̄
la dificultad de la probanca da audacia a los pastores
de cometer y hazer magy mayores daños de los que Sa-
rian si con facilidad se los pudiesen probar, Por tanto
Statuimos y ordenamos que los sagales de edad de doce
años y de ay arriba sean temidos y obligados Siempre q̄
Seran llamados o requeridos por el arrendador principal-
mente

mente por negligencia o por los mesqueros puestos por la
 Ciudad en caso que no hubiere arrendador de Juras y Respon-
 deria a todo lo que fueren interrogados acerca los daños fe-
 chos por los ganados en los montes hasta el primero dia de
 Marzo en panes o en trabasadas o en otra qualquiera qual
 manera.

Que el Vinador de quella
 mesguero montanero o por algun particular
 no fue acusado calumniosamente haya de ser
 defendido a costas de la Ciudad.

Loa Justa es que los oficiales que
 bien buyeron exercido sus officios no sean con malicia acu-
 sados vexados ni molestandos por los singulares de la dicha
 Ciudad antes aquellos deuen ser defendidos por la Ciudad
 Por tanto Statuimos y ordenamos que si algun Vinador
 de aquella mesguero o montanero sera acusado por al-
 guna persona particular de la dicha Ciudad constando y pa-
 reciendo a los Justicia y Jurados y el conxelo o la mayor
 parte dellos aunque en ellos concurra el Voto y parecer de
 la mayor parte de los Justicia y Jurados que el tal Vinador
 de quella montanero o mesguero hizo y executo el caso
 por el qual es acusado deuidamente y conforme a los Sta-
 tutos y ordinaciones de la Ciudad el que indeuidamente y
 calumniosamente es acusado haya de ser defendido a costas
 de la Ciudad.

Que haya accessor y lo que deue
 haber y el salario que deue haueer

Item por quanto los que rigen el Justiciado y el
officio de Jurados por la mayor parte son personas legas
tienen necesidad de consejo para lo que hay a de proveer.
Por tanto Statu y mos y Ordenamos que el Justicia o su
lugarteniente en cadaun año hayan de tener y teneran
vn accessor letrado e xpeito en derecho fuero y observan
cia del pñte Reyno de aragon y de lleida de la qual haya de tener
planca a lo menos vn año en caragoça et haya de ser
de los letrados que en la presente ciudad residian y por que
conuiene a los negocios de la ciudad que este tal accessor
sea nombrado en cadaun año por el consejo de la ciudad o
de la mayor parte del. Queremos que el dicho consejo tenga
facultad y sea obligado a nombrar cadaun año vn de los
dichos letrados para accessor del Justicia o su lugarteniente
dentro de ochodias despues que el Justicia y Jurados haya
Jurado y tomado sus officios el qual accessor del Justicia
o su lugarteniente haya de ser aquel año abogado de la
ciudad y haya de aconsejar a los Jurados y consejo como
abogado de la ciudad y se haya de obligar y se obligue
a asistir con el Justicia o su lugarteniente en Juysio o
en otra parte donde fuere menester y aconsejarle en todo
lo que se le ofreciere y tocare a su officio de accessor y
Sacarle indemnede todo lo que a su consejo oviere pro
ueyo conforme a fuero y observancia de este Reyno y
assimismo el aconsejar a los Jurados y consejo como aduo
gado dellos y ordenar en los casos que el procurador de la
ciudad es parte y ha de aconsejar conforme a fuero y
a las ordinaciones de la presente ciudad para todo lo qual

haya de dar fiança e conocimiento a los Señores
 Justicias Jurados y consejo el qual accesser por todos los
 dichos cargos y Ordinaciones queremos que se de p^{er} p^{er}
 larío m^{er} Sueldos los quales Mandamos que Sean
 pagados de bienes de la ciudad por el mayor domo de
 aquella Sin otro mandamiento como cargo ordinario
 con solo albaran del dicho accesser. queremos que de
 poder y facultad al consejo de la dicha ciudad de poder
 Statu^{er} y ordenar que el dicho officio vaya oportuno
 por el tiempo o tiempos que al consejo pareciera entre
 los letrados que en la dicha ciudad haui^{er} o residian
 y endo ansiportuno si el letrado a quien le cayere fue
 Justicia aquel año queremos no pueda llevar sala
 rio de accesser aquel año.

¶ Que no se pueda hechar libro

sin interuencion de los que deuan in
 teruenir.

Item Statuimos y Ordenamos que en la ciudad
 no se pueda por los oficiales ni otras personas della
 hechar libro ni repartimiento particular de pecha sin
 la mayor parte del dicho consejo de la dicha ciudad et
 interuencion de las personas que en los dichos reparti
 mientos han acostumbrado interuenir et si los dichos
 oficiales o otros lo contrario haren encorran por ca
 da una vezada en pena de quinientos sueldos applicade
 ros la mitad al fisco real y la otra mitad ut infra.

por esta ordinacion no
hubo necesidad de sacar
la porcion
acotada

Forma de consejo ordinario

que cosas puede haber el dicho consejo

Item Statuymos y ordenamos que en la dicha

Ciudad sea el consejo ordinario de **veynete y cinco** personas
es de saber el Justicia y Jurados del año proximo pasado
y los Justicia y Jurados y lugarteniente de Justicia que
la hora seran de la dicha ciudad y el primicero y mayor
domo y dos almugacafes y cinco consejeros de la bolsa pri
mera y tres consejeros de la bolsa segunda de consejeros
que todos hazen numero de **veynete y cinco** personas las
quales en cadaun año sean consejeros et hagan consejo
ordinario de la dicha ciudad. et haya el dicho consejo aquel
poder que habiauido hasta aqui exceptado en lo que por
las presentes ordinaciones les sera limitado el qual consejo
o mayor parte de aquel con que la mayor parte se entienda

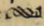
Y sea todo consejo conformes de un voto tenga y les
damos poder de decidir y determinar y concluir los fe
chos y negocios de la ciudad ocurrientes los quales has
ta aqui el consejo ha acostumbrado determinar y con
cluir y que cadaun consejero sea tenido venir al con
sejo que siempre que llamado sera por campana o en
otra manera sino que justo impedimento tuuiese a con
cumiento de los Justicia y Jurados o mayor parte de ellos
en pena de dos sueldos inremissiblemente lleuade sus pa
gadores por cadauna vez que hubiere lo contrario, et
que en el dicho consejo no intervengan voten ni reconsejen

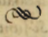
ninguna persona de la dicha ciudad sino solo los Veinte y
años consejeros sino que por el Justicia o su lugarmente
en su caso et mayor parte de los Jurados fuesen llamados
algunos infancones y ciudadanos para comunicarles si
quiere conferirles algunos negocios de la ciudad. los qua
les ansi llamados despues que buuieren votado Sobrello
que comunicado les sera los dichos Justicia y Jurados
y consejeros voten y deliberen lo que les pareciere con
cluyendo los negocios de la ciudad de la qual delibera
cion que el dicho Consejo conforme o la mayor parte
del faran el Justicia sea tenido resumir el dicho consejo
Con la mayor parte et aquello se haya de fazer en pena
de dosientos sueldos pnuilegiadamente executaderos
applicaderos al cuerpo comun de la dicha ciudad. Et vlti
la dicha pena en deffetto que el Justicia no quiera resu
mir el dicho consejo hauiendo al menos treze conse
jeros conformes en vn voto el Jurado prebeminente q
alli se hallara puede resumir el dicho consejo et sea
la dicha resumpcion y conclusion de tanto effecto y
valor como si el dicho Justicia lo resumiesse. Et pa
quanto muchas veces acontee que quando alguna co
sa se ha de expedir o statuir y ordenar la qual se ha
de fazer y passar por el consejo de la ciudad alguno por
no venirles a conto o por propios intereses las impi
den en el dicho consejo et ansi se dexa de haber lo necessa
rio ala ciudad y buen gouerno della. Portanto reuoli
damos y confirmamos quales quere statutos y ordina

ciones acerca el remedio del suso dicho fechos y ordenados.
Et de Nueuo Statuy mos y ordenamos que si alguna cosa
Se haure de fazer en la ciudad que sera determinada por
el Consejo y haure de otorgarse el consejo y puestas a
quellas que el dicho consejo sea por alguno o algunos contra
dicha que el Justicia y Jurados puestas en consejo pleno do
interuengan todos los dichos consejeros. Et si alguno del con
sejo ordinario fuere llamado y no vnieste por estar absente
dolierte o no guerra venir por que los negocios de la ciudad no
se dilaren en lugar de aquel o aquellos que llamados no ven
dran al dicho consejo hagan llamar otras tantas personas
como las que faltaran del consejo ordinario de las mas abo
nadas que les parezcan y fancescos y Ciudadanos de los que
entran en los officios de la Ciudad los quales en lugar de los
que faltaran hagan pleno consejo ordinario con que del tal
llamamiento conste por acto publico por relacion del nun
cio que llamado haure el dicho consejo juxta la costumbre
antigua de la dicha ciudad. Et llamado el dicho consejo sean
por los dichos Justicia y Jurados llamadas nueve personas
de las mas abonadas que les parezcan y fancescos y ciudada
nos que entran en los officios de Justicia y Jurados prehem
nentes de la dicha ciudad que todas haran numero de treinta
y quatro personas et assi ajuntado sea ante ellos propo
sado el caso en el dicho consejo contradicho y prestado por los
nueuamente assignados solemne juramento en poder del
Justicia de bien y fealmente haurese en el votar y consen
tir en Dios y sus con ciencias el bien de la cosa publica
y voten todos y lo que por todos conformes o por las des

partes dellos Sea determinado y concludido aquello haya
 tanta eficacia y Valor como si el conceso de la ciudad
 todo conforme todo aquello huuiesse determinado y
 concludido con que lo que se deliberara no sean Vendiciones
 o alienaciones de propiedades de la ciudad o formar en
 sal o seruiçio del Rey o otorgar procura para cortes
 que tales cosas no queremos se fagan sino en pleno con-
 cejo todas otras cosas se puedan fazer pues no hayan con-
 tradiccion en el conceso, Attendido que treinta personas
 fazen conceso y alli se hallaran treinta y quatro y de
 las mas principales contra el qual Statuto de conceso
 particular Queremos no se pueda allegar impedimento
 ni contradiccion de no sauçirse Usado por no hauerse o
 freçido cosa en que se deuiçse Usar, antes no obstante
 qualquier empacho queremos que se Use quanto la pre-
 sente insaculacion y Ordinaciones duraren et reuoca-
 do no fuere et menester sera Usar del.

¶ Que no se pueda tener

consejo de noche: 

Item Statuimos y ordenamos que en la di-
 cha ciudad no se pueda tener consejo de noche sino en caso
 que de dia fuere conuocado a Juntado y comencado a
 votar en tal caso se pueda concluir de noche y que el con-
 cejo tenido y concludido contra el tenor de la presente Ordi-
 nacion sea nullo y de ninguna eficacia ni Valor 

691
¶ Que los oficiales en adelante

Sean obligados de yr a consejo en las Siete
Semanas que ay de la vna pasqua a la otra

Item Statuimos y ordenamos que para que los officia-
les nuevamente extrañados tengan mas plena noticia
de los Negocios de la ciudad que después que les sea mti-
mada la extraxion Sean obligados yr a consejo Siempre
que se tuviere en aquellas Siete Semanas y asistir en el
Sin tener voto Sino solamente de voz suparece Soyrna de
Un real como tienen los consejeros y les den su ~~reca~~ real
a cada uno y al primero dos reales

¶ La pena el que incurre el
que llamado no vendra a consejo o concejo

Item Statuimos y ordenamos que qual quiere vez
o habitador de la dicha ciudad que por qual quiere de
los officiales de la ciudad o nuncio del Justicia llamado
a consejo o a concejo de la dicha ciudad no vendra mas de
por cada una vez en pena de Un sueldo Si remissivamente lleba
dero applicadero ut infra sino que tenga Justo impedimento
el qual sea conocido por la mayor parte de los Justicias y Ju-
radores & añadiendo a esta ordinacion Statuimos y orde-
namos que el consejero que llamado no viniere a consejo pa-
que dos sueldos de pena por cada una vez et otros q llama-
dos vayan sede al principio de los reales a los otros vntreal y
a cada uno pagaderos por el mayor domo en cada un dia que
se juntaran en el dicho consejo Soyrna que si el mayor do-
mo no cumpliere la dicha ordinacion pague cinco sueldos

por cada uno y que el dicho Justicia sea obligado a executar los que constare que llamados han faltado a instancia del mayordomo y el dicho mayordomo cobre las penas para la dicha ciudad y que a los Justicia y Jurados que seran en el año no se les pague Salario de consejeros.

¶ Que el consejo no pueda

asignar pension hasta cierto numero

Item Statuimos y ordenamos por ciertos

Justos respectos que el Justicia Jurados y consejo no puedan fazer asignar ni asignen pension alguna de nuevo mas de las que oy son y estan assignadas ordinarias en las ya

assignadas puedan aumentar sino fasta en summa de dosientos sueldos con que para fazer la tal assignacion ha

yan de asistir y asistron Veynte consejeros conformes

En voto en el dicho consejo, et si en vltimo o mas summa

alguna pension de las que ya estan ordinarias assignadas o de nuevo querran assignar despues de delibera do

por los dichos Veynte consejeros de vn voto haya de passar

la assignarla o aumentarla tal pension el Justicia y

Jurados y el consejo de la dicha ciudad & la pension en

otra manera assignada o aumentada sea nulla y el

Mayordomo aquella no pague & si la pagare sea a su

cargo y se le cargue en la cuenta

¶ Que el consejo pueda

asignar y erba al Carnicero

Item Statuimos y ordenamos q

101
el conpesso de la dicha ciudad pueda dar facultad a los Jura
dos de la dicha ciudad que arrendando las carnicerías de la
dicha Ciudad en los capitulos de la arrendacion puedan / a
signar dar y senalar yerba para q el arrendador pueda
pazer con dosientas cabeças de matar de la Semana en el
toco y prados habia sanctacruz y no en otra parte de la
buertta; done sto engeso que lo contenido en la arrendacion
de las Carnicerías deste tiempo que de presente corre este
en su eficacia y firmeza.

¶ Que no se pueda levantar

acto de consejo sino confirmacion del Justicia

y de dos Jurados Preheminentes.

Item Statuymos y ordenamos que los actos q
se hazan en consejo no se puedan testificar ni levantar sino
confirmacion del Justicia y de los dos Jurados preheminen
tes que alli presidiran y que si el tal acto se hiziere sea
nullo.

¶ Extraccion de vehedores

de paños de texedores de paños y de liencos

Contadores y Repartidores de los libros e

cabeçadas y el tiempo que vacan

Item Statuymos y ordenamos que el dicho Jus
ticia y Jurados se iugada la forma suso dicha el tercero dia
de pascoa de Resurreccion cada un año mediante acto pu
testificado por el Secretario de la ciudad hovan extrahido
de los officios y personas siguientes. Primeramente de la
bolsa de Vehedores de paños Sean extrahidos dos personas

Una persona de bolsa de texedores de paños y de la bol
 sa de texedores de liencos se saquen dos personas y de la
 bolsa de contadores y reparadores de libros de la puerta
 el cuenco se saquen tres personas y de la puerta ferrera
 se saquen dos personas y de la bolsa la puerta el pozo
 dos personas y de la bolsa de Cabaceguias de Magallan
 del Orbo y cercas se haya de haber extrahcion de cada dos
 personas y de la bolsa de Cabaceguias hidalgos de
 yrués se haga extrahcion de un cabaceguia y de la bolsa
 de cabaceguias de yrués de la villa se saque otro ca
 baceguia y de la bolsa de cabaceguias de yrués de Juselcos
 se saque otro cabaceguia y de la bolsa de cabaceguias
 de luche del dho se saque otro cabaceguia y de la bolsa
 de Cabaceguias de yrués de San Miguel se saque otro ca
 baceguia, empero Statymos y ordonamos que el primer
 Cabaceguia de yrués se saque de la bolsa de hidalgos
 y de la bolsa de la parrochia donde sera el tal fidalgo
 no se saque otro Cabaceguia, Demosna que saquen ca
 da un año para yrués quatro Cabaceguias, et queremos
 que todos los sobre dichos que así Seran e xirtivos,
 Sean temdos a exercitar y regir los officios q saldrán
 y juraran el día que juran los officiales en la forma a
 costumbrada en poder del Justicia de la ciudad de buen y
 lealmente hauserse en sus officios y tener servir y cum
 plir las pntes ordinaçiones, et a questo solo penas sta
 tuydas contra los que no querran aceptar los officios en
 que saldrán y cumplidos el año los dichos officiales en
 la pnte ordinaçion mencionados tengan Vaccacion al

mismo officio de un año. empero no tenga Vaccacion a otro
 officio antes Saliendo de los dichos officios Segn adm-
 tidos a otros quales quiere. Et con esto Statuimos
 Ordenamos que los Cabacequias de cada una cequia sea
 temdos todo el año regir y Seguir el agua y Saber bien
 Su officio Señaladamente del primero de abril fasta el
 primero de Octubre, Demanera que ninguna agua vaya
 perdida de la cequia y por cada vez que agua perdida se
 fallara de la cequia tenga de pena el Cabacequia diez
 Sueldos de moneda de plata de qual quiere de sus parti-
 cular de la Ciudad sea parte para pedir y acusar la tal
 Calomia

Que ganado menudo no
 pueda entrar en la huerta y la pena del.
Item por el mucho dano que experiencia ha
 mostrado Seguirse a toda la Republica desta ciudad por
 haver entrado algunos ganados menudos en la huerta, et
 Ser total destruycion de los fructos della. Por tanto Sta-
 tuimos y ordenamos que ganados algunos cabios ni la-
 mo no pueda entrar en la dicha huerta ni de ninguno
 de la parte ciudad lo pueda meter en sus proprias hereda-
 des ni agenas estantes en la dicha huerta Sopena que el
 dicho ganado fuere hallado en qual quiere parte de la dicha
 huerta ansi en yerbo como en cultivado hay ala calomia
 foral que es treynta y tres Sueldos y quando se passara
 de cient caberos y no llega quatro dineros por cabero
 tomansolo el dueno de la tal heredad o el vniador y to-
 mansolo alguno de las dequellas de la dicha ciudad pue-

tas por los Jurados la pena acostumbrada que es dos Reſeos de
 dia y quatro Reſeos de noche Et para tomar las dichas calo-
 mas queremos que todos los Vecinos de la dicha Ciudad Sean
 naturales del Reyno y regimcolas y Verdaderamente naci-
 dos en el pñte Reyno de aragon Sean hauidos por de quella
 Conſeſto que los dichos particulares Vecinos de la Ciudad
 con ser naturales del Reyno regimcolagy Verdaderamente
 nacidos Segun dichos hayan de degollar las Reſeos de la
 adonde las tomaren ymparte de alli. Del que degollara
 Sea tenido dentro de dos horas deſpues de Venido a la ciudad
 deſpues de hauer degollado manfeſtar e intimar a los
 Jurados la degollada que hauran fecho. Et ansimemo
 Statuimos que Vecino alguno de la preſente ciudad no pue-
 da dar ni Vender la Verba de su heredad ni dar licencia a
 perſona alguna para que ganado menudo entre a paſar en
 heredad alguna en la dicha Suerra, no obſtante qualesquier
 Statutos priuilegios y Ordinaciones quanto quiere priuile-
 giadas lo contrario deſpomentes. Et de mas de ſto la perſo-
 na que diera la tal licencia o vendiere la dicha Verba ha ya
 de pena Veynte ſueldos applicaderos ut infra, el ganado ha-
 ya la dicha ſolonia no obſtante la dicha vendicion o licen-
 cia, de lo ſobre dicho ſe entienda en heredades no cerradas
 por que en las heredades que eſtuyeren cerradas ſegun ve
 por fuero ſe entienda ſer cerrada queremos y es nra Volun-
 tad que qualquiera Vecino de la ciudad pueda paſar su
 Verba darla o Venderla con el ganado que quiſiere con
 eſto que para entrar en la tal heredad cerrada el dicho
 ganado ha ya de llevar albaran y licencia de los Jurados

de la dicha ciudad y si entrando o saliendo fizieren dano lo
paguen el qual albaran dichas Jurados Sean temidos de
darlo al que lo pidiere ∞

¶ Que persona alguna no

pueda acoger en su casa gente armada ni para
se armar para favorecer a los Vandoleros.

Item an limelino Statuymos y Ordenamos que
fecha la amonestacion en la forma sobre dicha o no fecha
persona alguna de qualquiere estado o condicion Sean
vedados y habitadores en la dicha ciudad no oßen ni pueda
mitengan atzamiento de acoger ni acosar en su casa gente
alguna armada ni para se armar es trangeria ni de la ciu-
dad directamente ni indirecta ni en alguna otra cogitada
manera para favorecer y ayudar a los dichos Vandole-
ros e a los que rebueltaa bregao o questonco en la dicha
Ciudad rebolueran o querran reboluer ni a otro dellos
Sopena de hauci mcurudo por cada un que en pena de los
dichos cincuenta ducados applicados ut supra y que
allende desto puedan ser acusados como compli ces y
Se caces de los dichos Vandoleros o rebolueres y cas-
tigarlos conforme a razon scripta en lo q por los fueros
del Reyno contra ello se estuviere determinado. No obs-
tante qual quiere fuero firmia evocacion ni otro qual-
quiere empacho ni remedio de Justicia ahora o se vze del
antes de la amonestacion como empues que al o sobre di-
cho repugna fse y lo mesmo le comprehenda a qualquiere
mesonero si lugono causa al a mayor parte de los oficiales

Que el que tirare a otro

con ballesta ó arcabuz ó escopeta tenga
pena de muerte. ∞

Item Statuimos y ordenamos y declaramos
que qualquiere persona ó personas de qualquiere estado ó
condicion que sean que dentro de la presente ciudad ó de
sus terminos tirare á otra persona ó personas con ba-
llestas arcabuz ó escopeta aunque no lo fiziere ni mate
Incurra en pena de muerte natural. ∞

Que ninguno pueda te-

ner ballesta ni arcabuz parado dentro
de la Ciudad et la forma del proceder
contra los que le tuviere. ∞

Item por quanto en mucho de Servicio de dios
y de su Mag^{tt}. y escandalo de la Republica muchas per-
sonas han llebado y lleban dentro de la ciudad ballestas
paradas arcabuzes y escopetas paradas con mechas en-
cendidas y escopetas y arcabuzes de pedernal parados. Por
tanto statuimos y ordenamos y declaramos q ninguna
persona ó personas de qualquiere estado ó condicon sea
no sean osados de llebar ó tener dentro de la Ciudad ballesta
parada arcabuzes ó escopetas de pedernal cargadas con
mechas encendidas ó otro genero de fuego en pena de per-
der las dichas ballestas ó arcabuzes ó escopetas y otras
armas que llebaren y de estar cincuenta dias en la carcel
publica de la dicha ciudad y damos poder y facultad a
los dichos Justicia y Jurados de la dicha ciudad y a cada
uno dellos y al capdeguayta ó capdeguaytas de otras

401
officiales Reales que oy oyr y por tiempo seran de la dicha
Ciudad de gustar las dichas armas a los que ballestas
paradas arcabuzes escopetas cargadas con fuego en
cendido o instrumento alguno para entenderlo llebarel
y llebarlos a la carcel publica de la dicha ciudad donde
los dichos Cincuenta dias sean presos detenidos Irre-
misiblemente y si caso sera que con poco o catamento
del Rey o poco temor de la Justicia los tales armados
o alguno dellos rehusara dedar las dichas armas o
resistiran en alguna manera a los dichos Justicia y Jura-
dos y a otro qualquiere official Real de la dicha ciudad
al tiempo de la execucion del pñte Statuto y no diere
las dichas armas que llebaren pacificamente Inconti-
nenti que por qualquiere de los dichos officiales les fu-
eran demandadas encorran los tales y cada uno dellos
incuria ipso facto en pena de destierro de dos años de
la dicha ciudad y de sus terminos y si el que incurra
en la dicha pena quebrantare el destierro incurra en pena
de destierro de dos años y si el tal destierro de quatro
años quebrantare que incurra en pena de destierro per-
petuo de la dicha ciudad y sus terminos Allende de lo
sobre dicho damos poder y facultad al Justicia de la
dicha ciudad que oy es o por tiempo sera que de su
mero officio sin instancia de parte alguna inquirir
y fazer pesquisa contra los tales que a los dichos Jus-
ticia y Jurados y otros officiales Reales de la dicha
ciudad resistieren en alguna manera contra los que
en el presente Statuto esta dispuesto y ordenado

Et queremos que las armas que los dichos oficiales quitaran Sean para el Oficial o oficiales que las quitaran y todo lo sobredicho puedan saber dichos oficiales y qualquiere dellos No obstante firma e invocacion por el horrescencia in otro qualquiere Remedio de Justicia.

E Dena contra los que amedanzaran a los Justicia y Jurados o a otros Oficiales Reales.

Item Statuimos y ordenamos y declaramos que qualquiera persona o personas de qualquiera estado o condicion sean que a los dichos Justicia y Jurados y otros qualesquiere Oficiales Reales de la dicha ciudad que oy Son. o por tiempo seran o a qualquiere dellos cara a cara o en ausencia dellos anssi siendo oficiales como despues de dexada de las Varas por lo que como oficiales huvieren de ser cumpliendo con sus Oficios maltrataren desafiaren y amengabaren de palabra o de fecho encorran en pena de dos años de destierro de la presente ciudad y sus terminos y de quientos sueldos Jaqueses conefo que de los dichos maltrato desafio o amenda legitimamente conste con tal que el tal desafio o maltrato de di no tenga pena de muerte natural. Ca en tal caso no la entendemos quitar por el presente statuto el qual dichos oficiales executar puedan no obstante firma e invocacion por horrescencia in otro qualquiere empacho in Remedio de Justicia.

E Que los Justicia y Jurados

201
puedan prohibir y Vedar las armas a
quales quiere personas que andaran por
la ciudad armados.

Item Statuimos y ordenamos y de lazaromos
y damos plensimo poder a los Justicias y Jurados de la
dicha ciudad que oy son o por tiempo se son y a cada uno
delllos de prohibir y Vedar las armas a quales quiere
personas de la dicha ciudad y fuera della que en la dicha
Ciudad vieren y armados y esto quitando las armas
al tal y pagandole la persona y deteniendole en
la carcel comun de la dicha ciudad. Lo que a ellos bien visto
les sera imponiendo penas pecuniarias y otras quales
quiere como a ellos bien visto les sera para q las dichas
persona o personas no sean osadas de armarse ni andar
armados por la dicha ciudad lo qual pueda hazer no obs-
tante firma euocacion por horrescencia ni otro qualquiera
engaño ni remedio de Justicia.

¶ Que si la persona que in-
curriere en alguna de las dichas penas pe-
cumarias no tendra bienes que la tal pena
pueda Ser comutada en corporal.

Item Statuimos y ordenamos y de lazaromos
que si alguna persona o personas de los que contra los dichos
Statutos y ordinaciones vendrian o en las dichas penas o
alguna dellas incurran o hauran incurrido no tendran
bienes ni sabienda de donde pagar las dichas penas en q
Incurrido hauran en tal caso damos poder y facultad a
los dichos Justicia y Jurados y a cada uno dellos de

capcionar y presos llevar a las dichas personas a la car-
 cel publica donde si al dicho Justicia o su teniente en su caso
 Si legitimamente constare haver contrauenido el tal preso
 los dichos Statutos & ordinaciones tenga poder y faul-
 tad de commutar la dicha pena pecuniaria en corporal a
 Su arbitrio y lo que arbitrare hazer executar con que su ar-
 bitrio no se estienda en la dicha commutacion de imponer pena
 de muerte o mutilacion de miembro o destierro perpetuo y
 queremos que el procurador de la Ciudad sea obligado a ha-
 zer parte Solas dichas penas en este caso como lo es quando
 el acusado tiene bienes donde pagar las dichas penas q
 arriba esta dicho

¶ Que si persona alguna

tendiere causa de yr armada que no lo pueda
 pagar ni haber Sino que la tal causa sea conocida
 por los Justicia y Jurados

Item Statuyimos y ordenamos y declaramos q
 Si alguna persona o personas de la dicha ciudad pretendiere
 tener causa alguna legitima para yr armados por la con-
 seruacion y defension de sus personas y llevar alguna gente
 consigo para lo mismo que a quello no lo puedan ni sean
 obligados hazer Sopena de incurrir yauer incurrido en pena
 de Ciento Suedos y las armas perdidas a ppyl caderos ut
 Supra Sino que por los Justicia y Jurados de la dicha ciu-
 dad sea vista y conocida la causa que los tales tuuieren
 y si los dichos Justicia y Jurados o la mayor parte dellos
 conformea Sycargo del Juramento q tienen prestado de

mirar lo que cumple a la Ciudad hallaren que la tal causa
que la tal persona allega es Justissima en tal caso puedan
darle licencia para que la tal persona lleve armas de
defensivas de su persona, Pero no puedan dar licencia q
la tal persona lleve consigo ningun hombre ni persona es
trangeria ni de la dicha ciudad, Sino que si compaña ha
de llevar armadas, Sean personas conocidas de la ciudad
las quales personas ansila principal como la que le acom
pañare no puedan llevar sino armas defensivas o las q
a los Justicia y Jurados o ala mayor parte dellos pare
cera sola dicha pena de Cient sueldos y las quinias per
didas por cada una vez que lo contrario harán aplicac
de los sus dichos y que el tal tal tal persona que la huie
ren acompañado Sean con Voluntad de la mayor parte
de los Justicia y Jurados y no de otra manera y que las
tales persona o persona que al tal acompañaren no
puedan andar armadas por la ciudad. Sin q. **Item**
fueren acompañando a la tal persona con quien viven
para lo acompañar ni puedan ni sean osados a cometer
a nadi sino en defension de la persona a quien acompañan
con licencia de los dichos oficiales. Sopena de dos años
de destierro de la presente ciudad y sus terminos que
venimos empero que si cometiendo murdre la tal persona
en delicto que de derecho le quieria mayor pena que in
cura en aquella la qual no entendemos quitar por el
presente Statuto el qual queremos puedan executar
et executen no obstante firma evocacion per hanc

cencia ni otro qualquiera remedio de Justicia.

Que el procurador de la
 Ciudad Sea parte legitima para acusar
 a toda persona que haura incurrido
 en qualquiere de los casos arriba ex-
 pressados y el modo de proceher

Item Statuimos y Ordenamos y del ara-
 mos que en todos los Sobredichos delictos en que la per-
 sona o personas que a los pñtes Statutos, hauran, con-
 trauiendo inasnan y hauran incurrido ansi de inobe-
 diencia a los Officiales Reales, como de resistencia co-
 mo en llevar las armas Vedadas y prohibidas y con
 a aquellas behar y tirar como en los zefsafios como en
 maltrato de los officiales et en los Statutos arriba
 Comendados y expressados el procurador de la ciudad
 que oy es o que por tiempo sera Sea parte legitima pa-
 ra acusar qualquiera persona o personas que en los
 dichos delictos y cadauno dellos haura incurrido, et
 dello tenga et haya informacion de Vñ testigo de Vista
 o dos de fama publica la tal persona hauer cometido
 el tal delicto y que el Juthcia, de la presente Ciudad
 que oy es o por tiempo sera o su teniente en su caso
 a Instancia de la parte cuyo interese Sera o del pro-
 curador de la Ciudad Sobredicho o de su mero officio
 Sin instancia de parte alguna pueda capcionar la
 tal persona o personas y sacar de qualquiere casa
 privilegiada quanto quiere y llevar a la carcel comun

501

y si la parte cuyo es interese appellidare del tal delinquente esprovança de la ciudad y el tal appellidare se haya de proueer por sola informacion de vñ testigo de vista o de dos de fama publica. Con esto que la tal fama los dichos testigos Juren que creen que es verdadera y no fingida el tal acusado hauez cometido el tal delicto et contra el tal preso o presos sea hecho y se haga proceso a mutancia de agua o de aquellos cuyo sera interese o del dicho procurador de la dicha ciudad o de los dos juntos o de cadauno dellos por si hasta traerlo a deuda execucion y castigo de la forma y manera siguiente a saber es dentro de tres dias naturales y Juridicos despues q el tal acusado sera preso en adelante la parte cuyo es interese en su caso y el dho procurador en el suyo han yan de dar la demanda contra el dicho preso o acusado y dentro de quinbe dias naturales contaderos del dia que el dicho acusado sera preso en adelante el acusante haya de probar y publicarlo en su dicha demanda contenido, & el dicho acusado en otros quinbe dias contaderos del dia de la dicha publicacion en adelante haya de dar sus defensiones si dar las querra & probar y publicar aquellas. Et fecha la dicha publicacion si el reo acusado la querra haber y sinola hara passados los dichos quinbe dias corran al dicho acusante y acusado ocho dias para dar sus contraditorios y probar y publicar lo que en aquellos de duzian y passados los dichos ocho dias el proceso entre en sentencia y sea hauido por denunciado y conluydo y el dicho Jus

ticia o su teniente en su caso Sean temidos de embiar el
 proceso al consejo Real para que por los señados de la rota
 sea pronunciada sino que interrogado el Reo consenta y
 del dicho consentimiento conste por acto que el Justicia o
 el teniente en su caso lo pronuncie y el tal proceso asi
 en el apellido como en la demanda hasta ser trahido y
 firmado a deuda de execucion in elusiu y no pueda ser
 impedido por firma de derecho appellacion excepcion o
 otro qual quiere remedio foral o juridico y en caso que
 el tal acusado confesara el delicto en juicio o no se
 guarden los dichos terminos sino que incontinenti sea
 el proceso puesto en sentencia y la dicha sentencia sea
 executada no obstante firma appellacion euocacion
 o otro qual quiere remedio foral o juridico.

Que contra los delinquentes

que no seran hallados se haga proce-
 so de ausencia

Item Statuimos y ordenamos y declara-
 mos que en todas las sobredichas cosas contra los de-
 linquentes que no seran hallados en la presente Ciudad
 se haga proceso de ausencia a instancia de cuyo sera
 interese o del dicho procurador de la dicha Ciudad en
 el qual genero de ausencia se guarden los terminos q
 el fuero dispone se guarden en los procesos de ausencia.

Que por error de pro-
 ceso constando del delicto el criminoso
 no puede ser absuelto

201
Item Statuimos y ordenamos y
declaramos que en los procesos que por los Sobredichos
delictos se baran huere error de proceso por el tal error
pues del delicto conste legitimamente el tal acusado no
pueda ser absuelto, antes bien sea con demnado conforme
a los presentes Statutos y el Justicia pues dentro de los
tres dias sea dada la demanda contra el tal acusado
conforme al fuero sea temdo ha Verdicha condenacion.

Que el procurador de la
Ciudad sea temdo ha der parte en todos los
dichos delictos Incontinenti que vendra a
su noticia o requerido que sea por el Justicia
o Jurados o por algun particular.

Item Statuimos Ordenamos y
declaramos que el procurador de la dicha Ciudad que oy
es o por tempo sera sea adstricto y obligado ha der parte
en todos los Sobredichos delictos incontinenti que los
delictos vinieren a su noticia o por los Justicia o Jurados
o alguno dellos o por la parte cuyo es interese o por qual
quiere particular de la Ciudad fuere requerido faga parte
pues tenga o le den informacion de un testigo de Vista
o dos de fama publica Jurando que la tal fama es en
que es Verdadera y no fingida la dicha persona ha der
comento el tal delicto. **Sopena de incurre** & ha der
Incurrido en la pena o penas que meurren los oficiales
delinquentes en sus officios contra fuero y que desto
pueda ser acusado por qualquiere particular de la
ciudad

ciudad al qual particular tal poder y facultad de lo acusar
 damos. Y por quanto en la exécution del presente Statuto se
 ha tenido remission hasta aqui. Statuymos y Ordenamos
 que para los Jurados representari la Vniuersidad y son ynca
 pes del dicho procurador, los dichos Jurados Sean obligados
 que dentro de tres dias que alguno de los casos de los dichos
 Statutos acaeciere y fuere publicado en la ciudad Sean obli
 gados a mandar con acty publico haga parte en el dicho caso
 al qual procurador hayan de dar las costas necessarias pa
 ra el dicho processo a costas de la ciudad hasta a exécution
 del y el Mayor domo con albaran de los dichos Jurados q
 hauran fecho el dicho mandamiento o sus Successores ha
 ya de vstraher las costas necessarias para el processo y
 exécution del tan solamente el qual procurador por el dho
 mand^{to} de los dichos Jurados o de la mayor parte dellos sea
 obligado solo a penas arriba dichas a hazer parte y se
 quit la dicha causa

Que el procurador de la

Ciudad sea parte y pueda acusar en todos
 los delictos contenidos en el fuero de homi
 cidys de Calatayud

Item Statuymos y ordenamos y de
 claramos que el dicho procurador de la Ciudad sea parte
 legitima para hazer parte y acusar en todos los delictos
 contenidos en el fuero de homicidy de calatayud allen
 de de lo que Specialmente en estos presentes Statutos esta
 dispuesto Statuydo y ordenado en los quales casos este y
 sea tambien asticto de acusar y seguir su acusacion

hasta deuda execucion y castigo de los dichos delictos. So-
la de ha pena de hauci incurido en las penas que incurra
los oficiales delinquentes en sus officios contra fuero pue-
tenga vn testigo de vista o dos de fama publica en los qua-
les delictos en el dicho fuero contenidos y en los present es
Statutos no especificados y acerca dellos dispuesto ansi en
la accusacion como en el processo o procesos dellos se guarde
de la forma que en las causas criminales por el fuero se
deuen guardar y se guarda y en la pronunciacion y exe-
cucion dellos lo mismo que el procurador de la ciudad en
tos casos que puede hazer parte por los presentes Statutos
no puede desista: aunque la parte se haya perdonado y
desista sino con man^{to} de la mayor parte del consejo de la
Ciudad. ¶

Item Statuimos y ordenamos y declaramos
que en todos los casos Sobredichos, ansi los especificados
en los pntes Statutos como en los contenidos en el dicho fuero
de homajaje de Catalunya como en todos los sobredichos
casos en que el procurador de la ciudad puede hazer parte
y aqsto esta adstricto y obligado por los presentes y aduhos
Statutos no pueda dexar de hazer parte el dicho procu-
rador de la dicha ciudad que es o por tiempo sera aya
que la parte cuyo es principal intere^s persone la m^l
Justia y dano que haya recibido por el delinquentes y
renuncie en el tal acusado a la acusacion por la tal
parte comencada o puesta ante No obstante la tal re-
nunciacion o perdon el dicho procurador sea obligado a
hazer parte en la causa o acusacion y seguir la hasta

traher la a Sentencia diffinita y decida e Execucion
 Sino con mandamiento del Consejo della dicha ciudad
 o de la mayor parte de aquel, con cuyo mandamiento
 el dicho procurador pueda et haya de dirisr en qualqu
 ere parte de la causa.

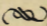
¶ Que los Jurados pueda

prender a aquel contra quien el p^{ro}curador
 estuviere proveydo por estos Statutos
 de su officio sin instancia de parte.

Item Statuimos y ordenamos y de
 claramos que los dichos Jurados y cada qual dellos tenga
 poder y facultad de p^{ro}ceder y preso llevar a la carcel
 comun a qual quiere persona o personas de quien
 tuviere appellidado andi por los presentes Statutos co
 mo en otros quales quiere appellidos criminales por
 el Justicia o su lugarmente en su caso proveydos
 y esto de sus meros officios sin instancia de parte
 alguna si quiere este appellidado por la parte cuyo
 principal interes es si quiere por el procurador de
 la dicha Ciudad

¶ Que las penas airli pe
 narias como corporales Sean
 executadas no obstant firma
 cuotacion

Item Statuimos y ordenamos et
 de claramos que todas las penas que en estos Statutos esta

impuestas ansí pecuniarias como corporales y en las que los delinquentes en la presente Ciudad y sus terminos a instancia del procurador de la Ciudad de la parte cuyo es principal interese Sean condenados Sean executados no obstante firma appellatione uocacion ad Juncton & otro qualquiera remedio foral: 

1.º de Mayo de 1580

Estatutos y ordenaciones fechas por el commissario cerca el regimiento de las aguas de la dicha Ciudad.

Primera mente Statuimos y ordenamos que los Jurados de la dicha Ciudad que de aqui adelante Seran al principio que entraran en sus Officios repartan todas las cequias principales de la dicha Ciudad en la forma y manera infrascripta. A saber es el Jurado prebeminente y el quinto Jurado tengan Special cargo del regimiento gouerno y administracion de la cequia de Magallon y la tierca et arbigassa. Los quales Sean tenidos de mirar y reconocer las dos limpieas principales que Seran en las dichas cequias. Et por quanto la cequia de Magallo y la tierca de presente estan dadas a personas puestas por las parrochias de la dicha Ciudad mediante Vna capitulacion y concordia de claramos que los dichos Jurados sean tenidos de tener en su poder la dicha capitulacion y aglita

haber tener y guardar a las dichas personas puestas por
 las dichas parrochias Segun que la dicha capitulacion los
 obliga y constare que son tenidos de cumplir y guardar
 ansy en las limpieas de las dichas cequias como en reparos
 de puertas y cosas necessarias para el discurso expedito
 del agua de las dichas cequias. Et por quanto entre los lu-
 gares de Tortellas y los fayos y señor dellos de la Vnparte
 y la otra ciudad de Tarazona de la otra y Vna capitula-
 cion y concordia acerca los derechos del agua que cada una
 de las partes tiene Siendo el principal dominio de la dicha
 cequia de Magallon de la dicha Ciudad de Tarazona Que
 remos que los dichos Jurados Seantendamos tomar y tener en
 Su poder traslado de la dicha Capitulacion y concordia
 del agua de la dicha cequia de Magallon para q hagan
 que las dichas personas puestas por las parrochias ten-
 gan Special cargo y cuidado que la dicha capitulacion del
 agua se cumpla guarde y obreue in omnibus & per omnia
 por los Vecinos de los dichos lugares y en esta estén in y
 desuelados por que no crezcan nuevos derechos. Sino que se
 guarden las preheminenas de dominio y derecho que la ciu-
 dad tiene en la dicha agua de la dicha cequia. Et con esto
 queremos que los dichos dos Jurados tengan y sea damos ple-
 nissimo poder y facultad que puedan castigar por capcion
 de personas a todas las personas ansy a los dichos nombra-
 dos por las parrochias como a los legados q pondran los
 quales Sean remissos o conuendran a si a la capitu-
 lacion y concordia del agua de la dicha cequia que esta en
 tre los dichos lugares y la ciudad comola que esta entre las

dichas pñtes de las parrochias y la dicha ciudad a los
quales dos Jurados les damos toda la adjudicatura
Conocimiento de las penas y calomnias de todos los abusos
que en las dichas cequias se daran los quales puedan ha
ber limpiar y ensanchar todos los bracales y carreras
que dentro de sus dichas cequias estaran haciendo aque
llos y aquellos limpiar a la dobla ansí por los regadores
que pondran como por los Vinadores que tendran cargo de
los dichos terminos imponiendoles aquellas pena o penas
que les pareciere e Securando aquellas privilegiadamente
a modo de alfarda. Et en caso que los dichos Vinadores o
regadores a quien mandaran haber dichas limpieas seran
remisos o no lo haran como conviene los dichos Jurados
lobagan haber a quien les pareciere acostar de los dichos
Vinadores o regadores. Et con esto queremos q. la cequia
de Arbigasa tenga siempre reparada su presa y se ponga
Caba cequia de los herederos della el qual muerda en pena
de diez sueldos para los Jurados que tendran cargo de la
dicha cequia Sino tendria bien reparada la presa y sola
misma pena haya de passar el agua de la dicha cequia
del barranco de Val d'arcos e sino passaran y en la dicha
cequia regaran con el agua de Magallon o de la Herca
tenga de pena cada uno q. regare con la dicha agua de Ma
gallon diez sueldos por cada una Vegada diuisione de un fia.

¶ Que el Jurado preheminate
Segundo tenga Cargo de la Cequia de
ruco

Item análogo **Statuimos y orde-**
 namos que el **Jurado Segundo** prebeminente que sera de la di-
 cha Ciudad tenga **Special** cargo del gouierno y regimiento
 de la ceguia de yruas desde el principio della hasta el fin
 el qual sea tenido de habet **limpia** la dicha ceguia a lo
 menos **Vna** vez en el año, et con esto que tenga **Special** cura y di-
 cho que los **Cabaceguias** de la dicha ceguia anden por dias
 en ella **Special** del primero dia del mes de **Abril** hasta
 por todo el mes de **Septiembre**, et análogo el dicho Ju-
 rado tenga en su poder traslado del regimiento y repartim^{to}
 del agua de la dicha ceguia para que vea los partideros cam-
 puezes y adores de la dicha ceguia para que haga que los
Cabaceguias guarden el orden y derechos de los terminos q
 se riegan del agua de la dicha ceguia, el qual dicho Jurado
 en todo aquello que regara el agua de dicha ceguia sea
 tenido de poner todos los regadores que le pareciera ser ne-
 cesarios en cadauno de los adores de la dicha ceguia sobre
 los quales y sobre los dichos **Cabaceguias** queremos y le-
 damos poder y Jurisdiction cumplida de la mesma forma
 y manera que la tienen y habemos dado a los dichos Jura-
 dos que tienen el gouierno de la ceguia de **Magallon** y
 que pueda hacer y conocer y **Juzgar** sobre todos los abusos
 del agua de la dicha ceguia **haciendo** **limpia** todos los bra-
 cales y carreras de los terminos de la huerta de **Taracuna**
 que se riegan con la dicha agua y sobre ello hacer todas
 las **Execuciones** de las **limpias** de las **carreras** y **bracales**
 de todos los terminos que dicha agua de yruas riega y
 conocer y **Judicar** de todas las **calomas** y abusos de la
 dicha agua y repartir las dichas penas segun que por

los p[ro]p[ri]os ordinaçiones. Se[ñ]alada en rep[ar]açion. **¶**
¶ Que el Jurado tercero ten
ga cargo delas Cequias de Magallonciel
y cerreo.

Item antinulino Statuymos y orde
namos que a cargo del Jurado tercero este el gouerno y
administracion delas cequias de Magallonciel y cerreo
Sobre las quates y sobre los Cabacequias y regadores
dellas tenga y le damos todo aquel poder y Jurispxion
que a los otros Jurados en las cequias quiba nombra
das hauemos dado el qual Sea temdo y obligado ha
ber en las dichas cequias lo que los otros Son obligados
hazer en las que tienen en cargo, assi en las limpieas de
las dichas cequias como de los bracaes y carreras de
ellas como en el conocimiento Jurdis y execucion de
las penas y calomnias de los abusos delas aguas de
las dichas cequias. Queremos empero que cada una delas
dichas cequias tenga su Cabacequia de p[ro]p[ri]o el qual Ca
bacequia Sea obligado a costas dela dicha cequia tener la
bancada y reparada la presa dela cequia que tendra a
cargo y que un Cabacequia no pueda tener cargo de las
dichas dos cequias.

¶ Que el Jurado quarto te
ga cargo delas cequias de Orbo y selcos.

Item Statuymos y ordenamos que
el Jurado quarto que sera dela dicha Ciudad tenga es
pecial cargo del regimiento y gouerno delas cequias
de Orbo y selcos dela mesma forma y con toda aquel

poder Jurisdiction y conocimiento, Como y de la forma
 y manera que tienen los otros Jurados en las otras ceguías
 que estan a su cargo el qual dicho Jurado sea tenido y
 obligado hacer en las dichas ceguías lo que los otros son
 tenidos en las que tienen en cargo, & con esta que el dicho
 Jurado sea tenido y obligado de fortificar y reparar
 las filae de las dichas ceguías y cerrar las infinitas
 que nueuamente se hauran fecho y todos los puertos
 della acosta de los herederos dellas y mediante acto pu-
 por el Secretario se hayan de assentar y escribir todas
 las filae de las dichas ceguías, para que otras no se pueda
 hazer y a quel año se assiente en las presentes ordinaciones
 para que quede manual y perpetua memoria & si alguno
 regara por la ceguía de Selcos con agua que venga
 de Magallon tenga de pena un año sueldo applica-
 deos ut infra Sino que con Juramento se oalve que el moño
 por el no ha behado el agua a Selcos.

Que haya regadores y lo

que deuen hacer y el salario que deuen

hauer.

Item por quanto las aguas desta ciudad son mu-
 chas y por ser las ceguías y el agua mal regida a veces
 se estrechan las aguas y algunos no pueden regar y aun
 por tomarse el agua los unos a los otros se siguen enojos
 y escandalos. Por tanto statuyimos y ordinamos y da-
 mos facultad a los Justicia y Jurados y mayor parte dellos
 de saber y que fagan las bolsas que les pareciere de regadores.

En aquellos embuesen los que para ello parecieren aptos
y Sufficientes y cada un año sean extractos quando se
Sean los otros officios de Vinadores para Magallanes
quatro para las otras cequias cada dos. Sin embargo en las de
Yruu que por cada un año se saquen dos los quales ans
extractos Sean tenidos aceptar el dicho officio y regir
aquel Solas penas a los Vinadores y otros oficiales me
nores no aceptantes impuestas. El Jurado cada uno en po
der del Jurado que tendra cargo de la cequia donde haurya
Salido regador de bien y lealmente Sauerse en su officio y
de Seruar las presentes Ordinaciones los quales regadores
hayan de començar a Seruir y Seruir des de el primero de
Abril hasta por todo el mes de Septiembre y todo el mes
que pareciera Ser necessario al Jurado que tuuiere cargo de
la cequia donde Saura necesidad de dichos Regadores. Et
los dichos Regadores rueguen fila empues fila todas las
heredades que Regar se deuan regando la que antes ha
el agua mas necesidad tuuiere. A los quales Regadores
Se les ha de pagar por sus trabajos lo que a costumbre
pagar o aquellos que los Justicia y Jurados o la mayor
parte dellos le tasarán o assignaran. Item ansimismo
queremos que los dichos Regadores hagan de tener y pagar
cada uno en el pago de su cequia de fazer limpiar con voz
de publico pregon todas las carreras y bracales de la Suer
ta de la dicha ciudad dentro cierto tiempo en el pregon ex
primido y el que dentro del dicho tiempo no limpiara la
dicha carrera o bracal que limpiar deua tenga de poner
Un sueldo para el Jurado que tendra cargo de la cequia

donde se haia limpiado y los dichos regadores lo limpien
 y fagan limpiar a costa doblada del que limpiar no haia
 quando la qual pena y dobla sea irremissiblemente exe-
 cutada et los dichos regadores e tractos puedan llevar y
 llevar de pena cinco sueldos a qualesquier personas q
 hehen pajuco a estas piecias m et heroles algunos
 en las cañadas de la dicha huerta & los dichos regado-
 res que faguran de un año vaguen otro año y si al-
 guno faltare por muerte o por ausencia sea mayor
 parte de los jurados pongan voto & sean tenidos y obli-
 gados a intimar las penas y calomias de los abusos del
 agua q hanian tomado y es de cada uno al jurado
 que tendra cargo de la regua donde se haia tomado
 la tal pena dividida juxta el capitulo de la division
 de las penas et que no se dexaran de tomar & intimar
 qual quiere calomia y pena que tomaran por amistad
 ni otra disimulacion alguna de pena de cinquenta suel-
 dos divididos ut infra. Et con esto queramos q qual
 quiere que tomara el agua al dicho regador tenga de pena
 cinco sueldos y si el dicho regador vendra a tomar el
 agua a lo que se la haia tomado y a quel tal no se la que-
 rra dexar o se la tomara a tomar en tal caso en una
 en pena de cinquenta sueldos divididos ut infra:

¶ Que haya de haver bolla
 de cabacequia y el salario que
 deuen de haver

Item Statuimos y ordenamos para

que las dichas ceguías Sean bien regidas haze de aqui
adelante de hauer bolsa de Cabaceguías en la qual
hayan de ser imbuizados personas de las más abona-
das de los herederos de las ceguías y cada un año se
haga extracción de dos cabaceguías para cada ce-
guía los quales hayan de regir las aguas de las
dichas ceguías & que los dichos Cabaceguías Jure
en poder del Jurado prohemino de bien & lealmente
hauerse en el exercicio de sus officios et sino regiran
bien las dichas ceguías por cada uno que se topara
defecto en el Regimiento de aquellas en corra en pena
de Verne sueldos divididos ut infra. Et los dichos
Cabaceguías por sus trabajos hayan de recibir & recibir
de cada pieca de canamo ó de una maná de gual-
guiere dimento de par un fado en garba segun que
antiguamente lo acostumbraban llevar empavguere
mos que el dicho Cabaceguía no pueda tomar su de-
recho de la pieca sino en presencia del dueño ó de otra
persona de la ciudad por que se sepa quando se paga. esto
Se entienda en las ceguías de Magalloncel cercas Ordo
Selcos albigaña por que en las otras va por otro norte

En pena en que incurre el q
desbaratara fila ó filas a termino ageno.

Item Statuimos y ordenamos que
qualquiera persona o persona de qualquiera estado ó
condicion sean que desbaratara fila ó filas a termino
ageno de qualquiera ceguía de la dicha ciudad in pena

en pena por cada una a vegada de cient Sueldos divididos
 por las partes de la dicha Ciudad de las penas y
 cesen de la execucion de la dicha Ordinacion haya
 et se pueda hazer pesquisa por los Jurados de la dicha
 Ciudad cada uno en su cargo que tiene cargo no obs-
 tante qualquier fuero o privilegio que a contrario
 contrario dispouientes y que la dicha pesquisa se
 pueda probar ansi por hombres como mugeres y o-
 tras quales quiere personas de edad de catrse años
 y de ay arribar lo mesmo queremos se entienda en
 los caxeros de la dicha cequia

E la pena que tiene el que he

chara agua de vna cequia en otra

Item Statuimos y ordenamos q

qual quiere que haura que brio o hecharo agua de vna
 cequia en otra ayn que no se halle hechandola si se halla-
 re regando o hauci regado con la tal agua haya de ca-
 lom a cient Sueldos divididos ut infra como si per-
 sonalmente lo hallasen hechandola Sino que con Jura-
 mento aduere el mi ovi por el hauci hechado la tal agua
 que no sabe quien la ha hechado y faya pesquisa co-
 mo en el precedente capitulo. la mesma pena tenga el que
 abria poza o balsa que tendra agua para vno de regar
 el rueno de la su heredad y tambien haya a la sobredicha
 pesquisa y en Special si rompiesse alguna argamasa
 o caxero de dicha balsa y el que se hallara hauci
 regado con el agua de dicha balsa sin Voluntad del amo

della tenga la mesma pena ^{te} privilegiada, executadera.

¶ Que quando los cabace
quias y regadores que son leban t a
algunas aguas pongan algun Señal
ninguno sea ofado quitar la tal agua.

Item Statuimos y ordenamos q
Siempre que los dichos cabacequias y regadores que
van leban tar las aguas delas cequias dela dicha
huerta por algunas filas o bracales pongan los dichos
Cabacequias o regadores vn palo con vna trampa por
Señal & ninguno sea ofado de tomar la tal agua se
malada et si supiere que los cabacequias o regadores
la tienen leban t a e la lleuan aun que no este sen a
lada no la toquen en pena de cinco sueldos diuididos
Juxta el capitulo de la diuision delas penas.

¶ Que el que regara sea teni
do de tornar el agua a la madre.

Item Statuimos y ordenamos q
qualquiera Vecino o morador dela dicha ciudad hombre o
muger de qualquiera grado o condicion que sea q hauna
tomado agua para regar des que ya hauna regado
Sea temdo incontinenti tornar el agua a la madre
& cerrar bien la fila et si faga lo contrario incurra en
pena por cada regada de cinco sueldos lleuados irre
misiblemente diuididos Juxta el capto dela diu
sion delas penas et que para mas fagile xecucion
de aquella que se pueda fader se faga pesqui sa

no se han de suspender ni de blempho de lo con-
trario disponientes.

¶ Que el que ahuygara a
la ciudad deagua la haya de limpiar y la
pena que tiene.

Item Statuimos y ordenamos que
qualquiere que habessara qualquiere de las cequias
de la dicha ciudad haya de bien limpiar aquella in-
continenti que regado haura en otra manera incurra en
pena de dos sueldos por cada una Vegada Irremissible
lleuase por para los dichos Caballeros o para los re-
gadores para el primero de ellos que primero hallara la
tal falta.

¶ Que la fila de Rexil ha
ya de tornar el agua a la madre.

Item Statuimos y ordenamos que
de la fila de Rexil ansimesmo Sean temdos de tornar
el agua a la madre de la sobre dicha pena excepta do
que dexen y quanto una texa de agua para que se
pueda coger agua para la Ciudad.

¶ La pena del que Regara
por do no deve.

Item Statuimos y ordenamos que
qualquiere que en qualquiere parte de la dicha ciu-
dada por do no haura el agua de Justicia incurra en pena
por cada vez de seis sueldos exigidos y lleuase de us mfra.

1011
Que ninguno pueda qui-
tar el agua ~~de~~ Si la tendra ya en
la heredad aunque antes la haya
Item Statuimos y ordenamos q
ninguno pueda quitar el agua a otro Si la tendra en
la heredad aunque antes la haya hasta que haya
cabado de regar el quez a la tema de pena de cinco su-
eldos divididos juxta el capitulo de la dñsion de las
penas. Et queremos que por la presente Ordinacion no
se allegue ignorancia se publique con Vos de cada pu. CA

La pena que tiene el que
tomara el agua por fuerza a otro
Item Statuimos y ordenamos q
qualquiera persona de qualquiera condicion que sea
que tomara el agua por fuerza a otro encorra en pena
por cada ueruada de Veynte sueldos divididos
infra. Et el que la dicha calonya demandara sea de
la fuerza creydo por su juramento conesto que se entie-
da el agua corriente aunque hayan passado dos horas
que no corra pues este el regador presente y corra al
tiempo de la fuerza.

La pena del que desbarra
tara la fila
Item Statuimos y ordenamos q
qualquiera persona de qualquiera estado o condicion sta
que desbaratara fila alguna o sacara piedras des

fara aquella mueria en pena por cada uer de cincuenta
 Suelos applicaderos ut infra & sea compellido tornar en
 su dho estado lo que haia desfecho

¶ Que niñgun molinero

pueda ser cabacequia ni regador

Item por que es Justo que toda los
 pecha de mal se quite Statuymos y Ordenamos que nin-
 gun molinero pueda ser cabacequia ni regador en ninguna
 de las cequias por que seyendolo podian algunos dellos da-
 nar mucho el buen gouerno de las aguas

¶ Que el precio de las arren-

daciones de las cequias siruan para Re-
 paro de las filias y puentes dellas

Item Statuymos y ordenamos q̄

si alguna cequia o cequias se arrendaran que el precio
 de las arrendaciones se haya de distribuyr para el re-
 paro de las filias y puentes de cada una de ellas

¶ Forma de proceder contra

los que hecharan agua de vna cequia en
 otra

Item Statuymos y ordenamos q̄

contra los que hecharan agua de vna cequia en otra tenga
 de pena cient Suelos y sea fecha muestigacion y pesqui-
 sa sumaria y que sola la probacion de vn testigo de ca-
 torze años o de ay arriba sea Sufficiente y sea parte
 legitima para acusar el malhechor qualquiere parti-
 cular de la Ciudad et haya la quarta parte de la pena

hecha la qual pena sea por los Jurados executada, a saber es cada uno en la sequia que tiene cargo Irremissiblemente y aquella repartida Juxta el capitulo de la division de las penas exceptado lo que esta aguido puesto & que la dicha pena no pueda ser relaxada ni remittida en manera alguna et si el que dicha agua sechara de una ceguia en otra para regar y en la ceguia en donde cabe no truiere agua y humiere mas de seis dias que no esta tornada en tal caso el cabacequia de la dicha ceguia en donde dicha agua cabe y no esta tornada tenga la dicha pena de los dichos cien sueldos pues es culpa del dicho Cabacequia en no estar tornada y no del q dicha agua hechara a regar.

Que el Justicio y Jurados y Consejo puedan statuyr y ordenar acerca las aguas y regimiento dellas &

Item Statuymos y ordenamos q Si con el tiempo y experiencia del pueblo sobre dichas Ordinaçiones y regimiento de aguas y carreras se hallara algun defecto que baura menester reparo queramos q dichos pueblo y facultades y Justicio y Jurados o la mayor parte del consejo de la dicha ciudad para que pueda corregir añadir y enmendar en todo o en parte y de nuevo ordenar todo a quello que menester y necessario les pareçera cerca el buen regimiento de las dichas aguas braçales ceguias y carreras de la huerta de la dicha Ciudad

estorno. Que las obras de los d

dores y agua franca de la ceguia de yuues
por Vna contra ceguia de Vn ador a otro
Sepuedan aprouechar

Item Statuymos y ordenamos q̄
en la ceguia de yuues que acaece mucha parte del año
a caer se el agua infructuosamente a magallonuel
la de los adores baxos tener mucha falta de agua y pu
diendo se a prouechar queremos que los del ador de cabes
olleros puedan hazer y Sagan Vna contra ceguia que
comience en el braçal de cabrellas para que no regando
los dicho braçal lo puedan pasar al dicho ador de cabes
olleros. Et ansimismo la de del ador de Romadera pue
dan hazer y Sagan otra contra ceguia que comience
en el braçal de cabes olleros para que no regando los de
cabes olleros puedan regar los de Romadera y lo mes
mo puedan hazer y hagan los de Pineda y lo mesmo los
de Cayran, Con esto que hauiendo menester el agua / o
regando los primeros en su ador ninguno de los baxos
le puedan tomar el agua ni aprouechar se della dicha con
tra ceguia en pena de Veynte Sueldos por cada una vez
que el contrario hizieren applicaderos ut infra exe
cutaderos puiuegiadamente por el dicho Jurado que
tendra cargo de la dicha ceguia

Asignacion de tresientos
Sueldos para los reparos y limpieas de la
ceguia de Magallon

211
Esta cosa es que el los grandes
gastos que los herederos de la cequia de Magallon en
cada un año hacen en los reparos y limpieas de aquella
Sean relevados y subuendidos con alguna cantidad de
de los emolumentos y rentas que proce de la dicha
cequia. Por tanto Statuymos y ordenamos que
de aqui adelante perpetuamente cada un año se ha-
yan de tomar y tomen de la renta de la huera de solaba
en fuera trescientos Sueldos Jaqueses para los reparos
de la cequia de Magallon y que los dichos trescientos
Sueldos no se puedan gastar en otra cosa alguna an-
tes si algun año sobrare algo dellos se guarde pa-
ra otro año que sea menester y quisieren y les place
que cada un particular de la dicha Ciudad se aparte
legitima para pedir dichos trescientos sueldos para
los dichos reparos de Magallon cada un año

¶ Diuision de las penas de
aguas riegos guerra y montes de la
dicha ciudad de tarazona

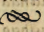
Item por quanto en las presentes
ordinaciones muchas de las penas arribas prestas
no estan diuididas remittiendo se a esta Ordina-
cion. Et por quanto en las presentes Ordina-
ciones haemos dado y adjudicado el gouerno regim^o
y administracion de las cequias y aguas a los
Jurados de la dicha ciudad repartiendoles aque-
llas, dandoles todo el conocimiento de todas

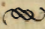
las penas, calomias y abusos dellas respectivamente
 cada uno en la cequia o cequias que le cabe y pertenece
 y en todos los bracaes y carreras y limpieas della a
 cada uno en todo el termino que riega su cequia y cequias
 Por tanto Statuimos y Ordenamos que todas y qualquier
 quiere penas y calomias que Sean tomadas por los Caba-
 cequias y regadores de dichas cequias que Seran de cinco
 Suelos y de ay abaxo no sean tenidas de manifestar a
 los dichos Jurados antes todas aquellas in totum Sean
 y las ad Judicamos a los dichos Cabacequias y regado-
 res respectiue como las tomarian a cada uno que la tomare
 et las penas y calomias que Sean de cinco Suelos arriba
 quieremos que los dichos Cabacequias y regadores se an-
 temidos y obligados dentro de Seledias intimarlas cada
 uno dellos al Jurado que tendra cargo de la cequia y agua
 donde se haura tomado dicha pena y sin la intimar e
 el tal Cabacequia o regador incurra en pena por cada
 uegada de cinquenta Suelos la mitad para la bolsa comu-
 dela Ciudad y la otra parte para el tal Jurado a quien
 se haura de manifestar dichos calomias y la quarta
 parte para el acusador. Et queremos que las dichas
 penas que Sean de cinco suelos arriba Sean divididas
 ay las diziendos a saberes la mitad para el Caba-
 cequia o regador que la haura tomado y la quarta parte
 para el Jurado que la haura de executar y la otra quarta
 parte para la bolsa comu de la ciudad no hauyendo parte
 intereada porque hauyendo la queremos que tres de las
 quarta parte sea del dicho intereado y et por quanto


911
hauemos ad Judicado al lugar teniente de Justicia todas
las calomias y penas de la buerca y montes y le haue
mos dado la Judicatura Conocimiento y Recuperacion
dellas Statuimos y Ordenamos que las Calomias y pe
nas que tomaran los Vinadores sobre guardas me seg
ros y quales quere otras guardas exceptadamente
las de guellas y penas de aguas que son ad Judicadas a
los Jurados de la dicha Ciudad todas las otras q seran
de cinco sueldos y de alli abajo sean in totum y he
ad Judicamos a los Vinadores guardas y sobre guardas
me seguros que aquellas tomaran las quales nos sean
obligadas intimar al dicho lugar teniente et si las ca
lomas que dichos Vinadores guardas y sobre guardas
y me seguros tomaran que seran de cinco sueldos arriba
aquellas hayan de manifestar al dicho lugar teniente
dentro de seis dias que tomado las hauran en pena de
cincuenta sueldos divididoz ut supra. Et todas las
dichas penas de cinco sueldos arriba las hayan de
haber e executar y cobrar el dicho lugar teniente de
Justicia y la mitad de aquellas de al Vinador guarda
o sobre guarda que tomados hauran la tal calomia et la
quarta parte tenga para si et la otra quarta parte de
al dueño de la heredad y sino haurá dueño de la he re
dad sea de los Jurados de la dicha Ciudad el qual dicho
lugar teniente de Justicia sea tenido e executar las dhas
Calomias y repartir aquellas dentro de quinze dias
apues que intimadas les seran y requiendo sera el dho
lugar teniente de Justicia sea tenido Jurar en el principio

de su officio de tener Seruar y cumplir los presentes Sta-
 tutos y ordinaciones y de executar todas las dichas
 Calomias rigidamente y Repartir aquellas y dar a
 cada uno su parte bien y fielmente todo odio amor temor
 y favor aparte posados. Et si el dicho lugar tiene re-
 queriendo segundicho es no hallar las dichas execuciones
 y aquellas no habera a dicho effecto segundicho co-
 incurra en pena de Cien Sueldos irremissiblemente lle-
 uaderos e Executores no obstante firma ni otro empa-
 cho alguno diuididos en dos partes la mitad para la
 Camara y fisco Real la otra mitad para el instante
 la e Execucion. **Q**uarta desto pagar la calomia q haura
 recusado e executar et sea executor de la dicha pena el
 Justicia de la dicha ciudad: et si al dicho lugar tiene de
 Justicia pareceria sea necesario leuar consigo algunos
 infanzones o escuderos o otros personales q el dho
 se lo fuere y ayuda para fazer dichas e Execuciones en tal
 caso quales quiere de binos y habitadores de la dha ciudad
 requeridos por el lugar teniente mediante a lo p^{co} sean remi-
 dos por con el dicho lugar teniente y acompañarle y dar
 le favor y ayuda para fazer dichas e Execuciones et sin q
 guerran acompañarlo al dicho lugar teniente sea execu-
 sado de la dicha pena que incurra a por no executar
 las dichas penas. **D**en la dicha pena a cada uno q incurran
 los que segun dicho es requeridos por el dicho lugar teni-
 ente no yran a acompañarlo aplicadela et e Executa-
 dera ut supra. Et los dichos binados sean remidos y
 Juro de escrebir en su libro todas las calomias de cinco

451
Sueldos y de ay arriba que tomaran y mostrar el dicho
libro a quien quiere que Verlo querra. Et ansimesmo
los dichos Viñadores requeridos por el dicho lugar temere
Sean tenidos de mostrar los libros cada mes una vez
por que los vea y reconosca y demas de jho dichos Viña-
dores Sean semidos de dar e intimar al Señor de la her-
edad el daño que en ella fallaran pues el tal daño sea
mayor y puyemas que el camaje del apreciador. Et si
lo sobredicho todo no hazan los dichos Viñadores in-
curriran por cada una vez allende de la pena de perjur
en pena de cincuenta Sueldos divididos ut supra :

¶ Que los Justicia y Jura-
dos puedan declarar las dudas que
se offrezcan acerca de las calomas
de la buerta agua y monte: 

Item Statuymos y ordenamos q̄
Si durante esta vacacion acaeciere acoorer algu-
na dubda acerca la determinacion de las calomas de la
buerta agua y montes de la ciudad por no estar todo
clarado por las presentes ordinaciones que los Jus-
ticia y Jurados que por tiempo seran de la dicha ciu-
dad puedan declarar la dicha dubda o dudas a cuya
declaracion o de la mayor parte de ellos se haya de
estar y della no haya appellacion 

¶ La pena del ganado goso
que abebriera en las balsas del ganado
menudo en el monte 

Item

Item Statuimos y ordenamos q̄
 los Jurados de la dicha Ciudad hazan de repartir y
 repartan las balsas de los montes de la dicha Ciu-
 dad do hayan de beber los ganados designando o
 Señalando balsa o balsas, las quales pareciera neces-
 sarias para do beban los ganados y bestias gruesas andan-
 tes en los montes de la dicha ciudad. Et así mismo seña-
 lando y designando balsas do beban los ganados cabritos
 y lameros de los dichos montes Señaladas las dichas bal-
 sas. **Statuimos** que si el qual el dicho ganado mayor
 sera hallado bebiendo en las balsas para el ganado me-
 nudo asignadas haya de pena vsueldo por cabeza para
 el tomador aduerando con Juramento la calomia et el ha-
 nado que sera tomado abebiendo en las balsas para los bes-
 tiales y ganados gruesos asignados el tal ganado menudo
 tenga por cada cabeza quatro dineros hasta ciento y quan-
 to quiere que fuere diez y arriba treinta y tres sueldos
 y quatro dineros para el tomador aduerando la Calomia
 con Juramento

**La pena del que quemara
 monte**

Item Statuimos y ordenamos q̄
 quenguiere que en alguna manera encendera fuego en
 qualquiera parte del monte de la dicha ciudad de donde
 se se jura incendio o guerra de alguna parte del monte
 haya vltra la pena foral pena de quinientos sueldos
 applicaderos la tercera parte ala Ciudad y la otra ter-

tercera parte al acedente y la otra tercera parte a los
Jurados de la dicha ciudad y de mas de esto el damni-
ficante pague el dano que haia fecho a la ciudad a ta-
sacion de los dichos Jurados & la mesma pena tenga
qualquiere que en lo asiguemado tocare arare o
rompierre y lo quemado o rompido que se para el comun
de la Ciudad y a ella lo adjudicamos y la mesma pena
tenga el que quemare tocare o arare en la huerta de Mon-
tequero y de las Vallotas y que haya perquisa

Que vecino de la ciudad
no oia alguno goze de los montes
sella

Item por quanto Senor ha dado a entender q
ay algunos vecinos de la ciudad auebinados en ella sin
estar y residir en la ciudad con sus casas a muger y fa-
milia de donde resulta dano vniuersal. Por tanto
Statuymos y ordenamos que estrangero ninguno de
la dicha ciudad aun que este en ella auebinado no pueda
gozar de el derecho ni proprio alguno en los montes de la
dicha Ciudad sino que de fecho sea vecino habitante
en ella con su casa muger y familia en cendiente y
amante fuego continua y ordinariamente todo el año
antes el tal auebinado pueda ser carneado y pren-
sado como el estrangero en los dichos montes

Que los melegueros y
qualquiere singular pueda calomniar
en el more las calomias de las pñes ordinaciones

Item Statuymos y ordenamos q
 los messegeros de la dicha Ciudad principalmente
 et qualquiera otros que en ella se acaudalen sea
 parte legitima para calomniar, pelear, exigir, lle-
 uar las calomias por los arbores en el monte y guar-
 da de aguel, injustas y ordenadas. En appli-
 cada y dividida. Segun dividida juxta el capitulo
 de la division de las penas. Et que los dichos mes-
 gueros hayan de yr una vez cada semana vna a
 Mondeguero y otra a Valcardea y otra hacia Mon-
 cazo, en pena de veinte sueldos aplicaderos ut infra.

¶ Que el lugarteniente de

Justicia haga executar las calomias
 y daños de los messegeros.

Item Statuymos y ordenamos q
 el lugarteniente de Justicia de la dicha ciudad haga exe-
 cutar y vender las execuciones que tomaran los me-
 segeros de la ciudad o dueños de las heredades de
 los montes de la ciudad instados por los messegeros
 o dueños de las heredades et las calomias que seran
 treinta y tres sueldos y quatro dineros sean divididos
 en tres partes los quinze sueldos para el messegero
 et los otros quinze sueldos para el señor de la heredad
 et los tres sueldos y quatro dineros para el dicho luga-
 rteniente de Justicia que la mandara executar
 et faga pagar los daños de las heredades de los montes

451
a los damnificados Juxta el costumbre que está
en la dicha ciudad

¶ Que ganados extranjeros
no puedan pasar por los terminos de la Ciu-
dad Sin guia

Item Statuimos y ordenamos q
ganados algunos extranjeros no puedan pasar por los
terminos de la dicha ciudad Sin guia & la guia haya
de Ser el Mesquero, et qualquiere que por los mesque-
ros et Montañeros et qualquiere de ellos Ser a fallado pas-
sando algun ganado extranjero Sin la dicha guia los di-
chos montañeros, o mesqueros, o qualquiere de ellos
tomar dos Reales del dicho ganado para los dichos mese-
queros y montañeros que assi los tomaran et si por ven-
tura el mesquero o guia que lo guiará lo llevara por do-
no que tenga de pena cincuenta Suelos la mitad para
el dueño y la mitad para los Officiales y pague todo el
dano y menoscabos que huviere al dueño del ganado a
conocimiento de la mayor parte de los Jurados.

¶ Que ninguno pueda ro-
per ni angostar los Caminos Reales ni sen-
das de los terminos de la ciudad

Item por quanto los señores de las
heredades consobrada Cobiçia que tienen de ampliar
sus heredades rompen los caminos por menzuras
y alicaces en grande dano y euidente perjuizio de

los caminantes y de los vedimos y moradores de la ciudad.

Portanto **A**postamos y **O**rdenamos que qualquier persona de qualquiera estado o condicion que sea que angostara o rompera con tapias o alicaces y se otorga a quiete e blazer los caminos Reales y Reales en los terminos de la presente Ciudad o mudara aquellos en otra en pena de cinquenta Suelos aplicados la tercera parte para los Jurados y la otra para la Ciudad y la otra a la parte acusante. los quales se hayan de executar por los dichos Jurados en las personas y bienes de los que tal hizieren privilegiadamente no obstante firmam otro impedimento alguno y ansimismo manden luego derribar las tapias y alicaces y boluer los dichos caminos en su devido estado a costay expensas de los que los hauran rompido angostado y derribado.

Que el lugar teniente

sea temo fazer intimar las calornias de cinco Suelos arriba a los duenos de las heredades

Item **S**tatuimos y **O**rdenamos

que el lugar teniente de Justicia de la ciudad sea temo fazer intimar las calornias de cinco Suelos arriba a los duenos de las heredades do tomadas seran a fin que puedan ver los danos q' en sus heredades hauran recebido y fazer apreciar aquellas si guieran de los quales danos haya de dar raso e donadores los dichos vna

dores a pagar los dichos danos. ¶

¶ La pena del q̄ sera hallado

do comiendo ó cogiendo pampanos.

Item Statuimos y ordenamos

que qualquiere persona de qualquiere estado o condicion sea que sera hallado cogiendo ó comiendo pampanos en heredad agena haya de pena en heredad cerrada Cincuenta Sueldos et en abierta Seis dineros diuidideros Juxta el capto de la Division de las penas, et el dueño de la heredad cerrada pueda demandar la calonja del infra scripto capitulo de los huertos cerrados, et el que lleuara pampanos de heredad agena tenga dos sueldos para los Vinadores Queremos en heredad abierta se entienda el que fuere tomado cogiendo pampanos o comiendo con diez pares de pampanos y de ay abaxo tenga de pena los dichos seis dineros y si fuere hallado con mas pampanos que los dichos diez pares ó con algun pampano q̄ tuviere Vba ó Vbas tenga de pena Vn real ¶

¶ La pena que tiene el que

furtara agras ¶

Item Statuimos y ordenamos

que quienquiere q̄ sera fallado cogiendo agras en Vna ó mauelo de dos Vbas tenga de pena Seis dineros y de alli arriba de cada Vba siete sueldos y si agera

Vbas de parlati de bardal o de algun y no fasta qual
 to Vbas no tenga caloma alguna y de alli arriba
 de cada vba tenga seis dineros de pena empero por
 coger agra Vbas de bardales de carreras no bayan
 caloma alguna

La pena del q sera hallado

comiendo o cogiendo Vbas :

Item Statuimos y ordenamos
 que quienguiere que sera fallado en heredad abier
 ta comiendo Vbas haya de pena seis dineros pa
 ra las guardas y si sera hallado con vbas cogidas
 cuestele de dos vbas seis dineros y de dos fasta seis
 cuestele dos sueldos de cada vba y de seis vbas ar
 riba cuestele de cada vba cinco sueldos y por carga
 de vbas cuestele doientos sueldos o cient acotes y
 si la guarda hallara alguno con vbas cogidas y le re
 quiera torne a mostrar adonde las cogio por pe con
 y la guarda le diera que sino torna guetiene de pena cin
 cuenta sueldos el tal que sera hallado y auisado de la
 pena sera y no tornara a mostrar segundichos
 donde las cogio incida en la dicha pena. Et si sera fallado
 alguno con capillada mangada faldada cesta curronada
 t alega tenga de pena treynta sueldos por cadaue

La pena que tiene el q sera

fallado comiendo o cogiendo fruta o llebar
 faldada capillada o curronada

Item Statuimos y ordenamos q̄

Si alguno o sea hallado comiendo o cogiendo cerezas guindas ciruelas y qualquiera otro fruto que no lleba aprecio ni se acostumbra apreciar en heredad no cerrada tenga de pena dos Suelos y por duranos peras mancanas y otras frutas que pertenecen a precio y se acostumbrian a apreciar por comer haya de pena seis dineros en heredad no cerrada y en la cerrada la pena que de heredad cerrada se puede llevar segun las presentes ordinaciones y por llevar qualquiera fruta de tres pares de peras mancanas y otras semejantes frutas seis dineros y de alli adelante cinco Suelos & si llevara capellada managada faldada curronada o cesta haya de pena treinta Suelos & si llevara canasta o carga haya de pena doscientos Suelos o ciento acotes y de tres pares de managanas haya de pena cinco Suelos y de nueces y abellanas fasta veynre pares seis dineros y de alli arriba cinco Suelos y de diez pares de figos o cara follas seis dineros y de alli arriba cinco Suelos. Et ansimismo Statuimos y ordenamos que ninguno pueda vender vbas a persona ni en otra manera fasta el dia y fiesta de Sant Bartholomeo en pena de diez Suelos aplicados a todas las dichas penas ut infra.

La pena que tiene el q̄ sera

tomado en heredad cerrada y que pueda colomar el hijo yerno ni deo familiar y continuo comensal del dueño de la heredad

Item Statuymos y Ordenamos

que qual quere persona de hedad de siete años arriba que sera hallado en heredad cerrada comiendo o no comiendo cogiendo o no cogiendo fruta hortaliza de la heredad haya de pena cincuenta Sueldos de dia y ciento de noche o cient acores, et si el que sera tomado sera menor de hedad de diez años haya de pena diez Sueldos. Empero queremos que si persona alguna sera hallada cerca la tal heredad esperando la otra cuantia tenga la dicha pena de cincuenta sueldos de dia y ciento de noche o cient acores. et pueden tomar en la dicha calomia & pena el Señor de la heredad fijo yerno moco familiar o continuo comensal / o procurador que sera de hedad de catorce años arriba la qual calomia hayan de aduerar con Juramento en poder del lugarrente de Justicia y aduerada el dicho lugarrente sea temdo de luego executar la o fazer la executar y diuidir en la forma siguiente. los Veynpe Sueldos para el dicho lugarrente diez Sueldos para el Justicia y Oventra Sueldos para el señor de la heredad si la calomia sera de noche y si fuere de dia al mesmo respecto se reparta la calomia entre los dichos Justicia lugarrente de Justicia y parte interesada: la qual execucion pena y calomia haya de fazer executar el dicho lugarrente dentro de tres dias apries que aquella sera juzgada o aduerada et en caso que el Vinada tomara la dicha calomia

Sea repartida y executada Juxta el capitulo de la di-
uision de las penas et que Siempre quede reservado
Su derecho al dueño de la heredad de poder deman-
dar el daño y que pueda pedir la pena en las dichas
Ordinaciones contenida o la pena del fuero lo q me sor
visto le sera lo qual sea a arbitrio y Voluntad del amo
de la tal heredad cerrada o abierta donde el tal sero
hallado y que el tal sero prendado incontinenti que
hallado sera en dicha heredad aun que no se halla
Comiendo ni cogiendo sea incurrido & incurra en la
dicha pena o penas ansi del fuero como de las dichas
Ordinaciones las quales penas y calomias la parte
que por la dicha razon & ordinacion esta aplicada
alvs Jurados, Queremos que sea applicada y apli-
camos al dicho lugarmente de Justicia y no alvs
dichos Jurados, & queremos y ordenamos que las ca-
lomas que se pidiran dentro de dos meses contaderos
del dia que se tomaran y prendaran no se puedan
despues pedir

¶ La pena que tiene el que
furtara carga de fruta o mies del cam-
po o de las heras

Item Statuymos y ordenamos
que qual quiere persona que sera hallada con carga
de mancanas peras priscos o otra qual quiere fruta
o carga de trigo cebada auena centeno en grano o
en garba cañamones linos o otro qual quiere simen

Arzobispado de Toledo y sus obispados o por el Rey o por el
 otra qualquiere manera por cada una carga que an si
 tomara o furtara de los cancheros o heras donde estara
 recogido tenga de pena doblientos sueldos o cient a este
 diuidideros los dichos doblientos sueldos ut infra et
 Sobrello se pueda saber y se haga pesquisa e inves-
 tigation en las casas que se sospechara estar por la
 forma que pareciera a la mayor parte de los dichos
 Jueces q̄ al dicho Juyntivo de Justicia

La pena del que sera
 hallado en un campo de esprenques en
 Castilla

Item Statuimos y ordenamos
 que qualquiere persona que sera hallada en un ca-
 mpo de esprenques o pieca parando esprenques haya de
 pena Seis dineros y ansimesmo de costillas en una
 y por esprenques en figuera de pieca:

La pena del que sera hallado
 con cesta o canasta de racimos

Item Statuimos q̄ qualquiere
 persona pueda comer racimos en vino vendemada sin
 pena y si se hallara con cesta o canasta de racimos
 haya de pena Cinco sueldos diuidideros ut infra.

Que ningo ninguno
 pueda llevar a otro a heredad de suamo miel
 tal moco puede y de noche:

Item Statuymos y ordenamos

que noco ninguno no pueda llevar a otra persona alguna heredad de su amo a comer ni coger sin voluntad de su amo fruta ni bortaliza alguna ni las penas sobredichas. Et si el dicho noco sera hallado denocher en buerta de su amo sin voluntad del amo encoorra en pena de Cincuenta Suelos, oii dideros ut infra.

¶ Que el Justicia ni Jura

dos ni otros oficiales no sean e prentos de las calomias.

Item Statuymos y ordenamos

que persona alguna de la Ciudad Justicia Jurados ni otros oficiales no sean e prentos de las calomias antes si seran fallados comiendo o cogiendo incurra en las penas en las presentes Ordenaciones contemdas, et ansí Statuymos y ordenamos que el Justicia o su lugarmente en su caso sean Jueces y Juzguen las calomias en que los dichos Jurados caberan y la parte que a los dichos Jurados cabra de la parte de las calomias sea y la ad Jureamos al Justicia o su lugarmente en su caso que la tal calomia Juzgara.

¶ La pena en q incurre el

que furtara canamo fino o mies alguna.

Item Statuymos y ordenamos

que qualquiere que sera hallado hurtando canamo

fijos, alzáger, o vira nias para. Venid los to e ora manera
 Cueste le Seis dineros y si con maña cueste le Vn sueldo
 y de allí arriba cinquenta Sueldos. Et si sera falla do
 furtando lino de la heredad hera o poza quanto que
 se gure sea pido de maña silba cueste le dosientos suel
 dos o cient acotes y el dueño lo pueda acusar de ladron
 y si algun agraviador de canamo o majador de lino se
 llevara alguna maña de canamo o lino cueste le por
 cada una dos Sueldos y de allí arriba cient Sueldos
 divididos Juxta el capitulo de la división de las
 penas y que de siempre al dueño su adhon de poder
 acusar criminalmente.

La pena de la vestia ará

toria que sera hallada en heredad.

Item statuyamos y ordenamos
 que qualquiere bestia aratoria o de trabajo que sea
 cerrada que sea fallada dende todos Santos fasta
 el primero de Marco en qualquiere heredad que ha
 ya sembrada qualquiere mies de pan o vna labrada
 haya de pena tomandola el dueño de la tal heredad
 Vn sueldo y de primero de Marco adelante haya la
 mesma pena y pague el dano al dueño de la heredad
 y si bestia aratoria o de trabajo se hallara de noche
 en qualquiere heredad pague dos sueldos su dueño
 y el dano sino es q fuese perdida y tomandola el
 vniador queremos haya de pena en todo tiempo de
 dia y de noche quatro dineros como to han acostumbrado.

¶ Que se laquen apreciadores y lo apreciado haga pagar el lugarmente

Item Statuimos y ordenamos que Sean extractos apreciadores los quales haya de apreciar los danos y los precios que faran faga pagar el dicho lugarmente de Justicia expeditamente y sin dilacion alguna. E por quanto nos es dado a entender que los apreciadores no se han comodamente en sus officios Statuimos y ordenamos que a cada un apreciador hayan de yr los dos apreciadores incontinenti que por el dueño de la heredad dañada llamado sea, y si luego no yran q recorriendo el dueño de la heredad dañada a los Officiales se pierdan ~~los~~ y den apreciados en lugar de los que no guerran y pierdan el aprecio y si llamados no guerran y los dichos apreciadores y despues yran sin llamar al dueño de la heredad dañada no se les pague el tal aprecio y sean tenidos dar la cedula del aprecio que fecho hauran sin salario alguno y nombrar en aquella el día y las monedas de las frutas que ansi hauran apreciado, empero Queremos que por sus trabajos seruando lo sobredicho a los apreciadores por los aprecio q en la forma suso dicha faran les se apague a quello que antouamente se les ha acostumbrado pagar

La pena del q̄ hurtara

lena cepas o Sarmentos:

Item Statuimos y ordenamos

que qualquiere por sona que seza fallado hurtando carga de cepas Sarmentos o lena o otra qualquiere en

Teniendo por carga que quere que sobre la Vinea haya de pena cincuenta sueldos. Et por cada de lena

que alguno a questa tierra haya de penados sueldos empero queremos que qualquiere pueda haer ver

quido o libastio sanguino saigahillo do quere que lo sa

llare con que no pueda cortar palo tan grueso como lan

ca de armas et si sera alguno fallado cortando y teniendo lena en su heredad que se presume ser agena haya

de pena por cada vez cincuenta sueldos Sino que amostre se haueido fecho en lo suyo. Et si algun pobre sera fallado

con lena hurtada por la buelta por la primera vez este tres dias en la carcel y por la segunda que fallado sea se a

puesto dos horas en la picota y que ninguno yendo a poder o saber otra qualquiere hacienda en heredad agena

no pueda de alli traer cepas Sarmentos ni otra lena alguna Sin licencia ni con licencia del dueno dela heredad

Sino que alli en la Vinea o heredad estuere presente al tiempo del cargar y conatiente en pena por cada

vez de diez sueldos diuididosos ut infra sobre lo qual se haya pesquisa segund por carga de Vinea y tu go

arriba esta dispuesto y que el que comencara o de comencada a labrar la vinea o los campos de Sarmentos que

la pena contenida en la Ordinacion de p[ro]p[ri]o de arriba
inserta que se intitula la pena que tiene el que hurtara o
tomara Samantas de Sacramentos & y ent[er]o se sig[ue]
la en ella contenida

**La pena del q[ue] arrancara
o cortara arbol mayor o enxerto**

Item Statuymos y ordenamos
que quenguiere que sera fallado en heredad que se acas-
tumbre labrar o yerma cortando o arrancando o por bue-
na Verdad pareciera hauer cortado o arrancado arbol fru-
tifero pague por cada arbol cinquenta Sueldos y por cada
enxerto cient sueldos o cinquenta acotes Irremissiblem.
libaderos sobre lo qual el dicho lugar teniente y Jurados
y qual quiere dellos fagan muesthacion en la forma q[ue] les
pareciera & el que cortara o arrancara arbol en lugar
yerma o en otro no frutifero pague cinco sueldos et si cor-
tara rama de arbol frutifero para orejera curruaga o qui-
xada garror o ballesta de tubo pague seis dineros. Et si
para esteba camd mango de axadon y de ley de arbol
frutifero pague cinco sueldos empero de arbol no frutifero
no puedan cortar sin calomia sino orejera curruaga
quaxada mango o garror et las dichas calomias sean
divuidas por el dicho lugar teniente de Justicia Juxta
el capitulo de la division de las penas

**La pena del que hurtara lena
o ramullo o oliuas de oliuar.**

Item Statuymos y ordenamos q[ue]

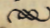
quienquiere que Sera fallado cogiendo oliuas o barcando
 oliuas haya de calomia cient sueldos o cient acotes sino
 que fuesen en menos numero de treinta pares. et si el q
 fuere hallado cortando oliuo para leña o cogiendo la
 del suelo ramulla alguna de oliuo haya de calomia
 cinquenta sueldos diuidideros ut infra. Et delarado
 La dicha Ordinacion, donde se cogiendo del suelo Ra-
 mulla alguna de oliuo tenga de calomia cinquenta sueldos
 Se entienda que por haz o bracado de ramulla pague cinco
 sueldos y por vna rama de gordeza de vna lanca vna
 real y por carga de ramulla de oliuo cinquenta sueldos
 y por cortar pie de oliuo cient sueldos. y si fuere tomado
 el que dicha leña haze por el viuada. o guarda en el ca-
 mina sea obligado, mostrar de donde la haze sola dha
 pena en su caso.

La pena que tiene el que
 cortara tiemblo de sa o salz.

Item Statuymos y ordenamos
 que el que sera fallado cortando o hauiendo cortado tiemblo
 de sa o salz pague de pena veynte sueldos. Et el que cortara
 salz pague cinco sueldos. et el dano que sera apri-
 ciado a su duceno.

La pena del que sera hallado
 cortando ramon de pampanes.

Item Statuymos y ordenamos q
 el que sera fallado faziendo ramon de pampanes

o yedia de pared de huerto o heredad cerrada por cada un
pague diez sueldos y de pared de heredad no cerrada
Un sueldo empero pueda quien quiere cortar y edia en
arbol de heredad abierta sin danar al arbol ni fruto de
aguel. Sopena de pagar el dano. et para pencon de taberna
Se pueda cortar y edia donde quiere fuera de heredad
Cerrada sin calomia alguna. et Statuymos y ordena
mos que qualquiere persona de qualquiere condicion
que sea que se hallara en huerto vna o heredad cer
rada o abierta pague la mesma pena contenida en la or
dinacion y si alguno fuere hallado traer pampanos in
culta ansimismo en la mesma pena sino q muestre
al vniador traer los pampanos de su heredad con
licencia del amo dela heredad donde los cogio so la
pena en la dicha Ordinacion contenida de parte de
aquella incerta que habla en la pna q se dice q sera
hallado comiendo o cogiendo pampanos: 

De la pena del puercos que
andara por las carreras o huerta.

Item Statuymos y ordenamos q
qualquiere puercos o puerca que sera hallado suelto en
la calle en la Ciudad o huerta pague si lo tomare al cap
de guayta dos sueldos para el dicho cap de guayta y
si lo hallaran los guardas o nuncios o qualquiere
otra particular de la Ciudad hay de pena un sueldo
para el que lo hallara y si algun dano hiziere el tal

puero ó puerca a aquel pague el dueño del puero al dam-
nificado quanto quiere que sea

Que ninguno pueda tra-
her yeguas a la Ciudad y huerta Sin
licencia de los Oficiales

Item Statuimos y Ordenamos
que ninguno pueda traer yegua ninguna a la ciudad
y huerta della Sin voluntad y licencia de los officia-
les para Vso ninguno ni aun para saltar las del a
qual licencia haya de constar por albarán de los Ju-
rados la qual licencia no puedan los officiales dar
Sino para solo Vso de saltarles ó trillar con limitacio
del tiempo que hançan de estar durante la tal licencia
pueda estar sin calmar alguna pagada demperò el
daño que haran. et si contra tenor de la presente ordi-
nacion ~~no~~ ~~hubieren~~ ~~hay~~ ~~an~~ ~~de~~ ~~pena~~ ~~por~~ ~~cada~~ ~~una~~ ~~de~~
cinco Suelos diuididos ut infra.

Que los ganados pueda
entrar a beber pagando solo el daño
de trenta reses aruba tenga daño y
Calomia

Item Statuimos y ordenamos q
los ganados puedan entrar a los abeбрadores antiguos
Sin detenerse mas tiempo de lo que para abeбрar es
menester pagando el daño que entrada y salida fiziere
empero de trenta reses aruba haciendo daño en pan Vino

o olivas tengan dano y calomia y si viniendo a abre
bar entraren en la huerta tengan la calomia a cos
lumbrosa

¶ La pena de los de las al
deas que Seran tomados habiendo

Orba en Soto y de sus bestias
Item Statuimos y ordenamos
que Si alguna de las aldeas o lugares circunue
rinos o sus Vestiares Seran hallados en yerba pan
o Vina tengan et Sea executado en la pena foral et
Si seran hallados comiendo o cogiendo fruta tengan
Las penas arriba Statuydas et el que sera fallado
fabiendo yerba en soto pague Vn sueldo

¶ La pena del que haza ca
mino Vicioso.

Item Statuimos y ordenamos q
qualquiere que haza camino Vicioso por heredad a gena
por donde no ha camino pague por cada una vez Vn
Sueldo y que el dueno de la heredad tierra tementa ren
tero fijo moco y comensal qualquiere de ellos pueda
calomniar aduerando la calomniia con Juramento, em
pero las guardas y Vinadores puedan trabesarse por las he
redades guardando aquellas bien y fielmente

¶ La pena del que hechaza
bestias en la huerta estando vedada.

Item Statuymos y Ordenamos
 que qualquiere Vesta que fuere fallada dentro en al-
 guna Vina o heredad o otro fruto qualquiere denoche
 en el tiempo que la huerta esta vedada tenga de pena
 cada Vesta diez sueldos aplicaderos ut infra

¶ Ordenacion de los que to-
 maran pasa en los pasares de la huerta y
 montes de la Ciudad

Item Statuymos y Ordenamos
 que qualquiere que fuere fallado tomando pasa de los
 pasares hechos en la huerta y montes de la ciudad al
 modo de Cataluna o en los pasares de otra manera ten-
 ga de pena por cada costal cinco sueldos y por carga
 veinte sueldos y el que la empecare y fuere hallado
 tenga la pena doblada

¶ La pena del que diere hallado
 confax o bracado de arbol frutifero.

Item Statuymos y Ordenamos
 qualquiere que fuere tomado o hallado confax o
 bracado de lena de arbol frutifero pues no sea ramu-
 lla de olivo del qual arriba se habla specialmente
 tenga de pena diez sueldos diuidideros ut infra

¶ La pena de las aues que
 deran falladas en la laguna de la puerta
 feruena y en todas las fuentes

Item Statuimos y ordenamos que qualquiere que sera hallado en la laguna de la puerta ferrena haya de calomia por cada vez quatro dineros, & qualquiere que sea hallado hebrando, o hechara cernada, o labara cosas que hayan estado, o temido cernada q Vergas a remojar haya de calomia cinco Suelos por cada vez, y las guardas y Vinadores de la buerta y qualquiere singular de la dicha ciudad pueda tomar y tome dichas penas empero queremos q en ella se pueda hacer mofa: tan solamente **Recaudo** q las vergas para atar cerillos sin calomia alguna. Statuimos y Ordenamos que todo lo prohibido y vedado en la Ordinacion acerca la laguna de la puerta ferrena a quello mesmo se entienda y haya lugar en todas las fuentes de la dicha ciudad. Solas penas en la dicha ordinacion contenidas.

Capitula del qñe descortezara arbol o cabara roya

Item Statuimos y ordenamos que qualquiere que sera hallado descortezando arbol o cabara roya pague cincuenta Suelos por cada una vez et el que sera hallado cabando roya pague cincuenta Suelos et si sera fallado descortezando arbol no frutifero pague cinco Suelos.

Que no puedan andar buyes por la buerta

Item Statuimos y ordenamos q
 bueyes algunos no puedan andar ni anden por la huer-
 ta de la dicha ciudad excepto los de la fabrica del asco
 y los que seran auendados por los Señores Jurados de la
 dicha ciudad en pena de diez sueldos por cada cabeza
 y los de la dicha fabrica y auendados por los Officiales
 Si yran Singuarda de dia paguen tres sueldos y de
 noche cinco sueldos por cabeza y paguen el dano que
 hazan al dueño de la heredad: Et si otros bueyes que
 no se hallan en el dicho castillo de Guadalupe
 a la ciudad a quel dia no haya calomniado dano
 pero damos facultad a los Jurados que pudiesen en las
 ferias de la ciudad dar lugar que los auendados que a la
 feria de Venta se pudiesen puedan andar en la Suerta
 pues no sea vna ni en soto ni en olivar do puedan hazer
 dano sin calomniar a alguna; empero si hubiere dano
 paguen.

En pena del que furtara
 herramienta de labor et sea intimada
 al dueño

Item Statuimos y ordenamos
 que qualquiera que sera fallado en heredad cerrada o
 abierta furtando o hauer furtado arxaron cuchilla
 albarda manta la maza o arado o yunque o cincha
 albarda manta arguinias sacos Jubos coleras trascaos tres
 coleras, botas o qualquiera cosas o herramienta que se usa
 labor en corra en pena cadauez de Veynte sueldos y paguen

lo furtado de bledos. Et la tal calomia sea por cada tal guntada
da o Vinador intimado al dueño para que si quier lo
pueda accusar al tal delinquent e zriminalmente.
Et an si mesmo haya de intimar al dicho lugarrenete
de Justicia Sopena de incidir la guarda et incida en
pena de Cient Sueldos irremissiblemente lleuaderos
et diuidideros ut infra ∞

¶ La pena del q hurtara es
tacas de Óliuos ∞

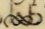
Item Statuymos y ordenamos
que qualquiere que Sera fallado hurtando o hauer
hurtado estas cas de oliuos haya de calomia por cada
una Veynte Sueldos y pague al año al dueño de aglla

¶ La pena del que hurtara
barbados o lexas de vna ∞

Item Statuymos y ordenamos q
qualquiere que se fallare o sera fallado hurtando o ha
uer hurtado barbados o lexas de vna. En qualquiere
heredad agena haya de Calomia Vn Sueldo por cada
lexa o barbado et el que fuera de la heredad Ser a
fallado con barbado o lexas sea peno fornar q
amofiar de do las tomo y sino lo fara incuna en la
mesma pena ∞

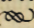
¶ La pena del perro q sera
fallado tomado o visto en vna ∞

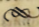
Item Statuymos y ordenamos q
qualquiere perro q sera fallado desde el dia de Sãtiago
adelante

a delant en vna alguna Si sera de caca o alboluero
haya Su dueño de calomia Vn Sueldo y Si sera mastin
de ganado dos Suelos y paguen en qualquiere manera
el daño al dueño. 

¶ La pena del que cortara

Item Statuymos y ordenamos q̄
qualquiere que Se hallara cortando o hauer cortado
cuytre de lodoño o olivo pague dos Suelos y si de cata
follo pague diez Suelos y el daño al dueño del árbol.

¶ La pena del que furtara ar-
boles palos de parra los coscosos o sarmien-
tos de coberturas de pared 

Item Statuymos y ordenamos q̄
qualquiere que sera fallado furtando o hauer furtado
árbol o palo de parra o de huerto o pieca coscosos / o
Sarmientos o qualquiere otra cobertura de pared haya
de calomia diez Suelos por cada un palo o árbol hor-
denco o si sera fallado fuera de la heredad y requierdo
torne á amostar de do los palos o Sarmientos o otra
leña cogio no guerra tomar haya la dicha pena & Si
Sera muger dentro de media hora no tornara con compaña
por honrridad para q̄ m̄strado por los palos haya
la mesma pena si quidiere ut infra 

¶ La pena del que cortara

Item Statuymos y ordenamos q̄

quien quiere que sera fallado cortando o hauei cortado ba
ras de auellano haya de calomia por cada una baya
tres dineros y pague el dano

¶ La pena del que hurtara

^{Vergas}
Item Statuimos y ordenamos
que qualquiera que sera fallado en qualquiera tiempo
del año cogiendo vergas de vergal ageno podando o
de qualquiera otra manera enyerimo o labrado de
diez vergas fasta ciento pague cinco sueldos y de alli
arriba diez sueldos y pague el dano

¶ Que con licencia del dueño

de la heredad puedan coger comer y
traber sin calomia alguna

Item Statuimos y ordenamos
que si alguno sera fallado en heredad agena comi
endo cogiendo o trayendo fruta o futo sin el dueño de
la heredad y allegara o amostrara licencia del dueño
de la heredad no haya calomia jurando el dueño de la
heredad que tema dada licencia antes de la prendada
y que no la ha dado cautelosamente por que en otra
manera sea el tal calumniado

¶ La pena del que hurtara

mes o pasa de la hera o parba

Item Statuimos y ordenamos que
qualquiera que sera fallado en qualquiera hera
mandando o trayendo por de la hera en canasta o

costal de la leña del dho. año haya de caloma por cada
 canasta seis dineros por costal. Vn sueldo por cozedron an
 co sueldos & si tomara de la parba o granca haya de
 caloma cincuenta sueldos et si furtar a veces de la herda
 por cada un fax de trigo diez sueldos por carga de trigo
 Cient sueldos por cada fax de trigo aueña o centeno cinco
 sueldos por carga cincuenta sueldos o diez acores y
 pague el hurto a cuyo sera el dueño de la mes lo pueda auer
 ser criminalmente si querrá.

La pena del que derribara

alicaz cogiendo caracoles o pedrogales ce
 ganando braçales
 Item Statuimos y ordenamos q
 quien quiere que sea fallado derribando o hauraderi
 bado o forado alicaces para coger caracoles o derri
 bado pedrogales y limpiado arboles cegando braçales
 o en otra qualquier manera haya de caloma cinco
 sueldos.

La pena de la bestia q sera
 fallada comiendo mançanas de Nuestra
 Señora de agosto adelante.

Item Statuimos y Ordenamos q
 qual quere bestia que del dia de Nuestra Señora de agosto
 adelante sera fallada comiendo mançanas en el arbol o
 en tierra haya de caloma tres dineros y antes del dicho
 dia en mançana no haya caloma.

La pena del ganado rabano
 y no rabano.

Item Statuymos y ordenamos q
qualquiera manada o rabaño de ganado si cumpliera a
manada haya la calomia foral de treynta y tres sueldos
y quatro dineros y sino bastara a manada hay de calo-
mia quatro dineros por cabeza y esto sin perjuicio de los
Captes de la Carniceria, los quales no puedan ser perju-
cados en manera alguna exceptados tambien los ganados
que herbaran por arrendacion los oficiales de la dicha
Ciudad segun dicho es.

Al tiempo que las bestias
ararivas no tienen calomia alguna.

Item Statuymos y ordenamos q
qualquiera bestia que se hallare en soto o en vergel pues no sea cortada de dos años de edad
de todos Santos facta el primero de Marzo no haya
calomia alguna pues no sea sembrado o cortado dentro
de los dichos dos años como arriba esta dicho y de allí
adelante haya la pena acostumbrada a cada bestia.

Que los Jurados o el lugar
teniente haga inuestigacion contra las guar-
das y los que furcaren en vezes y tendran
fuerza en casa que no tendran heredad es.

Item Statuymos y Ordenamos q
los dichos Jurados o lugar teniente de Justicia sean remos
fazer y fagan inuestigacion por sumaria informacion con-
tra las guardas y sobreguardas que no exercian bien sus
oficios y no manifestaran Verdaderamente las calomias
que hauran tomado en la forma sobredicha. et contra agllos

que hauran furtado arboles o enxertos frutiferos. et an si
 mesmo faga la dicha muestigaçion y aun personalmente
 en sus casas contra quales quere personas que tendran vbas
 o fruta de alcar cogida que no tendran heredad de donde tra
 heras las tales frutas. Contra los quales y cadauno delllos
 se pueda proceder por Summaria informaçion sin estepine
 de juras. Et el que sea bhallado vnter de vbas o
 fruta no temiendo heredad de donde las puedan traer
 y no dar qum pofon de los cogio. haysa pena de Cien y
 dos diuididos Juxta el capitulo de la diuision de las pe
 nas o de cinquenta acotes

**La pena de la bestia tomada
 en Vna Vendemada**

Item Statuimos y ordenamos que
 ninguno sea osado de hechar bestia ninguna en Vna aun q
 sea Vendemada hasta que los Jurados hayan dado licencia
 y aquella haya sido publicada por Vos de cada dia pena
 de dia por cadauna ve y de un sueldo y de noche dos suel
 dos por cadauna bestia. Empero cadauno en su heredad
 la pueda hechar sin licencia y que en lo del limio en la
 yerba tenga de pena dos sueldos y en furtos quatro sueldos
 y mas el dano y esto seentenda de noche

La pena del que fara ces

pedes o foyas o hechara estiercol o abura
 puenta a la alquelca

Item Statuimos y ordenamos que
 qualquiere que fara ces pedes o fara foya para ello

hechara es hercol en la alquelca de la dicha ciudad haya
de Calomia cadaue3 cinco sueldos y puedan calomiar la
dicha calomia las guardas y qualquiere Singular de la
dicha Ciudad y qualquiere que abraza puerta habia el
alquelca haya de pena Cient sueldos diuidideros ut in fin
y sea le a su mesma costa tornada a cerrar: ∞

¶ La pena del que farr yerba

en fabar: ∞

Item Statuymos y ordenamos q̄
el que farr yerba en fabar si los frutos estuuieren en el fa-
bar aparentes haya de pena vn sueldo ∞

¶ La pena del que espigara en campo que haya mies ∞

Item Statuymos y ordenamos q̄
quenguiere que sera fallado espigando en qualquier e here-
dad hauiendo mies en aquella y en ausencia del dueño de la
heredad pague cinco sueldos ∞

¶ La pena del que hurtara

hortaliza o legumbre en heredad abierta

Item Statuymos y ordenamos que
qualquiere que hurtara hortaliza o legumbres algunos en
heredad abierta por Veynte pares de nabos castanorras. Seis
pares de rabanos rebollas ajos y otras semejantes cosas de
Veynte pares de fabas o arvejas haya de calomiar diez suel-
dos y si llebar de ay arriba en faldada manga y capilla
de hortaliza o legumbre haya de pena de Veynte y cinco sueldos
de dia y cincuenta sueldos de noche. empew el q̄ comara

fabas o arbesas haya de pena seis dineros diuidideros las
dichas penas ut supra

E La pena del que impidira

las execuciones de las pntes Ordinaciones.

Item Statuymos y ordenamos que
qualquiera que en qualquiera forma y manera impidira q
las Sobredichas calommas de cuejeras o heredades cerra
das e xcedientes summa de cinquenta sueldos libera y ex
peditamenti no sean e executadas incida ipso facto en la
pena doblada el que ansi empachara que nose execute
la qual se execute en bienes del impididor et sea e xe
cutado Irremissiblemente y diuididera ut supra no obs
tante firma ni otro empacho quanto quiere foridico

E Que haya cabrero y a du

sero y que bestias cerreras no anden por la
huerca ni cabras

Item Statuymos y ordenamos q
los Jurados que son de la dicha ciudad hayan de poner y pon
gan cada un año Vn cabrero, et con esto Statuymos que cabra
ninguna pueda andar en la huerca de la dicha ciudad ex
ceptado las cabras nocezas, las quales hayan de estar
dan de quere que estuniesen atadas. Sopena de Vn sueldo
dodia por cabeza y dos sueldos de noche et haya de pagar
et pague el daño a su dueño el damnificado. Et ansi
mesmo Statuymos y Ordenamos que los dichos Jurados
hayan de poner y fagan cada un año Vno o dos aduleros
los que pareciera necessarios para todas las bestias de la
ciudad ansi aratorias cerreras como otras qualesquiera

y Seles haya de dar y pagar al dicho adultero por cada una
 que bestia tendra es a saber por cada un Subo de bestias
 aratorias de los almudes de trigo y por medio Subo tres
 almudes de trigo, por cada una bestia cerzeza seis al
 mudos de trigo y se cote el adultero al ~~escollo~~
 todo y guardar y llevar cada dia todas las bestias ara-
 torias o cerzezas que se lleuaren al adula de los Vecinos
 de la dicha ciudad. Et los que no cogeran trigo para pa-
 gar al dicho adultero le hayan de dar y pagar Valor de
 trigo en dinero lo que se hauian de dar contado el trigo
 a razon de tres sueldos la media los quales almudes de
 trigo hayan de pagar al dicho adultero la mitad luego
 al principio del año que fuere firmado y comencare a seruir
 y la otra mitad al cabo del año. La qual paga de haga
 hayan de dar todos los que tuieren Subos medios Subos bestias
 cerzezas o otra qual quiere ayn que nunca la embien al
 adula por lo que se embia y se debe dar al adultero la haya de executar y executar priuilegiada-
 mente no obstante firma ni otro emparcho alguno quanto quere
 foridico. Et queremos que el dicho adultero no sea temido
 pagar de las bestias que guardara calomina sino solo
 el año el que haze al damificado para lo qual haya de dar
 y de fianças a conocimiento de los dichos Jurados. Et
 Con esto Statuimos y ordenamos que ningunos asinos
 borricos asinas borricas pollinos mulos mulietos mbes-
 tias otras cerzezas puedan andar estar y paecer en par-
 te alguna de la dicha ciudad sino solas las bestias ara-

tonas y de labor y cultura de la huerta de la dicha ciudad y
 otras bestias de trabajo que no sean cerreras y no otras
 algunas de pena por cada una Vegada y cada una bestia
 de cinco sueldos de dia y de diez sueldos de noche diuidide
 los ut supra y sea parte y pueda a aquellas prender qual
 quiere Singular de la dicha ciudad et sea parte legitima
 para exchigir y cobrar y lleuar la dicha calomnia al
 dicho Singular

La pena del q quemara ar-

Item Statuimos y ordenamos q
 qualquiere persona que en qualquiere manera quemara ar-
 bol o en xerto frutifero de fruta temprana o de alcar-
 hara de pena por cada un arbol Veynte sueldos y si que-
 maren oliuo hayan de pena cincuenta sueldos aplicados
 la mitad al dueno del tal arbol o oliuo y la otra me-
 tad al lugarremiente de Justicia y vltimo lo susodicho pa-
 gue el dano al damnificado lo que sera tassado. Et assi-
 mismo el dicho quemante incurra en pena de diez suel-
 dos applicaderos a los Jurados. Statuimos y ordena-
 mos que si y alguna persona quemara arbol del todo
 pague la pena contenida en la Ordinacion presente o
 si no quemara el arbol del todo pague diez sueldos
 que ses de las quales penas respectiue sea la mitad
 para el dueno del tal arbol y la otra mitad para el
 lugarremiente de Justicia

La pena del carro q anda

por la huerta

Item Statuimos y ordenamos
que persona alguna no pueda traer carro alguno con
Vestias o bueyes por la huerta de la dicha ciudad para tra
ber fusta ni otra cosa alguna di' pena de diez sueldos
diuidideros ut supra e Exceptado camino derecho de San
ta Anna o cunchillos camino de alfaro o de tudela a
La Ciudad

Ordinacion contra el que

Item Statuimos y ordenamos q
qualquiera persona de qualquiera condicion que sea que
fuere hallado en la presente Ciudad en la huerta y ter
minos de aquella en moral ageno cogiendo hoja de aquel
tenga de pena por cada una que diez sueldos saquiere
y si alguno sera hallado que ha cogido la dicha hoja
de moral tenga la misma pena sino que muestre a la guar
da o a la persona que asi lo hallara o prendara que a
quella trae o ha cogido en sus mismos arboles o con
licencia del amo de aquellos

La pena del que segando

yerba de uva segada algun pan
Item Statuimos y ordenamos que
si alguno sera fallado segando yerba de uva a bueltas
della segara o se hallara hauer segado alguna falca da
de tigo o cebada o otr. y sumentero haya de pena vezinte
sueldos applica Heros ut supra et nhs mesmo sta
tuimos y Ordenamos que si alguno sera fallado q

lendra o traer a costal de yerba pueda agüer Ver y re-
conocer el Vinador si fallara falcada de mes alguna
haya la dicha pena, diuididera ut supra, Sino que
mostrase traerlo de lo suyo y sino querra amostro
lo el costal para reconocer lo haya la mesma pena diu-
didera ut supra

¶ Que la mardaneria y bu-
gueria anden en los buales

Item Statuimos y ordenamos q
por quanto por las presentes Ordinaciones priuamos los
ganados de entrar en la huerta & es Justo que mardanos
& bucos sean en algunas priuilegiadas. Queremos que
qualquiere Vecino de la Ciudad ayante las pntes ordina-
ciones puedan andar y hechar sus ganados mardaneria &
bugueria en la parthda dicha de los buales de los de la dicha
Ciudad pagando empero Calomia do la tuuere y todo el
dano que hizieren al dañificado

¶ Que los campos que por
todo el mes de Agosto no seran Segados
puedan Ser pagados

Item por quanto por la negligencia
de algunos por no segar con tiempo sus mieses los ganados
ansi gruesos como menudos en el Agosto y Septiembre
poduan padecer necesidad. Por tanto statuimos y Or-
denamos que los campos q por todo el mes de agosto no
Seran Segados y desembarcados pueda por los dthos gana-
dos ser pagados de la manera siguiente

Que extranjero no se pue-

da auesimar en la Ciudad Sin licencia de

Justicia y Jurados

Item por que es cosa conueniente al

buen Regimiento de la Ciudad que hombres conotos al
barzancos facinorosos y de mala vida no habiten
en ella. Por tanto para purgar de tales hombres la

dicha ciudad Statuymos y Ordenamos que alguun
que no sea natural no se pueda auesimar en la ciudad
Sin expresa licencia y consentimiento de los Justi-

cia y Jurados de la dicha ciudad o de la mayor parte de ellos
la qual licencia se haya de dar gratis sin costas algunas

y los que se hallaran habitos en la dicha ciudad sin
la dicha licencia el Justicia y Jurados sean obligados

luego que a su noticia vieren mandales vaciar la
ciudad dentro tiempo de quince dias y si dentro del dicho top
no saldran como contumaces y rebeldes ignominiosam.

Sean expellidos y heylidos de la ciudad. Lo qual se haya
de entender de las personas que de aqui adelante Ven-
dran a la dicha ciudad

Que ningun extranjero

que viniere a la presente Ciudad pueda

comper ni apsar tierra en los terminos de

aquella fasta que sea auesimado por los

Justicia y Jurados de la dicha Ciudad

Item Statuymos y ordenamos

que miquel es tan q. q. que suenamente viene a la ante
 Ciudad pueda romperse robar fuerza en los terminos de a
 quella hasta que sea recebido y auestingado en la ciudad
 por el dicho Justicia y oficiales Sopena de cinquenta
 Sueldos applicaderos al comun de la dicha ciudad por cada
 una vez que lo contrario hiziere y no temiendo bienes pa
 ra pagar la dicha pena haya de ser preso y detenido
 en la carcel comun de la dicha ciudad por tiempo de diez
 dias y pierda lo que assi huviere robado y qualquiere
 Vecino de la dicha ciudad que preuiniere Sela pueda
 tomar para si

Que la ordinacion que
 habla de las bestias que son halladas
 en heredad que tiene fruto haya lugar
 en los mofuelos hasta tres años

Item por quanto se ha dudado algu
 na vez de que se la ordinacion que habla de las bes
 tias halladas en algun campo vna temiendo fruto
 tenga de pagar quatro dineros para los vnares y
 sueldos para el dueno de la heredad o procurador del
 Señor de la heredad o terrateniente que lo tomara ha
 ya lugar quando las bestias son halladas en mofuelo
 nueuamente plantado que son de tres hojas o nueuos
 por no tener aun fruto. Por tanto declaramos que la dicha
 Ordinacion y penas en ella contenidas hayan lugar siem
 pre que las tales bestias sean halladas en los dichos mo
 fuelos aunque no haya producido fruto alguno en qual
 quiere tiempo del año

De los Espadares deli

nos y Cañamos

Item; Notorio es el gran daño q se sigue a los Vecinos y moradores de la ciudad del mal espadares los cañamos y lino. Por tanto Statuymos y Ordenamos que si alguno espadares del lino o de cañamo por negligencia o descuido notable o malicia no espadares bien y lealmente el lino o cañamo que le sera encomendado encurtaren pena por cadauegada de diez sueldos aplicados la mitad al Comun de la Ciudad y la otra mitad a los Vecedores los quales hayan de ser nombrados por los Justicias y Alzados con aquel poder y de la forma y manera que seran nombrados los Vecedores de Capateros ferreros et Ultrata de ha pena sean obligados de pagar el daño q haura recebido el dueño del cañamo o lino

Ordinacion de los hor

nos de la pnte Ciudad

Item por quanto experiencia ha mostrado que en los hornos de la dicha ciudad de ta Raona ha hauido desorden grande en perjuicio de la arrendacion de la panaderia por el qual desorden se abate e disminuye la dicha arrendacion. Por tanto queriendo reparar los sobredicho Statuymos y Ordenamos que los dueños de los hornos de la dicha ciudad no puedan llevar recibir ni tomar en sus hornos por el cozer y ministrar el pan el ni sus ministros el derecho

de toda la administracion sino de la poya q' razon de
 Vernte panes vno y la pumidera de quatro y panes
 vno y la del gabadera segun q' se ha hasta aqui se ha
 acostumbrado lo qual se haya de pagar en massa
 y no en otra manera. Con esto entiendo que el Señor o
 Señora de dicho horno o el que a quel poseellos tendra
 o administrara no pueda ni el otro dellos puedan amas-
 sar ni fazer pan para vender en ninguna manera aung
 diess mas Oncas de lo que han acostumbrado sino que
 la massa que proceyera y sera dada por la poya y rosca o
 administracion del dicho horno. Entiendo damos facultad
 al Señor o al administrador del dicho horno que para
 refrescar la dicha massa que de la dicha poya y rosca
 o administracion haurya todos dias pueda valer y
 masar con la dicha massa doce almudes de farina
 y de la dicha massa pueda haber pan para vender y
 lo pueda vender no obstante la dicha arrendacion pues
 de dos Oncas mas que el panadero por doblero segun
 es uso y costumbre.

Item Statuimos y ordenamos q'
 las otras fornerias del gasa de las dichas personas
 que ministran en dichos hornos no puedan vender
 ningun pan cocho ni en masa de los que ganarian en
 el horno so pena de diez sueldos por cada uegada que
 el contrario fara diuidideros y aplicaderos ut supra.

Item Statuimos y ordenamos q'
 los Señores y Señoras de los dichos hornos y los que

aqueellos por ellos tendran Sean temidos y obligados
de Jurar y Juren en cada un año en poder de los almu
da cafes de la dicha Ciudad quando les daran las
pesas que no faran ni falsear ni fraudar ni consen
tiran que sea fecho en sus fornos al arrendador de la
dicha panaderia ni mas faran ni consentiran que se
mas para vender ni venderan otro pan sino el que
ganaran y les damos en la manera sobre dicha. Et
si lo contrario faran en corran por cada una Vega
da en pena de Veynte Sueldos applicaderos ut sup
Et para acusar la dicha pena se aparta legitima
qualquiere de 3mo o Singular de la dicha Ciudad

Item Statuimos y ordenamos
que si alguno haurya de los dichos Señores de fornos que
ny querrian servir los sobre dicho pues le paguen en
la manera sobre dicha su derecho en corra por cada una
Vegada en pena de Cien sueldos irremissiblemente
lleuaderos applicaderos ut supra

Item por que de lo sobre dicho al
gno Ignorahela no pueda allegar **Et** **ordenamos**
ordenamos que lo sobre dicho se cante a los dichos for
nos se haya de publicar mediante cada publica por
los lugares publicos y acostumbrados de la dicha ciu
dad por forma que los que coberan en los dichos for
nos no puedan pagar mas ni menos de lo q de suso
esta ordenado y si el dicho de la dicha **Primer**
cusara a pagar quede salvo et Illeso el derecho vs

y costumbre que hasta aqui han tenido. Et por quan-
 to la facultad que hasta agora han tenido los Se-
 ñores de los fornos de masar Vno media o doce al-
 mudes de pan para Vender de tanto Ventaja de dos onzas
 en cada doblero Segun por las Suso insertas ordinacio-
 nes parece ha Sido danosa y es a la cosa publica de la
 dicha Ciudad. Portanto Statuymos y ordenamos que
 los Señores de los fornos ni alguno dellos ni sus facto-
 res ni ministros ni arrendadores no puedan de aqui a
 delante masar para Vender ninguna cantidad ni
 medida de pan. Queremos empero que se loya q se lo
 acostumbrado se puedan Vender al mismo precio q
 Venden los panaderos de la Ciudad. Et el que Vniere con-
 tra la presente Ordinacion incurra en pena de cient
 Sueldos de moneda de oro en tres partes, la Vna para el
 acusador. y la otra para los Jurados de la Ciudad
 y la otra para la administracion del trigo de la ciudad
 la qual pena haya de Ser executada priuilegiada-
 mente por los Señores Jurados o la mayor parte dellos, an-
 si como pueden Ser los censales Sentenciados de las ge-
 neralidades del presente Reyno de aragon.

¶ De los ferreros capateros

y otros artesanos que hacen las obras
 falsas y venden Vno por otro

Item por quanto se halla que los
 capateros herreros y otros artesanos de la presente

141
Cuidad hazen las obras de falsos y malos metales y
los venden como si fuesen de verdaderos y buenos en
gran dano de los vecinos y habitadores y singulares
de la dicha Ciudad. Por tanto Statuimos y Orde-
namos que algun capatero no sea osado ni pueda ha-
zer ni vender capatos de hombre ni de muger panti-
flos chapines ni otro genero de calçado de tres pun-
tos adelante de Vadana ni carnero, Sino de cordoban
en todo ni en parte Sino fuere para afforro de cordoban
Sopena que el que lo contrario hiziere por cada uogada en-
corra en pena de Sesenta sueldos, los treinta para la
bolsa comun de la Ciudad y los restantes la mitad pa-
ra el acusador la otra mitad para los Jurados de la
Ciudad los quales se hayan de executar priuile-
giadamente no obstante firma et qualquiere gene-
ro o Specie Sean euocacion ni otro impedimento al-
guno Solamente Visto y entendido el fecho de la
Verdad Para lo qual los dichos Justicia y Jurados
dentro de Seis dias despues que hauran Jurado sean
obligados a poner y nombrar dos Vehedores los qua-
les hayan de Jurar de exercir el dicho cargo con
diligencia y fidelidad y que no ocultaran por nin-
gun suero ni precio ni por otra cosa alguna los frau-
des que hallaran antes bien los manifestaran á
los dichos Justicia y Jurados. la qual dicha pena
y cosas arriba expressadas manra qualquiere capata

terro quehara o ~~pesta~~ que las gueno fueren de chelto de
 buy o baca y esto Sean buenas y no quemados a cono ci-
 menty de los dichos Vehedores. Et asi mismo attendido
 el dano que los Vecinos de la Ciudad reciben de los ferros
 por no recibir y dar el fierro y habero a peso de los cuy tres
 resas y a cada y otros instrumentos. Statuymos y Or de-
 namos que los herreros Sean temidos y obligados antes q
 calcaren y adobaren algunos instrumentos o ferramien-
 tos pesarlos ante los duenos de los tales instrumentos o ferramien-
 tos y despues de calcadas rebuhas y adobadas de-
 boluerlos a pesar afin que los duenos sepan y entendan que
 Cantidad de fierro o habero ha entrado o cernimado en
 calcar rebuhas o adobar los dichos instrumentos o herra-
 mienta y si por culpa de los dichos herreros ha cernimado
 mas de lo que deuia lo qual este a conocimiento de otro fero
 eligidero por los dichos Justicia y Jurados y lo q a guel
 con juramento aduerare y por culpa y negligencia del tal
 herrero ha damnificado y es cernimado Sea obligado el tal
 herrero rebazerlo al dueno de los instrumentos o herra-
 mienta y el herrero que al Sobredito conzauerena in-
 curra en pena de Veynte Suelos Segun que arriba esta
 dispuesto en la pena de los Capataes y esto se haya de
 entender en caso que no sea tomado en fian por los almu-
 dacaes con en el dicho caso no entendemos prejudicar a
 los derechos de los almudacaes q son o por tiempo seyan.

Ordinacion sobre tabladof
 carreras e ridos puentes y otras semejan-
 tes cosas.

Item por quanto en la dicha ciudad
varios y terminos della se suitan sobre tabladros varruas
e xidos puentes rases terrados paredes ventanas poyos tra-
pas bancos tableros escaleras Salidas cobertizos fuentes rios
Ceguias caminos bracales lindes mojoneros et otros tales et
Semejantes edificios & cosas. las partes cerca la posesion
Seu quasi de aquellos o de alguno dellos se esforcaban a
Reconer al remedio de apprehension & otros remedios de
Justicia y esto sea contra las libertades buenos vsos y costum-
bres desta ciudad y en gran derogacion de aquellos. Por tanto
en lo sobre dicho proueyendo Statuymos y ordenamos q
quando tales o semejantes questiones se suitaran en la
dicha Ciudad o Susterminos requeridos por el Justicia. o
Su lugarteniente en su caso o por la mayor parte de los Jura-
dos hayan de comprometer y estar a lo que el Justicia y la
mayor parte de los Jurados pronunciaran interuiniendo en
la mayor parte el Justicia o su lugarteniente en su caso
Et hayan incontinenti a Renunciar a quales quere appre-
hensiones & Remedios que de Justicia usado hauran en pena
de doscientos Suelos applicados ut supra la excecucion
de los quales se haga no obstante firma de derecho appella-
cion inhibicion ni vendicion al tercero ni otro embargo
alguno quanto quiere foridico. Et el Justicia, lugarteni-
ente suyo en su caso o la mayor parte de los Jurados
no obstante impedimento alguno quanto quiere foridico
Vean la tal diferencia et lo tomen todo en el primer es-
tado quitando alas partes por lo susodicho toda action
y remedio de acusar a los dichos oficiales por lo sobre

dicho. Et añadiendo a lo suso dicho Statuymos y Ordenamos que los dichos Justicia y Jurados o la mayor parte dellos puedan capuonar a qualesquiera personas no obedientes que no querran tener y cumplir lo contenido en el dicho capitulo y aquellos presos detener en la carcel comun de la dicha Ciudad fasta entanto que realmente y de fecho hayan fecho y cumplido lo contenido en la dicha ordinacion. lo qual puedan fazer los dichos Officiales o la mayor parte dellos, no obstante firma appellacion inhibicion euocacion aun por via de perhorreo cencia ni otro empacho alguno.

Ordinacion sobre bregas

Vandos y bollicios

Item Statuymos y lo ordenamos por quanto bregas bollicios o Vandos y sidades perturban el tranquillo estado de la cosa publica que los Justicia lugaramente suyo en su caso Jurados y almda cafes de la ciudad obseruen diligentemente que si algunos barones nobles cavalleros infantones ciudadanos o personas de ciudades villas o lugares del Reyno de Aragon o de la dicha Ciudad o de fuera querran mouer bollicio bregas bandos aun que sea legitimamente e precediere desafio foral o ya mouidos o comencados a proseguir los tales a la dicha ciudad de fuera venientes no admittan ni dexen entrar en ella. y los estantes compellescan de Justicia y de fecho a salir de la Ciudad y aquellos expellescan fuera de la ciudad. y de sus terminos y no permitan a ninguno fazer allengamiento de gente armada ni y por la Ciudad con

241
mucha gente armada, antes los oficiales por si y por sus nuncios e oficiales les quiten las armas aun que vedadas no sea et puedan apriesonar las personas proueyendo por todas formas que pareciera a los oficiales el bien y quietud de la ^{ca} cosa pu.
Et los capdeguayta y nuncios inuestiguen y auisen a los oficiales de qualquiere bullicio que Sentirian. et el capdeguayta y otro official que tenga tal Sentimiento y no lo intimara a los dichos oficiales. et el Justicia o lugarteniente suyo o sus casos o Jurados, que en qualquiere manera tendran delo Sobredicho noticia y procuraran saber la Verdad y sabida no proueeran y Remediaran en lo Sobredicho con celeridad In ^{ca} cada uno de ellos en pena que si no lo hicieren Sheldos por cada uno de ellos aplicaderos ut supra et priuilegiadamente e Executaderos.
De los Jurados p^o de auil
poner precio en los comercios de la Ciudad.

Item por quanto por los inmoderados precios que los Recatones y otros tratantes y personas que trahen a Vender a la Ciudad carnes salua les acarse arbesas alcaceres daca alfaltes trigo cebada pescado cacao y otros comercios se siguen muchos danos a los Vecinos y moradores de la dicha Ciudad. Portanto Statuy moy Ordenamos que los Jurados o la mayor parte dellos puedan y tengan facultad de poner precio a los dichos comercios y Renocar aquellos segun que mejor y mas conuiniere les pareciera al buen Regimiento y gouerno de la Ciudad. y que ningun Recatón sea osado ni pueda comprar cosa alguna de las Sobredichas que haaxeren a Vender

a la Ciudad Sino que primero haya estado en la plaza ó en la alquelca ó en otro lugar publico donde tales cosas se acostumbra vender por tiempo y espacio de Veinte y quatro horas y esto publicamente y de manera que los tales comercios Sean públicos y notorios antes que los recatones los comprén y el recaton que lo contrario hara lo puedan prender y llevar la pena ó penas que bien visto les fuere a los Juyes. y puestrg e pcedg cantidad de pnt sueldo y puedan los dichos comercios Venderse publicamente como les pareciere a costa y daño del tal recaton. OTROSI Statuymos y ordenamos que la palabra comercios puesta en la presente Ordinacion se entienda fusta y otra qual quiere mercaderia. Y por quanto acaxce que algunos Vecinos de la Ciudad en fiau de las presentes Ordinaciones se concierten con los que traen a vender los dichos comercios fustas, otras mercaderias que les traen alguna carga ó congas ó carrros dellas ó jellos a cierto precio entre ellos contractada Statuymos y Ordenamos que quando esto se allegare por las presentes se haya de probar ó Jurar que el dicho concierto se hizo en esta Ciudad ó en alguna feria ó a quatro leguas de al derredor de esta ciudad y sino probare ó Jurare no pueda tomar los dichos comercios ó mercaderias Sino conforme a la Ordinacion de la presente Ciudad si en caso en la dha Ciudad se huviere fecho el concierto el tal Vecino de la ciudad ó el que la trae Sean obligados a tener la dicha mercaderia en los Lugares publicos de la ciudad donde se acost

441
tumba vender Venti quatro horas y dar lo al precio que
el tal Vecino de la Ciudad lo ha comprado ó concertó
lo tomara ó el precio que los Jurados le daran ∞

Prohibicion de Juegos de
dados y Naypes y que no se pueda arren-
dar tablaje ∞

Item Statuymos y ordenamos
que como Dios Nuestro Señor no sea encosa mas de Ser-
uido que en blasphemias y empegos de su mismo Sancto
nombre y de su bendita madre y Sanctos, y comunmente
se sabe en los Juegos publicos y tablajes endonde se
cometen muchos y diuersos peccados y males en lo qual
cluidamente proueyendo prohibimos vedamos y defen-
demos los Juegos publicos de naypes y dados en la dicha
Ciudad Statuymos y Ordenamos que ni en tiempo de feria
fiestas de Navidad ni en tiempo alguno del año no se
puedan arrendar ni arrenden el Juego publico ni ta-
blaje del. Et persona alguna no sea osado de tener ta-
blaje publico ni secreto de juego de dados y naypes so-
pena de treinta Sueldos por cada vez que fallado sera
applicados ut supra y por que de la presente Ordinacio
no se allegue ignorancia mandamos a quella cadaun año
publicar con cuda publica por los lugares publicos y
acostumbrados de la dicha Ciudad. Damos empero
facultad que en casas de algunos hombres de bien
por passat tiempo y no tabureia puedan jugar por
Navidad

Nauidad y en otro tiempo Juegos honestos y no sea
 tabla se y no exceda cantidad de honesta. Et con esto
 queremos y ordenamos y mandamos que en la dicha
 Ciudad y sus terminos el Justicia o lugar teniente suyo
 en su caso o Jurados o qual quiere dellos puedan entrar
 en quales quiere casas y en otras partes donde haya Jue-
 gos y executar las penas en la dicha Ordinacion contenida
 y alas tales personas que hallaran Jugando les puedan
 tomar y tomen los dineros que tendran puestos y aque-
 llos den y applicamos al Hospital de la dicha Ciudad
 y Ultra lo sobredicho y de la pena de treinta sueldos en la di-
 cha Ordinacion contenida les lleuen de pena a cadauno dellos
 que hallaran Jugando Cinco sueldos Jaqueses los quales
 Sean para el official que los executara lo qual puedan
 fazer no obstante firma ni otro empacho alguno

En la forma que se ha de tener
 en hechar libro y repartir aquel

Item Statuymos y ordenamos
 que quando quiere que para necesidad de la dicha Ciudad
 Sera necessario hechar libro o repartimento sean
 llamadas las personas salidas y exactas por parte
 del comun de la ciudad para lo sobredicho et para inter-
 uenir en los leuamientos de los contos de la dicha ciu-
 dad los quales con los Justicia y Jurados de la dicha ciu-
 dad se hayan de ajuntar de a los dichos Justicia y
 Jurados parecera y por ellos y cadauno dellos prestado

solemne Juramento en poder de los dichos oficiales de haue
se bien y lealmente en el dicho Repartimento todo o de
amor temor y parentesco postpósito los quales Justicia
Jurados y personas para ello extractos solas sin in
teruencion de nadi huben y repartan a cadauno lo que les
pareciere en dios y sus conciencias no admitiendo alguno
a Jurar por que dello se han seguido y seguirán muchos
inconuenientes y Juramentos falsos. Et fecho el dicho
Repartimento ninguno Sepueda mas lleuar dello que los
dichos hechadores le hauran hechado. et si alguno de los
dichos hechadores o cogedores mas pidieren o cobraren
dello hechado en otra enpena por cadauna Ve de cient suel
dos applicados ala dicha ciudad y restituyr lo q mas
haura llebado a la parte

¶ De los cinco consejeros

Almutacafes y primiciero y mayordomo

Y Jan la procesion con banderas baras

Item Statuymos y ordenamos q

las cinco personas et anel consejeros extractos de bols a

primera de consejeros y los almutacafes mayordomo

y primicero que saldran cadaun año en la dicha ciudad

den ante el exercicio de sus officios sean adstrictos y

tengan cargo de regir personalmente sin encomendarlo

a otra persona las procesiones que por la dicha ciudad

se haxan con banderas pintadas con las armas de la

Ciudad que les seran dadas segunq se han acostumbrado

En Sopena de ancuenta sueldos applicaderos a la bols a
 y cuerpo de la Ciudad.

¶ De los que se alientan por
 Alcaydes por no regir los officios de la
 Ciudad.

Item Statuymos y ordenamos q̄

qualquiere e xtraxto en qualquiere de los officios de la
 Ciudad sea tenido aceptar y regir. Solas penas sus
 dhas aun que exhiba y muestre por instrumento o en otra
 manera Ser alcayde de alguna fortaleza Villa o lugar
 y no que constasse haver residido con su muger y familia
 en el tal alcaydiado por seis meses antes de la extraxcion q̄
 en tal caso queremos no sea admittido el ni algun otro al
 cayde de los lugares que parten mojon con la Ciudad.
 ala aceptacion y regimiento de dicho officio aun que la
 quisiese aceptar, antes en lugar de aquel se haya afazer
 extraxcion de otro officio segun de suso esta ordenado.

¶ Que el Justicia y Jurados

Sean obligados a tomar fiancas de las per
 sonas que recibieren dineros por la ciudad.

Item por quanto algunas vezes aca
 ece que la ciudad embia algun officio o particular de la
 dicha ciudad por negocios y cosas tocantes a la dicha ciu
 dad y para ello recibe dineros de los quales no da cuenta
 ni paga en mucho dandō de la dicha ciudad. Por tanto Sta
 tuymos y Ordenamos que qualquiere persona ansiofficiale

como primada que recibiere dineros de la dicha ciudad para
gastar aquellos en los negocios y cosas tocantes a la dicha
Ciudad sea obligado primero que reciba aquellos dar fian
cas de restituyr fealmente y de fecho lo que recibiere sin
lo haurya gastado y dello que huviere gastado sea obligado
de dar cuenta con pago et lo que restare cadaun año a los Jus
ticia y Alcaides o a la mayor parte delllos ha de dar cuenta
que haya dado cuenta con pago y queremos que los Jus
ticia y Jurados que no hizieron la dicha Execucion in
curran en pena de Officiales delinquentes en sus officios
Otrosi por quanto ay algunos que deuen algunas cantidades
y por descuido y notable negligencia de los officiales pasados
no en poco dano de la dicha ciudad y cargo de sus concien
cias no han sido cobradas. Por tanto Statuymos y Ordena
mos que los officiales que oy son o seran sean obligados
de tomar la cuenta dentro de tiempo de Vn año contadero
de la data de las presentes Ordinaciones y lo q deuenir
a la dicha ciudad ha de lo pagar e Executando los bienes
y personas de tales deudores y de sus fiancas de la
forma y manera arriba scripta priuilegiadamente Se
gun y de la forma que se executan las generalidades
del prouino de aragon, e por que officiales de algunas
tes en sus officios y los officiales que huviere en co
mendado o dado dineros o hacienda de la Ciudad sin
tomar fianca suficiente segura y abonada Sean
obligados de pagar y de hazer todo el dano a la dicha
Ciudad de sus propias haciendas de todo aquello

que por la dicha Razón huieren perdido ó no pudiere
 cobrar. Queremos la presente Ordinación no se entien
 da en los dineros que daran de los mensajeros que van
 por negocios de la Ciudad por sus dietas

**De las exenpciones de offi
 cios que se pidiere del Rey nros. y otras**

Tempo que años es dicho que el
 Dichos de la Ciudad procuran hauey exenpciones del
 Rey nro Señor por no regir los officios de la ciudad y dan
 do se a esto lugar la ciudad passaria detrimiento et care
 ceria de buen regimiento. Por tanto Statuymos y orde
 namos que persona alguna de la dicha ciudad no pueda tal
 exenpcion obtener ni a los dichos Justicia y Jurados co
 sejo ni concejo ni al otro dellos pntar ni de aquella ayu
 darse Sopena por cadauna Vegada que el contrario haia
 de quientos Sueldos irremissiblemente lleuados. Et
 allende desto sea temido y compellido a regir el officio en
 que saldra de la dicha pena aplicados ut supra.
 Amas desto Statuymos y ordenamos que qualquier
 persona Vecinos y Sabitadores de la dicha ciudad
 que obtendran exenpciones del Papa del Rey
 nro Señor de los Inquisidores Ordenes Religiones y
 captos ó de qualquier otras personas cuerpos co
 llegios por qualquiere Via manera ó razón y presen
 tara ó se allegara de aquella a fin de exenirse de
 los officios de la Ciudad ó de qualquiere dellos q

ental caso no pueda ayudarse de aquella. Solo pena
en la dicha Ordenacion contenida y de ser privados
ipso facto perpetuamente de todos los officios de la dicha
Ciudad y sacado dellos.

Forma del regimiento del
archiu

Item por quanto experiencia ha
demostrado que por el mal regimiento del archiu don
de estan las escripturas de la Ciudad muchas de las di-
chas escripturas se han obregado y perdido quedando
en poder de officiales y particulares de la Ciudad. Por
tanto Statuimos y Ordenamos que en el archiu de las
escripturas de la Ciudad ninguno puede entrar sino horro
o en cuerpo et que del dicho archiu no se pueda sacar scrip-
tura alguna sino que en lugar de la escriptura que de
en el archiu una prenda de plata del que la escriptura lle-
bara Valiente Cien sueldos poco mas o menos la qual
de alli no pueda ser sacada fasta que la dicha escriptura
sea tomada al dicho archiu y que los que lo contra-
rio faran en corran en pena de cada cien sueldos por
cada una vez applicaderos ut supra. Et ansimismo
se hayan de ordenar las escripturas del dicho ar-
chiu como conuiene. Et Statuimos y Ordenamos q
desde el dia que las presentes Ordenaciones comencara
a correr en adelante tenga las llaves de los cazones
o almaras del archiu el Jurado segundo. et ansimismo
la llave de la caixa que solia tener el obiero de la

dicha Ciudad la haya de tener y tenga el lugar men-
te de Justicia que es obrero

Otroli por que mejor se conferien
y guarden las Scripturas de la dicha Ciudad Statuy-
mos y Ordenamos que cada quando se sacara alguna
Scriptura del Archiu se haya de poner por memoria
en un libro como se ha sacado la dicha escriptura ponien-
do la calidad della y lo que contiene en summa y el
dia mes y año que se saca del archiu y se asiente por
acto publico la persona que lo ha recebido la qual me-
diante notario y testigos obrgui haue la recebido y
que la tiene en encomenda de los Justicia y Jurados
y se obligue a restituyr la siempu que fuere de que
uso por ellos. Obligando se en caso que no la restituyere
de satisfacer ala Ciudad todos los danos y menos
cabos que se le recreceran con las clausulas y demás
signes en semejantes actus acostumbradas poner

Prohibicion de cacas

de liebres perdices y palomas.
Item por quanto tenemos informa-
cion que por la mala guarda que en la caça ay esta des-
truyda. Por tanto statuyamos y Ordenamos que persona
alguna de qual quere estado prehemnencia o condicón
Sean directamente ni indirecta no pueda criar ni tener
perdir ni perdirgon en gavia ni en otra cosa ni con aquel
Caca perdices con pazanca ni menos pueda caçar

841
ni tomar liebres con redes ni sabos ni paranca otra al
guna en los terminos de la Ciudad Sino con ballesta
galgos o aues de Rapina ni puedan hechar ni poner
redes para cacar palomas ni otras aues e Xcepto tor
cacos Xaxas tortolicas y tordos o aues menudas de alli
abajo dentro del regadio de la Ciudad ni aun de las Ver
tientes de la ciudad aca & del que lo contrario faren
curra en pena de perder las redes y matar el perdigon
y allende desto en pena de Sesenta sueldos applicaderos
ut supra et cerca todo lo susodicho se proceha por pes
quisa & sea fecha pesquisa toda la que en la Ciudad en
otras cosas de pesquisa ay y se acostumbra fazer para
aueriguacion de la dicha pena & sea parte legitima
qualquiere Singular de la dicha ciudad, & que qual
quiere official requierdo por qualquiere Singular de la
dicha ciudad Sea tenido e Xcutar la presente ordinacio
de la dicha pena applicadera ut supra. Statuy mos
y Ordenamos que en los meses de Marzo Abril y
Mayo ningun o pueda cacar perdigos ni conejos
con ninguna manera de ingenio ni por otra via ni modo
alguna Solas penas susales dho Statuto contra los qd
bien Statuy mos y ordenamos que el que cacare torcacos
Xaxas o tortolicas en el regadio de la ciudad o de las Ver
tientes aca, no puedan tener cimillos de palomas ni estado
en la cabanuela Sola dicha pena en lo qual haya pesqui
sa y tambien haya pesquisa y la mesma pena contra los
que tomaren hueuos de perdigo y ser presos de tempo

haya que hayá pagado la pena suso dicha y la mesma pena
y pesquisa contra los que tiraron con arcabuz y perdi-
gores a las palomas. ∞

Ordinacion contra los adul- teros y Albarraneos. ∞

Item deicando proueer a los mis-
mos adulteros y males que en la Ciudad se cometen
Statuymos y Ordenamos y damos poder al padre de los
huerfanos que por su mero officio pueda expelli y pueda
hechar de la Ciudad y sus terminos a iguales quiere hom-
bres o mugeres albarraneas que le pareciere que mal
viven y sino quieren salir puedan aquellos y aquellas
caçionar y presos hechar y desterrarlos sumariam-
te de su propio officio de la Ciudad y sus terminos y varri-
os con la cominacion que le pareciere pues no sea pena
de muerte mutilacion de miembro ni destierro de mas de
tres años. Y ansimismo Statuymos y Ordenamos
que el estatuto por los Justicia y Jurados y conçejo de
la dicha ciudad acerca del castigo de los publicos a-
mancebados y alcabuetas testificado por Joan de
linan notario publico y Secretario de la dicha ciudad
en el año de mil y quientos y diez y nueve se debe r-
eç y guarde Junta su continencia Serui y tenor sta-
to quanto duraran los pntes statutos y ordinaciones
y que lo mesmo que en aquel esta statuto en la forma
del proceher contra los publicos amancebados. Se ob-

Se como haluzo
contra los vuznos
q̄caudiuu a la
Ciudad. fol. 78
fol. 78.

Se ve y guarde contra los alcabueres. Querimos e impo
y Ordenamos que el dicho padre de huérfanos tenga
el mesmo poder y facultad que tiene el dicho Justicia
para prender y sechar en la dicha ciudad los dichos
alcabueres y alcaburtas y publicos amancebados
el qual dicho Statuto es del tenor siguiente Sea
a todos manifesto que el dicho
ayuntamiento del concello de la Ciudad de Tarazona
San de campana y por voz de crida publica de Ma-
tin de Xaray punco y corredor publico de la dicha Ci-
dad el qual en el dicho collegio hizo fe y relacion a
mi Joan de linan notario y Secretario infiascripto
que el de Mandamiento de los infiascriptos Justicia
y Jurados hauiá llamado y cridado el dicho concello
publicamente a alta voz por los lugares publicos de
la dicha ciudad para los presentes dia hora y lugar y
ayuntado el dicho concello en la plaza de la Magra-
fena de la dicha ciudad en do et segun fue para tales
y semejantes aduoy cosas como las infiascriptas
el dicho concello se ha acostumbrado plegar congregar
conuocar e ayuntar. En el qual concello siquiere
ayuntamiento interuimieron y fueron presentes
los Magnificos Joan Vernet Carmer Justicia,
Martin polo Joan Nauarro Joansanchez martin
de falces y ferran Gutierrez Jurados. Pedro de
Sant Joan Bartholomeo lopez de xep Joan de linan
miquel de rogel Garcia de soua Joan Carmer

mayor francisco bueno pedro de silos blasco la mata joan
 Lopez Joan deluna labrador Micer martin de Cunchillos
 Joan de arauiano miguel de mensarre Joan de arbiol ferran
 do de Burgos francisco Malon Joan de inencal francisco
 Jayne Joan Viejo Joan de tolosa Martin de cunchillos andres
 de Soria Capatero martin de yago Joan benito Miguel de so
 ria Jayme fernero pedro ferrandez pedro las foys as sastre
 Joan Sastre Joan de Sant Juan moreno & fernando alfaro Ve
 zinos y Sabidores de la dicha Ciudad Concejales y concejo
 fidedientes y representantes todos conformes & algunos
 dellos no discrepante ni contradisiente fideron Statuzen
 y Ordenaron los Statuzes y Ordinaciones infrascriptas
 y siguientes Debeando proueer al Seruicio de Dios y bien
 dela Ciudad de tarazona por cuuitar y strapar los peccados
 y adulterios publicos y grandes crimines que en la ciudad
 de Tarazona se hazen cometen y perpetran de cada dia
 et purgala dicha ciudad de los tales peccados et personas
 et alos voluientes en tales peccados publicos y propomites
 Castigar aquellos et los cometientes tan como cruminales
 contra los mandos que consienten y dan lugar a sus mu
 geres de cometer adulterio con otro o otros Quieren
 Statuzen y ordenan que todagy cada una de las personas del a
 dicha ciudad de Tarazona estantes o habitantes en ella
 dela fe y ley xpiana hayan de Vuuir los hombres con
 sus mugeres & e contra segun la ley de dios Lo manda
 y la santa madre y glesia lo confirma el orden matu
 ronal. et hombre alguno publicamente no pueda tener
 muger ninguna por manecha ni habitar con ella en vna

68
casa ni muger alguna con hombre alguno que no sea su
mando velado o saltim publicamente despodado segun
los fueros et Canones lo mandan Statuere et ordenan
& quales quiere hombres et mugeres amigados y ami-
gadas que Seran fallados o Vuieran en peccado o con-
traen o habitaran en Vna casa hayan a contraher ma-
trimonio entre si segun la Sancta madre e gloria lo or-
dena y manda dentro de tres dias despues de la edicion
del presente Statuto y Ordinacion despues se aparten de Vn-
domicilio & habitacion et no esten ni habiten en Vno
ni haieren conuersacion alguna o yse de la ciudad. Et
el hombre que tendra muger casada por amigo o la mu-
ger hombre casado por amigo & habitaran y estara
en la Ciudad en Vna habitacion o casa hayan luego q
por el Justicia de la dicha ciudad Seran requeridos o por
Vos de cida publica Sera la presente Ordinacion publica
da Separarse de Vna habitacion dentro del tiempo que al
Justicia de la dicha ciudad sera bien visto o por el o por Vos
de cida publicales Sera mandado o dentro de aquel tiempo
o yse de la dicha ciudad no estar el ni sus bien e ni habiten
en Vna casa Sopena de ser acotados et la sobre de si a pena
de acotes ha yalugar contra quales quiere hombre e mu-
geres amigados y amigadas ansi contra los q estarian sueltos
con suelta como casado con casada et e contra los que despues
de la edicion del presente Statuto o publicacion de aquel
por Vos de cida publica no saldran de la dicha ciudad & no

cumpliran algunas delas cosas que por el presente Statuto son
 temidos a seruar en alguna manera el presente Statuto y
 Ordenacion que el Justicia de la dicha Ciudad que oy es o
 por tiempo sera pueda proceyr a capcion de aquel o aquellos
 ansí hombres como mugeres amigado o amigada amigados
 o amigadas por su mero officio a instancia del procurador
 dela Ciudad o de Singular de aquella sin appellidar y no
 seruido orden alguno foral ni de costumbre del Reyno
 sola recibida informacion por tres o quatro testigos por el
 dicho Justicia por su mero officio o ministrada informa-
 cion por el procurador dela dicha Ciudad et por aquel a
 cuya instancia presos sezan y si por aquella constata el
 tal o los tales viuir en adulterio publicamente estando
 y habitando en vna casa como contra concupinarios y
 por tales ser hauidos temidos y reputados y los tales con-
 cupinarios amigados y amigadas viuir en adulterio ser-
 vos comun y fama publica en la dicha Ciudad et pueda et
 haya de mandarse proceyr sin mas proceso por el dicho
 Justicia a acotes y a fazer acotar a los concupinarios que
 conste por la dicha informacion los tales estar y habit ar
 en vna casa en la dicha Ciudad y ser hauidos temidos y repu-
 tados por amigados y concupinarios seran acotados y pue-
 dan ser presos y acotados y acotados no obstante qual
 quere inhibicion de firma de derechos euocacion appella-
 cion ni aun adsunccion o manifestacion alguna a las
 quales por el presente Statuto Renunciamos Item sta-
 tuymos Ordenamos que contra los q seran acusados hauez

comendo crimen de lenocinio o alcabueteria que contra el tal
o los tales se pueda proceder a capcion de la persona o
personas de aquel o aquellos no guardando orden alguno
foral por el Justicia de la dicha ciudad de tarazona o de su
lugariemete no seruado pntada fianca ni jura alguna que
de fuerco prestar se deue a instancia del procurador de la
Ciudad o de qualquiere Singular de aquella. Et q contra
los que Seran acusados de crimen de lenocinio siquier e
alcabueteria se proceha y pueda proceder brehemente
Sumaria y de plano sin dhetitu y figura de Jury sola
la Verdad del fecho attendida no seruado orden alguno
del fuerco ni del costumbre del Reyno. et qualquiere que
del dicho delicto sera acusado haya de llevar la causa
estando preso y no pueda ser dado de firmas de derecho
fasta que sea por el Justicia de la dicha ciudad o su lugar
tamente Judicialmente o por su diffinitiva Serrenca
absuelto o condenado. Et los que del dicho delicto
Seran acusados no puedan ser manifestados ni puedan
ayudarse de infancones algunos de fuerco de derecho
appellacion quocacion ad sunction ni en qualquiere
manera antes aquellos no obstantes se proceha con
tra el tal acusado del dicho delicto no obstante firma
de derecho ni manifestacion appellacion ad sunction ni
enozacion de aquellos ni de alguno del q sera tro
bado en la parte del dicho delicto sea acordado por la
Ciudad et queremos que en cada uno de los dichos casos
puedan haber testimonio los Vecinos de la dicha ciudad

Et queremos que en cadauno de los dichos casos puedan Sa-
 ber testimonio los Vecinos de la dicha ciudad cum q & an
 mugeres. & leydos y publicados segundicho es los pre-
 sentes Statutos y Ordinaciones los dichos Justicia Ju-
 rados y concejo di xeron que firmauan Statuyan y Or-
 denauan segun que de fecho Statuyeron y Ordenaron
 los sobre dichos Statutos y Ordinaciones y lo clay cada
 unas casae en aquellos cadauno dellos contenidos. Y pro-
 metieron y se obligaron tener seruar y cumplir los ante
 dichos Statutos y Ordinaciones y lo que en aquellos y
 cadauno dellos es contenido & contra aquellas in alguna
 dellas no venir ni yr ni fazer venir ni consentir ser venido
 directamente ni indirecta ni en alguna otra manera de
 obligacion no tppp los bienes y rentas de la dicha Ciudad
 et del dicho concello ni de las Sedes y Paroquias ni de
 suer en todo lugar. Et de todas cosas sobre dhas se que-
 rieron por un dicho & infra scripto notario et secretario
 ser fecho instrumento publico vno y muchos tantos
 quantos hauiet et demandar en ste quisiesse. En fe
 Testimonio de lo ante dicho fecho fue aquesto en la ante
 dicha ciudad de Tarazona a dos dias del mes de Abril
 año de nra señora de mill e quinientos e cinquenta e
 tres años. Testimonios fueron a las sobre dichas co-
 sas presentes los honorables Martin cibrian Sastre et
 andres de Naray nuncio habitantes en la dicha ciudad de
 Tarazona. Sig. f. no de m Joan de menocal notario pu-
 nleha Ciudad de Tarazona et por sustadad Real por el

Reyno de aragon y Valencia qui a las Sobre dichas cosas
en Semble con los testigos sobre dichos presente fui, &
aquellas & a questo de mi propia mano escribi et con
mi acostumbrado Signo Signe en fe y testimonio de todas
y cada una de las cosas suso dichas. Consta de rasos enmen
dados donde se lee Miguel et en la presente Signatura
do diez consta de rasos & de sobre puestas do se lee fern
Gutierrez tiempo de la dicha ciudad segun de fecho sta
tyeron y ordenamos et cerre. Et queremos que la pena
de acotes contienda en el dicho statuto sea de acotes
o mayor o menor segun el dicho Justicia arbitrare con
siderada la calidad de las personas y del delicto.

**Ordinacion contra los
Blasphemos**
Item Statuimos y ordenamos q
si alguna persona de qualquiere estado orden o condicio
scan en presencia de los Justicia y Jurados o de qual
quiere dellos blasphemare de Dios Nuestro señor o de
Su bendita madre o de sus sanctos o de alguno dellos
o dixere pese, Remigo o descreo de Dios a de Nuestra
Señora o de sus Sanctas cayga en pena de estas treynta
dias en la carcel y pague treynta sueldos para el
Hospital de la presente ciudad y el official en cuy apre
sentua se diera y no executara la dicha pena cayga en
pena de official delinquente en su officio y si en ausencia

del Juez huviere algunos cometidos ~~de~~ de los dichos
 delictos caxga en pena de estar diez dias en la carcel
 y la mitad para el acusado y la otra mitad para el dho
 hospital. y el procurador de la Ciudad y qualquiera
 particular della sea parte legitima para acusar al
 tal delinquent en el un caso y en el otro

¶ Vedamiento de las armas

Item Statuymos y ordenamos q
 qualquiera que sera fallado de noche con armas de qual
 quera genero que sean por la Ciudad las haya de perder
 y pierda y qualquiera Official de la Ciudad se las pueda
 quitar & el que por qualquiera Official de la Ciudad
 sera fallado de las hutiere de esta Noche en Verano
 y de las siete arriba en Inbierno andando por la Ciudad
 sin espada Inca en pena de estar dos dias en la carcel
 de la Ciudad. Et damos poder a qualquiera Official
 de aquel capcionar y preso llebar y meter y detener
 por el dicho tiempo. Et el que de dia o de noche sera
 hallado con lanca en el hombro el fierro adelante o
 espada sin tablas o contera pierda las dichas armas
 et qualquiera Official de su officio pueda quitar a
 quellas y el official que requerido por qualquiera
 singular de la Ciudad no quitara las dichas armas
 en corra por cadauna vez en pena de cinco Suelos
 applicaderos ut supra

Que no se pueda hazer
arrendacion sin capitulacion

Item Statuymos y ordenamos q
los Jurados Sean tenidos antes de cruzarse ninguna arrendacion de hazer la capitulacion con que se deve arrendar y dar aquella al que el que lo cruce y con aquella y no en otra se haya de cruzar y arrendar la dicha arrendacion. de manera que ninguna arrendacion se pueda sin capitulacion arrendar tocante interese de la Ciudad y lo contrario habiendo los dichos oficiales meidan en pena de cient sueldos por cada vez aplicaderos ut supra

La pena que tiene el que
amenazara o injuriara a algun official.

Item por quanto en tiempos passados algunos temerariamente en obsequio del Señor Rey han amenazado a algunos officiales por exercir bien su officio y haber lo que deven y esto sea cosa de mal exemplo. Por tanto statuymos y ordenamos q qual quiere persona de qual quiere estado o con dicion que sea que publica o occultamente directa o indirectamente por palabras o sena amenazara o injuriara a algun official de la Ciudad incurra en pena de quinientos sueldos applicaderos la mitad al fisco real la otra mitad ut supra. et cerca la dicha pena sea el official amenazado o injuriado creydo por su juram^{to}.

Demas desto damos facultad al dicho Oficial que cap:
ción al tal amenaçante ó injuriante de su mero offi:
cio Sin instancia de parte et ponga y tenga y detenga
aquel en la carcel dela Ciudad a su arbitrio, pues no
exceda de treinta dias de tiempo. Et quanto a esta Or:
dinacion Statuymos y Ordenamos que se observe en

Y guarden los Statutos acerca lo criminal por nos con:
firmados et arriba insertos Juxta su serie e continencia
Y tenor y solas penas en el contenidas

fol. 107

Ordinacion sobre vandos

Y questiones

Item desleantes que este la ciudad
en tranquilidad y reposo, Statuymos y Ordenamos y da:
mos poder y facultad a los Justicia lugaremente de Jus:
ticia y Jurados dela dicha ciudad cadauno dellos de poder
Restar a quales quiere Vandalistas ó questionantes dela
Ciudad por el tiempo y pena que les parezera. Et ansi
mesmo Statuymos que qualquiere Vandalistas ó ques:
tionantes dela Ciudad que requeridos por los oficiales
ó qualquiere dellos que desistan delas dichas ques:
tionnes ó queellas dexen en conocimiento de los dichos
Jurados ó del consejo o de personas otras Singulares
dela dicha ciudad no lo querran hazer Sean y damos
poder a los dichos Jurados ó del consejo o de personas otras
Singulares armada fuera dela ciudad hechar y expellar
Y si requeridos no querran puedan los dichos oficiales
Y cadauno dellos aquellos ó al inobediente dellos capio

nar y presos en la carcel hechar e detener fasta en tanto
que de las dichas questiones hayan desistido y dexa-
do aquellas en conocimiento segun dicho es y el obe-
diente desistente que de en la Ciudad. Et statuyamos
Y ordenamos que en lo que tocare a esta Ordinacion
Se observen y guarden los statutos acerca de lo criminal
por nos confirmados y lo contenido en la presente Ordina-
cion juntamente con la confirmacion y adicion por
nos el dia de la confirmacion de los statutos de la parte
de arriba que son las siguientes que en esta presente
Ordinacion don de dise la dicha ordinacion que el obediente
o inobediente sean expellidos de la Ciudad que dende en a-
delant quando en arbitrio del Justicia o de los Jueces
de Justicia o Jurados o de la mayor parte dellos para
Conocer y determinar qual de las personas en el dicho
capitulo mencionadas debe quedar en la dicha ciudad
o si los dos deuen ser expellidos de fuera de la ciudad
Con esto empero que quede recurso a cada una de las par-
tes que asi fuere hecharan o quedaran para que
puedan recourir si querran al Rey nro señor lugarteniente
general o al Regente el officio de la general
Gobernacion para remedio del agravio que preren-
dieren se les ha hecho o se les haze obediendo primero
los tales lo que por los oficiales de la Ciudad les sera
mandado. Et finalmente cada una de las dichas par-
tes haya de estar y este a lo que el Rey nuestro señor
su lugarteniente general del regente el officio de la

general gouernacion determinaran oy da primeramente
 la Ciudad sobre ello si algo quisiere dezir

Que el procurador de la
 Ciudad haga parte en las execuciones de
 las presentes Ordinaciones

Item Statuimos y Ordenamos q̄
 el procurador de la Ciudad sea tenido fazer parte et ins-
 tancia en las execuciones de las penas de las pntes or-
 dinaciones & en cada una dellas Siempre que por la
 mayor parte de los Jurados o qualquiera Singular de la
 Ciudad sea mediante acto publico requerido et si el dho
 procurador la dicha instancia no fara incurrir por cada vez
 en pena de cinquenta sueldos aplicaderos ut supra

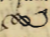
Que en las causas que
 ante el Justicia se lleuarian de cinquenta
 sueldos abaxo no se admita procura-
 dor antes se proceda Sumariamente

Item por quanto nos es dado a en-
 tender que en las causas civiles menores sumarias
 que ante el Justicia se tratan son fechas immortales
 et aunque ya es por fuerzo en ello proveydo a cautela
 Statuimos y Ordenamos que en las causas que de
 lante del Justicia de la Ciudad y de su lugarmente
 en su caso en interese de cinquenta sueldos abaxo
 se haurian de ventilar y llebar se proceda a conoci-
 miento y execucion deuida de aquellas sumariam^{te}.

771
y de plano sin escrutio y figura de Juyzio solo el fecho
de la Verdad attendido. Et por que si las tales causas
fueren defendidas por ~~procuradores~~ **Orden** dilata-
das. Portanto prohibimos y Medamos que las dhas
causas de cincuenta Suelos abajo no sean tratadas
por ~~procuradores~~ **antes** ~~los~~ **hayan de ser** ~~por~~ **las** ~~partes~~
interesadas mocos y familiares y no procuradores
causidicos por que luego Vengan a la Verdad, con esto
que las partes puedan de qualquiere Procurada pa-
ra pedir su Justicia pedir y recibir consejo.

Ordinacion sobre las in-
mundicias de las carreras y callizos de
la ciudad

Item **proveyendo** al mal regimieto
que en las limpiezas de las calles de la Ciudad ay. **Sta**
tuymos y Ordenamos que persona alguna de la dha
Ciudad fuera de su casa en carrera ni callizo dentro del
marco de la Ciudad no pueda ~~botar~~ ~~barbas~~ ~~barbas~~
3os de casa fiemo tierra Vinacas ni otra inmundicia
alguna Sopena de cincuenta Suelos la mitad para el
accusador de la pena y la otra para los Señores Jura-
dos. Et principalmente tengan este cargos los capde-
guaytas de la Ciudad y tomando ellos la caloma sea
toda suya ab integro exchigideros y lleuaderos no obs-
tante firma. Et demas desto el que la dicha inmundi-
cia hechada haurya haya de quitarla et sacarla

fuera de la ciudad Siempre que por qualquiera de los oficiales o capdeguaytas les sera mandado. o por algun vecino sera requerido. Lo s^{mo} la quezra sacar que qualquiera de los Jurados Escapdeguaytas a costas del que haura hechado la inmundicia y no que rra Sacarla la hagan sacar fuera muro de la Ciudad et de su officio pueda executar et fazer Vender la execucion de aquel que hechado haura la dicha inmundicia Sumariamente orden foral in derecho no seruado no obstante firma de derecho in otro empacho sobre la dicha pena s^{ya} pagada no sera et sacada el que la dicha inmundicia sacado haura. Et cercalo sobre dicho Sepueda fazer y se haga pesquisa. Et el official o capdeguayta que instado por qualquiera singular de la Ciudad recusara fazer lo susodicho o sera negligente Incida en pena de cincuenta Suelos Irremissible^{te}.
 Lleuaderos ut supra s^{mo} en caso que el que la dicha Inmundicia hechado haura obre o tenga Justo impedimento o ocasion de tener aquella inmundicia que en tal caso sea en arbitrio de los Jurados de permitirle tener dicha Inmundicia alli algunos dias dandole tiempo competente para que aquella saque fuera muro de la Ciudad. 

E La forma que se deue tener en el Vender de las cacas y pescas.

Item Statuimos y ordenamos

que persona alguna no pueda Vender caça ninguna tra-
chas ni carne de leche Sino publicamente en la plaza
nueva de la Ciudad al precio por los oficiales impo-
sado las quales caças y cosas suso dichas no se pue-
dan comprar para rifar ni Ser rifen, antes bien el que
las vendiera fuera de la plaza a mas precio del que
los oficiales hauran impuesto y los que las rifaran
y el dueño de la casa donde se rifaran incurra por
cada una vez en pena de diez sueldos Irremissible-
mente lleuaderos applicaderos ut supra y por que
esto no esta plenamente dispuesto. Por tanto sta-
tuimos y Ordenamos que ninguna persona de qual
quiere estado o conuicion sea no pueda Vender pesca-
dos ni carnes algunas de las contenidas en la dicha
Ordinacion sino que primero se den el precio los Ju-
rados o la mayor parte dellos. Sopena por cada
una uegada de diez sueldos Jaqueses applicaderos
a los dichos Jurados que la executaran y que las
persona o personas siendo Vecinos o habitadores de
la dicha ciudad que sacaran pescado de la dicha
Ciudad por no hauerse concertado o no hauer le
dado precio no pueda Vender dentro de dos leguas
en derredor de la dicha Ciudad. Sin la dicha licen-
cia sola pena arribada. *¶*

¶ Que el dia de la Jura los
oficiales

Officiales Viejos den memorial a Los
nuevos de los Negocios de la Ciudad.

Item Statuymos y ordenamos
que los oficiales nuevos y Viejos el dia de la Jura de los
Officiales despues de comer a la vna hora Sean tenidos
de juntarse todos en las casas de la Ciudad, et allí Jun-
tos los dichos oficiales Viejos hayan de dar y den a
los dichos oficiales nuevos el dia que hazen Jurado
memorial de los Negocios de la Ciudad y en el estado que
estan Segun que se ha acostumbrado, et ansimismo el
Justicia y Jurados prebendinentes Viejos Sean tenidos
y obligados dar memorial e inventario de todos los
actos et scripturas del archiu a los Justicia y Jurados
prebendinentes nuevos con interuencion de sus compa-
neros ansi Viejos como nuevos el mesmo dia de la Jura
o dentro de tres dias contaderos del dia de la Jura Sean
obligados de entregar y entreguen todas las scripturas
del archiu de la dicha ciudad a los Justicia y Jurados
prebendinentes nuevos con Interuencion de sus compa-
neros assi Viejos como nuevos el mesmo dia de la Jura
o dentro de tres dias contaderos del dia de la Jura con
Inventario & instrumento pu.^{co} en el qual reconoz-
can haue recibido todas las scripturas que estan
en el dicho archiu de los dichos Justicia y Jurados
Viejos et hayan de costear el inventario y memo-
rial de los Viejos con el inventario y memorial nue-
uo para Ver si faltan algunas escripturas de las

que recibieron de los Justicia y Jurados Viejos conte
midas en el dicho inuentario y memorial Viejo y en
caso q faltaren algunas scripturas se les obligad
los dichos Justicia y Jurados Viejos a dar cuenta
y razon de las scripturas que faltan y el que viniere
contra la presente Ordinacion incida en pena de cient su
eldos por cada uegada aplicados como ut supra.

**¶ Quien deue tener las lla
ues de los officios menores de la Ciudad.**
Item Statuimos y ordenamos q
las tres llaves de la caja de los Officios menores de
Vehedores de panos de texedores de panos Saftres
Vinadores y otros officiales menores de la Ciudad
tengan la Vna el Justicia la otra el Jurado prebe
niente y la otra el Jurado Segundo por la forma y
manera que se tienen y deuen encomendar las llaves
de la Caja de los officios mayores de la dicha ciudad
Segun esta Ordenado. et por quanto el dia que se ha
be extraccion de los officios no haya tiempo para sa
car los dichos officios menores de esta Segunda caja
se saquen en el vltimodia de pasqua de Resurreccion
en cada un año despues de comer presentes el Justicia
y dichos dos Jurados y quantos otros querran assis
ti mediante el Secretario de la dicha ciudad se guar
da la forma y solemnidad que en los otros officios ar
riba mandamos guardar.

Forma de como y por que
se deve llevar el palo el dia del Corpus Xpi.

Item por quanto en la dicha ciudad
ha hauido algunas dysensiones y passiones sobre el llevar
del palo del dia del Corpus Xpi, por tanto por ciuitar aqllas
Statuymos y Ordenamos que el dicho palo el dia del cor-
pus Xpi en la procession de mañana y Viernes lleuen a
quel los Justicia y Jurados que la hora regiran sus officios
y los que hauran regido los dichos officios el año proxi-
mamente pasado y no otras personas algunas, et si mas
Varas haure en el palo aquellas las personas ancianas de
la Ciudad o extrangeros de la Ciudad que al Justicia y Jura-
dos prebeminente pareceta encomienden y lleuen y que el
Justicia haya de dar el palo a quel dia a subugattemente el
qital con el dicho palo en lugar del dicho Justicia y a repre-
sentando su persona y vaya en la procession.

Que el obrero procurador
Consejero promouero no tengan vacacion sino
al mesmo officio

Item Statuymos y Ordenamos que si
algun infancorcuado fano Seran extractos en officio de obrero
procurador Consejero, o promouero de la dicha ciudad no pueda
en alguno de ellos pueda alguno de los dichos officios saliendo de
aque ellos obtener sin que un año proximo prece qmre haya vacacion
pero pueda y cadauno de ellos puedan ser promouido y regir saliendo
de los dichos officios y del uno de ellos a qualquiere otro officio
de la dicha ciudad sin vacacion alguna Demas a q no tenga

Vacacion alguna. Sino al mesmo officio. Et quanto a q
es extracto, en promocio de la dicha ciudad muchas vezes
se concierta con el promocio que el capitulo nombra de ma
nera que la administracion del dicho officio queda al prom
ocio del capitulo. no rigiendo ni administrando el dicho
Officio no es justo que tenga mas vacacion que al mesmo
officio statuyamos y Ordenamos que si el promocio de la
Ciudad sera extracto no regira ni administrara su officio
aquel año que para el año siguiente sea admittido y pro
mouido a qualquiere otro officio de la Ciudad sin inter
media ni vacacion alguna, excepto si regira y adminis
trara el dicho officio tenga al mesmo officio y otros
quales quiere officios de la Ciudad vacacion de dos años
Segun acostumbra. ORO si statuyamos y Ordenamos q
si alguno fuere extracto en prociurada que no veare de pro
cira no sea obligado a servir el officio de prociurada de
Ciudad antechoy este a su voluntad. Y si se huzare
y no lo quisiere ser luego se haya de proceder a extraccion
de otro.

Que el obrero y promocio
no puedan gastar sin voluntad del consejo gas
to extraordinario.

Item por quanto nos ha sido notificade
que las pecunias de la promocio son ineptas & inutilment
distribuydas. Por tanto statuyamos y ordenamos se guarde
la Capitulacion fecha entre la Ciudad y el capitulo et que el
promocio haya de dar fianças para los dos mil sueldos q
en cadaun año recibe conforme a la dicha capitulacion et

Tengade salario en cada un año cincuenta Suelos & que el o
 biero queco o sera dela dicha ciudad no pueda firmar ni
 firme albaran ninguno del gasto extraordinario fecho o fa-
 zedero de rentas della dicha provincia sino de et con voluntad
 et mandamiento de la mayor parte del consejo dela dicha
 Ciudad. **Señal** **Su** **Supp** **en** a su officio **pre** **de** **de** cada cien
 Suelos por cada una vegada applicaderos ala Ciudad y bol-
 sa della para lo qual accasar sea parte legitima el procura-
 dor & qualquiere singular dela Ciudad. Et de mas desto
 los gastos extraordinarios fechos contra tenor dela presente
 Ordinacion no sean passados en conto al promueco antes este
 a su cargo y le sean pagados.

Queno se le pague maquila

al molinero fasta haver nahido la farina derecha.

Item por quanto hauemos sabido anti-
 quamente los molineros no acostumbrauan llebar la maquila
 basta que hauian molido y trayan la farina derecha a su
 dueno de poco tiempo aca se haya introducido lo contrario
 Por tanto **Statuimos** y **Ordenamos** que ninguna persona
 dela Ciudad sea temda pagar la maquila al molinero fas-
 ta que trayet haya traydo la farina derecha a su dueno
 y buena y derecha y si el molinero amo y moço recusara
 llebar el trigo al molino y aquel moler por no querer
 se pagar la maquila incurra el amo o el moço molinero
 en pena de cinco sueldos executaderos no obstante firma
 aplicaderos la mitad al dueno del trigo y la otra mitad
 para los Jurados et si llebado por el molinero el trigo y

aguel midido a casa derecho de peso y de buena farina, el
dueno dela farina no pagara su derecho y maquila al mo
linero incida en pena por cada una ue^z de cinco sueldos a
plicaderos la mitad para el molinero y la otra mitad pa
ra los Jurados dela ciudad executaderos ut supra

T La pena en que incurre el q
induzira personas gentes o pueblo o albo
rto o repicara campana para ello

Item por quanto los alborotadores
o induzidores de pueblos o escandalo Son causa de mu
chorano en los pueblos. Por tanto Statuimos y ordenamos
que si alguno o algunos vezinos o habitantes dela ciudad
de publico o secreto o en otra qualquiera manera
Induzira o alborotara publicamente o secreta directam^{te}
o indirecta de dia o de noche persona^s y gentes alguna^s
dela Ciudad a alteracion o alborote donde en la dicha
Ciudad vniuersalmente o algun particular se le pudiese
Subseguir dano en su persona fijos o casa o habunda muer
tes incendios dano otros algunos aunque aquellos no se
Siga muerza et caya el tal inquietador induzidor o albo
rotador vltra dela pena por fuero Statuyda en pena de qui
mentos sueldos Irremissiblemente llebaderos applicaderos
a la bolsa comun dela ciudad executaderos no obstante firm a
Suya propia ni detercero ni de otro empacho quanto quere
foudico y satisfaga todo el dano, aldamnificado y sea
exiliado por el tiempo que ala mayor parte delatal hora

oficiales pareciera de la ciudad y sus terminos. Y por que co-
 munmente para alborotar pueblo y a juntar aquel se ha se con
 alborote y repique de campana de do se podía seguir mucho
 inconueniente Statuymos y Ordenamos que ninguno sea
 o sado ni pueda en la dicha Ciudad repicar campana para
 alborotar pueblo ni a juntar gente alguna ni en forma de
 sino de el Rey mandamiento de Justicia o de su lugar e
 mente en su caso e de los Jurados preberrimentes si estu-
 uieren en la Ciudad sino de los otros que en la Ciudad se
 hallaran sola Sobredicha pena e exigidera lleuadera y
 executadera ut supra. En la qual dicha pena queremos
 meida ansiel que mandara repicar como el que repicara
 contra tenor de la parte ordinacion, para las quales dichas
 penas en la presente Ordinacion contenidas accusar fazer
 e exigir y lleuar sea parte legitima el procurador y qual
 quiere particular de la dicha ciudad.

**¶ Que ninguno pueda tener
 hostal publico con tabilla sin licencia de
 los Jurados**

Item por quanto los hostaleros e
 personas que tienen sus casas publicamente recogiendo
 qualquiere extranjero es justo sean personas fidedignas
 y de buen trato por que de lo contrario muchas malas cosas
 y exemplos se poduan seguir Statuymos y Ordenamos
 que de oy adelante ninguno pueda en la dicha ciudad tener
 ni haber en su casa hostal publico poniendo insignias de
 hostal o tabilla sin parecer voluntad y expreso con-

Sentimiento de la mayor parte de los Jurados a fin que la cali-
dad de la persona sea primero por los oficiales abonada por
la qual licencia por cada un año que se otorgare se ha-
yan de pagar Veynte y cinco sueldos. los diez para el
comun de la Ciudad y de los quinze restantes los doze
Sean para los Jurados y los tres para el Secretario de la
Ciudad. Ansi mesmo que ninguno que acogera hues-
pedes en su casa no sea pueda vender pan vino ni acexete
exceptado pajay cebada al precio que por el almutaca
fe de la Ciudad le sera puesto. Et ansimismo sean obli-
gados los tales hostaleros de dar un ariero de pajalleno
y colmado por un dinero y el hostalero que contravendra
en todo o en parte a la presente Ordinacion ipso facto
incurra en pena de cinco sueldos por cada una vez apli-
caderos al almutacafe de la dicha Ciudad.

Otroli Statuimos y ordenamos q
ningun hostalero pueda azenderar, ni vender de se vende
el pescado ni la coqueadura en todo ni en parte. So pena de cin-
cuenta sueldos aplicaderos al comun de la Ciudad.

Otroli Statuimos y ordenamos q
ninguno pueda tener meson publico ni secreto en la dicha
Ciudad de tarazona. Sino que sea con voluntad de Justi-
cia y Jurados que por tiempo seran de la dicha Ciudad.
los quales siempre que les pareciere puedan reuocar la
dicha licencia y no haciendo lo que deuen, los que por
tiempo tendran meson en la dicha ciudad a uirgen con la
dicha licencia puedan los dichos Justicia y Jurados prohibi-

en los **h**ve de los que no tengan meson siempre que les
pareciere

Que se hayan de escribir
Siete volumines de los Statutos y Ordinacio-
nes de la Ciudad para el Justicia y Jura-
dos

Item por quanto por ignorancia de los
statutos y Ordinaciones de la presente Ciudad no habien
lo que deuen durante el exercicio de sus Officios el Justi-
cia y Jurados cerca el regimiento y gouerno de la ciudad.
Por tanto Statuymos y Ordenamos que se hayan de
fazer y escribir siete volumines de libros de los Statu-
tos y Ordinaciones de la dicha ciudad para que assi
el Justicia como cadauno de los Jurados tengan en su poder
los Statutos y Ordinaciones de la dicha ciudad para a q^llos
leer saber y entender puedan & con la noticia et intel-
ligencia de ellos sepan como deuen bien regir y gouernar
la dicha ciudad y hazer todo aquello que a su cargo in-
cumbe y fenecido el dicho su officio assi el Justicia co-
mo cadauno de los dichos Jurados sean obligados de
restituir los libros a los Justicia y Jurados nuevos los
quales con instrumento publico mediante el secretario
y testigos sean obligados de reconocer como han recebido
los dichos libros de Statutos y Ordinaciones con obliga-
cion de restituir los a sus sucesores y en caso que no los
restituyeren los oficiales nuevos puedan a costas del
que no restituyere hazer escribir otro libro

101
Que ninguno pueda com-
prar cosa de comercio Vidua tierra para

reuender

Item por quanto nos ha sido dado
a entender que si Valencianos o otros estrangeros traen
a la Ciudad o plaza cosas algunas o comercios tierra
o Vidua a Vender, los mercaderes, merceros, botigueros,
reuendedores y personas otras de la Ciudad, luego lo ocu-
pan y compran para reuender antes que se sepa ser Ve-
nida la tal prouision y despues lo venden no contentos
de justa ganancia en exorbitante precio y esto se i daño
de la cosa publica y aun de los mesmos estrangeros. Por
tanto Statuimos y ordenamos que ningun Vecino ni ha-
bitante en la dicha ciudad de tarazona no pueda dentro de
la Ciudad y sus terminos comprar cosa ninguna de comer-
cios tierra o Vidua que a la ciudad se traxere a Vender
fasta ser passadas doze horas a pres que a la Ciudad
Seran ribados esto se entienda para reuender en pena de
veynete sueldos, executaderos no obstante firma ni otro
empacho alguna applicaderos la mitad a la Ciudad
y la otra mitad al acusador & sea parte para accu-
sar la pena qualquiere Singular de la Ciudad y en caso
que algun botiguero mercader o reuendedor huuiere com-
prado los tales comercios contra la disposicion de la pre-
sente Ordinacion en tal caso el botiguero mercader o
reuendedor que tal hiziere sea remdo y obligado de ven-
der los tales comercios a qualquiere Vecino y habitador

de la dicha ciudad al mesmo precio que los compró dentro
 tiempo de Veinte y quatro horas que los haura com-
 prado arrobas o medio arrobas y cosas de azúcar
 y confitura a cajas o potes y naranjas a cientos las qua-
 les dentro del dicho tiempo hayan de manifestar en el
 dicho caso la compra y precio de los dichos comercios me-
 diante Juramento a los Justicia y Jurados de la dicha ciu-
 dad y el que lo contrario hira encorra y caya cada uega-
 da en pena de diez sueldos applicaderos al almuracife
 de la dicha ciudad

**Que ninguno pueda hechar
 fiemo dentro del muro de la Ciudad**

Item por el bien de la policia y salud
 de la dicha Ciudad Statuymos y Ordepamos que ningu-
 no pueda hechar ni heche fiemo ninguno ni hazer hoyo
 ni replegar en ninguna parte ni baxo de la dicha ciudad
 dentro del muro de aquella S^{ra} que sea corral o dentro
 de su casa So pena de Veinte sueldos applicaderos ut su-
 pra Irremissiblemente lleuaderos. et Conesto Statu-
 mos y ordenamos que el que hurtara fiemo de alguna hoyo
 o parte donde este dicho fiemo tenga de pena por cada vez
 que sera fallado de diez sueldos applicaderos la mitad
 para el dueño del dicho fiemo y la otra mitad para
 el acusador y que el que hurtara fiemo tenga por una ca-
 na sta cinco sueldos y por una carga Veinte sueldos para
 el tomador o dueño

Que no se pueda dar licencia

en la dehesa de Moncayo de cortar ar-
boles

Item por quanto la dicha dehesa
de Moncayo esta muy denuyda Statuymos y Ordena-
mos que los Justicia y Jurados de la presente ciudad no
puedan dar licencia a ninguna persona de qual quiere esta-
do o condicion que sea ni a collegio capitulo ni Vniuersi-
dad de cortar arbol alguno pequeno ni grande en la dehe-
sa de Moncayo ante a quello que de reseruado al conse-
jo de la ciudad y si alguno cortara con licencia de los dichos
Justicia y Jurados cayga en la pena que caen los que cor-
tan arboles de pie en la dicha dehesa no obstante la di-
cha licencia y los oficiales caygan en la pena de offi-
ciales delinquentes en sus officios

Que ninguno pueda ven-
der su heredad a extranjero alguno

Item Statuymos y ordenamos que
ningun Vecino de la Ciudad ni otra persona heredad en sus
terminos pueda vender heredad alguna que tubiere en
la huerta montes de tarazona agora sea Vna pieca o
liuar albal huerto o otra qualquiere propiedad a estran-
gero de la Ciudad So pena de perder la dicha heredad que
ansi vendiere la qual en siendo assi vendida a extranjero
la adjudicamos al comun de la dicha ciudad ipso facto
y por que mejor sea executada Queremos que la ter-
cera parte de la dicha heredad a su Justo Valor sea del
acusador y allende desto el tal Vendedor caenga de pena

de los dichos sus dichos hijos de su padre el procurador
de la Ciudad sea obligado de hacer parte hasta cobrarla.

Que el consejo pueda nombrar secretario y procurador en caso que
haya vacacion en las bolsas de secre-
tario y procurador con esto que el Se-
cretario sea del Numero de la presente ciudad.

Item por quanto suele acaecer que por
vacacion de haver tenido otros Officios o por el mismo
de Secretario algunas veces por las Ordinaciones de
la presente ciudad no ay quien pueda exercitar el offi-
cio de Secretario y procurador ni quien pueda salir de las
bolsas dellos por la dicha vacacion o otros impedime-
tos **statuimos y Ordenamos** que siempre que el dicho
caso viniere y no huviere quien pueda seruir los dichos
Officios de Secretario y procurador por vacacion o otro
impedimento que el consejo de la dicha ciudad o quien
huviere de seruir tenga poder y facultad de nombrar
Secretario o procurador para aquel año que durare la
dicha vacacion o impedimento el qual procurador o se-
cretario ansi nombrados tengan el mismo poder que si
fussen extraños y los mismos salarios con esto que
el Secretario que ansi se nombrara sea de los del nu-
mero de ca^{xa} de la pnte ciudad y no otro alguno que
no sea del numero

Que el consejo pueda nom
brar procurador de pobres y tenga de Sa
lario cinquenta sueldos
Item por quanto muchas personas po
bres viudas y pupillos pobres por no tener procurador que
en su Justicia los defienda y ampare ansi en demandando
como en defendiendo Son muy damnificados y per Judi
cados. Por tanto Statuymos y Ordenamos que en cada
un año el consejo de la Ciudad el primero consejo que tu
uiere Si antes no suuiere tal necesidad en la defension
o peticion de las dichas personas pobres hayan de nom
brar Un procurador el que al dicho consejo pareciere para
el dicho effecto el qual sea obligado ansi en demandando
como en defendiendo Ser procurador y aceptar el car
go y Jurar en forma deuida de bien y lealmente hauci
se en el dicho su officio. El qual dicho procurador tenga
de Salario cinquenta sueldos y el mayordomo sea o
bligado dar selos como cargo ordinario

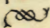
Que los Jurados sean obli
gados de haber guardar la ordinacion que
dispone que haya dula.
Item Statuymos y Ordenamos que
los Jurados de la Ciudad Sean obligados guardar la Ordi
nacion que dispone que haya dula en la presente ciudad
e si no la guardaren et hizieren guardar caygan en pena
de Officiales delinquentes en sus Officios

Que no se pueda Delaxar
a ningun arrendador el precio de la arren-
dacion ni subirse del precio Sin Voluntad
del Consejo

Item Statuimos y ordenamos que
a ningun arrendador de las arrendaciones de la Ciudad
no se pueda haber relaxacion alguna del precio de la
arrendacion ni subirse el precio de los Comercios Sino
Sea por el consejo de la Ciudad

Que cada Jurado sea obli-
gado de dar cuenta de la admimistracion
de Su cequia al Jurado q le sucediere.

Item Statuimos y ordenamos que
pues las cequias y la admimistracion dellas estan diui-
didias y qualquiere de los Jurados Sean obligados
y cadauno dellos Sea obligado de tener libro o cuenta del
dinero o admimistracion que procede de su cequia y dar
dello cuenta con pago al dicho Jurado que le sucediere
del dinero o admimistracion de la dicha cequia y
tambien darle razon del estado en que esta y las ne-
cessidades que en ella occorren y esto dentro de quinze
dias despues que huuiere Jurado su successor Sopena
que Sino lo hiziere pague cincuenta sueldos Irremissible-
mente llebaderos para el proprio de la Ciudad y quede
Siempre obligado a dar cuenta la qual cuenta q anssi
se dara sea en pntia de los Justicia y Jurados o de la ma-
yor parte dellos

10701 **Penal del que quebrara
los Rios Viciosamente** 

Item por quanto la principal suste-
tacion de la Ciudad es la que tiene de las cequias y rios
de Magallon Jrues y otras cequias principales della
Como Son Magallonciel, cercas, Orba, y Selcos y se
halla que muchas personas con poco temor de Dios
y Sin consideracion del mucho dano que della resulta
con ahaque de tomar pescado y otras Veces por ha-
zer dano en la dicha Ciudad adrede Rompiendo los
caxeros de las dichas cequias las presas, acutes o
otras fitas dellas Rompen las dichas cequias o rios
y hechan el agua a perder de donde se siguen muy
grandes danos a la dicha Ciudad y a particulares della.
Por ende Statuymos y Ordenamos que qual quiere per-
sona de qual quiere estado o condicion sea que en la presa
o acute de qual quiere de las dichas cequias o rompien-
do los caxeros dellas o por filos o de qual quiere o
tra manera desde sus nacimientos hasta su fin dellas
Sacare el agua de las dichas cequias dellas o de qual
quiera dellas hechandola al rio o a otra parte fuera
de la dicha cequia principal tenga pena de Quinientos
Sueudos applicaderos al comun de la ciudad y allende
desto el tal quebrantador de los dichos rios y cequias
pueda e haya de Ser acusado criminalmente co-
mo quebrantador de los dichos rios al qual sea parte
y obligado a acusar el procurador de la Ciudad para

Execucion de la pena de Quientos sueldos y la que
 tendria como quebrantador del rto publico Sopena
 de Oficial delinquent en su officio por esta Ordina
 cion, empero no queriendo que el Vecino della Ciudad
 que hechare agua de Vna cequia a otra para a prove
 charse della regando. Sea comprehendido en esta ordi
 nacion sino que contra el tal Viguarde la ordinacion
 que pone cient Sueldos de pena al que hechare agua
 de Vna cequia en otra y al qntenel Vn caso y en el otro
 Se tomare si haga tres partes la Vna para el acusado
 y la otra para los Jurados y la otra para el comun
 dela ciudad y que haya pesquisa.

Ordinacion sobre auescras
 palomares y otras cosas que estan en
 despoblado.

Otro si por el gran daño que ya co
 munitente se hace en los Colmenares palomares
 y otras casas y encerramientos que ay en la huerta
 y despoblado del termino de la presente Ciudad los
 Singulares de aquella tienen tales propiedades
 no pueden gozar della cosa mas segura y las ta
 les casas y heredades estan sola proteccion del s.
 Rey y de sus oficiales Statuymos y Ordenamos
 que qualquiere persona de qualquiere estado o
 Condicion que sea que entrare en las dichas casas
 Colmenares o palomares y sea scanzado a aquellas o
 alguna dellas o rompiendola puerta o de qual

quiere ornancia y escarcar bassos, o huirar o llebar palomas de los palomares o otra qual quiere cosa de lo que estuviere dentro de las dichas casas Colmenares o palomares Sea por la primera vez que lo tal huviere hecho publicamente a cotado y pague el dano que huviere hecho Siete Veces tanto siquiere con las Setenas y por la Segunda vez Sea condenado a muerte natural. Para lo qual ordenamos que el procurador de la Ciudad y qualquiere Singular de la dicha Ciudad Sea parte legitima y el procurador sea obligado a haber parte contra el tal delinquent hasta Sentencia definitiva y Execucion de aquella a costas de la Ciudad como en todos los otros casos en que el procurador es parte y la parte de haber a costas de la Ciudad.

¶ Que los Justicia y Jurados

tenham poder de tasar los derechos de los oficiales artesanos que Usan de arte mecnica

Item por que el grande abuso que hacen los oficiales que Usan artes meccanicas en esta ciudad y otras en subir los precios de lo que hacen o venden o de sus Jornales Statuymos y Ordenamos que los Justicia y Jurados y consejo que son o por tiempo seran o la mayor parte dellos puedan e hayan de tasar y tassar los precios de lo que los dichos artesanos y oficiales de arte mecnica o otros en la dicha ciudad hanan venderan o los Jornales o trabajos de aquellos Segun en Dios y sus conciencias parezcan conueniente al bien publico de la Ciudad y sustentacion de los dichos artesanos.

Ordinacion contra los q

Venden o pesan Vna cosa por otra

Item Statuyamos y ordenamos que qualquiere mercader o pesador de carne pescado o de otra qualquiere cosa que vendiere o pesare Vna cosa por otra mezclando Vno con otro o hechando anadencia de otra cosa de que es lo que vende o el que compra tiene fin de comprar por Cadaues que los oviere tenga de pena Cient sueldos Irremissiblemente lleuaderos diuididera dicha pena en tres partes la Vna para el acusador y la otra para la parte a quien se ha de el dano, la qual pueda ser parte y acusador y la tercera para los almuacafes

Ordinacion contra los regadores y que no daren bien su officio

Item por quanto los regadores se non bran en esta ciudad para que el agua vaya por su orden y a cadauno se de su derecho, y se halla por interese los dichos regadores abusan el dicho officio. Statuyamos y Ordenamos que qualquiere regador o regadores de la heredad de la dicha Ciudad Sean obligados a seguir el orden que el Jurado que tuuiere cargo de la regua donde ellos seran regadores les huuiere puesto y en caso que el Jurado no huuiere puesto orden y el dueño de la heredad a quien viene el agua fila tras fila si la pidiere se la haya de dar o regar su heredad Sopina de Ve ynte sueldos por cadaue que en el Vn caso o en el otro lo contrario huuiere hecho applicaderos

1221
u^e sugra^h de q^eta^r tres dias en la ca^rcel q^entando la dicha
presion a arbitrio del dicho Jurado

III^o = **Penal** eⁿtra los que matare
el pescado

Item Statuymos y Ordenamos que
qualquiere persona de qualquiere estado o condicion que
Sea que hechara o hiziere hechar cal y treza o nueves
o otra qualquiere cosa en el rio o r^eguas de la presente
Ciudad o en las pesqueras que estan en los terminos de la
presente Ciudad tenga de pena por cada ue^l dosientos su
eldos applicaderos para el comun de la ciudad Sobre lo
qual haya pesquisa y el procurador de la Ciudad sea obli
gado a pedir la dicha pena de la qual pena tenga el acusa
dor la quarta parte

III^o = **La pena que tiene el q^e se halla**
hallado en heredad cerrada arrancando cerro
Jo cerraja tabla o alcanna de heredad cer
rada y quien lo puede acusar

Item por el gran daño que cada dia quatro
mas va mar se ha de no solamente en las heredades abier
tas pero nun en las cerradas lleuandose todo o la mayor parte
que en aquellas sus dueños tienen. Statuymos y Ordenamos
que qualquiere persona de heredad de discrecion que fuere halla
do en heredad cerrada pues no sea a lleuar o traer agua
para regar teniendo la de derecho de entrar a lleuar o traer
dicha agua tenga e incurra en pena de dia de cient Suel
dos y de noche Ciento y cinquenta diuididos y pagaderos

de tal manera a saber de los ciento en su caso los treinta para
 el tomador y los otros treinta para el dueño de la heredad
 y los otros veinte para el lugar teniente que la mandara
 executar y los otros veinte para la bolsa comun de la di-
 cha Ciudad. Y de los ciento y cincuenta sueldos en su caso
 los quarenta sueldos para el tomador y los otros quarenta
 para el dueño de la heredad y los otros treinta y cinco para
 el lugar teniente y los otros treinta y cinco para la bolsa
 comun de la dicha ciudad y los que asi fueren hallados dex-
 to en la heredad cerrada o ansi dentro como fuera de ella
 arrancando cerrojo cerraja o pechillera de fusta o de
 fierro tabla o alcemia de la puerta de la tal heredad cer-
 da murrán y puedan ser pignorados y calomnados en
 la dicha pena no solamente por los dueños de las tales he-
 redades y por sus hijos criados comensales y sus yernos
 y procuradores, pero aun por qualquiera vecino o habitan-
 te de la dicha ciudad del reyno natural o tomador o
 el dueño hijo criado yerno o procurador sea toda la dicha
 Calomna para el tal dueño exceptado la parte de ante ala
 dicha bolsa comun de la dicha ciudad que aquella cobre et
 haya de cobrar el mayordomo de la dicha ciudad mcontine-
 que el lugar teniente la haya executado y dada por buena
 y sel a hazra intimado y diez sueldos para el lugar tenie-
 que executar y que de la parte de la Ciudad los oficiales
 en el consejo no lo puedan relaxar antes bien sellen irre-
 misiblemente el qual lugar teniente sea obligado dentro
 de Ocho dias Juudicos despues que le sera intimada la

Calomniar por el tomador e Xecutarla y manifestarla al
dicho Mayordomo y darla e Xecutada la parte tocante
a la Ciudad y las otras partes a quien las huviere de hauer
Conforme a esta Ordinacion segundicho es Soposarse pagar
el lugartemente a la dicha bolsa lo que haura ansi de
hauer dicha bolsa y si el que fuere penorado y metuido
en la dicha pena y calomniar no tuviere con que pagar la dicha
pena Sea agotado publicamente por los lugares publicos
y acostumbrados de la dicha ciudad y sea todo e Xecutado
no obstante firma ni otro empacho alguno a lo sobredicho
en alguna manera repugnantes.

De la pena que tiene el que hurta
tara o tomara Samantas de Sarmientos
de la heredad o Sarmentera

Item por el gran dano y robo que se
haze en hurtar y tomar las Samantas de Sarmentera
no solamente de las heredades como aquellas estan sar-
mentadas pero aun de las Sarmenteras donde con traba
y costa llegan y ponen y hacen poner sus dueños en sus
heredades y quando van o embian por ellas no hallan
nada Statuimos y ordenamos que qualquiere persona
de edad de discrecion que fuere hallada furtando o to-
mando Samantas de sarmientos en qualquiere heredad
ajena Incurra en pena por cada Samanta de Sarmientos
de cinco sueldos y si las tales samanta o samantas fueren
hurtadas o tomadas de Sarmentera tengan e incurran
en pena por cada una Samanta de diez sueldos divididos

las dichas penas en caso que no exceda ni suba de cinco
 Sueldos que sea toda para el tomador y luego que suba
 y exceda de cinco Sueldos arriba sean y se hayan de
 dividir de quatro partes Una para el dueño y la otra
 para el tomador y la tercera para el lugarmente que
 la executara y la quarta parte para la bolsa comun
 de la Ciudad y si las tales calomas o calomas que su-
 bieren o excedieren de cinco Sueldos arriba tomare
 el hijo yerno o procurador de aquel de la tal heredad
 o Samentera Sean las tres partes para los tales dueños
 hijo yerno o procurador y la quarta parte para el lu-
 garmiente que la executara y la otra mitad para la
 bolsa comun de la dicha ciudad y si las guardas siguieren
 Vinadores tomaren trayendo en el camino las tales Saman-
 tas a alguna persona sea tenida y obligada a la tal persona de
 dar razon a la tal guarda o Vinador de donde las ha he bol-
 uiendo con la guarda si le pareziera a aquella que no le
 da suficiente razon a demostrar de donde las ha he y
 sino quisiere boluer con la dicha guarda la tal persona
 pague la mesma pena de cinco Sueldos por cada una Sa-
 manta pues no exceda la dicha pena de diez Sueldos
 applicaderos ut supra y executaderos no obstante
 firma ni otro ompasno algune quanto quiere foridico.

Ordinacion sobre la prohi-
bicion de la caca

Item por que experiencia ha demostrado

que por lo que está prohibido por fuero y las ordinaciones desta Ciudad no está bien proueydo para la conseruacion de la caca de los montes huerta y terminos de la dicha Ciudad Statuymos y Ordenamos q ninguna persona de qual quiere estado o condicion q sea en los dichos montes y huerta de la dicha Ciudad no puedan cazar ni matar perdices liebres ni conejos con ningun genero de caca ni con paranca alguna en los meses de Marzo abril Mayo Junio y Julio So pena de cinquenta Suelos por cada uo que lo hiziere la mitad para la ciudad y de la otra mitad la vna parte para el acusador y la otra parte para los Jurados los quales sean Jueces de las dichas penas. Y queremos que los Justicia y Jurados sean obligados So pena de Officiales delinquentes en sus officios a arrear cada un año las penas de la dicha caca que tocan a la Ciudad y les están applicadas por esta ordinacion y por otra qual quiere. Y ordenamos que qual quiere persona casa estante de la dicha ciudad sea parte legitima para acusar al que contrauiere a la presente Ordinacion y para pedir la dicha pena asimismo Ordenamos que la misma pena haya lugar contra el que cacare o matare palmas en todo el año en los dichos terminos de la dicha ciudad con qual quiere genero de caca o otro instrumento o ingenio en el qual caso en todo y por todo se guardela pnte ordinacion. Et asimismo queremos que de la misma pena

mesma pena haya lugar con los dueños de los palomares q
 en ellos cacaran y tomaren palomas que no sean suyas y tu
 uieren vasana ó cèbo ó artificio para tomarlas. En los
 quales casos y cada uno dellos, cada Singular de la ciudad
 sea parte legitima para acusar. Y los Justhua y Jurados
 Sean obligados a arrendar la parte de las penas que toca
 a la Ciudad y sobre todo lo contenido en esta presente Ordina
 cion y cada parte dello haya pesquisa y por la presente or
 dinacion no se perjudiquen los montañeros

**Prohibicion de sacar leña.
 de los terminos de la ciudad.**

Item Statuymos y ordenamos que
 ningun Vecino de la Ciudad ni otra persona alguna pueda a
 Sacar ni hazer sacar leña de los montes y terminos de la ciu
 dad. So pena de dosientos sueldos por cada vez, que lo hiziere
 applicaderos la mitad para la Ciudad y de la otra mitad la
 Vna parte para el acusador y la otra parte para los Jura
 dos de la dicha Ciudad. la qual pena se execute priuilegiada
 niente como carta de encomienda y sobre ello haya pes
 quisa y qualquiere particular de la Ciudad sea parte legiti
 ma, para acusar al tal delinquent

**Statuto de sacar las here
 dades compradas por es
 trangeros de vezinos de
 la ciudad**

Item por quanto se halla por experi

encia que de Vender o permutar o de otra qualquiere ma-
nera agenaar los Vecinos de la ciudad pieças Vinas y otras
heredades que poseen en la huerta y albales en los mon-
tes y terminos de la dicha ciudad a personas estrange-
ras della se siguen muchos danos a los Vecinos de la di-
cha Ciudad y ala Decima y Promicia de la yglesia.
Por tanto Statuymos y Ordenamos y declaramos que
Si algun Vecino habitador o domiciliado en la presente
Ciudad o otra persona qualquiere Vengiera en tiempo
alguno heredad que tenga posea et se pertenezca en la hu-
erta de la Ciudad o albal o otra qualquiere heredad en los
montes y terminos de la dicha ciudad a persona alguna de qual-
quiere estado o condicion que sea extranjero o no habitante
en la presente ciudad. que la tal heredad o albal pueda
Ser tanteada tomada y sacada y tanto por tanto comprada
trocada o cobrada por qualquiere Vecino o habitador de
la dicha ciudad pagando el precio y mesoras o dandolo
que el tal extranjero se huuiere concertado de dar a Vecino
della por la dicha heredad o albal ansi agenado. Con
esto empero que el que huuiere ansi comprado o por-
troca o en otra manera hauido la dicha heredad
Jure que el precio no la permuta o lo que ha da do en
troca sea Verdaderamente dado y no fingido la
qual tanteacion y quitacion se haga dentro de un
año contada del dia que huiera yenido a noticia
del Vecino de la Ciudad o habitador della que la tal
heredad quieria sacar la tal venta o agenacion jurando et

pero el Sr. Simo de la Ciudad que la tal heredad que era qual
 tal que no sea mas de un año que llevo a su noticia la tal a
 genacion y quere para si y no para otro la tal heredad y
 por quanto podria acontecer que muchos Vecinos o habi-
 tadores de la dicha Ciudad concurriesen a un mesmo tpo
 conguerer tanrar o por el tanto tomar las dichas here-
 dades. Ordenamos y declaramos sea preferido el que
 confrontare con la tal heredad agena y Simo la pidiere el
 que confirmare que sea preferido y el primero que depositare
 la cantidad para effecto y fin de tanrar la dicha here-
 dad ante juez competente y la dicha tanracion se ha-
 ra de fazer y se haga no obstant qualquiere apprehen-
 sion firmia de derecho privilegio o privilegios de Vniuersi-
 dad eclesiastica o seglar o de particular alguno ni
 otro qualquiere impedimento foral ni Juridico y el nota-
 rio que tal acty de la agenacion hecha a estrangerso tes-
 tificara sea tenido y obligado dar y librar el dicho acty
 a qualquiere Vecino o habitador de la dicha Ciudad luego
 que demandado le sera a fin y effecto que pueda fazer
 la dicha tanracion. Empero por el presente e statuto ny
 entendemos reuocar ni confirmar a los statutos que a
 cerca lo sobre dicho es tuuieren statuydos por la Ciudad
 Specialmente no entendemos reuocar por la presente ordi-
 nacion que habla que ninguno pueda vender su heredad.

Ordinacion de los medicos
 y cirujanos que nueuamente vienen a la
 Ciudad y de los apothecarios della

Item por quanto a donde mayor peligro

Se espera mayor necesidad ay de remedio por que por expe-
riencia hemos visto muchos idiotas en habito y nombre de
medicos hauer venido a esta ciudad y hauer vsado el
arte de medicina y otros de cruçia hauer hecho mucho
daño a los que emprenden curar ansi en personas de Xan-
do las peores que no estauan como en la bolsa y bando
les los dineros. Portanto statuyamos y Ordenamos y
declaramos que ninguna persona sea osada en la pñe
Cuidad y sus barrios de vsar de arte de medicina ni de
Cruçia curando algunos dolientes ni de otra qualquiera
manera Sino que primero el tal medico o cruçiano ha

ya mostrado a los Justicia y Jurados que son o por ay
Seran del adicha ciudad juntamente con los medicos
que en la ciudad buiere Ser graduado en vna delas

Vniuersidades generales donde en las tales vniuersidades
se suelen dar por graduados, entendemos a lo menos sean

bachilleres en artes y bachilleres en medicina en las
vniuersidades de las y no de otra manera como es por

Condes palatinos protopropheticos ni otras personas
algunas temientes poder para esto. Por quanto se halla

por experiencia es vos tales darles el grado por dñe
y no por sus habilidades que tienen dichos medicos

crucianos por ellos examinados y el medico o cruçiano
que a esta ciudad viniere a curar algun doliente o do-

liente hellos las dhas dñe a dar uendo al Jus-
ticia y Jurados de la presente Ciudad o ala mayor

parte dellos juntamente con los medicos le manden dar

licencia para que cure dichos enfermos y si el tal medico
 o cirujano quisiere residir o haberse de bino o morador
 de la dicha Ciudad aquel tal no pueda curar en la pre-
 sente ciudad sin que primero tenga dos o tres dias con-
 clusiones de medicina si fuere medico y de cirujia si
 fuere cirujano y si esto no quisiere sea obligado de
 leer dos o tres lecciones de medicina o cirujia y esto
 ante el Justicia y Jurados medicos y apothecarios y ci-
 rujanos de la presente ciudad y para esto les encarga-
 mos sus contiencias y el medico o cirujano que lo con-
 trario haza usando de medicina o cirujia en la pre-
 sente ciudad el Justicia y Jurados cada uno dellos se
 puedan prender y prendan y llevar a la carcel publica
 de la presente ciudad y alli detenerlo lo que bien visto
 le seray y expellirlo y echarlo de la presente ciudad
 y sus terminos por el tiempo y anos que al Justicia
 y mayor parte de los Jurados parescera no obstante firma
 ni otro qualquiere remedio de Justicia y si el Justicia y
 Jurados que requeridos fueren para prender y exercir esta
 Ordinacion no lo querran haer incurran en pena de
 oficiales delinquentes en sus officios y qualquiere
 particular sea parte para lo requerir y acusar no ha-
 viendolo.

Item por quanto se halla por experien-
 cia los apothecarios y cirujanos siendo rogados de al-
 gunos enfermos poner la mano en Xarapar purgar y
 Sangrar de su auctoudad sin licencia del medico y
 hauerse causado muchos inconuenientes por ello

171
Portanto Statuymos y Ordenamos que ningun apotheca-
rio ni Curuzano Sea ofado de Xaropar purgar ni
Sangrar a ningun doliente en la presente Ciudad ni a-
plicarle ninguna otra medicina tocante ala ordinata de
los medicos Sino fuese en caso fortuyto que alguna per-
sona se tomase algun desmayo en tal caso el apothecario
que presente se hallara le pueda aplicar alguna medicina
confortatiua, entanto que llaman al medico por que el pa-
ciente no padesca Subitamente y si la dhamuger si el apotheca-
rio o curuzano conuiniere en curar en pena por cada vez
de cinquenta sueldos applicaderos al hospital de S^{an}ti
Spiritus dela presente ciudad.

Item por quanto nos es notorio por
el officio eclesiastico dela presente ciudad estar ve-
dado que ninguna persona sea ofado de hazer enxar-
mos en enfermedades heridas y lagas y agora de
presente nos sea notificado que muchas personas legas
que usan de muchos enxarros ponen la mano en-
curar dolencias lagas y heridas applicandoles medi-
cinas incognitas no concienas las enfermedades de
donde proceden por la qual hauer venido a encenderse
miembro de fuego y los curuzanos no poderlo remediar.

Portanto Statuymos y Ordenamos que ninguna per-
sona dela condicion susodicha sea ofado de curar al-
gunas enfermedades dichas Sopena de cinquenta suel-
dos por cada vez que lo oviere applicados la me-
dica para el hospital de S^{an}ti spiritus dela pre-
sente Ciudad. Con esto empero no entendemos prohibir alas

mugeres que saben y entienden curar dolencias peculia-
res de mugeres y niños y otras semejantes cosas

Item por quanto lo dispensado y re-
ceptado por los medicos y cirujanos ha de ser aparejado
por los apothecarios de la presente Ciudad que oy Son
y por tiempo Seran y a caso como por experiencia vemos
todos no tendran la habilidad y suficiencia que para
la tal arte se requiere. Portanto Statuymos y Orde-
namos que ningun apothecario pueda poner botiga ni
usar de su arte de apothecario por tiempo de ocho años
y despues de hauer probado esto sea examinado por
Vn medico y apothecario residentes en la presente Ciudad
en presencia de los Justicia y Jurados o la mayor parte
delllos que oy Son o por tiempo Seran de la presente Ciudad
y el dicho Justicia tome Juramento en forma a los di-
chos medico y apothecario que examinaran bien y
fialmente al tal boticario que pondra botiga en la parte
Ciudad y sus barrios ansí en la theouica como en la pía-
tica y si sera hallado suficiente lo admitan y Sina
lo embien a estudiar y practicar y esto Sin remedio
alguno No obstante qualquiere examen que trayga
de priorrophisios o conde palatino Sino fuese por exa-
men fecho por el collegio de los medicos y apothecarios de
la Ciudad de Caragoca cabeza del Reyno de Aragon y
por que todo esto sea mas con seruicio de dios Nuestro S.
y bien de la Republica. Statuymos y Ordenamos que el
Justicia y Jurados de la presente Ciudad & mayor
parte delllos con Vn medico y Vn apothecario residentes

en la presente Ciudad a los quales dicho Justicia tome
Juramento en forma de haerse bien y lealmente visita
dita de las botigas de los apothecarios de la presente
Ciudad y de pñes dicho Justicia y Jurados o lamayor
parte dellos juntamente conel dicho medico y apothecario
de la presente Ciudad Sean temidos y obligados
de visitar las botigas de los apothecarios de la dicha
Ciudad y sus barrios y reconocer todas las drogas Sim-
ples y compuestas Xarabes aguas y otras cosas to-
cantes al arte de apothecario y todas las cosas a buenne
aprobacion por tales y las malas quitarlas y apar-
tarlas por que el tal apothecario no pueda Usar de ellas
Esta visita sea feha como dicho es cada un año y es
ta visita sea feha desde Pasqua de penthecostes fasta
todos Sanctus y si en aquel tiempo no se hiziere no se pueda
hazer aguel año y el apothecario que contra esto Verma
re de se debe firmara en corra en pena por cada vez que
lo hiziere de diez ducados de oro applicaderos al hospital
de Sancti Spiritus de la presente Ciudad y no obstante
siempre se padesse a dicha visitacion de dicha botiga como si
no huuiese fecho presentacion de firma
Item por quanto es Justo que cada un
Vecino de la presente Ciudad se exercite y entienda en
las cosas de Su arte y en special de medicina satura
ten personas que facientidan como dicho ha uemos por
tanto Statuymos y Ordenamos que ningun cereto ni
mezclante ni otra persona que tenga botiga en la pre-
sente Ciudad pueda vender cosas de medicina como son tablillos

de cominada in conserva rosada in aguas estilladas de ningun genero que sean in otras cosas a los apothecarios pertenecientes haber. Pena por cada cosa que vendiere desta condicion suso dicha de veinte sueldos la que se aplicara de los la mitad para la parte acusante y la otra mitad para el dicho hospital.

Item que el apothecario que dara qual quiere medicina de qual quiere especie que sea o cirujano q hubiere sangria por medico que no huviere hecho las diligencias que arriba se tocan en la Ordinacion de los medicos y cirujanos incurra en pena de treinta sueldos.

Que ningun oficial pueda

ser arrendador ni rescribir sobornacion de ninguna arrendacion de la Ciudad

Item por quanto es muy justo y provechoso a la Ciudad que official alguno rigiendo su officio no pueda ser arrendador de arrendacion alguna de la Ciudad durante el tiempo de su officio. Por tanto statuyamos y ordenamos que ningun official durante el regimiento de su officio no pueda arrendar ni tener parte por si ni por interposita persona directamente ni indirecta en arrendacion alguna de carniceria peccadera conreduvia ni otra arrendacion alguna de la Ciudad durante el año de su officio ni haber pacto alguno con los arrendadores ni tampoco despues de acabado su año puedan enxeñarse en las arrendaciones que en su año se hant an hecho ni tener porcion en ellas ni otro pacto con los arrendadores directa ni indirectamente por todo el tiempo que duraren las dichas arrendaciones. Et si constara a algun official haver arrendado

alguna de las Sobre dichas arrendaciones o otra qual quiere
de la dicha ciudad o tener parte alguna en aquella directa
mente o indirecta el procurador de la Ciudad de mandam
del Justicia o de su lugarmente en su caso y del ama y
parte de los Jurados Sea tenido fazer parte y acusacion contra
el tal official ante el Justicia o otro official mas prehemine
nente en la dicha ciudad residente. Et si por el proceso const
tare el tal official hauer arrendado arrendacion alguna
de la dicha ciudad o tener en ella parte alguna directamente
o indirecta que el Justicia o lugarmente en su caso o offi
cial Real mas preheminentemente condempne al tal Official en
pena de Quinientos sueldos contos e expensas y danos apli
caderos ut supra Irremissiblemente llebaderos y executa
deros entos bienes del condenado no obstante firma de
derecho ni otro empanho alguno quanto quiere foy dicho. Et
Si se pretendiera el Justicia hauer cometido en la dicha
pena pueda ser acusado ante el Justicia de la dicha ciudad
que a el precedera o de otro official mas preheminentemente
residente en la dicha ciudad. Et congado hauer incurrido
en la pena Sea condenado y executado en la forma
Suso dicha. Et encara Statuymos y Ordenamos que el
Justicia y Jurados dentro de Vn dia natural despues que
asus noticias llegara algun official hauer cometido en el
dicho delicto Sean tenidos mandar al procurador de la Ciu
dad que haga parte y acuse al tal official de las penas
y Juramento que a sus officios tiene prestados en pena de
dosientos sueldos applicaderos ut supra. Et aunque nos
que en todo lo suso dicho sea parte legitima qual quiere
singular de la dicha ciudad. Et queremos que en las mesmas

pena incurra el official que recibira Sobornacion por causa de alguna arrendacion de la ciudad. Empero queremos que el Consejo de la dicha ciudad por el bien de aquella pueda disponer que el Official pueda arrendar las dichas arrendaciones et otras qualesquiere de la dicha ciudad. Et por quanto por via acaseri que siendo algun Vecino de la ciudad arrendador de alguna de las dichas arrendaciones de la ciudad Salere en algun officio de la ciudad, queremos que sea admitido al officio, Conesto que Siempre que los oficiales o el Consejo o Consejo tractaren en cosas de la dicha arrendacion o arrendaciones annexas o connexas o dependientes dellas el tal official qui fuere arrendador o porcionero en alguna de las dichas arrendaciones nose halla en el dicho tracto o negociacion Consejo o Consejo antes incontinenti se haya de salir o apartar de los otros oficiales y del dicho Consejo o Consejo tracto o negociacion So pena de official delinquent en su officio y los otros oficiales lo hagan salir o sehen sola de hagen.

Que Justicia Jurados ni Mayor como no puedan Ser arrendadores de las Carteceras ni yerbas ni derechos otros de la dicha Ciudad y la pena de los q lo haran.

Item ansimismo Statuimos y ordenamos que el Justicia lugarteniente de Justicia Jurados Mayor como de la dicha ciudad ni alguno de ellos no pueda arrendar ni vender los dichos officios Carteceras y yerbas ni otros derechos breues y otros de la dicha Ciudad que se admiten ni se venden o se arrendan ni pueda

tener parte ni porción en dichos arrendamientos por vía directa
ni indirecta ni recibir donos ni sobornaciones algunas
por razón de los dichos arrendamientos que se haren por
la dicha ciudad a personas algunas. So pena de privación
de Oficio de la dicha ciudad y de doscientos sueldos appli-
caderos al comun de la dicha ciudad. ¶

¶ Pena que tiene el que in-
jurara a otro en las casas de la Ciudad.

Item Statuimos y ordenamos que
qualquiere persona de qualquiere estado o condición que
sea que dentro de las casas del consejo diga o haga inju-
ria a algun ciudadano o otra persona alguna en conspectu
del Justicia o de su lugar teniente o de algun Jurado sea
el injuriante preso incontinenti por el official ante quien
diga o haga la Injuria de su mero officio por sus ministros
por su mandado et metido en la carcel comun de la dicha
Ciudad por tiempo de ocho dias. E no sea por ocho dias
Sacado de la carcel sin voluntad del injuriado o del
Justicia o de su lugar teniente en su caso contra mayor
parte de los Jurados de la dicha ciudad. Queremos empero
que el injuriante la dicha pena pueda redimir pagando
Cient sueldos applicaderos ut supra. Reservamos empero
su acción al injuriado de proseguir su injuria por Jus-
ticia no obstante la pnte. ordinacion. ¶

¶ Ordinacion sobre las carre-
tas y polvica de la ciudad.
Item por quanto havemos visto ma-

las calles y peligrosas rases y setos de casas inmundicias
 y embarracos que en las calles se ponen de lo qual se podua
 seguir dano no remediarlo. Por tanto Statuimos y or-
 denamos y damos poder y facultad a los Justicia y Jura-
 dos que son y por tiempo Seran de la dicha ciudad o a la
 mayor parte dellos de mandar y fazer empedrar las ca-
 lles que pareciera cumplir para la honrra y policia de la
 Ciudad y derubar los setos y rases que peligrosos pare-
 cieran et derubados no puedan ser reparados sino que a
 casa muro se fabrique. et Statuimos que si alguno tu-
 uiere rase peligrosso y lo quieria reparar no pueda aquel
 reparar sino que fabrique casa muro segund dicho es
 Si los repararen en el Vncaso y en el otro los dichos
 Justicia y Jurados o la mayor parte dellos por su mero o
 ficio o instante qualquiere particular de la ciudad sean
 tenidos de rocar el dicho rase o seto a expensas del
 reparante, De manera que no se pueda obrar sino a
 casa muro & puedan fazer los dichos Jurados o la
 mayor parte dellos qualesquiere cosas otras que a
 la honrra y policia de la dicha ciudad cumpliere. No
 obstantre firma de derecho ni otro empacho alguno Et
 si los Jurados requeridos Seran negligentes en Sa zer
 lo suso dicho incurriran en cada una vez en pena de cin-
 cuenta sueldos lleuaderos Irremissiblemente applica-
 deus ut supra y los mobeidentes y no obtemperan-
 tes o resistentes en la o sobre dichas cosas a los dichos
 oficiales incidan por cada vez en pena de cinquenta suel-
 dos Irremissiblemente lleuaderos applica deus ut supra

Et ansimesmo Statuymos y Ordenamos que el que he-
chare o sacare fiemo en calle alguna dela Ciudad o
pondra maderas o otras inmundicias de qualquiera ge-
nero que Sean incurran en pena de cinco sueldos y la mes-
ma pena tenga el que hechare bacinadas de dia o de no-
che agua sucia o otras inmundicias para lo qual man-
damos y fazemos expressamente Vehedores de las di-
chas penas a los capdeguaytas que son o Seran dela di-
cha ciudad para que las penas y calornias notifique ins-
te y exccuto de mandamiento de los Jurados o dela
mayor parte dellos y la media pena sea del capdeguayta
y la otra mitad de los Jurados dela dicha ciudad. Et
conesto statuymos que ningun Vecino y habitador de la
dicha Ciudad de Tarazona no sea osado hechar imponer
fiemo en los caminos y carreras dela dicha ciudad de
fuera dellas en espacio de dos tiros de ballesta al derredor.
Et ansimesmo que ninguno sea osado de hazer en calle
publica de nueva puente alguno empero queremos que
se puedan reparar los pontetes viejos que aun haura
alguna señal dellos con mejora dellos a voluntad de
los Justicia y Jurados que son o por tiempo seran dela
dicha ciudad o dela mayor parte dellos. Et conesto
queremos que en las calles que no tengan salidas se
puedan hazer y reparar faves setos pontetes y sali-
das a conocimiento de los Justicia y Jurados o dela
mayor parte dellos. Solas penas en las presentes ordi-
naciones contendas.

¶ Que los Jurados no recibã

pecunia de la ciudad antes todas Ven-
gan en poder del Mayordomo. **¶**

Item Statuimos y ordenamos que
los Jurados durante las presentes Ordinaciones no res-
ciban ni tomen rescibir ni tomar puedan pecunias de
ciudades y pertenecientes a la Ciudad, antes aquellas co-
bre y resciba el mayordomo de la dicha ciudad et de
aquellas de cuenta. **¶**

**¶ La pena del que firmara
de derecho ¶**

Item Statuimos y ordenamos q̄
si persona alguna para impedir las execuciones de las
calomnias de las presentes Ordinaciones y de las aguas
y huerta y de qualquiere dellas firmara de derecho o
por na qualquiere impedimento ipso facto incurra en pena de
Cient sueldos por quees nra intencion que las Sobredichas
penas y calomnias y esta con ellas sean executadas ex-
trigidas llevadas y repartidas Justa el capto de la divisio
de las penas. **¶**

**¶ Queno se pueda presen-
tar firma a la execucion de las presen-
tes ordinaciones: ¶**

Item Statuimos y ordenamos que
ninguna persona de qualquiere estado o condicion sea
no pueda presentar firma a la execucion de las presentes
Ordinaciones y de qualquiere dellas y el que la presen-
tare sea preso y llevado a la carcel comun de la presente
ciudad y alli detenido hasta entanto que de hecho se

haya apartado de la presentacion de la dicha firma
de quales quiere actos que en virtud della oujre hechos

De que calidad y tiempo

han de ser las caualgaduras que los
Justicia lugarmente de Justicia y Ju-
rados han de tener: ∞

Item Statuymos y ordenamos que
la mula macho quartago o cauallo que los Justicia lu-
garmente de Justicia y Jurados de la dicha ciudad han
de tener para que puedan conseguir el salario que se les
da y aumenta por tener y mantener caualgadura du-
rante el tiempo de los dichos sus officios por lo menos
hayan de ser de tres años o mas y q siendo de menos
años nose pueda faucar ni passar por el consejo de la dicha
Ciudad y que el cauallo pueda y deya ser admittido siendo
de raza aun quando sea de la medida de castilla y que
en caso que alguno de los dichos officiales vendiere la ca-
ualgadura que tuuiere o se le muriere durante el tiempo
de su officio por todo el tiempo que estuviere sin caualgadura
hasta que haya comprado otra y aquella sea
presentada faucada y admittida por el consejo de la di-
cha ciudad no le corra el salario del aumento q haurya
de rescebir conforme alas Ordinaciones de la presente
Ciudad pro rata tempore ∞

Que se haga vna escriua
ma en las casas de la ciudad ∞

Item Statuymos y ordenamos q

en las casas de la dicha ciudad y en el lugar que sera d^{is}pu-
 tado por los Justicia Jurados y consejo de aquella a cos-
 tas de la ciudad se haya de haber y se haga una escri-
 uania para el notario que por tiempo sera del Justicia
 de la presente Ciudad en donde se hagan almaros y
 lugares conuenientes donde puedan ser p^{re}stos y fiel-
 mente custodidos y guardados todos los procesos actos
 y escripturas tocantes a la dicha escriuania ansi a
 aquellos que antes de agora han sido hechos y achitados
 en qualquiera tiempo, como los que de aqui adelante se achit-
 aran y haran y que para este effecto se hazan de re-
 coger qualesquiera procesos registros y actos tocantes
 a la dicha escriuania que estuuieren en poder de quales-
 quiera notarios de la dicha ciudad y a aquellos poner en
 la dicha escriuania a fin y effecto que todos los dichos
 procesos y actos esten bien y fielmente custodidos y
 guardados en poder y custodia del dicho notario de la di-
 cha escriuania del Justicia que por tiempo sera nombrado
 por su Mag^d. o la tuuiere arrendada del bayle de la di-
 cha ciudad, el qual dicho notario haya de tener y tenga
 las llaves de la dicha escriuania a su disposicion es ten-
 los dichos procesos actos y escripturas de aquellos du-
 rante su arrendamiento y siempre que n^{ue}uamente
 el notario que sera nombrado o arrendara la dicha es-
 criuania del bayle como dicho es y huuiere de entrar
 en exercicio de aquella haya de recibir y reciba
 mediante inuentauo e instrumento publico todos
 los procesos y escripturas de la dicha escriuania que

en aquella se Seran dadas y libradas por el notario de dicha
escriuania a quien Succedera en exercicio de aquella ha
llandose presente al tiempo del inuentario y liberacio
de dichos processos y escrituras el Justicia y el Bayle
de la dicha ciudad o sus lugares tenientes dellos y de
cada uno dellos.

¶ Que los dos redolinos apegados en la bolsa de Ju
rados prebeminentes de infancones sean vaciados en ella
el segundo dia de pasqua de Resurreccion del año 1573.

Item Statuimos y ordenamos que
los dos redolinos por nos puestos en un bolsoneco que esta
apegado a la bolsa de Jurados prebeminentes de infan
cones intitulada bolsilla de los dos redolinos que se han
de vaciar en esta bolsa en el tiempo que se dispone por la
Ordinacion hayan de ser y sean vaciados por el Justicia
o su lugar teniente de Justicia que entonces sera de la presente
Ciudad luego despues que se a fecha extraxion de los
officios de la dicha ciudad en el Segundo dia de pasqua
de Resurreccion del año mil y quinientos setenta y tres
para que assi vaciados de alli en adelante en las ex
traxiones que por tiempo se baran hayan de sortear
y sortear con los otros redolinos que estaran en la di
cha bolsa de Jurados prebeminentes de infancones.

¶ Que las presentes ordina
ciones y insaculacion se hayan de obseuar
y guardar desde el dia de la primera Jura
que sera el Segundo dia de pasqua de pente
costos del año de mil y quinientos y setenta y vno.

Otro si Statuimos y ordenamos q

las presentes Ordinaciones y matricula et insaculacion
 por nos hechas hayan de començar y comiencen a guar-
 darse y observarse y se obseruen y guarden del dia de la
 primera Jura de oficiales que fecha sera de los officios
 de la dicha Ciudad el Segundo dia de pasua de Pentecostes
 del año mil quinientos y setenta y Vno y que la dha
 matricula no se pueda abrir ni Abria hasta passa dos
 tres años contaderos del Segundo dia del mes de marzo
 primero Veniente. Et que las presentes Ordinaciones ma-
 ticula e imbusacion Statutos y ordinaciones por nos
 fechas e confirmadas duren por todo el tiempo en la di-
 cha y precalendada commissiõn contenido y en el tanto y
 desde en adelante passados los dichos diez años en la dha
 commissiõn contenidos durante la Voluntad de su Mag.
 Solas penas en la dicha Real commissiõn estatutos y
 Ordinaciones contenidas y que hasta el dicho Segundo
 dia de pasua de Pentecostes en que han de Jurar los offi-
 ciales nuevos que Seran extractos, assi quanto a la ex-
 traction que se ha de haber de los dichos officios como
 quanto a las otras cosas concernientes el regimiento de
 la dicha Ciudad se guarden y obseruen los statutos y
 Ordinaciones que al tiempo que nos fue presentada la
 dicha commissiõn de su Mag.^d se devian observar y
 guardar.

¶ Proli Statuimos y ordenamos q̄

en toda aquella forma y manera que mejor hazerlo podes-
mos y debemos como commissario Sobre dicho nos Reser-
uamos tiempo para corregir y enmendar renovar ana-
du declarat e interpretar los presentes Statutos y Ordi-
naciones en lo concerniente y tocante a la dicha insacula-
cion y officios et las otras cosas que en Virtud de la dicha
Commissiõn Real en vna o muchas veces y tantas
quantas bien visto nos sera, Asaber es todos los di-
chos diez años en la dicha nuestra Real commissiõn
contendos

Los quales dichos Statutos y ordina-

ciones de la dicha Ciudad de tarazona, Segun dicho es por el
dicho señor Mr. Joan Perez de Nuevas Commissario suso-
dicho con interuencion de los dichos señores Justicia y Jura-

dos de la dicha Ciudad y personas aruba nombradas. Y
despues en el dicho consejo y conçejo gener. en presençia de

mi el dicho & infrascripto notario y testigos infrascriptos
fechos Statuydos y Ordinados y en poder de mi el no-

tario infrascripto dados y librados y todos los Statutos
y ordinaciones que de nuevo se hizieron y lo enmendado a-

nadido y quitado a las Ordinaciones Viejas y que ya es-

tauan hechas por mi dicho & infrascripto notario leydos
y publicados en el dicho conçejo con alta e intelligible voz

y las que ya estauan hechas y antiguas exceptado lo
de nuevo anadido quitado y enmendado ansi mesmo ley-

das y publicadas por el dicho commissario Sin se aguellas
leerse ni publicarse y publique el tiempo que la dicha insacu-

lacion y Ordinaciones hauran de empezar a correr y el
tiempo que la matricula hauiã de estar Sin se abriese y la

a quien era
el le ba 2am
en lo del a 2o
es 2a po a ca
8. y 9. en el folio
de a 2a de arona
de a 2a al folio
178

Referuacion del tiempo del dicho Señor commissario
 para corrección y enmendación segun de parte de arriba
 dichas Ordinaciones parece y así acordado de las de
 dolo que de nuevo se hauiá añadido y ordenado por m
 dicho Notario segun dicho es, el dicho Señor commiss
 sario dixo que en virtud de la dicha su comisión real
 interponia e interpuso en dichas Ordinaciones nuevas
 y Vueltas segun de parte de arriba están en su qu
 toradas y decretos y exprohibiéndose y prohibiendo
 por virtud de la dicha su comisión y en quanto
 podria y deua exorto mando y requirio a los dichos
 Justicia y Jurados y personas otras nombradas conse
 llo de concejo y vecindad y singulares personas de
 la dicha ciudad de tagaona que aquellas y cada una
 de ellas no se atreviesen a quebrantar y guardar ni de
 señar ni a quebrantar ni a pelear contra aquéllos
 ni algunos de ellos ni a ser contra ellos directamente ni
 indirecta ni a las penas en la dicha Real comisión
 contenidas y presentes estatutos y ordenaciones por el
 impuestas. De todo qual ans el dicho Señor com
 missario como los dichos Señores Justicia y Jurados
 de la dicha ciudad de tagaona se cumplieron por m
 dicho Joan Bueno notario su secretario de m. p. a.
 hecho acto publico. Uno y muchos y tantos quantos
 fueren necesarios y convenientes para cumplir esta
 que menze ante el dicho Señor commissario y
 en m. p. a. en la dicha ciudad de tagaona a los
 dias de mayo que fueren a los señores di
 chos cosas llamadas y de las siguientes

agades los honores pedro foncea mico y
Garcia de sevilla vezinas dela antea
cha emdit de aragona



No. de don Joan bueno
notario publico q se
numero de la emdit de
barcelona q por ante

vida des apposto ha por donde q mere y
al por los reynos de aragon y catalu
nia qn ita des q cada hmo as cosas fize
di chos q m bea m e con los testigos qn
ban o b r u d o s p a s e n t e s f y q z e d o l o s f
s o d i c h o e n n o t a r e s c a m d e l o q n o l a
L o d o l o s f i z o d i c h o e n l e s r e c i t a s c r i p t a s
c i e n t a s e n t o q m e l a r o s a s u n t a
L o l e n t e e n p a r t e d e m i p r o p i a m a
n o q e m p a r t e d e m a n o a s e n a s c a m
q s e i m p i z e q c o n s u s i g n a l e n o t a
b u e n q f e e m e c o m p r o b e e n f e q t e s
t i m o m o d e t o d o l o s f i z o d i c h o c o n e s t a m i
a c e s t i m b r a d o s e n a s i g n a c o n s t a d e
c u s o s i s a r a g o n a s d o n d e s e l e h a y l a
j u r t e n i e n t e j u n o d e s d i c h o s q u e
l o s f o r m a n t e s e l t o m a r s i n t a n p o n
p e r y d e q d e s e l e p r e s t o d a n d o l e

re em Gir das, scripto, en libro, In yel que
tribua caballos pcha valor puel dos fagos, f/10, en
gardo, Et Cera

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Yours, very obediently,
 J. M. [Signature]

UVA.BHSC





UVA.BHSC

ESTATUT
Y ORDINA
D E
TARAZON

Biblioteca de Santa Cruz

389

11

MS

Biblioteca de Santa Cruz

300